



Organización de las Naciones  
Unidas para la Alimentación  
y la Agricultura

# IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

MODELO LEGISLATIVO  
MARCO DE PROCEDIMIENTOS  
ROL DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA



Fotografías de portada y en páginas x, 44, 74, 86, 134, 152 y 160 por Per Erik Bergh, *Stop Illegal Fishing*.

Fotografías en páginas 10 y 22, por el Programa regional de observadores para supervisar el transbordo en el mar de la IOTC.

# **IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO**

**MODELO LEGISLATIVO**

**MARCO DE PROCEDIMIENTOS**

**ROL DE LAS ORGANIZACIONES**

**REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA**

**Judith Swan**

Consultora de la FAO

Proyecto Common Oceans Atún en ABNJ

Roma, Italia

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

Roma, 2017

Las denominaciones empleadas en este producto informativo y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), juicio alguno sobre la condición jurídica o nivel de desarrollo de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos de fabricantes en particular, estén o no patentados, no implica que la FAO los apruebe o recomiende de preferencia a otros de naturaleza similar que no se mencionan.

Las opiniones expresadas en este producto informativo son las de su(s) autor(es), y no reflejan necesariamente los puntos de vista o políticas de la FAO.

ISBN 978-92-5-309303-8

© FAO, 2017

La FAO fomenta el uso, la reproducción y la difusión del material contenido en este producto informativo. Salvo que se indique lo contrario, se podrá copiar, descargar e imprimir el material con fines de estudio privado, investigación y docencia, o para su uso en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca de forma adecuada a la FAO como la fuente y titular de los derechos de autor y que ello no implique en modo alguno que la FAO apruebe los puntos de vista, productos o servicios de los usuarios.

Todas las solicitudes relativas a la traducción y los derechos de adaptación así como a la reventa y otros derechos de uso comercial deberán dirigirse a [www.fao.org/contact-us/licence-request](http://www.fao.org/contact-us/licence-request) o a [copyright@fao.org](mailto:copyright@fao.org).

Los productos de información de la FAO están disponibles en el sitio web de la Organización ([www.fao.org/publications](http://www.fao.org/publications)) y pueden adquirirse mediante solicitud por correo electrónico a [publications-sales@fao.org](mailto:publications-sales@fao.org).

Esta publicación ha seguido unas pautas sostenibles para su impresión, con productos específicos que garantizan el mínimo impacto ambiental y promueven el uso sostenible de los recursos.

---

---

## PREPARACIÓN DE ESTE DOCUMENTO

Las medidas del Estado rector del puerto están en la primera línea de ataque en la batalla contra la pesca INDNR (ilegal, no declarada y no reglamentada), tanto si se aplican en aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar. La implementación de estas medidas por todos los Estados rectores de puertos, obedeciendo las normas mínimas acordadas a nivel mundial y regional, es de una importancia vital para la sostenibilidad de la pesca de atún y de otras especies en áreas marinas.

La entrada en vigor del Acuerdo de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, el 5 de junio de 2016, supuso la culminación de los esfuerzos mundiales por combatir esta práctica, al establecer normas mínimas armonizadas sobre las medidas que deben adoptarse en puerto. El Acuerdo abarca la pesca INDNR y las actividades relacionadas, y alcanza ámbitos de la jurisdicción nacional y de fuera de ella. Muchas Organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y algunos países se han mostrado activos a la hora de prepararse para la entrada en vigor del Acuerdo, pero ahora es crucial el desarrollo y la adopción de legislaciones nacionales capaces de ponerlo en práctica.

Este documento provee un modelo legislativo e información relacionada para uso por parte de los Estados rectores de puertos y para facilitar, cuando sea pertinente, estos pasos iniciales. El documento fue desarrollado en el marco del Proyecto 'Common Oceans' Atún en ABNJ (áreas fuera de la jurisdicción nacional, por sus siglas en inglés), financiado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) e implementado por la FAO.

El Proyecto Common Oceans Atún en ABNJ aprovecha los esfuerzos de un amplio y diverso abanico de socios, incluidas las cinco OROP, gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y sector privado.

El Proyecto trata de lograr la producción de atún responsable, eficiente y sostenible en las ABNJ centrándose en tres temáticas:

- Mejora de la ordenación
- Combate de la pesca INDNR
- Protección de la biodiversidad

Dentro de la segunda área temática, el Proyecto apoya la implementación de medidas del Estado rector del puerto, así como otras acciones para empoderar a los Estados en su lucha contra la pesca INDNR.

La Resolución 10/11 de la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC) sobre Medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada fue reemplazada durante la preparación de este documento por la Resolución homónima 16/11. La enmienda reconoce los logros recientes en el desarrollo de un sistema informatizado de comunicación, como se requería en el Anexo IV de la Resolución 10/11 denominándolo aplicación e-PSM (medidas electrónicas del Estado rector del puerto), y la prestación de programas nacionales de formación en el uso de esta aplicación. La Resolución de la IOTC puede ser revisada anualmente, y se previene a los lectores para que se remitan a la última versión publicada en el sitio web de la IOTC.

---

---

## AGRADECIMIENTOS

Agradecemos enormemente el apoyo recibido en la elaboración y uso de esta publicación. El Proyecto Common Oceans Atún en ABNJ puso en marcha la preparación de este documento y orientó su desarrollo. Teresa Amador (Ecosphere Consultants), Matthew Camilleri y Blaise Kuemlangan (FAO) han llevado a cabo su revisión. También han facilitado información y realizado aportaciones expertos nacionales, las secretarías de las OROP y Stop Illegal Fishing, que también facilitaron fotografías. El modelo legislativo fue utilizado antes de su publicación en talleres de la FAO y en formaciones y desarrollo legislativo de la IOTC sobre medidas del Estado rector del puerto. Nuestro agradecimiento asimismo a Alicia García por la traducción al español del texto, así como a Renzo Trabucco y Chorouk Benkabbour por el diseño gráfico y la diagramación.

**Swan, J.** 2017. *Implementación de medidas del Estado rector del puerto – Modelo legislativo, marco de procedimientos, rol de las organizaciones regionales de ordenación pesquera*. Roma, FAO.

---

---

## ÍNDICE

Preparación de este documento	iii
Agradecimientos	iv
Siglas	vii
Resumen	ix
<b>1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO</b>	<b>1</b>
1.1 Medidas del Estado rector del puerto	1
1.2 Implementación legislativa de las medidas del Estado rector del puerto	4
1.3 Retos y listas de comprobación para el desarrollo de legislaciones nacionales	6
1.4 Potencial apoyo para la implementación	8
<b>2. EL ACUERDO DE LA FAO Y LA RESOLUCIÓN DE LA IOTC</b>	<b>11</b>
2.1 Introducción al Acuerdo de la FAO y a la Resolución de la IOTC	11
2.2 Marco del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC	13
2.3 Resumen de las tendencias en la implementación de las legislaciones nacionales	20
<b>3. MODELO LEGISLATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO – DISPOSICIONES BÁSICAS</b>	<b>23</b>
3.1 Introducción	23
3.2 Enfoque de normas probatorias	25
3.3 Modelo legislativo – disposiciones básicas	25
<b>4. MODELO LEGISLATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO - DISPOSICIONES DE APOYO</b>	<b>45</b>
4.1 Introducción	45
4.2 Modelo legislativo	45
<b>5. MARCO DE PROCEDIMIENTOS NACIONALES PARA APOYAR LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO</b>	<b>75</b>
5.1 Introducción	75
5.2 Rol de la cooperación interagencial	77
5.3 Marco de los procedimientos	79
5.4 General	84
<b>6. ROL DE LAS OFICINAS REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA</b>	<b>87</b>
6.1 Uso de términos relacionados con las OROP en el Acuerdo de la FAO	88
6.2 Evaluación de pruebas de pesca INDNR en relación con las OROP	89
6.3 Rol de las OROP en el desarrollo de procedimientos para la identificación de “puertos de incumplimiento”	91
6.4 Requisitos de comunicación y notificación	91
6.5 Rol de la Secretaría de las OROP	93
6.6 Refuerzo de las medidas del Estado rector del Puerto de las OROP: el rol de las evaluaciones de rendimiento	95
6.7 Aplicación de las medidas del Estado rector del puerto por parte de las OROP del atún	99

6.8 Implementación de las medidas del Estado rector del puerto en las OROP seleccionadas	105
7. CONCLUSIONES	107

## ANEXOS

I. ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA	109
II. RESOLUCIÓN 10/11 SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA	135
III. COMPARACIÓN DE LOS REQUISITOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LAS OROP — RESOLUCIÓN DE LA IOTC /ACUERDO DE LA FAO	153
IV. RECOMENDACIONES DE LAS EVALUACIONES DE RENDIMIENTO DE LAS OROP DEL ATÚN SOBRE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO Y DESARROLLOS POSTERIORES	155
V. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PERTINENTES PARA LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO — OROP DEL ATÚN	161
VI. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PERTINENTES PARA LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO —OROP SELECCIONADAS	173

## TABLAS

1. Desarrollo e implementación del Acuerdo de la FAO	2
2. Resumen comparado del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC	11
3. Guía para usar el modelo legislativo	25
4. Procedimientos indicativos interagenciales para las medidas del Estado rector del puerto	79
5. Acuerdo de la FAO - Requisitos para la evaluación por parte de las autoridades nacionales de pruebas de pesca INDNR y actividades relacionadas pertinentes para las OROP	89
6. Acuerdo de la FAO – Requisitos relacionados con la comunicación, notificación y transmisión de la información a las OROP	92
7. CMM sobre medidas del Estado rector del puerto – Roles indicativos de las Secretarías	94
8. CMM orientativas de las OROP del atún relevantes para las medidas del Estado rector del puerto	101

---

---

## SIGLAS

ABNJ	Zona no perteneciente a jurisdicción nacional
Acuerdo de la FAO, o FAOA	Acuerdo de la FAO de 2009 sobre Medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
AREP	Solicitud previa de entrada a puerto
CCAMLR/CCRVMA	Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos
CCM	Miembro y no miembro cooperante y territorio participante (WCPFC)
CCSBT	Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur
CDS	Sistema de documentación de las capturas
CMM	Medida de conservación y ordenación adoptada por una OROP
CNM	No miembro cooperante (CCSBT)
COFI	Comité de Pesca de la FAO
CPC	Miembro y Parte no contratante colaboradora de la IOTC
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FFA	Organismo de Pesca del Foro para el Pacífico
GFCM/CGPM	Comisión General de Pesca del Mediterráneo
IATTC/CIAT	Comisión Interamericana del Atún Tropical
ICCAT/CICAA	Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico
INDNR	Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
IOTC	Comisión del Atún para el Océano Índico
LSTLFVS	Lista de embarcaciones pesqueras palangreras de más de 24 metros
MOU	Memorando de entendimiento
NAFO/OPAN	Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
NEAFC/CPANE	Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
OMI	Organización Marítima Internacional
OROP	Organización regional de ordenación pesquera
PSC	Supervisión por el Estado rector del puerto
Resolución de la IOTC, o IOTCR	Resolución 10/11 sobre Medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada
SBT	Atún rojo del sur
SCV	Seguimiento, control y vigilancia

---

---

SEAFO	Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental
SOP	Procedimiento normalizado de utilización
UNFSA	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios
WCPFC	Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central

---

---

## RESUMEN

La entrada en vigor del Acuerdo de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (ilegal, no declarada y no reglamentada), el 5 de junio de 2016, supuso la culminación de los esfuerzos mundiales por combatir esta práctica, al establecer normas mínimas armonizadas sobre las medidas que deben adoptarse en puerto. El Acuerdo abarca la pesca INDNR y las actividades relacionadas, y alcanza ámbitos de la jurisdicción nacional y de fuera de ella. Muchas Organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y algunos países se han mostrado activos a la hora de prepararse para la entrada en vigor del Acuerdo, pero ahora es crucial el desarrollo y la adopción de legislaciones nacionales capaces de ponerlo en práctica.

A nivel regional, numerosas OROP han adoptado distintos requisitos y normas mínimas del Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las Medidas de conservación y ordenación (CMM, siglas en inglés) que son legalmente vinculantes para sus miembros. En 2010, la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC, siglas en inglés) adoptó la Resolución nº 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto, que son prácticamente idénticas a las del Acuerdo de la FAO. Otras CMM de OROP varían en cuanto al alcance de la implementación de sus requisitos, tal y como se describe en este documento. Hay en marcha una revisión y refuerzo de las CMM relacionadas con las medidas del Estado rector del puerto en el seno de numerosas OROP, alentadas en parte por sus evaluaciones de rendimiento.

Este documento se centra en la implementación de dos instrumentos legales (el Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC) que, como ya se ha mencionado, son casi idénticos. Juntos tienen carácter vinculante en un amplio número de países.

A nivel nacional, el proceso de preparación para la entrada en vigor del Acuerdo de la FAO, así como la implementación de las CMM relevantes en las OROP, ha constituido todo un reto en numerosos países. Este documento tiene un doble objetivo: responder a estos retos, facilitando modelos legislativos genéricos para el desarrollo de las legislaciones nacionales, y explicar el contexto amplio de las medidas del Estado rector del puerto.

Se facilitan modelos legislativos para implementar las disposiciones básicas y las de apoyo respectivamente. Estos tienen carácter genérico y pueden adaptarse a los distintos sistemas, instituciones e instrumentos legales. Las disposiciones básicas son aquellas directamente implementadas a partir del Acuerdo de la FAO y, en cuanto resulte pertinente, de la Resolución de la IOTC, mientras que las disposiciones de apoyo son las relacionadas con ámbitos tales como la información y las pruebas de cumplimiento. Estas últimas reflejan buenas prácticas y son importantes para apoyar aspectos de las disposiciones básicas. Pueden estar ya en la legislación nacional sobre pesca o ser utilizadas para reforzar las disposiciones existentes. Se acompañan notas explicativas para cada disposición, sea básica o de apoyo.

A fin de que pueda entenderse mejor el contexto de las medidas del Estado rector del puerto conforme van avanzando las legislaciones nacionales, este documento describe también el desarrollo de medidas del Estado rector del puerto, un marco para los procedimientos nacionales y el rol de las OROP.



## 1 INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

### 1.1 Medidas del Estado rector del puerto

Las medidas del Estado rector del puerto están en la primera línea del frente en la batalla contra la pesca INDNR (ilegal, no declarada y no reglamentada), tanto si se aplican en aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar. La implementación de estas medidas por todos los Estados rectores de puertos, obedeciendo las normas mínimas acordadas a nivel mundial y regional, es de una importancia vital para la sostenibilidad de la pesca de atún y de otras especies en áreas marinas.

Las medidas del Estado rector del puerto están consideradas entre las herramientas más firmes y eficientes dentro del arsenal global para combatir la pesca INDNR. Imponen sanciones de envergadura, entre otras la denegación de permiso para entrar en el puerto u operar en él, y podrían desembocar en ulteriores investigaciones, enjuiciamiento, revocación de licencias e inclusión en una lista de buques de pesca INDNR en las Organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), así como medidas relacionadas con la comercialización.

Dificultando su acceso al mercado pesquero, el incentivo económico para practicar la pesca INDNR se reduce. Además, numerosos países han decidido prohibir el comercio con países que no tienen medidas de Estado rector del puerto vigentes. La comunidad internacional consideró que reduciendo las ganancias de la pesca INDNR se reducirían también los incentivos para practicarla. Utilizadas junto a otras herramientas, las medidas de Estado rector del puerto deberían reducir los niveles de pesca INDNR en el mundo.

Las medidas integran otras herramientas de SCV (seguimiento, control y vigilancia), tales como sistemas de documentación de las capturas (CDS, siglas en inglés), listas de buques consolidadas y sistemas electrónicos de monitorización, y alientan la integración entre todas las agencias nacionales responsables de las inspecciones portuarias. Apelan al intercambio de información con –y entre– las OROP, los Estados ribereños, los Estados del pabellón y organizaciones internacionales, conduciendo a una conservación y gestión de la pesca más eficaces y a su conservación a nivel mundial.

Las medidas del Estado rector del puerto se basan en normas y criterios mínimos legales y operacionales que han sido acordados. Por ejemplo, establecen requisitos para la denegación de entrada al puerto, o para su uso, a los buques implicados en pesca INDNR o actividades relacionadas como el transbordo o la oferta. La implementación de las normas mínimas en las legislaciones nacionales, basada en los acuerdos internacionales y regionales, es esencial para el éxito de estas medidas.

Cuestiones operacionales como la toma de decisiones, el reporte, la evaluación de informes, las inspecciones y las comunicaciones pueden ser elaboradas en línea con los procedimientos acordados. En cualquier caso, estos procedimientos deben encontrar una base firme en las legislaciones nacionales en asuntos como el informe de embarcaciones, la autoridad de los inspectores de pesca y las pruebas. Incluso los inspectores de pesca adecuadamente preparados solo pueden trabajar de forma eficaz cuando tienen la autoridad legal pertinente.

El marco global de gobernanza para el modelo legislativo es el Acuerdo de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, conocido como Acuerdo de la FAO o FAOA, y recogido en el anexo 1.<sup>1</sup> El Acuerdo fue desarrollado mediante procesos de la FAO a lo largo de casi una década y entró en vigor el 5 de junio de 2016.<sup>2</sup>

**Tabla 1**  
Desarrollo e implementación del Acuerdo de la FAO<sup>3</sup>

El Acuerdo de la FAO supuso la culminación de un proceso iniciado en la organización, en 2002, con los pasos iniciales para desarrollar un instrumento voluntario: el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto, de 2005 (Modelo de sistema de la FAO).<sup>4</sup> En 2006 se pidió en el seno del sistema de las Naciones Unidas<sup>5</sup> un acuerdo legalmente vinculante, y el COFI (Comité de Pesca de la FAO, por sus siglas en inglés) solicitó, en 2007, que este acuerdo se desarrollase antes de 2009.

El proceso para el desarrollo del Acuerdo fue apoyado por una serie de talleres regionales de la FAO de construcción de capacidades, a partir de 2006, encaminados a promover la coordinación regional, implementar herramientas relevantes en los instrumentos de pesca internacionales (incluyendo el Modelo de sistema de la FAO) y contribuir al desarrollo del Acuerdo de la FAO<sup>6</sup>.

Desde su adopción en la Conferencia de la FAO en 2009,<sup>7</sup> se ha desarrollado un amplio número de actividades dirigidas a la preparación para su entrada en vigor y para implementar la Resolución de la IOTC, que ya es vinculante para sus miembros. Entre ellas podemos citar los talleres regionales de capacitación<sup>8</sup> en curso y la asistencia de la IOTC para aplicar el modelo legislativo en este documento<sup>9</sup>, así como cursos regionales de formación para inspectores y el desarrollo de recursos materiales.

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/documents/card/en/c/915655b8-e31c-479c-bfo7-30cba21ea4bo/> y <http://www.fao.org/fishery/psm/agreement/es>.

<sup>2</sup> Las Partes incluían en ese momento a Australia, Barbados, Chile, Costa Rica, Cuba, Dominica, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea Bissau, Guyana, Islandia, Mauricio, Mozambique, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Palau, República de Corea, Saint Kitts y Nevis, Seychelles, Somalia, Sudáfrica, Sri Lanka, Sudan, Tailandia, Tonga, la Unión Europea (organización miembro de la FAO), Uruguay y Vanuatu.

<sup>3</sup> Para más detalles puede consultar <http://www.fao.org/fishery/psm/agreement/es>.

<sup>4</sup> 2005, Modelo de Sistema de la FAO sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. <http://www.fao.org/docrep/010/a0985t/a0985t00.htm>.

<sup>5</sup> Incluida la sesión de 2006 de la Conferencia de revisión continuada del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces de 1995 y la Resolución 61/105 de la Asamblea General sobre pesca sostenible, párrafos 39, 42 y 43.

<sup>6</sup> Véase Doulman, D.J. y Swan, J., *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: antecedentes y guía de aplicación*. Circular nº 1074, del Departamento de Pesca y Acuicultura de la FAO, Roma, FAO, 2012. 165 pp. Apéndice 2. Otros instrumentos internacionales de pesca que formaron la base del Acuerdo de la FAO son la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convención 1982), el Acuerdo de la FAO de 1993 para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (Acuerdo de Cumplimiento de la FAO), el Código de conducta para la pesca responsable de la FAO de 1995 (Código de conducta de la FAO) y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relacionadas con la conservación y ordenación de las especies de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces).

<sup>7</sup> Resolución 12/2009 de la Conferencia de la FAO aprobando el Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

<sup>8</sup> Los talleres se enmarcan en el programa global de la FAO para combatir la pesca INDNR, que incluye varias iniciativas para reforzar la gobernanza, promover la aplicación de instrumentos y directrices internacionales, reforzar el SCV y fomentar la implementación de medidas relacionadas con el comercio y el mercado.

<sup>9</sup> La revisión de las leyes y regulaciones de pesca de diez CPC (siglas en inglés de miembros y partes no contratantes colaboradoras de la IOTC) forma parte de un proyecto más amplio con el fin de asegurar que el marco legal es adecuado para permitir a los miembros de la IOTC la aplicación de sus resoluciones, descritas en <http://www.iotc.org/compliance/capacity-building-compliance>. Para consultar un informe sobre el marco legislativo propuesto, acceda a: <http://www.iotc.org/compliance/port-state-measures>.

A nivel regional, las OROP tienen un papel clave en la implementación de medidas de los Estados rectores del puerto mediante la adopción de Medidas de conservación y ordenación (CMM, siglas en inglés) legalmente vinculantes, tal y como se describe en la sección 6. Al tiempo que el Acuerdo de la FAO entraba en vigor, en junio de 2016, un amplio número de OROP adoptaba CMM para abordar distintos aspectos de las medidas del Estado rector del puerto, a la vez que otras pocas trataban de acordar alguna. Muchas OROP han iniciado o completado revisiones para adaptar y alinear sus CMM a las normas mínimas y al ámbito del Acuerdo de la FAO, en parte alentadas a ello por sus evaluaciones de desempeño. Aunque se han hecho progresos significativos, muchas OROP tenían todavía que implementar en sus CMM la serie completa de normas mínimas en el Acuerdo de la FAO. Hasta cierto punto esto es atribuible a los distintos mandatos y objetivos de las distintas comisiones y de sus miembros, así como a su orientación regional.

La IOTC dio un paso ejemplar en 2010 a través de la adopción de la Resolución 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (Resolución IOTC o IOTCR),<sup>10</sup> en el Anexo II. La Resolución de la IOTC es casi idéntica al Acuerdo de la FAO y es legalmente vinculante en los 32 Estados miembros de la IOTC. Dado que el Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC (“los instrumentos”) tienen el alcance más amplio posible y son casi idénticos, ambos constituyen la base para los modelos legislativos y están elaborados en este documento.

Otro paso crucial fue adoptado en 2016 en el Sistema de control y cumplimiento de la NEAFC/CPANE (Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste), que aplicó el Acuerdo de la FAO, *mutatis mutandis*, como criterio mínimo para la supervisión por parte del Estado rector del puerto de los buques pesqueros y de aquellos de las partes no contratantes.<sup>11</sup> En él se demanda a las partes contratantes que cooperen para la implementación efectiva del Acuerdo de la FAO y surtirá efecto cuando todas las partes contratantes de la NEAFC/CPANE sean parte del Acuerdo de la FAO.

A nivel nacional, una serie de países han adoptado o iniciado legislaciones para aplicar las medidas del Estado rector del puerto en general, tal y como se describe en la sección 2.3 de este documento. Sin embargo, la mayor parte de la legislación vigente tiene un enfoque fragmentario de las medidas del Estado rector del puerto y no recoge todas las normas mínimas requeridas en este instrumento.

Se han desarrollado iniciativas de capacitación para promover la implementación del Acuerdo de la FAO. En relación a esto, el COFI expresó en junio de 2014 su reconocimiento a los esfuerzos de la FAO por llevar a cabo en todo el mundo los talleres de capacitación regionales con el fin de contribuir a la preparación para la entrada en vigor del Acuerdo de la FAO, descrito en la tabla 1.<sup>12</sup> Los talleres se realizaron en colaboración con las organizaciones regionales e internacionales relevantes para asistir a los países en desarrollo en el refuerzo y armonización de medidas del Estado rector del puerto y para entrar a ser parte de dicho acuerdo. El objetivo no era otro que el de acelerar la entrada en vigor del Acuerdo y garantizar que contaba con la máxima aceptación posible a nivel internacional.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Disponible en <http://www.iotc.org/cmm/resolution-1011-port-state-measures-prevent-deter-and-eliminate-illegal-unreported-and>.

<sup>11</sup> Disponible en <http://neafc.org/mcs/scheme>, Artículos 2obis y 38bis. La aplicación del Acuerdo de la FAO se entiende sin perjuicio de las disposiciones específicas adicionales del Sistema.

<sup>12</sup> FAO. 2015. Informe de la 31ª Sesión del Comité de Pesca. Roma, 9–13 de junio de 2014, párrafo. 38. <http://www.fao.org/3/a-i4634e.pdf>.

<sup>13</sup> Los talleres también pretendían contribuir al desarrollo de la capacidad nacional para maximizar los beneficios disponibles a través del uso efectivo del Acuerdo de la FAO y promover la coordinación bilateral, subregional y/o regional. La guía de la FAO sobre los antecedentes y aplicación del Acuerdo de la FAO sirvió como principal documento de referencia durante los talleres.

Hay una necesidad clara de legislación exhaustiva y armonizada que implemente todos los aspectos relevantes del Acuerdo de la FAO o, si resulta aplicable, la Resolución de la IOTC. El objetivo de este documento es informar y facilitar las revisiones legislativas, y reforzar las capacidades, con el fin de que los países estén preparados para cumplir sus obligaciones en el marco del Acuerdo de la FAO y las CMM de las OROP aplicables.

Para lograrlo se presentan en las siguientes seis secciones de este documento:

- una *introducción y contexto* para la implementación legislativa, destacando los retos y proponiendo listas de comprobación, así como potencial apoyo para los países en desarrollo (esta sección);
- una *revisión del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC*, que explica el marco y las tendencias en las legislaciones de aplicación nacionales (sección 2);
- un *modelo legislativo para la implementación de las disposiciones básicas* del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC, que permite que el modelo se ajuste al sistema legislativo de cada país, junto con notas explicativas (sección 3);
- un *modelo legislativo para la implementación de disposiciones de apoyo* (aquellas relevantes para las disposiciones básicas que podrían no haber sido incluidas todavía en las legislaciones nacionales y estar relacionadas con la gestión pesquera, la información relacionada, SCV, evidencias, jurisdicción y cumplimiento), junto con notas explicativas (sección 4);
- un *marco de procedimientos normalizados de utilización*, necesario para apoyar la legislación (sección 5);
- y el *rol de las OROP*, incluyendo información sobre los requisitos relevantes de las OROP relacionadas con el atún y otras cinco OROP seleccionadas con mandatos que comprenden las áreas de alta mar (sección 6).

## 1.2 Implementación legislativa de las medidas del Estado rector del puerto

Como se ha dicho anteriormente, la comunidad internacional ha actuado con contundencia y determinación para establecer normas mínimas respecto a las medidas del Estado rector del puerto en un instrumento legalmente vinculante, reconociendo su valor, eficiencia y poderoso impacto sobre la pesca INDNR. Los países que son parte en instrumentos internacionales o regionales legalmente vinculantes, incluidos el Acuerdo de la FAO y las Convenciones de las OROP, están obligados legalmente a aplicar estos requisitos en sus legislaciones nacionales. Aunque un país no sea parte en ninguno de estos instrumentos, también puede avanzar hacia la implementación nacional de estas medidas.

Entre los retos clave para la implementación legislativa a los que algunos países podrían tener que enfrentarse está la necesidad de capacidad, conocimiento y experiencia del personal responsable, o una agenda de reformas legislativas sobrecargada. Algunas tendencias observadas en la aplicación del Acuerdo de la FAO, descritas en la sección 2.3, sugieren que cinco años después de su adopción muy pocos de los países analizados habían aplicado exhaustivamente los estándares en sus legislaciones nacionales o habían iniciado procesos para hacerlo.

En cualquier caso, con la entrada en vigor del Acuerdo en 2016, y con la creciente adopción o actualización de CMM aplicables por las OROP, y teniendo en cuenta el potencial apoyo a la

implementación descrito en la sección 1.4, hay una visión renovada de la necesidad de legislaciones nacionales sólidas para la aplicación.

El objetivo de este documento es, de esta forma, proveer unas bases detalladas que puedan utilizar los países como punto de partida para el desarrollo y preparación de sus legislaciones nacionales, así como una explicación de los aspectos generales de las medidas del Estado rector del puerto. Esto facilitará la implementación de la legislación con otras herramientas de cumplimiento, el sistema más amplio de medidas del Estado rector del puerto y otras medidas relevantes de las OROP.

El modelo legislativo fue diseñado con el fin de servir como base genérica para revisar y desarrollar legislaciones nacionales relacionadas con las medidas del Estado rector del puerto. Puede ser utilizado en distintos sistemas legales y cada país puede adaptarlo a sus circunstancias nacionales. Para facilitar este enfoque, se muestran ciertos términos o designaciones genéricas entre corchetes, de forma que pueden ser adaptados a los requisitos nacionales, tal y como se describe en la sección 3.1.

Cada país puede identificar el enfoque y forma de legislación más adecuados, teniendo en cuenta que los términos "legislativo" y "legislación" son aplicables a todos los instrumentos con fuerza de ley, tales como leyes, regulaciones y órdenes. Estos enfoques pueden incluir el desarrollo o la enmienda de legislaciones, o una combinación de ambos. El modelo legislativo puede ser utilizado de la forma que sea más sólida y expeditiva en cada país.

No se hacen recomendaciones sobre el nivel y tipo de multas, penalizaciones y sanciones, pero deben ser determinadas a nivel nacional, tomando en cuenta las buenas prácticas regionales e internacionales y con el fin último de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

Como se ha señalado anteriormente, cualquier país puede promulgar legislación para implementar las medidas del Estado rector del puerto, haya dado o no los pasos necesarios para ser parte del Acuerdo de la FAO y esté obligado o no legalmente por los requisitos de una OROP. El objetivo es asegurar la mayor aplicación posible de las medidas que sirven para acabar con las actividades de pesca INDNR y erradicarlas definitivamente.

No obstante, los países que están obligados legalmente por instrumentos internacionales o regionales deben tener en vigor legislaciones y procedimientos normalizados de utilización para apoyar sus obligaciones, idealmente antes de que los instrumentos sean vinculantes. Se necesitan tanto legislaciones como procedimientos, que son sinérgicos y se retroalimentan: los procedimientos requieren una base legal y las leyes necesitan procedimientos para su aplicación y cumplimiento.

El rol principal de la implementación legislativa es el de establecer con claridad:

- los derechos del Estado rector del puerto, los requisitos y las autoridades relacionadas con la entrada y uso del puerto por parte de los buques;
- los deberes y las responsabilidades de los operadores del buque (propietario, capitán o patrón, fletador) y de los agentes/representantes;
- las autoridades del personal del Estado rector del puerto, entre ellos los inspectores, y los deberes del capitán o patrón y la tripulación para con estos cargos;
- los requisitos de información, reporte y comunicación; y

- las consecuencias de utilizar un puerto cuando este ha sido denegado.

Los modelos legislativos facilitan ejemplos de disposiciones y notas explicativas para el ámbito de las actividades descritas anteriormente, incluyendo:

- las áreas *básicas* de legislación directamente relevantes para las medidas del Estado rector del puerto, necesarias para implementar los requisitos mínimos de las normas establecidos en el Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC, tales como el reporte, la información y comunicación, la denegación de entrada y uso del puerto, y el desarrollo de inspecciones;
- y legislación sólida *de apoyo* que podría estar o no ya en las legislaciones nacionales, tales como las competencias relevantes de los inspectores, los deberes de los operadores, los requisitos de información, el reporte, las evidencias y el cumplimiento.

Como se ha mencionado anteriormente, las disposiciones legislativas “básicas” y “de apoyo” son desarrolladas más adelante, en las secciones 3 y 4 respectivamente.

El objetivo principal de los procedimientos es el de ayudar en la detección y comunicación de evidencias, pruebas y determinaciones de la pesca INDNR, pero sin el acompañamiento de una legislación sólida su impacto puede ser insignificante y podrían ser fácilmente desafiados por los buques pesqueros en detrimento de las medidas del Estado rector del puerto. En la sección 5 se desarrollan procedimientos nacionales para apoyar las legislaciones, y se incluye un marco de procedimientos, así como la cooperación y la comunicación interagencial como un importante componente.

### 1.3 Retos y listas de comprobación para el desarrollo de legislaciones nacionales

El modelo legislativo es una herramienta que puede ser adaptada a una amplia gama de circunstancias. Como se ha dicho, es genérico, y fue preparado desde la consciencia de las diferencias de los sistemas legales que hay de un país a otro, de sus leyes y políticas pesqueras, de los acuerdos institucionales, de la capacidad humana y de los sistemas políticos. Las anotaciones en el modelo ayudan a facilitar la adaptación de las disposiciones a las distintas circunstancias nacionales.

El desarrollo legislativo no puede ser dejado únicamente en manos de juristas. Para su máximo efecto, debe ser integrado en el sistema más amplio de gobernanza. Los modelos legislativos fueron diseñados para facilitar el proceso legal, pero hay varios retos que deben abordarse en el camino.

Entre los *retos* típicos a la hora de introducir o enmendar las legislaciones nacionales se incluyen:

- la identificación de nuevas disposiciones y procedimientos, o de un refuerzo de estos, y por qué son necesarios;
- la identificación de un proceso para el desarrollo legislativo;
- facilitar la integración o consistencia de la legislación propuesta en el más amplio sistema nacional de gobernanza, incluyendo toda la legislación nacional relevante, los procedimientos, la cooperación interagencial, los acuerdos institucionales y los sistemas judiciales/administrativos pertinentes en el país;
- tener en cuenta circunstancias tales como la capacidad institucional para la administración y el cumplimiento;

- y asegurar la comprensión y el apoyo entre las partes interesadas, incluyendo las agencias relevantes y el nivel político.

Para abordar estos retos de una forma eficiente y directa, se proponen los tres pasos siguientes (A, B y C). Esto requiere el diseño de sencillas listas de verificación y aborda la necesidad de la integración de la legislación en el sistema más amplio de gobernanza y en las circunstancias del país (incluyendo la capacidad humana e institucional, y los sistemas administrativos y judiciales).

### Paso A: revisión de la legislación nacional sobre pesca

1. Revise la legislación nacional relevante junto con los modelos legislativos y prepare una lista de comprobación de:
  - las disposiciones básicas y de apoyo relacionadas con las medidas del Estado rector del puerto que:
    - estén plenamente incluidas en la legislación nacional sobre pesca;
    - no estén incluidas en la legislación pesquera nacional;
    - estén incluidas en la legislación nacional sobre pesca, pero deberían ser reforzadas;
  - y cualquier disposición que plantee un conflicto entre los modelos legislativos y las leyes nacionales.
2. Basándose en la lista de comprobación y en el sistema y las circunstancias nacionales, recomiende:
  - legislación propuesta para enmendar la legislación existente;
  - y/o cuando sea adecuado, nuevo/s instrumento/s legal/es (p. ej., regulaciones);
  - y un proceso para el desarrollo de legislaciones/enmiendas (p. ej., responsabilidades, consultas).

### Paso B: revisión de los procedimientos nacionales

1. Revise el marco de procedimientos en la sección 5 de este documento y los procedimientos nacionales relevantes en las agencias de pesca, y prepare una lista de comprobación de:
  - procedimientos para medidas del Estado rector del puerto, que estén, en la agencia de pesca:
    - plenamente implementados;
    - parcialmente implementados;
    - no implementados;
    - en conflicto con los procedimientos del marco;
  - y procedimientos del marco que el país podría preferir no incluir en la legislación nacional.
2. Basándose en la lista de comprobación y en el sistema y las circunstancias nacionales, recomiende:
  - procedimientos existentes que deberían ser reforzados o desarrollados;
  - nuevos procedimientos;

- cuando resulte adecuado, procedimientos que deberían ser incluidos en la legislación;
- y un proceso para el desarrollo y la adopción de procedimientos.

### **Paso C: revisión de otras legislaciones y procedimientos relevantes en el país**

1. Revise el marco de procedimientos en las agencias relevantes (p. ej., autoridades portuarias, aduanas e inmigración, servicios veterinarios, salud, organismos de aplicación) y establezca una lista de comprobación, en la que se podrían destacar lagunas, cooperación, coordinación o inconsistencias con los requisitos legales y procedimentales para las medidas del Estado rector del puerto.
2. Basándose en la revisión y en el sistema nacional de gobierno, recomiende mecanismos legales o procedimentales dirigidos a promover la consistencia, la coordinación y la cooperación para la implementación de las medidas del Estado rector del puerto, p. ej., un acuerdo interagencial o un memorando de entendimiento.

Los pasos mencionados le ayudarán en el uso del modelo legislativo y en su adaptación e integración en las circunstancias nacionales.

## **1.4 Potencial apoyo para la implementación**

Hay una amplia gama de potenciales apoyos al desarrollo de legislación sobre medidas del Estado rector del puerto y al refuerzo de la capacidad humana para la implementación. A continuación se muestran ejemplos de iniciativas que podrían utilizarse para apoyar la implementación.

Los requisitos para los Estados en desarrollo se abordan en el Acuerdo de la FAO<sup>14</sup> y en algunas CMM de las OROP, incluyendo la Resolución de la IOTC<sup>15</sup>, de forma que no tengan que hacer frente a una carga desproporcionada en la implementación. Cuando el Acuerdo entre en vigor, y en cualquier momento de las CMM existentes relevantes, los Estados Parte en desarrollo pueden solicitar asistencia, entre otras cosas para:

- mejorar su capacidad, especialmente los Estados menos desarrollados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para elaborar una base legal y capacidad para la aplicación efectiva de las medidas del Estado rector del puerto;
- facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva el desarrollo y la implementación eficaces de medidas del Estado rector del puerto;
- y recibir asistencia técnica para reforzar el desarrollo y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto, en coordinación con los mecanismos internacionales pertinentes.

Los mecanismos de financiación que han de establecerse deben dirigirse directamente a:

- (a) el desarrollo de medidas del Estado rector del puerto nacionales e internacionales;
- (b) el desarrollo y el refuerzo de la capacidad, tanto para el seguimiento, control y vigilancia, como para la formación a nivel nacional y regional de los gestores del puerto, inspectores y personal legal y responsable de la aplicación;
- (c) el seguimiento, control y vigilancia, y las actividades de cumplimiento relevantes para las medidas del Estado rector del puerto, incluyendo el acceso a tecnología y equipos;

---

<sup>14</sup> Artículo 21.

<sup>15</sup> Sección 18.

(d) y la asistencia a los Estados Parte en desarrollo respecto a los costes implicados en cualquier procedimiento para la resolución de disputas que resulte de las acciones adoptadas en seguimiento del Acuerdo.

Se ha desarrollado una serie de talleres de capacitación por parte de la FAO, tal y como se mencionaba en la sección 1.1 y en la tabla anterior.

Se están coordinando proyectos complementarios bajo el Programa Common Oceans FAO/FMAM, como por ejemplo el proyecto 'Manejo sostenible de la pesca de atún y conservación de la biodiversidad', que pretende facilitar mejoras en la gestión de la pesca del atún. Como una de sus actividades, el proyecto propondrá opciones de objetivos, estándares para la trazabilidad y buenas prácticas para los CDS. Un objetivo potencial es la capacidad de monitorizar el uso de cuotas y el seguimiento casi en tiempo real del transbordo y desembarque, que podrían complementar las medidas del Estado rector del puerto.

Numerosas organizaciones de la sociedad civil se han centrado en las medidas del Estado rector del puerto, entre ellas Pew Charitable Trusts, Stop Illegal Fishing y WWF. Estas organizaciones están alentando a los Estados a que entren a formar parte del Acuerdo de la FAO y a implementar sus medidas.



## 2. EL ACUERDO DE LA FAO Y LA RESOLUCIÓN DE LA IOTC

### 2.1 Introducción al Acuerdo de la FAO y a la Resolución de la IOTC

El Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC facilitan las normas mínimas para las medidas del Estado rector del puerto, con el fin de combatir la pesca INDNR y garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros y de los ecosistemas marinos. Ambos apoyan la coordinación y la comunicación en los niveles nacional, regional e interregional, y proveen asistencia a los países en desarrollo.

De forma notable, señalan a los pescadores INDNR para provocarles pérdidas económicas, acciones legales, multas, penalizaciones y otras sanciones, pérdida de oportunidades pesqueras y de mercados, inscripción en la lista de buques INDNR e incluso decomiso de buques.

Como se ha mencionado anteriormente, los instrumentos son prácticamente idénticos. En esencia, la Resolución de la IOTC adopta de manera exhaustiva las normas y elementos clave del Acuerdo de la FAO. La primera entra en mayor detalle en asuntos operativos (p. ej., solicitudes previas de entrada al puerto y niveles y prioridades en materia de inspección y transmisión de los resultados de la inspección) y provee un rol claro para la Secretaría.<sup>16</sup> También tiene una sección dedicada a las funciones de la Secretaría de la IOTC.<sup>17</sup>

A continuación se presenta, en la tabla 2, un resumen comparado de las disposiciones del Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC.

**Tabla 2**  
Resumen comparado del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC

Ambos instrumentos tienen disposiciones idénticas para:

- La integración y la coordinación a nivel nacional
- Fuerza mayor o dificultad grave
- Uso de los puertos
- Resultados de las inspecciones
- Capacitación de los inspectores
- Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

Existen algunas diferencias menores entre los instrumentos en las siguientes disposiciones, especialmente donde la Resolución de la IOTC refleja específicamente los requisitos institucionales y legales de las OROP<sup>18</sup> y facilita detalles operativos.

- Uso de los términos
- Objetivo
- Aplicación del instrumento

<sup>16</sup> El rol de la Secretaría de la IOTC queda establecido en relación con la designación de puertos, la entrada a puerto, la autorización o denegación, la transmisión de los resultados de las inspecciones, las acciones del Estado rector del puerto tras la notificación y los requisitos de los Estados en desarrollo.

<sup>17</sup> IOTCR, Sección 19.

<sup>18</sup> P. ej., el rol de la Secretaría, deberes de los CPC y la integración con otras CMM.

- Designación de los puertos
- Solicitud previa de entrada al puerto
- Entrada al puerto, autorización o denegación
- Niveles y prioridades en materia de inspección
- Realización de las inspecciones
- Transmisión de los resultados de la inspección
- Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección
- Función de los Estados del pabellón
- Necesidades de los Estados en desarrollo

Solo el Acuerdo de la FAO tiene artículos sobre:

- La relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales
- La cooperación y el intercambio de información
- El intercambio electrónico de información<sup>19</sup>

Solo la Resolución de la IOTC tiene una sección sobre las funciones de su Secretaría.

La Resolución de la IOTC puede ser útil como precedente para otras OROP a la hora de abordar las medidas del Estado rector del puerto, aunque es de esperar que las necesidades únicas y distintas de las OROP y de sus miembros supongan algunas diferencias entre sus enfoques. El Acuerdo de la FAO es adaptable a estas diferencias, pero la clave es asegurar la integridad de las normas mínimas acordadas por la comunidad internacional.

Ambos instrumentos tienen un alcance amplio y definen la pesca, las actividades relacionadas con ella y los buques como:

- *pesca*: búsqueda, captura, recogida o recolección de peces, o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces.
- *actividades relacionadas con la pesca*: cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, incluidos el desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.

*(Los instrumentos hacen referencia en su redacción a "pesca INDNR y actividades relacionadas en apoyo de dicho tipo de pesca; sin embargo, por razones prácticas, las referencias en este documento a "pesca INDNR y actividades relacionadas" tienen el mismo significado).*

- por *buque* se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado o destinado para ser empleado en la *pesca o actividades relacionadas con la misma*.

El término *uso del puerto* no está definido en ninguno de los documentos, pero se refiere reiteradamente a uso "para el desembarque, transbordo, envasado o procesamiento y otros servicios del puerto, incluyendo, entre otros, el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada a

---

<sup>19</sup> El Acuerdo de la FAO requiere que la información sea transmitida mediante mecanismos consistentes con el Anexo D; la Resolución de la IOTC no cuenta con una sección al respecto, pero adjunta el Anexo IV (igual que el Anexo D). Podría parecer que el Anexo IV es superficial y carece de efecto legal.

dique".<sup>20</sup> Esta expresión puede considerarse como una definición, y se recomienda su uso como tal en el modelo legislativo.

Está claro a partir de las definiciones que el alcance de los instrumentos prefigura la necesidad de una legislación, procedimientos y cooperación interagencial sólidos, con el fin de abordar una serie amplia de actividades y tipos de buques. Demarcar el ámbito de este alcance será crucial para las legislaciones y los procedimientos nacionales, pero la soberanía de los Estados sobre sus puertos permitirá también una legislación más estricta, así como procedimientos y medidas más rigurosos.

## 2.2 Marco del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC

El Acuerdo de la FAO está formado por 21 artículos presentados en seis partes,<sup>21</sup> además de cinco anexos. La Resolución de la IOTC se compone de 19 secciones, presentadas en siete partes, incluyendo las "Funciones de la Secretaría de la IOTC", y cinco anexos. Como ya se ha referido, los títulos de las secciones/artículos y de las partes son idénticos. Los cinco anexos también son idénticos, excepto por el hecho de que la Resolución de la IOTC no hace referencia al anexo IV de la Resolución sobre sistemas de información, de modo que el anexo podría ser considerado superfluo y sin efecto legal.

Los instrumentos abordan en primer lugar cuestiones como el uso de los términos, el objetivo y el alcance de aplicación de sus disposiciones. A continuación se presentan las medidas básicas del Estado rector del puerto para reflejar la secuencia de eventos desde el momento en que un buque solicita la entrada a puerto y su uso, hasta su entrada, inspección y acciones de seguimiento desarrolladas por el Estado rector del puerto. Se exige a los Estados denegar la entrada y uso del puerto a un buque –incluso sin inspección– bajo una serie de circunstancias. También se identifica el papel de los Estados del pabellón y la asistencia a Estados en desarrollo.

Seguidamente se da una visión de conjunto o resumen de las necesidades del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC. Aquí se refleja el requerimiento tanto de legislaciones como de procedimientos para implementar el instrumento, teniendo en cuenta la necesidad de afianzar ciertas obligaciones en la ley y, al mismo tiempo, la de adoptar procedimientos de utilización. Los procedimientos deben ser coherentes con las obligaciones básicas recogidas en los instrumentos y las legislaciones nacionales, deberían ser aplicables a todas las agencias relevantes y susceptibles de ser enmendados y reforzados más fácilmente cada cierto tiempo.

Para facilitar la comprensión del mecanismo adecuado de implementación (esto es, legislación y/o procedimientos), el resumen siguiente presenta, para cada parte del instrumento, las disposiciones que deben adoptarse en las legislaciones, cuáles tienen implicaciones legislativas y procedimentales y cuáles podrían aplicarse a través de procedimientos. Estas categorías son genéricas y para orientación y adaptación a los distintos sistemas legislativos de cada país. Se reconoce que los sistemas legislativos nacionales pueden variar y necesitar otros enfoques.

El resumen hace referencia principalmente al Acuerdo de la FAO como el instrumento mundial. Cuando existen diferencias con la Resolución de la IOTC, estas se recogen en las notas al pie.

<sup>20</sup> P. ej., los artículos 9 (6), 11(1) y 18 (1) (b) del FAOA.

<sup>21</sup> El Acuerdo de la FAO tiene 16 artículos adicionales en cuatro partes que no se abordan en este documento porque no tienen relación directa con las medidas del Estado rector del puerto, pero implementan requisitos del Derecho internacional.

En otros estudios se ofrecen revisiones exhaustivas del Acuerdo y sus implicaciones legales/procedimentales.<sup>22</sup>

**Parte 1 – Disposiciones generales:** contiene artículos de una amplia naturaleza introductoria que proveen las bases para el Acuerdo completo y son clave para su interpretación y aplicación.

Los siguientes requisitos han de ser implementados en las *legislaciones nacionales*.

- Definiciones de términos empleados.<sup>23</sup> Las definiciones son fundamentales para la interpretación y aplicación de los términos empleados en las legislaciones. Las legislaciones nacionales deben definir los términos de una forma coherente y como mínimo con el mismo alcance que las definiciones del Acuerdo.
- Objetivo.<sup>24</sup> Aunque no es necesario para las legislaciones nacionales incorporar el objetivo del Acuerdo, no debería haber incoherencia entre un objetivo establecido en la legislación nacional y el objetivo del Acuerdo.
- Aplicación.<sup>25</sup> Las disposiciones deben aplicarse al menos a los buques que no portan el pabellón del Estado rector del puerto, con determinadas excepciones,<sup>26</sup> y a la pesca INDNR y actividades relacionadas. El Acuerdo de la FAO también permite a los países decidir no aplicar los requisitos a los buques fletados por sus nacionales y que pescan en áreas bajo su jurisdicción.

Los países no están obligados, de esta forma, a aplicar las medidas a los buques de su pabellón, en razón de su soberanía, aunque pueden optar por hacerlo. Por ejemplo, podrían aplicarlas a determinadas categorías en función del tamaño de los buques o de las zonas de pesca (verbigracia, buques industriales en zonas no pertenecientes a su jurisdicción nacional o en áreas determinadas por las OROP).

El Acuerdo de la FAO es aplicable a toda la pesca INDNR y actividades relacionadas en áreas marinas, mientras que la Resolución de la IOTC hace referencia en cambio, bajo un artículo diferente (“Objetivo”), al control de la captura de peces en la zona de la IOTC, que cubre todas las áreas bajo jurisdicción nacional.

Se recomienda especificar que la aplicación se refiere a las áreas bajo jurisdicción nacional, a los connacionales (buques y personas físicas y jurídicas) en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional y a los requisitos de las CMM relacionadas con la pesca INDNR de las OROP de las que el país sea CPC (Miembro y Parte no contratante colaboradora de la IOTC, por sus siglas en inglés), así como a otras actividades conforme al Derecho internacional.

<sup>22</sup> Por ejemplo, Douman y Swan, *op. cit.* n. 6, sección 3. Contiene un resumen destacando la evolución de las medidas del Estado rector del puerto a lo largo de instrumentos internacionales previos, como el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces de 1995. Esta información podría resultar útil para cualquier revisión de las legislaciones nacionales que estuviesen basadas en tales instrumentos.

<sup>23</sup> Artículo 1 del FAOA; la Sección 1 de la IOTCR tiene diferencias mínimas.

<sup>24</sup> Artículo 2 del FAOA: “El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos”. Se utiliza un lenguaje similar en la Sección 2 de la IOTCR, que también especifica “para controlar la captura de peces en la zona de la IOTC”.

<sup>25</sup> Artículo 3, párrafos (1) – (3) del FAOA; Sección 3.1 (a)-(b) IOTCR. Algunas disposiciones aparecen solo en el FAOA.

<sup>26</sup> Los FAOA/IOTCR establecen como excepciones: embarcaciones artesanales de Estados vecinos que realizan pesca de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado vecino cooperen para asegurar que no existe pesca INDNR o actividades relacionadas; y buques contenedores que no transporten pescado o que no lleven pescado que haya sido previamente desembarcado, si no hay motivos fundados para sospechar de pesca INDNR o actividades relacionadas.

Los siguientes requisitos pueden ser implementados en *las legislaciones nacionales y/o procedimientos*.

- Integración y coordinación a nivel nacional.<sup>27</sup> Implica la integración, “en la mayor medida posible”, de las medidas del Estado rector del puerto en el sistema más amplio de los controles del Estado rector del puerto y otras medidas para combatir la pesca INDNR. Esto podría lograrse de forma eficaz a través de un acuerdo interagencial, pero la legislación existente debería ser revisada para garantizar que no hay bloqueos en las acciones y medidas específicas (integración, coordinación, cooperación e intercambio de información).
- Cooperación e intercambio de información.<sup>28</sup> Las Partes deben cooperar e intercambiar información con los Estados pertinentes, la FAO y otras organizaciones internacionales y OROP, incluyendo la información sobre las medidas de las OROP relacionadas con el objetivo del Acuerdo de la FAO. También deben tomar medidas para apoyar las CMM adoptadas por otros Estados y las organizaciones internacionales relevantes, y cooperar a todos los niveles en la implementación del Acuerdo.

Los siguientes requisitos deben ser regidos por *procedimientos*.

Aplicación.<sup>29</sup> El instrumento debe ser aplicado de forma justa, transparente y no discriminatoria, coherente con el Derecho internacional.<sup>30</sup>

No hay implicaciones legislativas o procedimentales para el siguiente artículo.

- Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales.<sup>31</sup> No es necesario que la legislación implemente la disposición sobre la relación del Acuerdo de la FAO con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales, porque este se refiere solo al Derecho internacional.

**Parte 2 – La entrada en puerto:** cubre el proceso de entrada en el puerto, incluyendo la designación de puertos, la solicitud y autorización de entrada y la fuerza mayor o dificultad grave.

Los siguientes requisitos deben ser aplicados en las *legislaciones nacionales*.

- Designación de puertos.<sup>32</sup> Los buques a los que se aplique la legislación solo pueden entrar en puertos designados. La designación puede ser un asunto procedimental, para aportar la flexibilidad de señalar diferentes puertos en distintos momentos, pero debería existir un mecanismo legal para efectuarla, como por ejemplo una resolución ministerial. La legislación debería empoderar al ministro para designar unos puertos y prohibir el uso de otros. Un puerto designado debería tener capacidad suficiente para llevar a cabo inspecciones.
- Solicitud previa de entrada al puerto.<sup>33</sup> Los buques que soliciten entrar al puerto deben proveer la información necesaria con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla. La responsabilidad de recibir esta solicitud y la información necesaria debe asignarse a un determinado cargo (p. ej., al director de Pesca, que también debe tener capacidad de delegación).

<sup>27</sup> Artículo 5 del FAOA; Sección 4 de la IOTCR.

<sup>28</sup> Artículo 6 del FAOA; no existe la disposición correspondiente en la IOTCR.

<sup>29</sup> Artículo 3, párrafo (1) – (3) del FAOA; Sección 3.1 (a)-(b) de la IOTCR. Algunas disposiciones aparecen solo en el FAOA.

<sup>30</sup> Artículo 3, párrafo (4) del FAOA; Sección 3.2 de la IOTCR.

<sup>31</sup> Artículo 4 del FAOA; no existe la disposición correspondiente en la IOTCR.

<sup>32</sup> Artículo 7 del FAOA; Sección 5 de la IOTCR.

<sup>33</sup> Artículo 8 del FAOA y Anexo A; Sección 6 de la IOTCR (también establece 24 horas de aviso anticipado y los requisitos relacionados) y Anexo I.

- Autorización o denegación de entrada al puerto.<sup>34</sup> Debe designarse la responsabilidad de la decisión de autorizar o denegar la entrada al puerto. Cuando se autorice la entrada, debe exigirse al buque o a su representante que presente la autorización a su llegada.

Cuando haya pruebas suficientes de pesca INDNR o actividades relacionadas, se denegará la entrada, excepto con fines de inspección o de cualquier otra actividad que sean como mínimo tan eficaces como la denegación de la entrada. En estos casos debería denegarse el uso del puerto.

Los siguientes requisitos deben ser aplicados en las **legislaciones nacionales y/o procedimientos**.

- Fuerza mayor o dificultad grave.<sup>35</sup> La entrada de un buque a puerto por razones de fuerza mayor o dificultad grave<sup>36</sup> no debe verse afectada por los requisitos mencionados. No obstante, será decisión del Estado rector del puerto si permite o no la entrada a un buque por tales razones: la embarcación no tiene derecho automático de entrada, ya que prevalecen los derechos de soberanía y autodefensa del Estado rector del puerto.

Sería de utilidad aclarar en las legislaciones y procedimientos las responsabilidades en materia de toma de decisiones y de los procesos relevantes (incluida la verificación) a la hora de permitir la entrada a puerto por razones de fuerza mayor o dificultad grave. Las solicitudes falsas o forzadas deben ser prohibidas, y la violación de lo dispuesto ha de ser considerada como infracción de la legislación nacional. La carga de probar que la petición del buque es válida debe recaer en la embarcación, su patrón y su propietario.

Los siguientes deben ser regidos a través de **procedimientos**.

- Solicitud previa de entrada al puerto.<sup>37</sup> Responsabilidades de evaluación de la información presentada con la AREP (solicitud previa de entrada al puerto, por sus siglas en inglés) y asignación a la autoridad competente. Pueden integrarse procedimientos para la evaluación del riesgo.
- Autorización o denegación de entrada al puerto.<sup>38</sup> Cómo otorgar la autorización de entrada al puerto al buque y a su representante o cómo comunicar la denegación de dicha autorización al buque, representante, otras agencias gubernamentales, Estado del pabellón, Estado ribereño pertinente y OROP, según proceda.

**Parte 3 – Uso de los puertos:** establece los criterios que requieren las Partes para denegar el uso de sus puertos a los buques que ya han entrado en el puerto, con determinadas excepciones, y para notificar de inmediato a otros su decisión.

Los siguientes requisitos deben ser aplicados en las **legislaciones nacionales**.

- Uso de los puertos.<sup>39</sup> La denegación del uso de los puertos debería ser innegociable y aplicarse en las siguientes circunstancias, con independencia de si el buque ha sido inspeccionado (la

<sup>34</sup> Artículo 9 del FAOA; Sección 7 de la IOTCR.

<sup>35</sup> Artículo 10 del FAOA; Sección 8 de la IOTCR.

<sup>36</sup> No existe una definición consensuada en el Derecho internacional de fuerza mayor o dificultad grave, pero la carga de probar que la alegación del buque es legítima recae en el buque, su capitán o patrón y su dueño. Esta alegación solo está justificada cuando existan condiciones abrumadoras o causas de tal magnitud (p. ej., una tormenta severa, fuego, incapacidad o amotinamiento) que pongan en peligro al buque, a su tripulación o a su carga a menos que se adopten medidas inmediatas.

<sup>37</sup> Artículo 8 del FAOA; Sección 6 de la IOTCR.

<sup>38</sup> Artículo 9 del FAOA; la Sección 7 de la IOTCR también establece la comunicación a su Secretaría.

<sup>39</sup> Artículo 11 del FAOA; Sección 9 de la IOTCR.

Parte podría basar su acción en conclusiones independientes de las inspecciones, por ejemplo en comunicaciones con el Estado del pabellón o una OROP), y debería designarse la autoridad competente en la toma de decisiones:

- el buque no cuenta con la autorización para pescar o para actividades relacionadas requerida por el Estado de su pabellón o por un Estado ribereño para aguas bajo su jurisdicción nacional;
- hay evidencias fundadas de que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño en zonas bajo su jurisdicción nacional;
- el Estado del pabellón no confirma dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos de una OROP;
- o el Estado rector del puerto tiene motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo en pesca INDNR o actividades relacionadas, a menos que el buque pueda establecer que actuaba de manera compatible con las CMM pertinentes o que, en caso de provisión en el mar, el buque aprovisionado no estuviese incluido en la lista de buques de pesca INDNR de una OROP.

Esta decisión no se aplicará cuando los servicios portuarios resulten esenciales para la seguridad o salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que esté debidamente probado, o para su desguace.

El siguiente requisito debe ser implementado en las **legislaciones nacionales y/o procedimientos**.

Uso de los puertos.<sup>40</sup> Comunicar la denegación del uso del puerto al Estado del pabellón, Estados ribereños pertinentes, OROP y organizaciones internacionales relevantes.

**Parte 4 – Inspecciones y acciones de seguimiento:** abordan varios aspectos de las inspecciones, la formación y las actividades del Estado rector del puerto que deben adoptarse tras las inspecciones.

Los siguientes requisitos deben ser implementados en las **legislaciones nacionales**.

- Resultados de las inspecciones.<sup>41</sup> La información mínima que se debe incluir en el informe escrito resultante de cada inspección (anexo C del Acuerdo de la FAO) debería integrarse en un instrumento legal subsidiario.
- Acciones del Estado rector del puerto posteriores a la inspección.<sup>42</sup> Cuando haya motivos fundados para considerar que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas, se debe denegar al buque el uso del puerto, excepto para servicios portuarios esenciales para la seguridad o salud de la tripulación o la seguridad del buque. Debe designarse la autoridad competente para decidir sobre la denegación del uso del puerto.

Los siguientes requisitos deben ser implementados en las **legislaciones nacionales y/o procedimientos**.

<sup>40</sup> Artículo 11(3) del FAOA; Sección 9(3) de la IOTCR.

<sup>41</sup> Artículo 14 y Anexo C del FAOA; Sección 12 y Anexo III de la IOTCR.

<sup>42</sup> Artículo 18 del FAOA; Sección 15 de la IOTCR (también requiere la notificación a su Secretaría).

- Niveles y prioridades de inspección.<sup>43</sup> Las legislaciones y/o procedimientos deberían identificar un proceso para establecer los niveles y prioridades en la inspección, guiados por los requisitos de cualquier OROP pertinente (p. ej., la IOTC requiere un nivel de inspección del 5 por ciento de los desembarques y transbordos en el puerto para el año en curso y fija los procedimientos de inspección).

Los procedimientos deberían establecer las prioridades para la inspección tal y como establece el Acuerdo de la FAO: buques a los que ya se ha denegado la entrada en puerto o su uso, solicitudes de inspección por parte de otros Estados u OROP, y buques sobre los que haya motivos fundados para sospechar que hayan incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.

- Desarrollo de las inspecciones.<sup>44</sup> Los procedimientos de inspección elaborados en el Acuerdo deben ser integrados en los procedimientos nacionales. Entre otras cosas el Acuerdo de la FAO exige que los inspectores verifiquen el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes, mientras que la Resolución de la IOTC requiere la verificación del cumplimiento de sus resoluciones.
- Transmisión de los resultados de la inspección.<sup>45</sup> Los procedimientos deben identificar vías para abordar la transmisión de los resultados de la inspección e implementar calendarios y otros requisitos de las OROP.
- Intercambio electrónico de información.<sup>46</sup> Los procedimientos pueden disponer medidas para el establecimiento y desarrollo de un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, pero esto no es un requisito. El Acuerdo de la FAO hace referencia a la posibilidad de que la organización coordine un mecanismo para el intercambio de información y solicite información a las OROP. También pide a las Partes que designen un punto de contacto para el intercambio de información bajo el Acuerdo y que notifiquen su designación a la FAO.
- Formación de los inspectores.<sup>47</sup> Deben incorporarse, cuando sea oportuno, directrices para formar a los inspectores, así como normas para su designación.
- Acciones del Estado rector del puerto posteriores a la inspección.<sup>48</sup> Los procedimientos deben ocuparse de las notificaciones que sean necesarias, y de las autoridades responsables de ellas, cuando haya motivos fundados para considerar que un buque se ha visto implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas.
- Información sobre los recursos en el Estado rector del puerto.<sup>49</sup> Los procedimientos deben identificar la autoridad responsable de informar a las distintas Partes interesadas sobre los recursos legales y el derecho de indemnización en caso de acciones ilegales por parte del Estado rector del puerto, así como de los resultados de dichos recursos.

**Parte 5 – Función de los Estados del pabellón:** requiere a las Partes, también en su calidad de Estados del pabellón, el desempeño de un rol significativo en la aplicación del Acuerdo de la FAO.

<sup>43</sup> Artículo 12 del FAOA; Sección 10 de la IOTCR (también detalla los niveles y procedimientos para las inspecciones, e invita a los inspectores de otros CPC a observar, pero omite las prioridades).

<sup>44</sup> Artículo 13 y Anexo B del FAOA; Sección 11 y Anexo II de la IOTCR (también requiere la verificación con las CMM de la IOTC).

<sup>45</sup> Artículo 15 del FAOA; Sección 13 de la IOTCR (también requiere plazos y modos de transmisión, y diferentes destinatarios).

<sup>46</sup> Artículo 16 del FAOA; no existe la disposición correspondiente en la IOTCR.

<sup>47</sup> Artículo 17 y Anexo E del FAOA; Sección 14 y Anexo V de la IOTCR.

<sup>48</sup> Artículo 18 del FAOA; la Sección 15 de la IOTCR también requiere la notificación a su Secretaría.

<sup>49</sup> Artículo 19 del FAOA; Sección 16 de la IOTCR.

Los siguientes requisitos deben ser incorporados en las *legislaciones nacionales*.

- Función de los Estados del pabellón.<sup>50</sup> Deberían pedir a los buques de su pabellón que cooperen con las inspecciones portuarias en otros Estados. Cuando una OROP identifique a algún Estado que no esté actuando conforme a los instrumentos, basándose en procedimientos adoptados en consonancia con el Acuerdo, debería requerirse a los buques del pabellón de ese Estado que no usen sus puertos. Debe designarse una autoridad que determine si hay pruebas claras para pensar que un buque de su pabellón que esté buscando entrada en el puerto de otro Estado, o se encuentre dentro de él, se ha visto involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Deben proveerse medidas efectivas para aplicarlas a determinados buques del pabellón, como resultado de las medidas del Estado rector del puerto, por haberse involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Los puntos a continuación deberían ser regidos por *procedimientos*.

- Función de los Estados del pabellón.<sup>51</sup> Los procedimientos deberían identificar la responsabilidad de:
  - monitorizar la cooperación de los buques de su pabellón con las inspecciones portuarias en otros Estados;
  - pedir a otro Estado rector del puerto que inspeccione un buque de su pabellón (salvo que la inspección sea obligatoria, por haber motivos fundados para considerar que el buque está implicado en pesca INDNR y se encuentra o está tratando de entrar en el puerto de otro Estado), cooperando durante el proceso y recibiendo los informes de inspección;
  - alentar a los buques a usar los puertos de los Estados que estén actuando conforme o de manera coherente con estos instrumentos;
  - autoridad y procedimientos para investigar inmediatamente y en profundidad un informe de inspección que indique que hay bases sólidas para pensar que un buque de su pabellón se ha visto implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas y emprender las acciones necesarias de ejecución;
  - reportar sobre las medidas adoptadas respecto de los buques de su pabellón que, como resultado de las medidas del Estado rector del puerto, aparecen implicados en pesca INDNR o actividades relacionadas;
  - asegurar que se aplican medidas efectivas a los buques de su pabellón sobre los que se ha determinado su participación en pesca INDNR o actividades relacionadas.

**Parte 6 – Necesidades de los Estados en desarrollo.** Ambos instrumentos requieren a las Partes que presten asistencia a las Partes/CPC de los Estados en desarrollo y establezcan mecanismos adecuados de financiación. La asistencia debe prestarse para objetivos específicos.<sup>52</sup> Estos pasos se están dando a través de la FAO y la IOTC, y no se necesita implementación legal. Debe prestarse en cambio atención para incluir este requisito en planes y políticas de asistencia al desarrollo de los donantes y de los países en desarrollo que son Parte en el Acuerdo de la FAO o CPC.

<sup>50</sup> Artículo 20 del FAOA; Sección 17 de la IOTCR.

<sup>51</sup> *Ibid.*

<sup>52</sup> Artículo 21 del FAOA; Sección 18 de la IOTCR, que también designa las responsabilidades de su Secretaría.

### 2.3 Resumen de las tendencias en la implementación de las legislaciones nacionales

Algunos países han realizado avances a la hora de adoptar legislaciones que apliquen el Acuerdo de la FAO, entre ellos Canadá<sup>53</sup> y los Estados Unidos de América<sup>54</sup>, así como la Unión Europea, con el Reglamento del Consejo de 2008 sobre pesca INDNR, que incorporó algunos requisitos relevantes.<sup>55</sup>

Sin embargo, una evaluación de las tendencias de las legislaciones nacionales en otros países muestra una necesidad clara y acuciante de legislación para implementar las normas recogidas en el Acuerdo de la FAO. Por ejemplo, un estudio de 2012 sobre legislación pesquera en ocho países de la región del Océano Índico Sudoccidental<sup>56</sup> muestra que 15 de 51 disposiciones básicas y de apoyo relevantes (el 30 por ciento) habían sido promulgadas solo en uno de los ocho países. Esto indica la nula o débil implementación de casi la mitad de las disposiciones.

En la región del Pacífico Occidental y Central se realizó un estudio diferente en 2013 sobre la legislación de 15 países, para determinar el grado de implementación de seis modelos de disposiciones de medidas del Estado rector del puerto en las legislaciones nacionales.<sup>57</sup> De un total de 90 posibilidades (15 países x 6 disposiciones), 56 (62 por ciento) no habían sido promulgadas en ningún país, mientras que 4 (0,4 por ciento) habían sido totalmente aplicadas, pero solo en un proyecto de ley de pesca en uno de los países. El resto, que versaba hasta cierto punto sobre el objeto de las disposiciones, había sido aplicado por los países en mayor (18 por ciento) o menor grado (16 por ciento). En esta región, que se centraba solo en las disposiciones básicas, podía considerarse que más de tres cuartas partes de las disposiciones no habían sido implementadas o se había hecho de un modo extraordinariamente débil.

La principal preocupación para los países del Océano Índico Sudoccidental era la necesidad de implementar la Resolución de la IOTC, que era legalmente vinculante en el momento en que se realizó el estudio. Se han apoyado los esfuerzos para mejorar su establecimiento en el marco de un proyecto más amplio de revisión de la legislación pesquera en varios miembros de la IOTC, con el fin de asegurar que el marco legal es adecuado para permitir a los Miembros la aplicación de las resoluciones de la IOTC.<sup>58</sup> El modelo legislativo de este estudio conforma la base para el componente sobre las medidas del Estado rector del puerto.

<sup>53</sup> La Ley S.C. 2015 para la implementación del Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto, Capítulo 18, fue aprobada el 18 de junio de 2015. [http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/2015\\_18.pdf](http://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/2015_18.pdf). El objetivo fue realizar algunas enmiendas a la Ley de protección de la pesca costera para alinearla con el Acuerdo de la FAO, principalmente en relación con la modificación de definiciones (entre ellas la ampliación del concepto "buque de pesca"), el incremento de las competencias de inspección, el refuerzo de las prohibiciones de importaciones y la mejora de las facultades de intercambio de información.

<sup>54</sup> La Ley de cumplimiento sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada N°: 114-81 se publicó el 5 de noviembre de 2015. Aplica el FAOA en el Título III, "Acuerdo sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada". <https://www.congress.gov/bill/114th-congress/house-bill/774/text>.

<sup>55</sup> En el momento de su redacción, el Reglamento del Consejo N°: 1005/2008 (que establecía un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada) abordaba en el Capítulo II las condiciones de acceso al puerto por parte de buques de terceros países y las de las inspecciones portuarias: Inspecciones de buques de terceros países en Estados rectores del puerto miembros.

<sup>56</sup> Proyecto de pesca para el océano Índico sudoccidental. 2012. Swan J. Consultoría para la armonización de la legislación pesquera en el océano Índico sudoccidental. <http://www.swiofp.net/publications/component-reports/component-6/the-harmonisation-of-fisheries-legislation-and-assessment-of-fisheries-management-plan-and-right-based-management>.

<sup>57</sup> Proyecto de Pesca II ACP. 2013. Informe final de la asistencia técnica para un taller regional de formación sobre medidas del Estado rector del puerto PAC-2.2-B12 Océano Pacífico occidental y central. [http://acpfish2-eu.org/uploads/projects/id223/FTR\\_new.pdf](http://acpfish2-eu.org/uploads/projects/id223/FTR_new.pdf). Anexo 1. Las disposiciones relacionadas con: definiciones, requisitos para la entrada a puerto y uso del mismo, denegación de entrada a puerto, procedimientos de inspección, resultados y transmisión de los resultados de la inspección.

<sup>58</sup> El proyecto 2014-2016 (COI/AO/2014/018), apoyado por el Banco Mundial a través de la Alianza Mundial a favor de los Océanos, estaba siendo ejecutado respecto a 10 miembros de la IOTC a través de la Comisión del Océano Índico y la IOTC.

La situación en el Pacífico Occidental y Central era distinta. La Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC, siglas en inglés), de la que todos los Estados evaluados eran miembros, había considerado durante varios años muchas propuestas diferentes para una resolución sobre medidas del Estado rector del puerto, pero a fecha de 2016 no se había adoptado ninguna, tal y como se describe en la sección 6.6.1 de este documento. El estado de “trabajo en curso” de las legislaciones nacionales propuestas en algunos países, junto con los estudios sobre legislaciones nacionales en la regiones antes mencionadas, indican una clara necesidad de una implementación sólida del Acuerdo de la FAO y de las CMM de las OROP aplicables. La necesidad se verá intensificada puesto que muchas OROP siguen adoptando o reforzando sus CMM sobre medidas del Estado rector del puerto, tal y como se describe en la sección 6. El modelo legislativo apoyará el proceso y aportará orientación para poder contar con legislaciones nacionales sólidas.



© IOTC

### 3. MODELO LEGISLATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO – DISPOSICIONES BÁSICAS

#### 3.1 Introducción

A continuación se muestran las disposiciones básicas del modelo legislativo. El objetivo es recomendar disposiciones que implementen de forma amplia los requisitos del Acuerdo de la FAO y, cuando sea oportuno, de la Resolución de la IOTC. Para cada disposición se dan notas explicativas (en recuadros sombreados) y un marco legal. Además, se ofrece alguna terminología que no se encuentra en los instrumentos, para explicar y facilitar la aplicación.

Las disposiciones básicas se complementan con las de apoyo en el capítulo 4 de este documento. Las disposiciones de apoyo podrían existir ya en las legislaciones pesqueras nacionales generales y se centran en temas como la ordenación pesquera, la información sobre pesca, el SCV, evidencias, jurisdicción y cumplimiento. Tienen en cuenta la necesidad de proveer un proceso más amplio para apoyar las medidas del Estado rector del puerto, y se basan en el Derecho internacional pertinente y en buenas prácticas de legislaciones pesqueras nacionales actuales. Cuando resulte apropiado, pueden utilizarse para reforzar la legislación existente.

Como se ha explicado en la sección 1.2 de este documento, el modelo legislativo está diseñado con vocación global y genérica en la medida de lo posible, de modo que pueda ser fácilmente aplicado por países con sistemas legislativos y constituciones diferentes.

Se basa principalmente en el Acuerdo de la FAO, con el fin de tener la aplicación más amplia posible. Además, en las notas explicativas y en las notas a pie de página se ofrece información para CPC de la IOTC sobre las pequeñas diferencias entre el Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC.

#### 3.2 Enfoque de normas probatorias

Las reglas probatorias nacionales y su legislación pueden diferir de las distintas normas requeridas en los instrumentos, que utilizan una serie de normas probatorias como base para emprender acciones como la denegación del uso del puerto. Por ejemplo, en el Acuerdo de la FAO:

##### “Pruebas suficientes”

La entrada en puerto debe ser denegada cuando existan “pruebas suficientes” de que un buque que solicita la entrada ha estado involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas.<sup>59</sup>

La retirada de la denegación del uso del puerto puede producirse solo si hay “pruebas suficientes” de que los motivos eran infundados, erróneos o han dejado de aplicarse.<sup>60</sup>

##### “Evidencias fundadas”

El uso del puerto puede ser denegado sin inspección si hay “evidencias fundadas” de que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos de un Estado ribereño.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Artículo 9(4).

<sup>60</sup> Artículo 11(4).

<sup>61</sup> Artículo 11(1)(c).

### “Motivos razonables para creer”

El uso del puerto puede ser denegado sin inspección si existen “motivos razonables para creer” que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas.<sup>62</sup>

### “Motivos fundados para considerar”

Después de una inspección portuaria puede denegarse el uso del puerto si hay “motivos fundados para considerar” que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas.<sup>63</sup>

Un Estado del pabellón debe, cuando existan “motivos fundados para considerar” que un buque de su pabellón ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas:

- pedir a otro Estado rector del puerto que inspeccione el buque o tome otras medidas;<sup>64</sup>
- investigar de forma inmediata y en profundidad el asunto y tomar medidas coercitivas.<sup>65</sup>

La jurisprudencia nacional puede optar por usar o no usar las normas probatorias mencionadas, o usarlas solo en determinados contextos, p. ej., en la legislación civil o en la penal, pero no en ambas. Se aplican de forma subjetiva en relación con los casos concretos, y a menudo ni siquiera hay un acervo de prácticas que las defina, que indique si una norma prevalece sobre otra o incluso que describa con claridad los elementos de la norma.

Por ejemplo, “pruebas fundadas y convincentes” puede significar que la prueba debe ser con mucha mayor probabilidad cierta, antes que falsa, y debe contar con un mayor grado de verosimilitud que en las normas comunes de las acciones civiles (esto es, preponderancia de la evidencia), donde los hechos más probables que improbables probarían la cuestión. Esto es relativo y puede variar de país a país. No hay una distinción claramente definida en el uso internacional ni en ningún otro sitio entre “pruebas fundadas y convincentes”, “evidencias fundadas” y “motivos razonables para creer”, u otras normas utilizadas en el Acuerdo.

Antes que insistir en las distintas posibilidades, subjetividades y matices, se recomienda utilizar las normas probatorias aplicables en el país en la medida en que estas sean coherentes con el instrumento. Por ejemplo, el estándar de “motivos razonables para creer” se utiliza de un modo extendido y podría aplicarse en todas las circunstancias si es concebido normalmente como un estándar nacional sólido que requeriría la existencia de evidencias fundadas, pruebas suficientes o motivos razonables para creer que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas.

El modelo incorpora las distintas normas probatorias del Acuerdo de la FAO, pero se sugiere en las notas explicativas (referidas a esta sección) que pueden ser revisadas y comparadas con las normas bien definidas en las legislaciones nacionales. Cuando resulte apropiado, podría ser mejor utilizar normas probatorias nacionales que estén bien definidas en la jurisprudencia nacional y sean coherentes con las normas recogidas en el Acuerdo de la FAO.

Por ejemplo, si el concepto de “motivos razonables para creer” es bien entendido, constituye ejemplos de buenas prácticas en el país, es lo suficientemente amplio como para incorporar estándares como “evidencias

---

<sup>62</sup> Artículo 11(1)(e).

<sup>63</sup> Artículo 18(1).

<sup>64</sup> Artículo 20(2).

<sup>65</sup> Artículo 20(4).

fundadas” o “pruebas suficientes” u otros, y resulta conforme con el objetivo del artículo pertinente, puede utilizarse de forma consistente para reemplazar las distintas normas utilizadas en el Acuerdo de la FAO.

### 3.3 Modelo legislativo – disposiciones básicas

A fin de que el modelo pueda adaptarse a las leyes y prácticas de cada país, se utilizan **[corchetes]** para recoger los términos o frases genéricas que hay que sustituir en cada país por las referencias nacionales apropiadas, el **doble asterisco \*\*** indica que debe referenciarse la legislación nacional pertinente y las **referencias cruzadas**, que remiten a secciones del modelo legislativo, deben ser reemplazadas por la legislación nacional de referencia. Todo esto se desarrolla en la tabla 3. Además, se incluyen referencias a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC.

**Tabla 3**

**Guía para usar el modelo legislativo**

**[país]** El nombre del país que aplique la legislación debe sustituir al término genérico “país”.

**[legislación]** Se deja abierta la *forma* de legislación nacional en la que debe implementarse. Los países pueden adoptar diversos enfoques en este sentido, por ejemplo crear un nuevo instrumento jurídico, como una Ley, Acta o Decreto, o enmiendas a los instrumentos existentes, o emprendiendo acciones similares respecto a otros instrumentos legislativos subsidiarios, como los reglamentos. El término genérico “legislación” ha sido utilizado para referirse a cualquiera de estos instrumentos, y debería sustituirse con la designación adecuada del instrumento legislativo en cuestión. *Por ejemplo*, Ley, Acta, Decreto, Reglamento u otro.

**[ministro]** y **[funcionario]** Las legislaciones nacionales designan al ministro, funcionario u otra persona con responsabilidad y autoridad para adoptar determinadas medidas y acciones, pero esto depende de las disposiciones constitucionales e institucionales de cada país. El modelo sugiere responsabilidad de nivel ministerial para algunas acciones y nivel de funcionario para otras, pero dependerá de la preferencia de cada país si usa estas u otras referencias. *Por ejemplo*, ministro, director de Pesca u otras.

**Funcionario autorizado** e **inspector** se utilizan en los modelos legislativos para indicar las personas que tienen funciones y autoridad en materia de SCV, entre las que puede haber medidas de ejecución (para los funcionarios autorizados) y/o inspección y reporte (para los inspectores). La práctica difiere entre países y debería utilizarse el término apropiado en cada caso.

Un **doble asterisco [\*\*]** indica que el país debe completar la referencia en el contexto de las obligaciones nacionales y de su legislación. *Por ejemplo*, un buque debe solicitar la entrada a puerto como mínimo **[\*\*]** horas antes de entrar.

**[información general específica que debe ser incluida]** significa que el Acuerdo de la FAO (FAOA) y/o la Resolución de la IOTC (IOTCR) prevén una obligación general, pero cada país debe aportar las medidas específicas para aplicarla. *Por ejemplo*, cuando se ha identificado que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas, los operadores de la embarcación quedarán expuestos a **[medidas estatales como mínimo tan efectivas como la denegación del uso del puerto]**

Las **referencias cruzadas** remiten a otras secciones del modelo, y deben revisarse y modificarse a medida que las disposiciones son aplicadas a las legislaciones nacionales.

## USO DE LOS TÉRMINOS

Esta sección incorpora los términos tal y como se definen en los instrumentos. Las legislaciones nacionales deberían, además, proveer definiciones para otros términos clave de forma coherente con su uso en los instrumentos y en concordancia con las buenas prácticas. Esto facilitará una comprensión clara y la implementación.

Puede que las legislaciones nacionales provean ya definiciones para muchos de estos términos. En tal caso, deberían ser revisados para garantizar la consistencia.

Las definiciones de los siguientes términos se dan en los instrumentos y están incorporados en esta sección.

“actividades relacionadas con la pesca”	“pesca”
“buque”	“pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”
“medidas de conservación y ordenación”	“pescado”
“organización regional de ordenación pesquera”	“puerto”

Los siguientes términos no están definidos en los instrumentos, pero deberían definirse en las legislaciones nacionales para garantizar la claridad. Están incluidos en esta sección y se dan definiciones de buenas prácticas.

“acuerdo internacional”	“FAO”
“buque contenedor”	“operador”
“buque del [país]”	“persona”
“buque extranjero”	“procesamiento”
“buque incluido en la lista de pesca INDNR”	“producto pesquero”
“capitán o patrón”	“transbordo”
“desembarcado previamente”	“uso del puerto”
“desembarque”	

La autoridad para la designación de ministro, funcionarios, inspectores y otras personas con responsabilidades bajo las legislaciones debe ser definida de acuerdo con la legislación y práctica del país, por ejemplo:

“ministro” indica el ministro responsable de Pesca;

“secretario” indica el secretario del ministro responsable de Pesca;

“oficial autorizado”, “inspector” [u otra designación para las personas que ejercen el cumplimiento, la inspección u otras funciones] indica a una persona nombrada siguiendo la [legislación aplicable]

*Referencias* Artículo 1 FAOA; Sección 1 IOTCR.

## 1. *Uso de los términos*

“actividades relacionadas con la pesca” hace referencia a cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar. *(Nota: los instrumentos hacen referencia en su texto a “pesca INDNR o actividades pesqueras que apoyan este tipo de pesca; pero aquí, por razones de simplicidad, haremos referencia, con el mismo significado, a “pesca INDNR y actividades relacionadas”).*

“acuerdo internacional” incluye cualquier tratado u otro instrumento jurídicamente vinculante [en el país] conforme al Derecho internacional, incluyendo instrumentos bilaterales o multilaterales;

“buque” hace referencia a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para la pesca y actividades relacionadas, equipado o ideado para ello.

“buque contenedor” es el buque marítimo autopropulsado construido o adaptado principalmente para llevar contenedores de carga marítima;

“buque [del país]” es cualquier buque al que se le permite enarbolar el pabellón [del país];

“buque extranjero” es cualquier buque que no es un buque [del país];

“buque incluido en la lista de pesca INDNR” hace referencia a un buque incluido en la lista, adoptada por una Organización regional de ordenación pesquera, de buques implicados en pesca INDNR o actividades relacionadas;

“capitán o patrón”, referido a un buque, significa la persona que lo comanda o está a su cargo, o lo comanda aparentemente, pero no incluye al piloto que se encuentra a bordo con el único propósito de navegación;

“desembarcado previamente” indica desembarcado en un puerto o dársena, puerto de atraque, dique o rampa, y posteriormente cargado en un contenedor o buque de carga;

“desembarque” significa comenzar a descargar la pesca de cualquier buque en un puerto, dársena, puerto de atraque, dique o rampa, pero no incluye el transbordo;

“FAO” es la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;

“medidas de conservación y ordenación” son las medidas jurídicamente vinculantes para conservar y ordenar recursos marinos vivos adoptadas por una Organización regional de ordenación pesquera;<sup>66</sup>

“operador” indica a cualquier persona que está encargada o es responsable de las operaciones, o que dirige o controla un buque, incluidos el propietario, el fletador y el capitán o patrón, así como el receptor de los beneficios económicos de la actividad del buque;

“organización regional de ordenación pesquera”, u OROP, es una organización o acuerdo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación;<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Este término aparece solo en el FAOA.

“persona” se refiere a cualquier individuo, sea o no ciudadano de [el país], empresa, alianza, asociación o cualquier otra entidad, esté o no organizada, independientemente de si lo está bajo la legislación de cualquier Estado o gobierno o en [el país] o gobierno extranjero o cualquier entidad de cualquier gobierno;

“pesca” es la búsqueda, atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces.

“pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, o pesca INDNR, se refiere a las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001;<sup>68</sup>

“pescado” son todas las especies provenientes de recursos marinos vivos, sean procesados o no;<sup>69</sup>

“procesamiento” en relación con la pesca indica la preparación o el empaquetado de pescado a fin de hacerlo apto para, *entre otros* usos, el consumo humano, venta al por menor, usos industriales, exportación o almacenamiento a largo plazo, e incluye el corte, limpieza, despiece, separación, cocinado, enlatado, ahumado, salado, secado, fileteado, envasado, helado, congelado, o transformado en harina o aceite, o cualquier otra acción adoptada para alterar la forma o apariencia del pescado respecto a la que tenía cuando fue capturado en su hábitat natural;

“producto pesquero” es cualquier producto o parte del mismo (incluido el aceite) obtenido del procesamiento del pescado;

“puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;

“transbordo” se refiere a la transferencia de pescado o productos pesqueros a un buque o desde un buque, y puede incluir la transferencia a una instalación en tierra a fin exclusivo de ser rápidamente cargado en otro buque, sin sujetarse a la importación en el país en el que está la instalación en tierra;

y “uso del puerto” abarca el uso para desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento del pescado u otros servicios pesqueros, incluyendo, entre otros, el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y el dique seco;<sup>70</sup>

<sup>67</sup> Este término aparece solo en el FAOA.

<sup>68</sup> La definición de la IOTCR hace referencia a las actividades señaladas en el párrafo 1 de la Resolución 09/03, sustituida por la Resolución 11/03. Si el país prefiere incorporar una definición en el texto, la siguiente es consistente con el Derecho internacional y se puede utilizar o construir sobre la misma.

El término de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (o pesca INDNR) se refiere a cualquier actividad desarrollada:

por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos, incluyendo las actividades que no se hayan declarado o que hayan sido declaradas de un modo confuso a la autoridad nacional competente de ese Estado, contraviniendo sus leyes y reglamentos;

por buques con pabellón de Estados miembros de una OROP en contravención de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, incluyendo las actividades que no se hayan declarado o hayan sido declaradas de un modo confuso a esa OROP, contraviniendo sus requisitos;

por embarcaciones con pabellón de Estados que sean no miembros cooperantes de una OROP de forma inconsistente con los compromisos adquiridos por esa nación en cuanto no miembro cooperante de dicha OROP, incluyendo las actividades que no se hayan declarado o hayan sido declaradas de un modo confuso e incoherente con dichos compromisos;

o en la zona de aplicación de una OROP por una embarcación sin nacionalidad o por un buque con pabellón de un Estado que no sea miembro ni no miembro cooperante de esa OROP y que socave la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de esa OROP.

<sup>69</sup> La IOTCR define “pescado” como “todas las especies de poblaciones de peces altamente migratorias cubiertas por el Acuerdo de la IOTC”.

## OBJETIVO

El objetivo de los instrumentos se centra en la lucha contra la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, cuyo fin último es garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos.

El objetivo puede ser implementado en las legislaciones nacionales, especialmente allí donde está dedicado exclusivamente a las medidas del Estado rector del puerto. De lo contrario, el objetivo de cualquier legislación nacional que vaya a ser enmendada debe ser revisado para guardar coherencia con el objetivo elaborado en esta sección.

*Referencias* Artículo 2 FAOA; Sección 2 IOTCR.

### 2. *Objetivo*

El objetivo de esta [legislación] es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR a través de la implementación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, y de este modo garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y de los ecosistemas marinos.

## APLICACIÓN

La legislación nacional debe aplicarse expresamente a buques que no enarboles su pabellón (con algunas posibles excepciones), pesca INDNR y actividades relacionadas, y a buques con pabellón del país y nacionales del Estado rector del puerto en zonas más allá de su jurisdicción nacional.

El Acuerdo de la FAO establece las circunstancias que estarán exentas de la aplicación del Acuerdo, que aparecen en los apartados (a) (i) – (ii) a continuación.

Cuando los ciudadanos del Estado rector del puerto fleten buques con pabellón de un Estado extranjero bajo las circunstancias descritas en los apartados (a)(iii), el Acuerdo establece que los países pueden decidir no aplicar la legislación en estos casos. No obstante, el país está obligado a aplicar medidas tan efectivas como las que aplica a los buques de su pabellón.

El Acuerdo de la FAO se aplica a todas las actividades de pesca INDNR y relacionadas en zonas marítimas, mientras que el Acuerdo de la IOTC hace referencia en cambio, en un artículo diferente ("Objetivo"), al control de las capturas realizadas en la zona de la IOTC. El párrafo (c) aborda ambas circunstancias y es coherente con el Derecho internacional.

Los países no están obligados a aplicar estas medidas del Estado rector del puerto a los buques de su pabellón, en razón de su soberanía bajo el Derecho internacional, pero podrían optar por hacerlo para categorías específicas de buques (p. ej., aquellos que pescan fuera de las zonas de jurisdicción nacional o en zonas de competencia de las OROP establecidas). No hay términos previstos para estas circunstancias.

<sup>70</sup> Aunque este término no está definido en la sección de Interpretación de ninguno de los dos instrumentos, se usa de forma consistente en ambos tal y como se define aquí. La ventaja de incluirlo como una definición es la de promover la coherencia en toda la legislación, donde se puede hacer una referencia más sencilla al "uso del puerto" sin enumerar todos los objetivos.

### APLICACIÓN (*continuación...*)

Las legislaciones pesqueras nacionales deberían proveer, aunque a menudo no lo hacen, su aplicación exhaustiva, incluyendo a todas las personas, buques, etc. involucrados o relacionados con actividades enmarcadas en ese ámbito (apartado (b)), y a todos los conciudadanos y buques nacionales que desarrollen actividades en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional, donde no entre en colisión con la jurisdicción de otro Estado.

La aplicación de la legislación más allá de la jurisdicción nacional para permitir el cumplimiento de las obligaciones marcadas por las CMM de las OROP está contemplada bajo (c) (ii)(2) y para combatir la pesca INDNR en general, y de forma consistente con el Derecho internacional, queda descrita en (c) (ii)(3).

Cuando un país aplique las disposiciones del modelo como un instrumento separado, debería realizarse una revisión de la legislación pesquera general para asegurar que las disposiciones de apoyo pertinentes, incluyendo SCV y otras relacionadas con los roles de Estado del pabellón, se aplican de una forma amplia similar a lo establecido aquí.

*Referencias* Artículo 3, párrafos (1) – (3) FAOA; secciones 2 y 3.1 (a)-(b) IOTCR.

### 3. Aplicación

Esta [legislación] se aplica a:

- a) los buques extranjeros que están solicitando la entrada a un puerto o se encuentran en un puerto de [país], excepto a:
  - i. los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que [el país] del puerto y el Estado limítrofe cooperen para velar por que dichos buques no incurran en pesca INDNR ni en actividades relacionadas;
  - ii. los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trate de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas;
  - iii. y, cuando lo decida el [ministro], buques fletados por sus nacionales de [país] exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo la autoridad de [país], siempre que dichos buques estén sujetos a medidas que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques de [país].
- b) personas, buques, vehículos, aeronaves, equipos de exportación u otras embarcaciones o lugares implicados, o de alguna forma vinculados, en cualquier actividad bajo el ámbito de esta legislación;
- c) toda la pesca y actividades relacionadas:
  - i. en las zonas sobre las que [el país] ejerce su jurisdicción o derechos de soberanía;
  - ii. en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional:
    1. por los ciudadanos de [el país], incluyendo buques y personas, y todas las personas a bordo de dichos buques o que se relacionen o tengan cualquier vinculación relevante

- con ellos o con las personas a bordo, en la medida en que esto no colisione con la jurisdicción de otro Estado;
2. cuando se solicite en virtud de esta [legislación], acuerdo internacional o medidas de conservación y ordenación;
  3. de cualquier otra forma en relación a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y a las actividades relacionadas, de forma coherente con el Derecho internacional.

### DESIGNACIÓN DE PUERTOS

Está establecida la responsabilidad de designar y dar a conocer los puertos a los que se podrá pedir entrada.

Es habitual en muchos países que esta responsabilidad corresponda al ministro responsable de Pesca, pero no tiene por qué ser siempre así. Si no es así, puede que se especifique otro ministro o alto cargo o un mecanismo cooperativo interagencial, por ejemplo el ministro en consulta con las autoridades portuarias, las guardias costeras y/u otros.

La designación de los puertos debería realizarse con un instrumento oficial, como un aviso ministerial, de acuerdo con las leyes y prácticas de cada país.

Debería darse a conocer al menos a través de los avisos y canales oficiales, incluidas las OROP relevantes.

*Referencias* Artículo 7 FAOA; la Sección 5 de la IOTCR también pide a los CPC la remisión de una lista de sus puertos designados a la Secretaría.

#### 4. *Designación de los puertos*

- 1) El [ministro] designará y dará a conocer el puerto o los puertos a los que pueden pedir entrada los buques.
- 2) El [ministro] facilitará una lista de cada puerto designado en virtud del apartado (1) a la FAO y a cualquier OROP siguiendo una medida de conservación y ordenación aplicable.

### REQUISITOS PREVIOS PARA LA ENTRADA O USO DEL PUERTO

Se pide al operador del buque:

- que utilice un puerto designado;
- que solicite la entrada a puerto;
- que provea la información;
- que reciba la autorización de entrada al puerto;
- que presente dicha autorización a su llegada.

La solicitud de entrada debe ser realizada con la antelación suficiente e incluir información que incorpore, como norma mínima, los requisitos recogidos en los anexos de los instrumentos (véase *Referencias* a continuación), tal y como se solicita en el párrafo (b) de esta sección.

### REQUISITOS PREVIOS PARA LA ENTRADA O USO DEL PUERTO (*continuación...*)

Las OROP han adoptado varios requisitos para la información de entrada al puerto y los plazos en que esta debe ser provista. Cuando sea aplicable, esta información debería ser revisada e incluida en las legislaciones, especialmente allí donde cumple o excede los estándares mínimos de los instrumentos.

De lo contrario, cuando resulte apropiado, la información debe ser incorporada refiriéndose al instrumento pertinente, por ejemplo “información en el anexo A del Acuerdo de la FAO a no ser que se especifique de otra manera”. Esta fórmula permitiría la incorporación de requisitos nacionales más rigurosos en cualquier momento.

Deberían acordarse procedimientos entre las agencias gubernamentales pertinentes, y reflejarse en la medida de lo posible en las legislaciones, que faciliten consultas, comunicaciones y responsabilidades para:

- recibir de forma anticipada la solicitud de entrada;
- denegar la entrada;
- autorizar la entrada;
- autorizar la entrada por fuerza mayor (recogido más adelante en la sección 7);
- comunicar la autorización o denegación al buque conforme a los procedimientos acordados;
- recepción de la autorización en puerto.

Referencias Artículo 8, y 9(1) y (2), Anexo A FAOA; Sección 6 y 7(1) y (2), Anexo I IOTCR. Ambos anexos son idénticos, y además la sección 6.2 de la IOTCR establece un plazo de 24 horas de anticipación para la solicitud y los requisitos relacionados.<sup>1</sup>

## 5. *Requisitos de entrada o uso del puerto*

El operador de un buque no entrará ni usará un puerto de [el país] a menos que:

- a. cuando los puertos han sido designados y comunicados de acuerdo con la sección 4, dicho puerto haya sido designado y comunicado;
- b. el operador haya solicitado la entrada a puerto y facilitado la información detallada en [Anexo \*\*<sup>71</sup> de esta [legislación] o en un instrumento legislativo separado] al [funcionario];
  - i. al menos [24 horas]<sup>72</sup> antes de la entrada a puerto;
  - ii. o inmediatamente después de la finalización de las operaciones de pesca, si la distancia al puerto es de menos de [24 horas] [y la hora de presentación se ha facilitado al [funcionario] [al menos [ \*\* ] horas antes de la entrada a puerto];
- c. el [funcionario] haya autorizado la entrada de esta embarcación en el puerto y la haya comunicado al capitán o patrón del barco y a cualquier representante legal del buque en el [país];

<sup>71</sup> La información en los siguientes anexos debe ser utilizada como un estándar mínimo: Anexo A del FAOA; Anexo 1 de la IOTCR. Ambos son idénticos.

<sup>72</sup> Los CPC de la IOTC también pueden solicitar la entrada “inmediatamente después de la finalización de las actividades de pesca si la distancia temporal al puerto es de menos de 24 horas, con la suficiente anticipación para permitir al Estado rector del puerto el examen de la información”.

- d. y al llegar al puerto, el capitán o patrón o el representante del buque hayan presentado la autorización de entrada al [funcionario].

### DENEGACIÓN DE ENTRADA Y USO DEL PUERTO

Las condiciones y la responsabilidad para denegar la entrada y el uso del puerto están establecidas.

Cuando existan pruebas suficientes de que un buque haya estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas, especialmente si está incluido en una lista INDNR de una OROP, se le debe denegar la entrada al puerto, a menos que se le permita con fines de inspección o para adoptar otras medidas por parte del Estado rector del puerto.

La norma probatoria para este apartado es "pruebas suficientes", basándose en el artículo 9(4) del Acuerdo de la FAO, pero esto puede reconsiderarse, tal y como se sugiere en la sección 3,2 de este documento, dependiendo de la normativa sobre pruebas del país.

En caso de denegación de entrada o de uso del puerto, se debe dar comunicación al buque o a su representante.

Las legislaciones también pueden establecer la denegación de entrada y uso del puerto cuando haya motivos razonables para creer que el buque ha violado la legislación del país en cuestión (subsección (3)) o, cuando sea aplicable, otra legislación nacional. Aunque esto no se provee en los instrumentos, es consistente con los mismos y sería aplicable en caso de que un buque haya entrado o usado un puerto después de que se le haya denegado el permiso y ahora esté pidiendo una nueva entrada.

*Referencias* Artículo 9 FAOA; Sección 7 IOTCR.

## 6. Denegación de entrada al puerto y de uso del mismo

- 1) El [funcionario], cuando haya pruebas suficientes de que un buque que está solicitando entrada en un puerto de [país] ha estado involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas, en particular si se trata de un buque en la lista INDNR:
  - a. denegará a la embarcación la entrada al puerto;
  - b. o, sin perjuicio del apartado (a), podrá permitir la entrada exclusivamente con fines de inspección o para adoptar otras medidas conformes al Derecho internacional que sean como mínimo tan efectivas como la denegación de la entrada a puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR o las actividades relacionadas;
  - c. y comunicará cualquier decisión conforme a los apartados (a) o (b) al buque o a su representante.
- 2) Cuando a un buque se le haya permitido entrar en virtud de la subsección (1)(b), no estará autorizado a hacer uso del puerto.
- 3) El [funcionario] puede denegar la entrada a puerto y su uso a cualquier buque sobre el que el [funcionario] tenga motivos razonables para creer que ha violado esta [legislación].
- 4) Cuando la entrada sea denegada conforme a las subsecciones (1)(a), (2) o (3), el [funcionario] notificará la decisión al Estado del pabellón del buque y, cuando sea apropiado, a los Estados ribereños pertinentes, las OROP y otras organizaciones internacionales.

### FUERZA MAYOR O DIFICULTAD GRAVE

La entrada de un buque a puerto por razones de fuerza mayor o dificultad grave no se verá afectada por los requisitos de las secciones anteriores.

No obstante, la fuerza mayor o dificultad no son un derecho del buque bajo el Derecho internacional: corresponde al derecho soberano del Estado rector del puerto decidir si un buque entra o no a su puerto. Esto protege el derecho del país a la defensa propia, así como la seguridad del puerto y otros asuntos de preocupación.

Las calificaciones para las demandas de fuerza mayor o dificultad grave de las subsecciones (1)(a)-(d) dejan claro que un buque que reclama fuerza mayor o dificultad grave no debe hacerlo falseando los hechos y que el operador de la embarcación tiene la responsabilidad de probar dichas demandas. El buque puede ser inspeccionado y quedar sujeto a la dirección de las autoridades indicadas del Estado rector del puerto.

Los instrumentos reconocen que es decisión del Estado rector del puerto permitir la entrada por fuerza mayor o dificultad grave, y estas disposiciones establecen las responsabilidades consiguientes. Tienen como objetivo proteger la soberanía del Estado rector del puerto contra demandas falsas de fuerza mayor o dificultad grave, basándose en buenas prácticas.

La entrada a puerto por fuerza mayor o dificultad grave debe estar garantizada, de acuerdo con los instrumentos, solo por el tiempo necesario para solventar la dificultad, y la entrada se permite solo para brindar asistencia a las personas o embarcaciones en peligro o dificultad.

*Referencias* Artículo 10 FAOA; Sección 8 IOTCR.

## 7. *Fuerza mayor o dificultad grave*

- 1) Nada en esta [legislación] podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con las leyes del [país] en caso de fuerza mayor o dificultad grave, teniendo en cuenta que:
  - a. una alegación de fuerza mayor o dificultad grave no se aplicará cuando:
    - i. sea artificiosa, falsa o creada de algún modo intencionado;
    - ii. o su objetivo sea evitar la responsabilidad, y cualquier persona que alegue en falso estará cometiendo una infracción;<sup>73</sup>
  - b. la carga de probar que una alegación de fuerza mayor o dificultad grave es válida y no entra en las prohibiciones señaladas en el apartado (a) recaerá sobre el operador del buque;
  - c. un [funcionario, por ejemplo el cargo autorizado] puede embarcar e inspeccionar el buque en cualquier momento a fin de verificar la alegación de fuerza mayor o dificultad grave;
  - d. un buque que alega fuerza mayor o dificultad grave debe estar sujeto a la dirección de [funcionario].
- 2) El [funcionario, o si no un funcionario de pesca en coordinación con el funcionario de pesca designado] puede garantizar a un buque que entra en el ámbito de esta [legislación] la entrada a puerto por razones de fuerza mayor o dificultad grave, teniendo en cuenta que:

<sup>73</sup> Se debe disponer una infracción específica en la sección pertinente.

- a. el buque puede entrar al puerto al que alega fuerza mayor o dificultad grave por el periodo de tiempo necesario para solventar dicha dificultad;
- b. y la entrada se permite solo para brindar asistencia a las personas o embarcaciones en peligro o dificultad.

### DENEGACIÓN DE USO DEL PUERTO TRAS LA ENTRADA

Después de que un buque haya entrado a puerto, los instrumentos requieren la denegación de uso del puerto si concurren las condiciones especificadas en esta sección. Entre ellas se incluyen las de no contar con la autorización necesaria solicitada por el Estado del pabellón o un Estado ribereño, evidencia fundada de que la pesca ha sido capturada ilegalmente en la jurisdicción de un Estado ribereño, la imposibilidad de un Estado del pabellón de confirmar que la pesca fue capturada conforme a los requisitos de la OROP pertinente o motivos razonables para creer que el buque ha estado de alguna forma implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas.

Las normas probatorias de la subsección (1)(b) son “evidencias fundadas”, basándose en el artículo 11(1)(c) del Acuerdo de la FAO, pero esto puede ser reconsiderado, tal y como se sugiere anteriormente en la sección 3.2.

Las normas probatorias de la subsección (1)(d) son “motivos razonables para creer”, basándose en el artículo 11(1)(e) del Acuerdo de la FAO, pero esto puede ser reconsiderado, tal y como se sugiere anteriormente en la sección 3.2.

En las circunstancias mencionadas, el uso del puerto puede ser permitido, pero solo para la salud o seguridad de la tripulación, o para el desguace de la embarcación.

La denegación del uso del puerto debe ser comunicada al Estado del pabellón y, cuando sea oportuno, a todos los Estados ribereños pertinentes, las OROP y otros organismos internacionales.

*Referencias* Artículo 11 (1), (2) y (3) FAOA; Sección 9.1, 9.2 y 9.3 IOTCR.

## 8. Denegación de uso del puerto tras la entrada

- 1) Cuando un buque que cuenta con autorización para entrar en un puerto en virtud de la sección 5(c) ha entrado en el mismo, el [funcionario] podrá denegar a dicho buque el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como para hacer uso de otros servicios del puerto tales como el repostaje de combustible, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, si:
  - a. el buque no tiene una autorización válida y aplicable para practicar la pesca o actividades relacionadas requerida por:
    - i. el Estado de su pabellón;
    - ii. o un Estado ribereño respecto a las zonas bajo su jurisdicción nacional;
  - b. hay evidencias fundadas de que la pesca a bordo ha sido capturada contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño en zonas bajo su jurisdicción nacional;
  - c. el Estado del pabellón no confirma en un periodo razonable de tiempo, a petición del [funcionario], que la pesca a bordo ha sido capturada conforme a los requisitos de una OROP pertinente;

- d. o el [funcionario] tiene motivos razonables para creer que el buque ha estado involucrado del algún modo de pesca INDNR o actividades relacionadas, a menos que el operador o el fletador del buque puedan demostrar:
  - i. que estaba actuando de forma consistente con las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
  - ii. o, en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, que el buque que estaba siendo suministrado, en el momento del suministro, no estaba involucrado en pesca INDNR o no era un buque de la lista INDNR.
- 2) Sin perjuicio de lo establecido en la subsección (1), el [funcionario] puede permitir a un buque el uso de los servicios portuarios:
  - a. cuando estos sean esenciales para la seguridad y salud de la tripulación o la seguridad de la embarcación, siempre que las necesidades estén debidamente probadas;
  - b. o, cuando resulte adecuado, para el desguace del buque.
- 3) Cuando el uso del puerto sea denegado conforme a lo estipulado en la subsección (1), el [funcionario] notificará la decisión al Estado del pabellón del buque y, cuando sea oportuno, a los Estados ribereños, las OROP y las organizaciones internacionales pertinentes.

#### RETIRADA DE LA DENEGACIÓN DE USO EL PUERTO

La retirada de la denegación de uso del puerto está prevista en los instrumentos, y aunque no necesita específicamente procedimientos de consulta transparentes y reportables, la inclusión de tales procedimientos en las legislaciones promovería el buen gobierno y frenaría prácticas relacionadas con la corrupción. Por ejemplo, el funcionario responsable podría retirar la denegación con el asesoramiento del fiscal general y otros funcionarios, o tras consultar con ellos.

La norma probatoria para la retirada bajo el apartado (a) es “prueba suficiente” de que los motivos de denegación fueron inadecuados, erróneos o han dejado de ser aplicables, basándose en el artículo 11 (4) del Acuerdo de la FAO. Esta norma podría ser reconsiderada en el contexto de las normas probatorias nacionales, tal y como se sugiere, arriba, en la sección 3.2 de este documento.

*Referencias* Artículo 11(4) y (5) FAOA; Sección 9.4 y 9.5 IOTCR.

### 9. *Retirada de la denegación de uso del puerto*

Cuando el uso del puerto ha sido denegado en virtud del apartado 8, [el país puede identificar un funcionario o un proceso consultivo transparente cuando sea oportuno, p. ej., [funcionario] con el asesoramiento del [fiscal general]] para:

- a) retirar esta denegación al buque solo si hay pruebas suficientes de que los motivos por los que se había denegado el uso del puerto eran inadecuados, erróneos o han dejado de ser aplicables;
- b) y notificar de inmediato la retirada a todas las personas a las que se había notificado la denegación conforme a la sección 8(3).

## REALIZACIÓN DE INSPECCIONES DE BUQUES EN PUERTO

El marco para llevar a cabo inspecciones de buques en puerto consta de los siguientes elementos:

- designación de la agencia/agencias responsables de la inspección;
- prioridades para la inspección de los buques;
- inspección de un determinado nivel, o porcentaje, de los buques que solicitan puerto anualmente;
- los inspectores deben atenerse a los procedimientos y enviar un informe escrito;
- el capitán o patrón deben cooperar;
- los resultados de la inspección deben ser transmitidos a los países y organizaciones pertinentes.

Deberían designarse los cargos responsables de realizar las inspecciones, p. ej., guardas pesqueros o costeros u otros, tal y como sea aplicación en cada país (subsección (1)). Sería de utilidad designar una agencia que lo lidere como sea oportuno, preferiblemente pesquera.

Además de los términos propuestos, los países podrían querer establecer que el [funcionario] pueda usar personal, servicios, equipamiento, etc., de otras agencias gubernamentales y/o concluir un acuerdo interagencial o un memorando de entendimiento (MOU, siglas en inglés), especificando las responsabilidades y contribuciones de cada agencia. La cooperación interagencial se debate más en profundidad en la sección 5 de este documento.

En los instrumentos no se requieren específicamente un MOU, uso de personal, etc., pero la inclusión de términos apropiados en la legislación podría utilizarse como una herramienta para facilitar el desarrollo de procedimientos efectivos, otorgar autoridad a las agencias relevantes para las inspecciones e identificar las responsabilidades de dirección.

Debería designarse la responsabilidad de desarrollar las prioridades especificadas (subsección (2)) y los niveles especificados de inspección, teniendo en cuenta las prioridades y niveles acordados bajo las CMM aplicables de las OROP,<sup>74</sup> (p. ej., el 5 por ciento de todos los buques que piden entrada a puerto cada año (subsección (3))). Para una OROP, el requisito es que verifique el cumplimiento de sus resoluciones.

En lo que se refiere a la subsección (4), los procedimientos para la inspección requeridos en los anexos pertinentes de los instrumentos<sup>75</sup> pueden ser implementados a través del mecanismo que mejor se adapte al país, por ejemplo Procedimientos normalizados de utilización (SOP, siglas en inglés) oficiales, tal y como sean solicitados por el ministro, o el funcionario, o la regulación. Las legislaciones también podrían disponer que el [Ministerio/cargo] tenga la responsabilidad de determinar o exigir los procedimientos.

Los requisitos para que el capitán o patrón asistan al inspector (subsección (5)) están reforzados por la legislación de apoyo propuesta en la sección 4 de este documento.

La transmisión de los resultados de la inspección a los países/organizaciones designados es necesaria después de cada inspección.

La Resolución de la IOTC requiere la transmisión de informes de inspección por distintos actores. El Estado rector del puerto debe comunicar los resultados al capitán o patrón del buque y a la Secretaría

<sup>74</sup> La IOTCR reemplaza "CMM" aplicable por "Resolución" aplicable.

<sup>75</sup> Artículo 13, Anexo B del FAOA; Sección 11, Anexo II de la IOTCR.

de la IOTC, así como, cuando sea oportuno, al Estado del pabellón pertinente, los CPC y Estados relevantes, además del Estado de nacionalidad del capitán o patrón.

La Secretaría transmitirá a continuación los informes de inspección a las OROP pertinentes y los publicará en el sitio web. La Resolución de la IOTC requiere la comunicación en el plazo de tres días laborables tras la finalización de la inspección.

*Referencias* Artículos 13, 14 y 15 y anexos B y C, FAOA; Secciones 11, 12, 13 y anexos II y III, IOTCR, que también requiere verificación con las CMM de la IOTC. Los anexos de los instrumentos son idénticos.

## 10. Realización de inspecciones de buques en puerto

- 1) El [funcionario /s responsable de la agencia/s que dirigirá el desarrollo de la inspección] realizará las inspecciones de buques que sean necesarias para los fines de esta [legislación].
- 2) El [funcionario] priorizará las inspecciones de buques basándose en:
  - a. los buques a los que se haya denegado la entrada o uso de un puerto de conformidad con el presente Acuerdo y/o con las medidas de conservación y ordenación aplicables;
  - b. una solicitud de inspección emitida por otro Estado u Organización regional de ordenación pesquera, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas;
  - c. y si hay motivos fundados para sospechar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas.
- 3) El [funcionario] asegurará, en la medida de lo posible, la inspección de un número de buques tal y como especifique la medida de conservación y ordenación aplicable.
- 4) Durante las inspecciones de un buque en puerto, los inspectores desarrollarán la inspección conforme a los procedimientos determinados y prepararán un informe escrito sobre dicha inspección en la forma estipulada en [Anexo \*\* de la legislación, o, de lo contrario, hágase referencia a los requisitos de los anexos de los instrumentos<sup>76</sup>] y lo enviará a [funcionario].
- 5) El capitán o patrón del buque aportarán a los inspectores, en relación a la inspección de su embarcación, toda la asistencia e información necesarias, y presentará los materiales y documentos pertinentes que le sean solicitados, o copias certificadas de los mismos.
- 6) El [funcionario] comunicará los resultados de una inspección bajo esta [legislación] al Estado del pabellón del buque inspeccionado, y cuando sea oportuno a:
  - a. los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas en aguas pertenecientes a su jurisdicción nacional;
  - b. los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
  - c. otros Estados oportunos y las Partes de un acuerdo pertinente, internacional o regional, referido a las medidas del Estado rector del puerto;
  - d. la/s OROP/s pertinentes;
  - e. y la FAO y otras organizaciones internacionales relevantes.

<sup>76</sup> Anexo C del FAOA y Anexo III de la IOTCR. Ambos son idénticos.

### DENEGACIÓN DE USO DEL PUERTO TRAS LA INSPECCIÓN

Los instrumentos disponen como norma probatoria para la sección (1) “motivos fundados para considerar” que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas. Esto está vinculado a un informe de inspección.

La norma probatoria para la subsección (1) es “motivos razonables para creer”, basándose en el artículo 18(1) del Acuerdo de la FAO, pero esto podría ser reconsiderado, tal y como se explica en la sección 3.2 de este documento.

Otros artículos (p. ej., los relacionados con el uso del puerto) requieren “motivos razonables para creer”. Los dos estándares son similares, y por consistencia con cada uno y con buenas prácticas de las legislaciones nacionales, se sugiere que se utilice el último, pero cada país debería revisar este punto en el contexto de sus normas probatorias.

Si las legislaciones nacionales utilizan otras normas probatorias, se debería disponer la máxima coherencia con este criterio.

Para garantizar un proceso transparente y responsable con el que establecer “motivos razonables”, las legislaciones deben prever la consulta con autoridades cualificadas, como el fiscal general. No obstante, el proceso identificado debería ser capaz de dar resultados sin demoras.

*Referencias* Artículo 18 FAOA; la Sección 15 de la IOTCR requiere también la notificación a la Secretaría.

#### 11. Denegación de uso del puerto tras la inspección

- 1) Cuando, tras una inspección, el [funcionario] tenga motivos razonables para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, el [funcionario]:
  - a. informará de las conclusiones con la mayor brevedad posible al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, Organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales, así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón;
  - b. y denegará el uso del puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1)(b), el [funcionario] no podrá denegar al buque el uso de los servicios portuarios cuando estos sean esenciales para la seguridad o salud de la tripulación, o la seguridad del buque, siempre y cuando estas circunstancias sean debidamente probadas.

**PROHIBICIÓN DE USAR O ASISTIR, ETC., EN EL USO DEL PUERTO EN AUSENCIA DE LA DEBIDA AUTORIZACIÓN O TRAS SU DENEGACIÓN**

Cuando un buque:

- no cumple los requisitos previos para la entrada a puerto (esto es, solicitud de entrada, provisión de información, recepción de la autorización y presentación de la misma al entrar a puerto);
- se le ha denegado la entrada a puerto;
- se le ha permitido entrar solo con fines de inspección o fuerza mayor;
- o se le ha denegado el uso del puerto tras la entrada,

constituye una infracción que el buque use el puerto. Esta disposición propuesta hace extensiva la infracción a quienes permiten o asisten al buque en el uso del puerto, contraviniendo todo lo mencionado, aunque los instrumentos no lo dispongan.

Hay circunstancias excepcionales en las que se permite la utilización del puerto a buques a los que previamente se ha denegado su uso, p. ej., para servicios esenciales para la seguridad o salud de la tripulación, o la seguridad del buque. No obstante, deberían existir procedimientos transparentes y verificables para permitir dicho uso.

*Referencias* No hay referencias directas en los instrumentos para una disposición como esta, pero este tipo de disposición permite la ejecución y ha sido aplicada en las legislaciones nacionales.

**12. Prohibición de usar o asistir, etc., en el uso del puerto en ausencia de la debida autorización o tras su denegación**

1) Cuando un buque:

a. está en puerto contraviniendo:

- i. los requisitos de la sección 5;
- ii. una denegación de la autorización de entrada a puerto aplicable en virtud de lo establecido en la sección 6(1)(a) o 6(2);

b. se le ha permitido la entrada a puerto exclusivamente con fines de:

- i. inspección conforme a la sección 6(1)(b);
- ii. brindar asistencia a las personas o buques en peligro o dificultad conforme a la sección 7(2)(b);

c. o se le ha denegado el uso del puerto conforme a la sección 8 o la sección 11,

nadie, ni siquiera el operador o miembro de la tripulación del buque, ni ninguna persona que esté actuando directa o indirectamente en relación con el buque podrá:

- d. hacer uso del puerto o provocar su uso de forma distinta a la estipulada en la subsección (2);
- e. o permitir, asistir o facilitar, directa o indirectamente, el uso del puerto por dicha embarcación.

2) No obstante lo establecido en la subsección (1), el puerto podría ser utilizado por dicho buque cuando el [funcionario, tras consultar de la forma convenida con, p. ej., la autoridad portuaria,

de transporte o los responsables de salud] permita a través de un documento escrito que sea utilizado exclusivamente para salvaguardar la seguridad o salud de la tripulación, o la seguridad del buque, de acuerdo con esta [legislación], y dé aviso público de dicho permiso, siempre y cuando el puerto se utilice exclusivamente con estos fines.

### REQUISITOS EN RELACIÓN CON LOS BUQUES DE [PAÍS] EN OTROS ESTADOS RECTORES DEL PUERTO

La función del Estado del pabellón es detallada en los instrumentos. Entre las posibles funciones del Estado del pabellón apropiadas para su inclusión en la legislación nacional de dicho Estado se encuentran las siguientes:

- para los buques, la cooperación con las inspecciones en puertos extranjeros y no usar puertos en Estados designados por las OROP como incumplidores;
- y para los funcionarios, solicitar a los Estados rectores del puerto extranjeros una inspección cuando haya motivos razonables para creer que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, y para garantizar una investigación completa cuando los informes de la inspección muestren motivos para creer que ha habido pesca INDNR.

Otros roles son más procedimentales e incluyen la notificación y aplicación de medidas efectivas a buques del Estado del pabellón.

La norma probatoria para las subsecciones (2) y (3) son “motivos razonables para creer” que ha habido pesca INDNR o actividades relacionadas, basándose en el artículo 20(2) y (4) del Acuerdo de la FAO, pero esto podría reconsiderarse, tal y como se explica en la sección 3,2 de este documento.

*Referencias* Artículo 20 FAOA; sección 17 IOTCR.

### 13. *Requisitos en relación con los buques de [país] en otros Estados rectores del puerto*

- 1) El operador de cada buque de [país]:
  - a. cooperará de lleno con las inspecciones desarrolladas en los puertos de otros Estados conforme a sus leyes y procedimientos;
  - b. y no efectuará desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento del pescado, ni utilizará otros servicios del puerto, en un Estado rector del puerto que, según las OROP pertinentes, incumple o no actúa conforme a los instrumentos internacionales o regionales aplicables en relación a las medidas del Estado rector del puerto.
- 2) Cuando haya motivos fundados para considerar que un buque de [país] ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, y este se encuentre solicitando entrada al puerto de otro Estado o esté ya en el mismo, el [funcionario] solicitará a dicho Estado, de la forma oportuna, que inspeccione el buque o adopte otras medidas consistentes con los instrumentos internacionales o regionales aplicables, incluidas aquellas relacionadas con las medidas del Estado rector del puerto.

- 3) Cuando, tras una inspección, haya motivos fundados para considerar que un buque de [país] ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, y este se encuentre solicitando entrada al puerto de otro Estado o esté ya en el mismo, el [funcionario] actuará para que el asunto sea inmediatamente investigado en profundidad y, cuando haya evidencias suficientes, demandará la ejecución de medidas sin demora y conforme a [legislación].

### MULTAS, CASTIGOS, SANCIONES

Las multas, castigos y otras sanciones para los buques con pabellón de un Estado rector del puerto han de ser “al menos tan efectivos” en la lucha contra la pesca INDNR y las actividades relacionadas como las medidas del Estado rector del puerto aplicadas a los buques extranjeros. Esta cuestión debe quedar determinada en las legislaciones nacionales, en línea con las mejores prácticas internacionales.

*Referencias* Artículo 20 (6) FAOA; Sección 17.6 IOTCR.

#### 14. *Multas, castigos, sanciones*

Cuando se determina, tras haberse completado los procesos judiciales o administrativos aplicables, que un buque [país] ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, el operador será responsable de: [establecer medidas tan efectivas como denegar el uso del puerto, como por ejemplo la suspensión/revocación de licencias, multas, sanciones u otros].

### DEBERES DEL [P. EJ., MINISTRO/SECRETARIO]

Estas disposiciones aplican los siguientes requisitos:

La integración y coordinación a nivel nacional, que requieren la integración de las medidas del Estado rector del puerto en el más amplio sistema nacional de supervisión de puertos y otras medidas para combatir la pesca INDNR, así como el intercambio de información;

La cooperación y el intercambio de información, que requieren la designación de un punto de contacto que facilite dicho intercambio;

Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto, que requiere información sobre el recurso disponible cuando el Estado rector del puerto haya adoptado medidas respecto a un buque.

*Referencias* Artículos 5, 16 y 19 FAOA; Secciones 4 y 16 IOTCR. La Resolución de la IOTC no tiene un requisito correspondiente al párrafo (b), cooperación e intercambio de información.

#### 15. *Deberes del [p. ej., ministro/secretario]*

El [ministro/funcionarios]

- a. desarrollará, en consulta con [p. ej., la autoridad portuaria, la guardia costera, etc.], procedimientos para poner en práctica tantas acciones y notificaciones como fuesen necesarias para cumplir los objetivos de esta [legislación];
- b. designará un punto de contacto para el intercambio electrónico de información y la notificación de esta a la FAO y a cualquier otra Organización regional de ordenación pesquera pertinente, conforme a las medidas de conservación y ordenación aplicables;
- c. mantendrá informada sobre cualquier recurso jurídico disponible a cualquier persona que se vea afectada por una medida de esta [legislación]. La información debe ser públicamente accesible y provista tras petición escrita al propietario, operador, capitán o patrón o representante del buque.



© Per Erik Bergh

## 4. MODELO LEGISLATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO - DISPOSICIONES DE APOYO

### 4.1 Introducción

La sección 3.3 de este documento facilitaba un modelo legislativo para aplicar las disposiciones básicas del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC a nivel nacional. Ambos instrumentos deberían ser apoyados por una serie más amplia de requisitos prácticos que provean una base legal sólida para hacer cumplir la legislación pesquera en general, y que normalmente se incluyen en las legislaciones y regulaciones nacionales.

Puede que las disposiciones de apoyo de este modelo existan ya en las legislaciones pesqueras de muchos países. Se centran en las siguientes áreas: general, ordenación pesquera, información, SCV, pruebas, jurisdicción y cumplimiento. Son sólidas y tienen en cuenta el Derecho internacional en vigor pertinente y las buenas prácticas de las legislaciones pesqueras nacionales.

Cuando sea oportuno, y aunque las disposiciones de apoyo no son exigidas bajo el Acuerdo de la FAO, podría resultar útil para los países la revisión de sus legislaciones nacionales sobre pesca más relevantes con el fin de garantizar su consistencia, y ser completadas donde sea necesario con las disposiciones sugeridas en el modelo, como una posible base para reforzar la legislación existente.

La Guía para utilizar las referencias del modelo legislativo para las disposiciones básicas que se muestra en la tabla 3 es aplicable a este modelo legislativo para las disposiciones de apoyo.

### 4.2 Modelo legislativo

Las explicaciones sobre el uso de los términos, los corchetes y otras designaciones descritas en la sección 3.3 para las disposiciones básicas son aplicables a las disposiciones de apoyo.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Cabe recordar que la definición de “pesca y actividades relacionadas” facilitada en la sección 3.3 (disposiciones básicas) es la misma que la que se recoge en el FAOA y en la IOTCR. Como se explicaba en esta sección, los instrumentos hacen referencia en sus textos a “pesca INDNR y actividades pesqueras relacionadas en apoyo de dicha pesca”. No obstante, para simplificar, la referencia en este texto a “pesca INDNR y actividades relacionadas” tiene el mismo significado.

## I. GENERAL

### USO DE LOS TÉRMINOS

Los términos que se presentan a continuación no están definidos en los instrumentos, pero, a fin de garantizar la claridad, deberían ser definidos en las legislaciones de apoyo. Aquí se ofrecen definiciones basadas en buenas prácticas. Los términos definidos para las disposiciones básicas son aplicables aquí.

"acuerdo internacional"	"importar"
"alta mar"	"persona autorizada"
"artes de pesca"	"pescado" o "pesca"
"comprar"	"sistema de localización de buques vía satélite"
"Estado del pabellón"	"vender"
"exportar"	"vigilancia"

#### 1. *Uso de los términos*

"acuerdo internacional" incluye cualquier tratado o instrumento legalmente vinculante, incluidos los acuerdos o pactos regionales bilaterales o multilaterales;

"alta mar" indica las aguas más allá de la jurisdicción de cualquier Estado, esto es, del mar territorial, de las zonas económicas exclusivas o de otras zonas de jurisdicción nacional;

"artes de pesca" indican cualquier equipo, artefacto, estructura, construcción, instalación u otro artículo que puede utilizarse para pescar, se use o no en conexión con una embarcación, incluyendo cualquier red de pesca, sedal, flotador, corcho, boya, canasto, bote o aeronave;

"comprar" incluye:

- (a) el trueque o el intento de trueque;
- (b) adquirir o el intento de adquirir;
- (c) recibir a cuenta o en consignación;
- (d) recibir para enviar, consignar o entregar para venta;
- (e) intermediar en una venta;
- (f) adquirir o canjear por bienes futuros o por cualquier otra consideración de valor;
- (g) y adquirir o canjear como agente para otra persona,

y "comprador" tiene el significado correspondiente;

"Estado del pabellón", en relación con un buque que no es un barco de pesca de [país], indica el Estado en que está registrado, siempre que esté registrado en un solo Estado;

"exportar", en relación a la pesca o los productos pesqueros, significa:

- (a) enviar o sacar de [país];

- (b) intentar el envío o salida de [país];
- (c) recibir a cuenta o en consignación para fines de (a) o (b);
- (d) o llevar o transportar cualquier cosa a propósito de (a) o (b), cuando esté asociado con cualquier compra o venta, o intento de compra o venta de la pesca o productos pesqueros;

“importar” significa traer al país cualquier pescado, producto pesquero o flora acuática desde el exterior de [país];

“persona autorizada” incluye a funcionarios autorizados, inspectores, observadores y cualquier otra persona que desempeñe labores de SCV bajo esta [legislación];

“pescado” o “pesca” significan:

- (a) una o más existencias de pescado, o partes del mismo, que pueden ser tratados como una unidad con fines de conservación, desarrollo y manejo, teniendo en cuenta las características geográficas, científicas, técnicas, tradicionales, recreativas, económicas u otras relevantes;
- (b) o cualquier pesca para estas existencias;

“sistema de localización de buques vía satélite” incluye un sistema de notificación basado en satélite capaz de monitorizar la posición y actividades del buque

“vender” incluye:

- (a) cualquier método a disposición para su consideración, incluidos el dinero en efectivo, cualquier cosa que tenga valor o pueda ser cambiada por dinero, y el trueque;
- (b) y la disposición hacia un agente para la venta en consignación;
- (c) y ofrecer o intentar vender, o recibir o tener en posesión para su venta, o exhibición para venta, o envío o entrega para venta, o haciendo o permitiendo que sea vendido, ofrecido o exhibido para venta;
- (d) y disposición para sorteo, lotería o cualquier otro juego de azar,

y “venta” y “vendido” tienen los significados correspondientes;

## II. CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PESQUERAS

### COOPERACIÓN INTERNACIONAL, REGIONAL, BILATERAL

Las legislaciones nacionales deberían reconocer las obligaciones regionales e internacionales. Esto apoyaría la implementación de medidas del Estado rector del puerto y promovería la cooperación entre los países y con las OROP y organizaciones internacionales.

También supone la base para conseguir acuerdos cooperativos de SCV para las medidas del Estado rector del puerto, por ejemplo en lo que se refiere al intercambio de información e inspectores.

## 2. *Cooperación internacional, regional, bilateral*

El [ministro] asegurará la cooperación con otros Estados necesarios para cumplir las obligaciones regionales o internacionales, o para promover la cooperación y coordinación regional e internacional en materia de ordenación pesquera, incluyendo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pertinentes.

## II. CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PESQUERA

### ACTIVIDADES PROHIBIDAS RESPECTO A LA PESCA O PRODUCTOS PESQUEROS PROCEDENTES DE OTRO ESTADO

Esta sección combate la pesca INDNR prohibiendo la venta, compra, importación, exportación, desembarque, etc., de cualquier pescado o producto pesquero adquirido, poseído, etc., violando las leyes de cualquier otro Estado. La mayoría de estas actividades se aplican a las actividades portuarias y pueden dirigirse al buque y a las entidades que hacen negocios con ellos.

Se implementan los estándares de la referencial "Lacey Act"<sup>79</sup>, ley estadounidense de 1900 que prohibió de forma efectiva el tráfico de pesca, vida silvestre, plantas y animales adquiridos mediante la violación de la legislación de otro Estado, y que se aplica en las legislaciones de muchos otros países. Puede dirigirse a la pesca capturada de forma ilegal en otro Estado y extenderse a la pesca INDNR que viola las medidas de conservación y ordenación internacional de una OROP. De esta forma, constituye una infracción el acto de comerciar o traficar con pesca INDNR en zonas bajo jurisdicción nacional, y no el de pescar ilegalmente en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional. Esto supone un arma muy importante para desalentar la pesca INDNR.

## 3. *Actividades prohibidas respecto a la pesca o productos pesqueros procedentes de otro Estado*

- (1) Nadie podrá, dentro de [país] incluyendo las aguas bajo jurisdicción nacional, por cuenta propia o en cualquier otro concepto:
  - (a) inducir o permitir a una persona que actúe en su nombre;
  - (b) o usar o permitir a un buque practicar la pesca o actividades relacionadas, para capturar, poseer, importar, exportar, transbordar, desembarcar, transportar, vender, recibir, adquirir o comprar cualquier pescado o productos pesqueros capturados, poseídos, transportados o vendidos violando cualquier ley o reglamento de otro Estado o cualquier medida de conservación y ordenación.
- (2) Esta sección no se aplica al pescado capturado en alta mar contraviniendo la ley de un Estado si [país] no reconoce la jurisdicción de ese Estado sobre dicha pesca.

<sup>79</sup> 16 U.S.C. SS [ § ] 3371-3378.

### APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN

Las aplicaciones nacionales de las CMM de las OROP podrían resultar problemáticas. Por ejemplo, puede que cada año se acuerden nuevas CMM en las OROP, pero su ágil aplicación legislativa puede ser difícil para algunos países debido a sus procesos legislativos, escasas capacidades u otras razones. Algunos países implementan las CMM a través de la imposición de condiciones de licencia para los buques nacionales o extranjeros, pero este enfoque no cubre necesariamente toda la serie de deberes de las medidas cuando las leyes nacionales son incompletas.

Por ejemplo, cuando las CMM (incluidas las medidas del Estado rector del puerto) son aplicables a actividades en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional, el ámbito de aplicación de la legislación nacional debe apoyarse en las condiciones de licencia.

Cuando hay pruebas de pesca INDNR o actividades relacionadas en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional del Estado rector del puerto, contraviniendo lo establecido por una CMM aplicable de una OROP, la CMM debería ser expresamente aplicada en la legislación nacional del Estado rector del puerto. No obstante, dado que las disposiciones básicas ya proveen definiciones de pesca INDNR y condiciones para la denegación de uso del puerto, la implementación podría no ser esencial, pero jugar un papel de apoyo en caso de retos imprevistos.

La pronta implementación de CMM en las legislaciones nacionales serviría a fines más amplios, entre ellos el de posibilitar al Estado rector del puerto el cumplimiento de su función como Estado del pabellón controlando a sus nacionales (tanto buques como personas) en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional cubiertas por las CMM aplicables.

Esta sección propone ejemplos de mecanismos de implementación de las CMM que son legalmente vinculantes en el país: por reglamento o por aviso oficial. El proceso para la última opción sería menos complicado, pero debería haber una disposición asociada para multas, sanciones u otras medidas, a través, por ejemplo, de una disposición aplicable de "Infracciones Generales" por contravenir las CMM en la legislación.

#### 4. *Implementación de las medidas de conservación y manejo*

- (1) El [ministro] puede [por reglamento/aviso en el boletín oficial] notificar cualquier medida internacional de conservación y manejo legalmente vinculante en [país] conforme al Derecho internacional, incluyendo las medidas aplicables en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional.
- (2) Un [reglamento/aviso] contemplado en la subsección (1):
  - (a) añadirá la medida internacional de conservación y manejo pertinente que, de ese modo, será aplicable siguiendo esta [legislación];
  - (b) y se aplicará:
    - (i) en todo momento, a los buques y personas del país en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional;
    - (ii) y a cualquier otro buque extranjero dentro de la zona regida por la medida pertinente cuando el Estado del pabellón esté sujeto a esta medida, excepto que las medidas contra dicha embarcación no deban ser adoptadas bajo esta [legislación] a menos que entre en la zona bajo jurisdicción nacional de [país].

- (3) A menos que se provea de otra forma, cuando se contravenga una medida de conservación y ordenación notificada conforme a la subsección (1), se debe imponer una multa o sanción de [p. ej., puede hacer referencia a una infracción general aplicable a las violaciones de CMM, si existe en la legislación nacional, y facultar al ministro para fijar una multa o sanción en el Reglamento] y deben tomarse otras medidas de acuerdo con esta [legislación] y el Derecho internacional.

### III. INFORMACIÓN, DATOS Y REGISTROS

#### INFORMACIÓN, DATOS Y REGISTROS

Debe pedirse a las personas que desarrollen actividades bajo el ámbito de esta [legislación] que conserven y faciliten la información, datos y registros que puedan ser solicitados.

Se describe el tipo de información que debe ser conservada, así como las categorías de personas a las que se pide que conserven/faciliten la información.

Esto es aplicable, entre otros, a:

- buques que buscan entrada a puerto;
- buques que son inspeccionados en puerto;
- buques del pabellón en los puertos de otros Estados;
- personas implicadas en actividades relevantes (p. ej., desembarque, transbordo, etc.);
- y personas implicadas en el “uso del puerto” (tal y como se definen en las disposiciones básicas), incluidas aquellas asociadas con el buque y las que asisten o permiten al buque el uso del puerto.

Pueden requerirse auditorías, inspecciones e información adicional.

#### 5. Información, datos y registros

- (1) El [funcionario] puede, a propósito de esta [legislación], solicitar a cualquier persona que conserve y facilite de determinada forma y manera, y en los plazos que se estipulen o estén previstos:
- (a) cualquier información y datos, incluyendo información relacionada con la pesca, el pescado, el desembarque, el almacenamiento, la inocuidad de los alimentos, el procesamiento, la compra, la venta, la exportación y otras transacciones relacionadas;
  - (b) cuentas, registros, recibos, documentos;
  - (c) y otra información relacionada con las actividades que recaigan en el ámbito de esta [legislación] además de la que se especifica en la misma.
- (2) Las siguientes categorías de personas conservarán estas cuentas, registros y documentos, y facilitarán dichos recibos, datos y otras informaciones, conforme a los requisitos establecidos en esta [legislación]:
- (a) los propietarios de licencias o autorizaciones emitidas bajo esta [legislación];
  - (b) los propietarios, operadores, representantes legales y capitanes de los buques con licencia o autorizados bajo esta [legislación];

- (c) los propietarios y personas a cargo de los locales en los que el pescado y los productos pesqueros son recibidos, comprados, almacenados, transportados, procesados, vendidos o dispuestos de cualquier otra forma;
  - (d) las personas involucradas en el desembarque, transbordo, recepción, compra, venta, transporte, empaquetado, procesamiento, almacenamiento, exportación, importación o disposición del pescado y los productos pesqueros;
  - (e) las personas que proveen, permiten, asisten, adquieren o están de cualquier otra forma involucradas en el uso del puerto por una embarcación, incluyendo con fines de repostaje, abastecimiento, mantenimiento o entrada en dique seco;
  - (f) y cualquier otra persona que pueda ser requerida por el [funcionario] en seguimiento de esta [legislación].
- (3) El [funcionario] puede, con fin de verificación de cuentas, registros, documentos, recibos o la información que se pida custodiar o comunicar de cualquier forma o manera estipulada en las subsecciones (1) o (2):
- (a) auditar o inspeccionar cualquier cuenta, registro, recibo u otra información o lugar en el que se conserve dicha información;
  - (b) auditar o inspeccionar a cualquier buque, planta de procesamiento u otra instalación que opere bajo el ámbito de esta [legislación];
  - (c) y solicitar a cualquier otra persona información adicional, aclaraciones o explicaciones sobre las cuentas, recibos o información conservada, facilitada o comunicada en el ámbito de esta sección conforme a los plazos estipulados o prescritos.

#### LA INFORMACIÓN DEBE SER AUTÉNTICA, COMPLETA Y CORRECTA

Toda la información provista bajo esta legislación debe ser auténtica, completa y correcta. Esta disposición sería aplicable a todas las actividades, incluida la información aportada por los buques antes de la entrada a puerto y durante la inspección.

### 6. *La información debe ser auténtica, completa y correcta*

Cualquier información aportada, facilitada o mantenida o custodiada para su entrega bajo esta [legislación] debe ser auténtica, completa y precisa. Ninguna información debe ser falsa, equívoca o imprecisa.

#### DOCUMENTOS FALSOS O FALSIFICADOS

Constituye una infracción alterar, falsificar o falsear cualquier documento solicitado bajo esta legislación.

### 7. *Documentos falsos o falsificados*

Ninguna persona podrá alterar ilícitamente, destruir, borrar, ocultar, falsear o falsificar cualquiera de los documentos realizados o requeridos bajo esta [legislación].

### REGISTROS DE LICENCIAS Y BUQUES

Los instrumentos requieren la denegación de uso del puerto, entre otras situaciones, cuando un buque no tiene la licencia o autorización necesaria exigida por el Estado del pabellón o un Estado ribereño pertinente.

Los países deben mantener registros de las licencias y buques pertinentes en su papel de Estado del pabellón o Estado ribereño, con el fin de expedir la provisión de información al Estado rector del puerto en apoyo de las acciones emprendidas en el marco de los instrumentos.

La información debe ser custodiada, entre otros casos, respecto al incumplimiento por parte de los buques, incluyendo las acciones adoptadas por otro Estado (p. ej., medidas del Estado rector del puerto) y los requisitos de cualquier CMM pertinente.

Se debe proveer el acceso a la información a los Estados directamente interesados, las OROP, etc., teniendo en cuenta la confidencialidad y proporcionando la información suficiente a efectos de SCV. También debe ser comunicada a otros gobiernos, OROP, etc., de forma puntual, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones regionales e internacionales de [país], también como Estado del pabellón y miembro de una OROP.

## 8. Registros de licencias y buques

- (1) El [funcionario] establecerá y mantendrá un registro nacional de licencias y autorizaciones emitidas bajo esta [legislación], de acuerdo con los requisitos que puedan ser prescritos o requeridos por el [ministro].
- (2) El registro establecido bajo la subsección (1) incluirá:
  - (a) información sobre las solicitudes de licencias y autorizaciones bajo esta [legislación];
  - (b) información sobre cada licencia y autorización emitida, renovada, suspendida y/o cancelada bajo esta [legislación], incluyendo la actividad, fecha y duración;
  - (c) información sobre cada persona con licencia o autorizada;
  - (d) información sobre el buque o estructura pertinente y/o la actividad autorizada o con licencia;
  - (e) cualquier registro de un incumplimiento respecto a la licencia o autorización;
  - (f) cualquier registro de acción adoptada como resultado de un incumplimiento, incluidas las adoptadas por otro Estado;
  - (g) los requisitos de cualquier medida de conservación y manejo internacional pertinente;
  - (h) y cualquier otra información que pueda ser prescrita o requerida por el [funcionario].
- (3) El registro establecido en la subsección (1) contendrá información relacionada con los buques con licencia o autorizados para pescar o desarrollar actividades relacionadas en zonas:
  - (a) pertenecientes a la jurisdicción nacional;
  - (b) y no pertenecientes a la jurisdicción nacional.
- (4) El [funcionario] proveerá, en lo que se refiere a la información contenida en el registro conforme a la subsección (2), acceso a dicha información bajo petición de los órganos gubernamentales directamente interesados de [país], las organizaciones pesqueras regionales, incluidas las Organizaciones regionales de ordenación pesquera, organizaciones

internacionales y Estados extranjeros, teniendo en cuenta las leyes aplicables en materia de confidencialidad o emisión de dicha información.

- (5) El [funcionario] asegurará que la información sobre cada licencia y autorización en la base de datos es suficiente a efectos de ordenación pesquera y seguimiento, control y vigilancia, y para implementar los acuerdos internacionales y regionales de los que [país] es Parte o No Parte cooperante.
- (6) El [funcionario] asegurará que la información es emitida de la forma oportuna desde la base de datos y comunicada a otros Estados y organizaciones internacionales de forma puntual, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones regionales e internacionales de [país], también como Estado del pabellón y miembro de una Organización regional de ordenación pesquera.
- (7) El registro de una licencia o autorización en el registro nacional no será considerado una licencia o autorización a efectos de esta [legislación].
- (8) Una persona podrá, tras el pago de la tarifa que pueda establecerse, acceder a cualquier información no confidencial del registro.

#### **INFORMACIÓN SOBRE LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ADOPTADAS BAJO LA [LEGISLACIÓN]**

La información sobre acciones que den lugar a una resolución judicial o administrativa se conservará y se pondrá a disposición pública. Esta información podría aportar un contexto útil sobre las actividades del buque, especialmente si hay una resolución judicial o administrativa de pesca INDNR o actividades relacionadas que deba ser notificada a un Estado rector del puerto.

No obstante, es necesario ser consciente de las posibilidades de que el dueño de un buque haya cambiado o que la sanción o resolución hayan sido plenamente cumplidas.

#### **9. Información sobre acciones legales y administrativas adoptadas bajo la [legislación]**

El [funcionario] custodiará y pondrá a disposición pública un registro de los resultados de cualquier acción legal o administrativa adoptada en relación con una violación de esta [legislación] que resulte en una resolución judicial o administrativa.

#### **ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN**

Aunque sujeta a la sección siguiente sobre confidencialidad, la información debe ser puesta a disposición pública.

Esto apoyaría la transparencia con el fin de publicar información sobre los buques que se sospecha están implicados en pesca INDNR o actividades relacionadas.

#### **10. Acceso público a la información**

El [funcionario] pondrá la información a disposición pública en la medida que sea necesario difundir información relevante a las partes interesadas con fines de conservación, ordenación y desarrollo pesqueros, incluyendo a las organizaciones regionales e internacionales, excepto la información calificada como confidencial de acuerdo con esta [legislación].

### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Existen ejemplos de los requisitos generales para identificar información confidencial, en los que pueden inspirarse los países si no están incluidos ya en sus legislaciones.

En este contexto, y siendo relevante para la aplicación de los instrumentos, el párrafo 5(e) autoriza la difusión de la información necesaria para cumplir las obligaciones regionales o internacionales, o para promover la cooperación y coordinación regional e internacional en el seguimiento, control y vigilancia de las actividades oportunas.

Esto asegura una base a los países para cumplir con las obligaciones relacionadas con el intercambio de información en el marco de los instrumentos.

#### 11. Información confidencial

- (1) Ninguna persona con deberes o responsabilidades bajo esta [legislación], incluido el [ministro] y [funcionario], revelará, a menos que haya sido autorizado o se haya provisto de otra forma conforme a esta [legislación], información u otros datos de naturaleza confidencial o calificados como confidenciales de acuerdo con esta [legislación], obtenidos en virtud de tales autoridad, deberes y responsabilidades, a cualquier persona que no tenga esta autoridad o lleve a cabo dichos deberes y responsabilidades.
- (2) El [ministro], consultando al [funcionario], puede calificar cualquier información como confidencial, y al hacerlo puede también eximir de los requisitos de confidencialidad a los resúmenes generales de información agregada.
- (3) El [funcionario] puede autorizar por escrito a cualquier persona a:
  - (a) recibir o acceder a información confidencial;
  - (b) acceder o restringir el acceso a los locales donde se custodia la información confidencial, de la forma que designe.
- (4) Sin perjuicio de lo establecido en la subsección (2), la siguiente información permanecerá como confidencial, a menos que el [ministro], tras consultar con el [funcionario], lo disponga de otro modo:
  - (a) cualquier información o datos de naturaleza comercial consignados en registros, recibos u otros documentos requeridos bajo esta [legislación];
  - (b) cualquier información o datos facilitados por un sistema de localización de buques vía satélite o parte del mismo, de acuerdo con esta [legislación];
  - (c) datos brutos derivados de la investigación científica en la forma designada por el ministro consultando con el [funcionario];
  - (d) y cualquier otra información o datos que puedan ser requeridos por el ministro consultando con el [funcionario].
- (5) La información será difundida en la medida en que:
  - (a) su difusión sea autorizada o solicitada bajo esta [legislación] o cualquier otra ley;
  - (b) que la persona que facilitó la información haya autorizado su difusión;
  - (c) sea necesario para permitir al [funcionario] la publicación de información estadística relacionada con el sector pesquero;
  - (d) sea necesaria para el cumplimiento de las leyes de [país] por otros ministerios o agencias gubernamentales de [país];

- (e) sea necesaria para cumplir las obligaciones regionales o internacionales, o para promover la cooperación y coordinación internacional en el seguimiento, control y vigilancia de las actividades oportunas;
  - (f) y sea necesaria para posibilitar asesoramiento al [ministro].
- (6) El ministro, consultando con el [funcionario], puede autorizar por escrito la difusión de cualquier información:
- (a) relacionada con el tiempo real u otra posición de cualquier buque, bajo solicitud, a la autoridad responsable de la vigilancia, búsqueda, rescate y otras emergencias;
  - (b) para los fines que considere susceptibles de servir de apoyo a los objetivos y al cumplimiento de esta [legislación], incluida una transparencia razonable en la toma de decisiones;
  - (c) o que, designada como confidencial a estos efectos, el ministro pueda aprobar o pueda estar prescrita.
- (7) Cualquier información calificada como confidencial mantendrá esta calificación por un periodo de cinco años desde su clasificación. Transcurrido este plazo, el ministro, consultando con el [funcionario], podría extenderla por otro periodo de hasta cinco años, o más, en la medida en que lo considere oportuno para los objetivos y el cumplimiento de esta [legislación].

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Un funcionario, designado conforme al Acuerdo de la FAO<sup>80</sup> y/u otros compromisos internacionales o regionales, es responsable del intercambio de información con otros Estados para combatir la pesca INDNR y las actividades relacionadas, y promover una ordenación pesquera eficaz, acorde con las obligaciones internacionales.

#### **12. Intercambio de información**

El [funcionario] proveerá e intercambiará esta información con otros Estados y organizaciones tal y como sea exigido por los acuerdos internacionales, regionales o bilaterales, con el debido respeto a los requisitos de confidencialidad, y lo hará en general para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas, y para promover una ordenación pesquera eficaz que comprenda las distintas poblaciones y teniendo en cuenta un enfoque ecosistémico de la ordenación pesquera.

<sup>80</sup> Artículo 16(3).

## IV. SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

### DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS AUTORIZADOS

Los países pueden utilizar distintas designaciones para las personas responsables del SCV en la pesca, y distintas categorías de personal, como por ejemplo funcionarios autorizados o inspectores.

En cualquier caso, las legislaciones deberían disponer el proceso para su designación, por ejemplo, como se muestra en la subsección (1) (a) – (c). Los requisitos de designación serán distintos en cada país.

Los países pueden considerar el nombramiento de ciudadanos extranjeros, tal y como se indica en la subsección (1)(c). Esto permitirá a los cargos nombrados por otro país ser designados temporalmente bajo un acuerdo internacional (p. ej., un memorando de entendimiento), con el objetivo de lograr cooperación en materia de SCV, incluyendo medidas del Estado rector del puerto.

Debe quedar establecido el objetivo de la designación de cargos autorizados, tal y como se indica en la última parte de la subsección (1).

Debe hacerse referencia a sus deberes en relación con esta legislación y otras legislaciones relevantes y con las medidas en zonas pertenecientes y no pertenecientes a la jurisdicción nacional, así como con los acuerdos internacionales aplicables y las medidas de conservación y ordenación.

Una disposición de este tipo definiría el objetivo y alcance de la designación e incluiría, por ejemplo, la inspección de un buque con determinado pabellón en el puerto de otro Estado y la denegación de uso del puerto a embarcaciones que han pescado en aguas de otro Estado sin la debida licencia o autorización.

### 13. *Designación de cargos autorizados*

- (1) El [funcionario] puede, con la aprobación del [ministro], nombrar por escrito como cargos autorizados a:
  - (a) cargos pesqueros;
  - (b) cualquier persona o clase de personas que sean funcionarios públicos de acuerdo con la Constitución;
  - (c) y, por un periodo específico de tiempo, a cualquier persona o clase de personas que, no siendo nacionales de [país], pueden ser nombrados como cargos autorizados por su Estado nacional cuando dicho Estado sea Parte de un acuerdo internacional aplicable, con el objetivo de seguir, controlar y vigilar operaciones pesqueras de forma conjunta o cooperando con el Gobierno de [país],

con el fin de administrar, monitorizar y hacer cumplir esta [legislación] y otras legislaciones y medidas relevantes en zonas pertenecientes y no pertenecientes a la jurisdicción nacional que entran dentro del ámbito de esta [legislación], cualquier acuerdo internacional aplicable y/o medidas de conservación y ordenación, y notificará públicamente sus nombramientos en el boletín oficial.

- (2) El ministro puede limitar el ejercicio de cualquier facultad y función de cualquier cargo autorizado a un área y/o período de tiempo concretos.

#### AUTORIDAD Y PODERES GENERALES DE LOS OFICIALES AUTORIZADOS

Deben establecerse la autoridad y poderes generales de los oficiales autorizados, inspectores, etc.

El alcance de la autoridad debería valer para que los oficiales autorizados que ejerzan responsabilidades en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional apliquen la legislación, pudiendo incluir inspecciones de buques con pabellón de su Estado en puertos extranjeros.

Cuando un oficial autorizado no tiene la nacionalidad del país o está trabajando bajo la autoridad de otro Estado, deben establecerse procedimientos de reporte junto a los descritos en la subsección (5).

#### 14. *Autoridad y poderes generales de los oficiales autorizados*

- (1) Un agente autorizado puede realizar todos los actos, o dar instrucciones para ello, que sean necesarios para ejercer cualquiera de los poderes que le otorga esta [legislación].
- (2) Un agente autorizado puede utilizar la fuerza que sea razonablemente necesaria para posibilitar el uso de los poderes que le otorga esta [legislación].
- (3) Un oficial autorizado que traiga una embarcación a un lugar de [país] conforme a lo establecido en esta [legislación], o en otras circunstancias en las que la necesidad de asistencia para hacer cumplir esta [legislación] sea inmediata y acuciante, puede solicitar la asistencia de alguna persona, que será considerada como un oficial autorizado a los efectos para los que se solicite y durante el tiempo estipulado para su intervención.
- (4) Cuando se pida a un oficial autorizado que tome medidas en zonas no pertenecientes a su jurisdicción, a menos que se disponga de otra forma en un acuerdo internacional, las disposiciones de esta [legislación] serán aplicables de la misma forma que si se tratase de aguas pertenecientes a la jurisdicción nacional, siempre que el oficial autorizado cumpla con las leyes aplicables de cualquier otro Estado.
- (5) Cuando un oficial autorizado haya sido nombrado de acuerdo con la sección 13 o esté actuando de otra manera bajo la autoridad de otro Estado, y dicho Estado sea Parte de un acuerdo internacional aplicable que tenga como objetivo el seguimiento, control y vigilancia de las operaciones conjuntamente, o en cooperación, con el Gobierno de [país], el oficial reportará al [funcionario] de la forma que sea establecida por dicho acuerdo o pacto internacional.

### IDENTIFICACIÓN DE OFICIALES AUTORIZADOS

Los oficiales autorizados deben identificarse bajo solicitud y presentar pruebas de su condición de tales.

Los instrumentos requieren que la identificación sea previa a la inspección del buque, lo cual se contempla en la subsección (1).

#### 15. *Identificación de los oficiales autorizados*

- (1) Un agente autorizado para el ejercicio de cualquier poder conferido por esta [legislación] se identificará, bajo solicitud o en los momentos que determine el acuerdo internacional o la medida de conservación y ordenación aplicables, y acreditará que es un oficial autorizado.
- (2) La expedición por parte de cualquier oficial autorizado de un documento acreditativo le dará, hasta que se pruebe lo contrario, autoridad suficiente para emprender cualquier acción a la que le autorice esta [legislación].

### PODERES DE ENTRADA Y REGISTRO

Los poderes de entrada y registro deberían proveer el alcance de las inspecciones de los buques, así como las personas y lugares implicados en el uso del puerto en relación con las embarcaciones (como por ejemplo para operaciones de transbordo, desembarque, repostaje, reabastecimiento, etc.).

Los poderes de entrada y registro deberían ser permitidos como una cuestión ordinaria y de acuerdo a las leyes y procedimientos nacionales; *no* deberían requerir que el oficial crea que se haya cometido una infracción ni necesitar una autorización ni ningún otro proceso. No obstante, las normas para las instalaciones usadas exclusivamente como domicilios privados deberían ser distintas y necesitar de órdenes judiciales u otros procesos cuando sea apropiado.

La facultad de detención debería ser conferida por un período de tiempo razonable.

#### 16. *Poderes de entrada y registro*

- (1) Un oficial autorizado puede, con los fines comprendidos en el ámbito de esta [legislación], en cualquier tiempo razonable y sin una orden:
  - (a) detener, entrar, embarcar, permanecer a bordo, examinar y registrar cualquier buque, vehículo o aeronave, incluyendo:
    - i. cualquier buque de [país] fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional;
    - ii. y cualquier otro buque al que resulte aplicable esta [legislación], cualquier acuerdo internacional o medidas de conservación y ordenación;
  - (b) entrar, examinar y registrar cualquier instalación o lugar, salvo los utilizados exclusivamente como domicilio particular, pero incluidos los que son parte o anexos de este sobre los que tenga sospechas razonables de que están siendo utilizados para actividades comprendidas en el ámbito de esta [legislación]:

- i. allí donde tenga razones para sospechar que pueden hallarse pruebas de una infracción contra esta [legislación];
  - ii. o crea que es necesario u oportuno entrar y registrar para determinar si se está cumpliendo esta [legislación] o se ha cumplido con ella;
- (c) detener a cualquier persona y examinar cualquier documento, artículo, contenedor, arte de pesca, aparato, dispositivo o pescado en posesión de esa persona;
- (d) y atravesar cualquier terreno,
- y puede examinar y registrar cualquier documento, registro, artículo, contenedor, arte de pesca, aparato, dispositivo o pescado y contenidos de cualquier tipo encontrados allí o relacionados.
- (2) Un oficial autorizado puede detener a cualquier persona, barco, vehículo o aeronave, o retener un paquete, registro, documento, artículo, arte de pesca, aparato, dispositivo, contenedor, pescado u objeto por el periodo que sea razonablemente necesario para permitir al oficial autorizado efectuar un examen o registro amparados en esta sección.
- (3) En las instalaciones utilizadas exclusivamente como domicilio particular, un oficial autorizado solo puede llevar a cabo registros e incautaciones relacionados con esta sección en virtud de una resolución judicial emitida por un tribunal competente en esa jurisdicción, y las disposiciones de esta sección se aplicarán *mutatis mutandis*.

#### **PODER PARA OBTENER, RETENER, REMOVER Y ASEGURAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS**

Los oficiales autorizados deben tener poder para obtener, retener, remover y asegurar información o pruebas para los fines y actividades comprendidos en esta [legislación]. Este es un poder importante para la inspección de buques en puerto, y a continuación se aporta una disposición exhaustiva.

#### **17. Poder para obtener, retener, remover y asegurar información y pruebas**

- (1) Un oficial autorizado puede, con los objetivos y actividades comprendidos en el ámbito de esta [legislación]:
- (a) inspeccionar, obtener, retener y asegurar muestras, documentos, bitácoras u otra información, o copias de la misma, de cualquier buque, locales, instalaciones u otros lugares, excepto los usados exclusivamente como domicilio particular, pero incluyendo los que son parte o anexos de este que son empleados para actividades comprendidas en el ámbito de esta [legislación];
  - (b) hacer o tomar copias de cualquier registro y, con este fin, poder tomar posesión de ellos o removerlos del lugar donde estaban custodiados, durante el periodo de tiempo que sea razonable en tales circunstancias;
  - (c) si fuese necesario, requerir a una persona para copiar o asistir al oficial autorizado con el fin de producir, de forma utilizable, información registrada o almacenada en un documento;
  - (d) pedir a cualquier persona asociada o aparentemente asociada con un buque, locales, instalaciones u otro lugar o actividades comprendidos en el ámbito de esta [legislación], que provea esta información en la forma en que sea razonablemente necesaria para seguir el cumplimiento de esta [legislación];
  - (e) y de lo contrario remover y asegurar cualquier artículo que pueda ser considerado de forma razonable prueba de la comisión de una infracción contra esta [legislación].

- (2) Cuando un oficial autorizado esté interrogando a una persona conforme a la subsección (1), podrá solicitar, entre otros aspectos:
- (a) que la persona interrogada facilite respuestas incluyendo cualquier explicación o información relacionada con cualquier buque o lugar o cosa o método de pesca, arte de pesca, aparato, registro, documento, artículo, dispositivo o artilugio relacionado con la captura, desembarque, venta, compra, comercialización, importación, exportación o posesión de cualquier pescado o uso del puerto;
  - (b) y que esta persona o cualquier otra presente cualquier licencia, autorización, permiso, autoridad, aprobación, certificado o documento relacionado con cualquier buque, vehículo, persona o entidad relevante.

#### PODER DE ARRESTO

Las condiciones para proceder a un arresto deben describirse en esta sección y ser consistentes con otras legislaciones y procedimientos nacionales.

El requisito señalado en la subsección (2) de entregar a la persona arrestada para que sea custodiada por la policía puede no ser aplicable en muchos países, dependiendo del sistema de imposición.

### 18. Poder de arresto

- (1) Un oficial autorizado puede, en caso de que crea, sobre bases razonables, que una persona está cometiendo o ha cometido una infracción contra esta [legislación], o de que agreda a él/ella o a otro oficial autorizado o inspector en el ejercicio de sus deberes o competencias designados bajo esta [legislación], o de que intente un soborno a un oficial autorizado o inspector:
- (a) ordenar a esa persona que cese y desista inmediatamente;
  - (b) requerir a esa persona que se identifique ante el oficial autorizado con nombre, fecha de nacimiento, domicilio y ocupación, y pedirle que pruebe esos detalles del modo que sea razonable en las circunstancias en las que se solicite la documentación que lo acredite;
  - (c) y arrestar, sin una orden, a esa persona.
- (2) [Si un oficial autorizado arresta a una persona según lo estipulado en la subsección (1) hará que el detenido sea entregado para su custodia a un miembro de [cuerpo de policía] tan pronto como sea posible y que sea tratado a partir de ese momento conforme a la [legislación] pertinente].

#### PODER DE INCAUTACIÓN

El poder de incautación se otorga a un oficial autorizado. Deben definirse los artículos que pueden ser incautados (p. ej., la embarcación, medio de transporte, artes de pesca, la pesca, registros, etc.) y retenidos (p. ej., el pasaporte o la libreta naval).

Debe identificarse el juzgado nacional con jurisdicción sobre la materia.

## 19. Poder de incautación

- (1) Para los fines de esta sección:
  - (a) el equipo de un buque, artes de pesca, mobiliario, pertenencias, provisiones, carga y aeronaves deben considerarse como parte de la embarcación;
  - (b) las aeronaves que operan de forma independiente de una embarcación estarán sujetas a esta sección;
  - (c) y "Tribunal" se refiere a [p. ej., tribunal superior].
- (2) Un oficial autorizado puede incautarse de, por ejemplo:
  - (a) cualquier buque u otro equipo de transporte, artes de pesca, mobiliario, provisiones, carga, herramientas, dispositivos, material, contenedores, bienes u objeto que considere, sobre bases razonables, que está siendo, ha sido o pretendía ser utilizado para cometer una infracción contra esta [legislación];
  - (b) cualquier pescado que crea, sobre bases razonables, que ha sido o está siendo capturado, abatido, transportado, vendido, recibido, comprado, importado, exportado o encontrado en posesión de cualquier persona contraviniendo esta [legislación], así como cualquier otro pescado que esté mezclado con este;
  - (c) cualquier artículo, registro u objeto que considere, sobre bases razonables, que pueda constituir, o contener, prueba de una infracción contra esta [legislación];
  - (d) y retener el pasaporte y libreta naval:
    - i. de cualquier persona arrestada, hasta que sea puesta a disposición judicial;
    - ii. o en cumplimiento de cualquier orden judicial;
  - (e) y cualquier otro artículo que considere, sobre bases razonables:
    - i. que ha sido o está siendo utilizado para la comisión de una infracción contra esta [legislación];
    - ii. que ha sido incautado o confiscado bajo esta [legislación];
    - iii. o que ha sido ilícitamente retirado de su custodia bajo esta [legislación].
- (3) Cualquier objeto incautado conforme a la subsección (1) será entregado para su custodia al [funcionario].
- (4) Se notificará por escrito a la persona a la que se haya incautado el artículo u objeto, o a cualquier otra a la que el oficial autorizado considere dueña o con algún título de posesión sobre estos. En el aviso deben constar los motivos de la incautación.

### REMOCIÓN DE PARTES DE LA EMBARCACIÓN INCAUTADA, ETC.

Un oficial autorizado puede retirar cualquier parte de un buque incautado con el fin de inmovilizarlo, pero esta será devuelta cuando sea liberada. Procurarse de partes de sustitución o intentar reemplazar las incautadas constituyen infracción.

Esta potestad es especialmente útil para inspecciones portuarias planificadas o en marcha, y evita que el capitán o patrón navegue ilegalmente.

## 20. *Remoción de partes de la embarcación incautada*

- (1) Un oficial autorizado puede retirar cualquier parte de la embarcación incautada de acuerdo con esta [legislación] con el propósito de inmovilizarla.
- (2) Cualquier parte o partes separadas conforme a la subsección (1) serán custodiadas de un modo seguro y devueltas al buque cuando sean liberadas.
- (3) Ninguna persona, salvo quien actúe bajo la autoridad del [funcionario], podrá:
  - (a) poseer o tratar de obtener cualquier parte o partes separadas de acuerdo con la subsección (1);
  - (b) poseer o tratar de obtener o hacer cualquier reemplazo o sustitución de la parte o partes separadas conforme a la subsección (1);
  - (c) o arreglar o tratar de arreglar cualquier parte o partes, o cualquier reemplazo o sustituir una o varias partes de un buque inmovilizado de acuerdo con esta [legislación].

### DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE INSPECTORES

Cuando un país nombre inspectores (incluyendo para las inspecciones portuarias) que tengan funciones de investigación, pero no los poderes más amplios (incluido el arresto) asignados a los “oficiales autorizados”, la legislación debe esclarecer sus funciones y requerir identificación.

Entre los ejemplos de funciones pueden incluirse la monitorización, el cumplimiento, la ordenación y la auditoría.

## 21. *Designación e identificación de inspectores*

- (1) El [funcionario] puede designar, por escrito, inspectores con fines de monitorización, cumplimiento, ordenación y auditoría, incluyendo la inspección de buques, locales e instalaciones.
- (2) Un inspector se identificará cuando se le solicite, aportando la documentación o pruebas necesarias.

### APLICACIÓN DE LA [LEGISLACIÓN] A OFICIALES AUTORIZADOS EN ZONAS NO PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN NACIONAL

Los oficiales autorizados que cumplen con sus obligaciones de acuerdo con la legislación, más allá de la jurisdicción nacional, están sujetos a sus disposiciones. Esto abarca también las inspecciones de buques de su pabellón en puertos extranjeros, que podrían desarrollarse en virtud de invitación o de acuerdo con el Estado rector del puerto.

## **22. *Aplicación de la [legislación] a oficiales autorizados en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional***

Cuando cualquier oficial autorizado esté desempeñando sus deberes en el ámbito de esta [legislación] en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional, y conforme a cualquier acuerdo aplicable con un Estado ribereño, o de carácter regional o internacional, o a medidas de conservación y manejo, o al Derecho internacional, estará sujeto a las disposiciones de esta [legislación].

### **APLICACIÓN DE LA [LEGISLACIÓN] MEDIANTE ACUERDO A OFICIALES AUTORIZADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA EN ZONAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL**

Cuando los oficiales autorizados de un Estado de pabellón extranjero son invitados a participar en una inspección portuaria, no tienen más poderes que el de reporte.

No obstante, cuando exista un acuerdo formal entre países para la cooperación en inspecciones portuarias, esta disposición podría darles plenos poderes en la legislación conforme a los términos del acuerdo.

Los países también podrían acordar aplicar esta provisión a los inspectores portuarios o bien limitar dicha autoridad.

## **23. *Aplicación de la [legislación] mediante acuerdo a oficiales autorizados de nacionalidad extranjera en zonas de jurisdicción nacional***

Cuando cualquier oficial autorizado de nacionalidad extranjera esté ejerciendo sus deberes en el ámbito de esta [legislación] en zonas pertenecientes a la jurisdicción nacional y en el marco de un acuerdo entre el Gobierno de [país] y el Gobierno del país del agente autorizado, dicho agente podrá tener los poderes y obligaciones reconocidos en esta [legislación] que especifique dicho acuerdo.

### **DEBERES DE LOS OPERADORES, ETC., HACIA LAS PERSONAS AUTORIZADAS**

En las siguientes secciones se hace referencia a las “personas autorizadas”, que, según la definición aportada en la sección sobre terminología, “incluye a oficiales autorizados, inspectores, observadores y cualquier otra persona que desempeñe labores de SCV bajo esta [legislación]”.

En esta sección, el operador, la tripulación y el resto de personas a bordo de una embarcación en la que una persona autorizada esté ejerciendo sus obligaciones deben permitir el desempeño efectivo de sus deberes y asistirle durante el mismo.

## **24. *Deberes de los operadores, etc., hacia las personas autorizadas***

- (1) El operador y todo miembro de la tripulación de un barco, o el propietario de la licencia de cualquier buque al que se haya asignado un inspector siguiendo esta [legislación] o cualquier medida relevante de conservación y ordenación, o acuerdo internacionales, permitirá al inspector el ejercicio de sus responsabilidades y le asistirá durante el mismo, incluyendo:

- (a) la subida a bordo en el momento y lugar que solicite el [funcionario];
  - (b) la recepción y transmisión de mensajes y la comunicación con la costa o con otros buques utilizando los equipos de comunicación de la embarcación;
  - (c) la toma de fotografías, incluidas de la pesca, artes de pesca, documentos, cartas y registros, y llevárselas del barco junto al material fotográfico que haya tomado o usado a bordo;
  - (d) y recoger cualquier otra información relacionada con la pesca que sea necesaria para los objetivos marcados en esta [legislación].
- (2) Las disposiciones de la subsección (1) se aplicarán cuando el buque esté en cualquier punto:
- (a) bajo la jurisdicción nacional;
  - (b) o en cualquier lugar fuera de la jurisdicción nacional donde sea desembarcada o transbordada la pesca capturada en zona bajo jurisdicción nacional, tal y como se establezca en la licencia, medida de conservación y ordenación o acuerdo internacionales aplicables, o de cualquier otro modo que sea autorizado.

### **OBSTRUCCIÓN, ETC., A LAS PERSONAS AUTORIZADAS**

Se describe una amplia serie de acciones prohibidas que podrían resultar en obstrucción, etc., a las personas autorizadas.

#### **25. Obstrucción, etc., a las personas autorizadas**

- (1) A efectos de esta sección “incumplir” incluye cualquier acción que no logre cumplir los requisitos esperados.
- (2) Nadie podrá:
- (a) siendo el operador de un buque o miembro de su tripulación, incumplir o rechazar el permiso y asistencia a cualquier persona identificada como autorizada para:
    - i. embarcar de forma segura en un buque;
    - ii. tener pleno acceso y uso de todas las instalaciones, artes de pesca y equipos a bordo que esta persona determine necesarios para el ejercicio de sus deberes, incluido pleno acceso al puente, la pesca y los productos pesqueros a bordo, las artes de pesca y las zonas utilizadas para disponer, procesar, pesar o almacenar pescado que no sean de un tamaño o dimensión específicos;
    - iii. tener pleno acceso a los registros del buque, incluyendo su bitácora, cartas y documentación o cualquier información relacionada con la pesca, ya sea exigida conforme a esta [legislación] o de cualquier otro modo, a fin de ejercer las funciones y poderes atribuidos en esta [legislación], incluyendo la inspección y la copia de registros;
    - iv. tener acceso a todo el equipo de navegación y comunicación;
    - v. tomar, medir, almacenar o retirar del buque y retener muestras razonables o la totalidad de ejemplares de cualquier pescado que sea necesaria para fines científicos;
    - vi. cuando una persona autorizada se vea forzada por las circunstancias a permanecer a bordo del buque por un periodo prolongado de tiempo, proveerle durante ese tiempo de comida, un lugar donde dormir y asistencia médica equivalentes a los de la tripulación y costeados por el operador;
    - vii. y un desembarque seguro del buque;

- (b) incumplir o impedir una auditoría, inspección, examen o registro que deba realizarse autorizado por o bajo esta [legislación], u obstaculizarlo;
- (c) respecto a los locales e instalaciones, incluidos los de almacenamiento en frío, exportación y procesamiento, desembarque u otros lugares en los que se realicen actividades en el ámbito de esta [legislación], incumplir o rechazar la facilitación por todos los medios posibles de la entrada e inspección por una persona autorizada de acuerdo con esta [legislación] de:
  - i. los locales, instalaciones, lugares de desembarque u otras zonas, incluidas las de almacenamiento;
  - ii. y cualquier pescado o producto pesquero, artes de pesca, equipos o registros;
- (d) incumplir, rechazar o negarse a cumplir inmediata y plenamente las instrucciones o indicaciones legales dadas por una persona autorizada;
- (e) denegar la solicitud de una persona autorizada realizada en el curso del ejercicio de sus deberes y poderes bajo esta [legislación], incluyendo la petición de acceso a registros, documentos, zonas, artes de pesca y equipos, incluidos los equipos de navegación y comunicación, o que estos equipos sean conectados para el uso por la persona autorizada;
- (f) incumplir o negarse, cuando lo solicite conforme a la ley una persona autorizada, a decir el nombre, fecha de nacimiento y lugar de residencia, o dar un nombre, fecha de nacimiento y lugar de residencia falsos;
- (g) dar información falsa, incorrecta o confusa cuando una persona autorizada solicite información conforme a la ley;
- (h) oponer resistencia a una detención lícita por cualquier acto prohibido por esta [legislación];
- (i) ayudar, incitar o alentar a otra persona a agredir, resistir, intimidar u obstruir a una persona autorizada en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de su autoridad bajo esta [legislación], o a cualquier persona que actúe lícitamente bajo las instrucciones de un oficial autorizado o como asistente;
- (j) interferir, mediante retrasos o cualquier otro medio, en la detención o arresto de otra persona de la que se presuman motivos razonables para creer que ha cometido un acto contraviniendo esta [legislación];
- (k) incumplir o negarse a permitir a una persona autorizada el desempeño de sus deberes de un modo seguro o a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de una persona autorizada de la forma adecuada en la ejecución de sus obligaciones;
- (l) hacerse pasar o identificarse como un agente autorizado, o como una persona bajo sus instrucciones o asistente;
- (m) hacerse pasar o identificarse como el capitán o patrón, o como un responsable, o negar serlo;
- (n) sobornar o intentar sobornar a una persona autorizada;
- (o) obstaculizar a una persona autorizada en el ejercicio de sus deberes; u obstruir u obstaculizar de cualquier otra forma a una persona autorizada en el ejercicio de sus poderes, deberes o funciones al amparo de esta [legislación];
- (p) usar un lenguaje ofensivo o amenazante, o gestos insultantes, o comportarse de modo amenazante o insultante con una persona autorizada durante el ejercicio de sus facultades y deberes bajo esta [legislación], o respecto a cualquier persona que actúe bajo las instrucciones de la persona autorizada o su asistente;

- (q) u obstruir, resistir, retrasar, rechazar el embarque, intimidar o secuestrar a una persona autorizada que esté en el ejercicio de sus deberes y/o poderes bajo esta [legislación], o a cualquier persona que actúe bajo las instrucciones de la persona autorizada o su asistente;
- (r) incluir cualquier otro deber respecto a una persona autorizada bajo esta [legislación].

## V. PRUEBAS

### PRESUNCIONES

Se admiten presunciones probatorias impugnables en relación con las medidas del Estado rector del puerto. Forman parte de las buenas prácticas de las legislaciones nacionales.

A menos que el acusado pueda probar lo contrario, se presumirá que toda la pesca a bordo ha sido capturada durante la comisión de una infracción comprendida en la legislación cuando un buque sea utilizado o incautado en conexión con una violación de la legislación o cuando se haya provisto información falsa, imprecisa, confusa, o simplemente no se haya aportado información, en cualquier momento (incluido antes de la entrada a puerto).

Las legislaciones deben disponer de forma separada que la violación de las CMM aplicables constituye una infracción, de modo que estas presunciones se aplicarían también a la pesca INDNR.

Dependiendo de los sistemas legales nacionales, las presunciones podrían aplicarse en general o solo a los procesos de decomiso.

#### 26. *Presunciones*

A efectos de esta [legislación], toda la pesca, componentes de la misma y productos pesqueros encontrados a bordo de un buque:

- (a) que es usado o confiscado en conexión con una infracción contra esta [legislación];
  - (b) o sobre los que se ha provisto información falsa, imprecisa, confusa o no se ha aportado información, violando así los requisitos de esta [legislación],
- se presumirá que han sido capturados, tomados, obtenidos o retenidos durante la comisión de dicha infracción o como resultado de pesca INDNR o actividades relacionadas, a menos que se pruebe lo contrario.

### CARGA DE LA PRUEBA

Se detallan las circunstancias en las que se invierte la carga de la prueba (p. ej., la persona acusada debe probar que posee la licencia necesaria).

Esto forma parte de las buenas prácticas de las legislaciones pesqueras.

**27. Carga de la prueba**

- (1) Cuando, en procesos comprendidos en esta [legislación], una persona sea acusada de haber cometido una infracción relacionada con un acto para el que se requiere una licencia, autorización u otro tipo de permiso, la carga de la prueba recaerá sobre ella a la hora de probar que disponía de la licencia, autorización o permiso adecuados en el momento oportuno.
- (2) Cuando una persona sea acusada de haber provisto información que no es verídica, completa ni precisa, la carga de la prueba recaerá sobre ella para probar lo contrario.

**MANIPULACIÓN DE OBJETOS, ETC., QUE PUEDEN SER USADOS COMO PRUEBAS DE INCUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN**

Está prohibido manipular, destruir, etc., cualquier objeto, documento u otro artículo que puedan ser usados como prueba de incumplimiento de la legislación. Esto incluiría el incumplimiento de las medidas del Estado rector del puerto.

**28. Manipulación de objetos, etc., que pueden ser usados como pruebas de incumplimiento de la [legislación]**

Nadie podrá manipular ningún objeto, documento o artículo que puedan ser utilizados como prueba de incumplimiento de esta [legislación], incluidas las pruebas relacionadas con la captura, carga, desembarque, manipulación, transbordo, transporte, procesamiento, posesión y desecho de la pesca u otras acciones relacionadas con el uso del puerto.

**VI. JURISDICCIÓN**

**JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES**

Si no fuese ya el caso, debería considerarse la extensión de la jurisdicción de tribunales especificados a las infracciones relacionadas con la pesca cometidas en Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) y en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional.

Se facilita una acotación temporal, con plazos precisos, para emprender acciones al amparo de esta legislación.

**29. Jurisdicción de los tribunales**

- (1) Cualquier acto u omisión que contravengan cualquier disposición de esta [legislación] cometidos por:
  - (a) una persona o embarcación en las zonas bajo jurisdicción nacional;
  - (b) fuera de las zonas pertenecientes a la jurisdicción nacional por cualquier ciudadano, buque o persona con residencia habitual en [país];

- (c) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional, por cualquier persona o buque que contravenga las condiciones marcadas en esta [legislación] o en las medidas internacionales de conservación y ordenación;
- (d) o cualquier persona a bordo de cualquier buque nacional,
- serán conocidos por [un tribunal determinado por el [presidente del tribunal], pero cuando esté implicado un buque extranjero, el asunto será competencia de [el tribunal superior [y los procesos judiciales se emprenderán como si el acto u omisión se hubiese cometido bajo la jurisdicción de [país]].
- (2) Cuando un oficial autorizado esté ejerciendo los poderes que le han sido conferidos en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional conforme con esta [legislación], cualquier acto u omisión por parte de cualquier persona que contravengan una disposición de esta [legislación] serán considerados como si hubiesen sido cometidos en zonas bajo jurisdicción nacional.
- (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra ley, se podrá divulgar una información o interponer una acusación relacionadas con una infracción contra esta [legislación] en cualquier momento dentro de [\*\* años] desde la comisión de la infracción.

## VII. CUMPLIMIENTO

### INFRACCIONES Y MULTAS

Las infracciones, multas y sanciones relacionadas con los requisitos detallados deben ser establecidas en las legislaciones. No se precisan en este documento, porque es una cuestión que debe determinar cada país, con el fin de asegurar que las sanciones disuasorias se disponen de acuerdo con la gravedad de las infracciones.

Al describir la sanción, es recomendable que la responsabilidad de la misma esté dirigida a la persona que comete la infracción, pero también a quien permite, asiste o provoca, directa o indirectamente, que se cometa.

Las siguientes disposiciones ofrecen indicaciones para fomentar el carácter disuasorio de las multas y sanciones que deben establecerse en cada caso, así como para tratar otros aspectos relevantes de costas y sanciones. Entre ellas se incluyen la prisión, la confiscación, las infracciones continuadas y los infractores reincidentes, proscripciones, cancelación o suspensión de licencias, la responsabilidad del operador, los costes contraídos por el Estado, la compensación por pérdidas o daños, la privación de beneficios económicos o la morosidad por el impago de las multas o sanciones.

### 30. *Infracciones y multas*

[Por determinar a nivel nacional.]

### EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR PRISIÓN

Puede ordenarse prisión para determinadas infracciones de acuerdo con las leyes y prácticas nacionales.

Respecto a la prisión en relación con los buques extranjeros, se debería aplicar el artículo 73 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que prohíbe el encarcelamiento por violaciones de las leyes de pesca en las ZEE en ausencia de un acuerdo en sentido contrario con el Estado del buque o de su tripulación.

#### 31. *El tribunal puede ordenar prisión*

[Por determinar para cada infracción, excepto para los casos (1) - (3) a continuación]

- (1) En casos de arresto o detención de cualquier buque extranjero por una violación de esta [legislación], el [funcionario] notificará inmediatamente al Estado del pabellón, a través de los canales adecuados, la acción adoptada y los castigos consecuentemente impuestos.
- (2) Cualquier buque extranjero y su tripulación arrestados por contravenir una disposición de esta [legislación] que rija un acto de pesca o actividad relacionada será liberado tras la imposición de una fianza razonable u otra medida de seguridad.
- (3) En ausencia de cualquier acuerdo en sentido contrario con el Estado al que pertenecen el buque o su tripulación, las penas por las violaciones de [legislación nacional] en la Zona Económica Exclusiva no incluirán la prisión ni ninguna otra forma de castigo corporal.

### EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR LA CONFISCACIÓN

La legislación debe abordar la cuestión de la confiscación en caso de que no esté ya regulada en la legislación nacional sobre pesca.

Sirve para situaciones en las que, por ejemplo, un buque extranjero ha violado las leyes nacionales (incluida la pesca INDNR o los requisitos de reporte y notificación y uso del puerto), el Estado del pabellón ha pedido al Estado rector del puerto que tome medidas o en caso de violación de las disposiciones aplicables de la "Ley Lacey".

#### 32. *El tribunal puede ordenar la confiscación*

- (1) Cuando un tribunal condene a una persona por una infracción contra esta [legislación], o por cualquier otra infracción que pueda contemplarse a efectos de esta subsección, podrá ordenar la confiscación de cualquiera de los siguientes:
  - (a) cualquier pesca, producto pesquero, barco (incluyendo sus artes de pesca, mobiliario, pertenencias, almacenamientos, carga y aeronave), vehículo, aeronave, artes de pesca, equipamientos, explosivos o sustancias nocivas tomadas, usadas o implicadas de alguna forma en la comisión de la infracción;
  - (b) cuando un buque pesquero, vehículo o aeronave hayan sido usados en la comisión de una infracción, cualquier pesca, vehículo o aeronave a bordo del buque en el momento de la misma;

- (c) cuando un equipo de almacenamiento haya sido usado en la comisión de una infracción, toda la pesca o productos pesqueros que se encuentren en el mismo en el momento de la infracción
  - (d) o cuando la pesca haya sido vendida conforme a esta [legislación], los beneficios de dicha venta.
- (2) Cuando un tribunal condene a una persona por una infracción contra esta [legislación], o por cualquier otra infracción que pueda contemplarse a efectos de esta subsección, y en dicha infracción haya sido utilizado o implicado de alguna manera un buque extranjero, el tribunal podrá ordenar la confiscación de:
- (a) el buque;
  - (b) cualquier arte de pesca y equipo que estuviese en el buque en el momento de la infracción;
  - (c) y toda la pesca y productos pesqueros a bordo del buque en el momento de la infracción o, cuando estos hayan sido vendidos, los beneficios de dicha venta.

#### **INFRACCIONES CONTINUADAS E INFRACTORES REINCIDENTES**

Esta disposición trata de garantizar el carácter disuasorio, tal y como persiguen los instrumentos. Considera cada día de infracción continuada como una infracción separada y establece que se duplique la cuantía de la sanción en cada violación sucesiva.

### **33. *Infracciones continuadas e infractores reincidentes***

- (1) Cada día de infracción continuada se considerará una nueva infracción.
- (2) Cuando una persona haya cometido la misma infracción bajo esta [legislación] más de una vez, la cuantía de la multa será, como mínimo, el doble por cada violación sucesiva.

#### **ORDEN DE INHABILITACIÓN**

Un tribunal puede ordenar que una persona sea privada de subir o permanecer a bordo de un buque, o desarrollar determinadas actividades, durante un periodo de tiempo (p. ej., hasta cinco años).

### **34. *Orden de inhabilitación***

Cuando una persona haya sido condenada por una infracción contra esta [legislación], el tribunal podrá ordenar, además de otra sanción o confiscación, que el condenado no pueda subir ni permanecer a bordo de cualquier buque en zonas bajo jurisdicción nacional durante un periodo de un máximo de cinco años.

#### **CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA**

Un tribunal puede ordenar que la licencia de una persona condenada sea cancelada o suspendida.

### 35. *Cancelación o suspensión de licencia*

Además de cualquier otra sanción, el tribunal podrá ordenar la suspensión o cancelación de cualquier licencia, permiso o autorización otorgados en virtud de esta [legislación] cuando se haya cometido una violación seria de la misma.

#### RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR

En los procedimientos legales, se atribuye al operador toda actuación u omisión de cualquier miembro de la tripulación.

### 36. *Responsabilidad del operador*

En cualquier proceso bajo esta [legislación], el acto u omisión de un miembro de la tripulación de un buque o en asociación con un buque será considerado como si fuese del operador, a no ser que se disponga expresamente de otra manera.

#### COSTES CONTRAÍDOS POR EL ESTADO

El operador y el fletador de un buque cargarán con los costes contraídos por el Gobierno relacionados con las confiscaciones, procesamientos, mantenimiento de los bienes incautados y encarcelamientos.

### 37. *Costes contraídos por el Estado*

- (1) El operador y el fletador compartirán solidariamente los costes o gastos contraídos por el Gobierno, a instancia de este y como determine el tribunal en la condena, relacionados con:
  - (a) la confiscación de un buque, vehículo o aeronave u otro artículo por una infracción contra esta [legislación], incluyendo los costes pertinentes de persecución de un buque, vehículo o aeronave;
  - (b) el procesamiento por una infracción recogida en esta [legislación];
  - (c) los costes de prisión;
  - (d) y la repatriación del capitán o patrón o de la tripulación de cualquier buque confiscado bajo esta [legislación].
- (2) La totalidad de los costes y gastos contraídos por el tribunal bajo la subsección (1) podrán ser recuperados en forma de multa y serán impuestos adicionalmente a cualquier multa o sanción que sea ordenada por el tribunal.
- (3) Ninguno de los conceptos de la subsección (1) podrá ser considerado para permitir la recuperación de cualquier coste o gasto que ya haya sido recuperado conforme a otra orden realizada bajo esta [legislación].
- (4) Si se pretende solicitar los costes de persecución conforme a lo establecido en la subsección (1), el Gobierno dará al acusado los detalles por escrito catorce (14) días antes del juicio.

### COMPENSACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Además de la multa, el tribunal puede establecer una compensación o restitución de una cantidad por daños y perjuicios provocados a una persona o al medio ambiente por parte de quien ha cometido la infracción.

#### 38. *Compensación por daños y perjuicios*

- (1) Cualquier persona que cometa una infracción comprendida en esta [legislación] podrá ser responsable de los daños y perjuicios causados por dicha infracción a cualquier persona o al medio ambiente, sin perjuicio de la multa, sanción u otra resolución requeridas, y la cantidad de dicho daño o perjuicio podrá ser establecida por el tribunal como compensación o restitución añadida a una multa.

### PRIVACIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS

Cuando un tribunal ha condenado a una persona, puede imponer una multa adicional equivalente a la estimación por parte del tribunal del beneficio económico obtenido.

#### 39. *Privación de beneficios económicos*

- (1) Un tribunal que haya condenado a una persona por una infracción en virtud de esta [legislación] podrá, sumariamente y sin más trámites, investigar el beneficio económico obtenido o ahorrado por esa persona como resultado de la comisión de la infracción, y podrá, sobre la base de pruebas periciales fiables admisibles en un tribunal y adicionalmente a otras multas impuestas, imponer una nueva sanción equivalente a la estimación por parte del tribunal de los beneficios económicos, pese a que se haya interpuesto la sanción máxima.
- (2) El tribunal notificará por escrito, al imponer una sanción siguiendo la subsección (1), los detalles de las pruebas periciales en las que basa su resolución.

### MORA POR IMPAGO DE MULTAS

Además de cualquier otra multa o pena, el tribunal puede ordenar una sanción de mora por el impago de multas o sanciones.

#### 40. *Mora por impago de multas*

Además de cualquier otra multa o pena determinadas en esta [legislación], el tribunal podrá ordenar una sanción de mora por el impago de multas o sanciones, que no exceda el 1 por ciento por día de la cantidad total de la multa.

### IMPAGO DE SANCIONES PECUNIARIAS

Se puede demandar por impago de multas, confiscaciones, etc.

#### **41. *Impago de sanciones pecuniarias***

Todas las sanciones pecuniarias no designadas específicamente como multas y todas las confiscaciones realizadas o impuestas en seguimiento de esta [legislación], y la responsabilidad de confiscar cualquier artículo incautado bajo su autoridad, y todas las rentas, cargos, gastos, deberes y otras sumas de dinero pagaderos bajo esta [legislación] pueden ser reclamados, determinados, impuestos y recuperados mediante pleito u otro proceso civil adecuado interpuesto por el demandante nominal ante un tribunal competente con jurisdicción en el [país], y todos estos procesos serán considerados como procesos civiles.



## 5. MARCO DE PROCEDIMIENTOS NACIONALES PARA APOYAR LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

### 5.1 Introducción

La aplicación efectiva del marco legislativo para las medidas del Estado rector del puerto depende de la existencia de procedimientos de utilización claros y efectivos para cada fase de las actividades: designación de puertos, solicitud de entrada a puerto, denegación de uso del puerto antes y después de la inspección, y seguimiento posterior a la inspección.

También deben existir procedimientos para que el Estado del pabellón cumpla con su obligación, y más en general para determinar si las medidas del Estado rector del puerto se aplican a un buque específico, como un buque contenedor que pueda llevar pesca o productos pesqueros. Los procedimientos también deben apoyar los requisitos para la cooperación interagencial y el intercambio de información, y ser aplicados de forma justa, transparente y no discriminatoria.

Para cada fase, los procedimientos para implementar medidas del Estado rector del puerto deben identificar los requisitos, actores, procesos y responsables de las decisiones, así como designar las responsabilidades de comunicación e información.

El desarrollo de los procedimientos y de los programas de formación de inspectores debe ser respaldado por la aplicación legislativa de las medidas del Estado rector del puerto. Sin legislación, la ejecución podría no llevarse a cabo, aun cuando las inspecciones revelasen actividades de pesca INDNR. Por otra parte, los procedimientos apoyan la implementación de la ley.

Los objetivos generales de los procedimientos para las medidas del Estado rector del puerto que respaldan el marco legal del Acuerdo de la FAO son:

- determinar si existe un riesgo al permitir la entrada de un buque a puerto;
- determinar si hay pruebas de pesca INDNR, en zonas dentro y fuera de la jurisdicción nacional, tanto antes como después de la inspección;
- asegurar un nivel suficiente en las inspecciones realizadas por inspectores cualificados conforme a los estándares mínimos;
- adoptar las acciones apropiadas respecto al buque, su capitán, patrón y tripulación;
- imponer la denegación de uso del puerto al buque o a cualquier persona que intente ayudar o permitir que el buque use el puerto;
- adoptar otras medidas ejecutivas oportunas;
- y recoger y transmitir información a nivel nacional, regional e internacional.

Los procedimientos deben estar basados en el marco legislativo nacional en la medida de lo posible. Cuando un país todavía no haya puesto en práctica los requisitos de los modelos descritos en las secciones 3 y 4, los procedimientos deben desarrollarse dentro del marco general de cumplimiento y ejecución de la legislación nacional sobre pesca pertinente.

El desarrollo de procedimientos sólidos requerirá también que las autoridades pesqueras nacionales asuman un rol en el fomento de la cooperación entre las agencias nacionales, que podrían tener mandatos y procedimientos superpuestos o incluso en conflicto, así como una comunicación interagencial débil o inexistente<sup>82</sup>. La cooperación interagencial inadecuada puede acarrear numerosas consecuencias adversas, como por ejemplo:

- *Desde el punto de vista del buque.* El buque usado para la pesca o actividades relacionadas debe reportar a distintas agencias y ser inspeccionado por varias de ellas. Las inspecciones no siempre están coordinadas para hacerse de una sola vez a modo de “ventanilla única”, y esto puede provocar retrasos y confusión en detrimento de las actividades y plazos planificados por el buque en el puerto.
- *En lo que se refiere a las actividades relacionadas con la pesca.* De la aplicación de las medidas del Estado rector del puerto a actividades relacionadas con la pesca, como el transbordo y el abastecimiento, surge una potencial complicación procedimental que puede implicar a buques de transporte o mercantes. Existe la posibilidad de que las autoridades portuarias consideren que el buque en cuestión es un buque de carga y no uno que debería estar sujeto al control de las agencias pesqueras.

En la sección 5.2 se sugiere un marco para la cooperación interagencial.

Cuando un país está obligado legalmente a implementar las medidas del Estado rector del puerto en virtud de una CMM de una OROP, los procedimientos deben abordar los requisitos *vis-à-vis* con la OROP, tales como la realización de informes para su Secretaría y la implementación de obligaciones específicas, como por ejemplo un nivel anual de inspecciones.

Los procedimientos también deben tener en cuenta los precedentes relevantes en las normas internacionales para el control del puerto sobre los buques mercantes, las primeras de las cuales se firmaron hace más de tres décadas. De hecho, el Acuerdo de la FAO requiere a las Partes su interpretación y aplicación teniendo en cuenta las normas y estándares establecidos por la Organización Marítima Internacional (OMI).<sup>83</sup>

El Memorando de entendimiento (MOU) inicial de París sobre Supervisión de buques mercantes por el Estado rector del puerto entró en vigor en 1982, y desde entonces ha tenido varias enmiendas para acomodarse a los nuevos requisitos de seguridad y medio ambiente marino procedentes de la OMI y a los requisitos relacionados con las condiciones de trabajo y de vida de los marineros. Alentados por la OMI, se han desarrollado ocho MOU regionales adicionales y se han creado organizaciones para la supervisión por el Estado rector del puerto que operan hoy en todos los océanos del mundo.<sup>84</sup>

El principal objetivo de estos MOU es establecer un régimen efectivo de supervisión por el Estado rector del puerto en las respectivas regiones a través de la cooperación de sus miembros y la armonización de sus actividades. Tratan de eliminar el transporte marítimo precario y promover la seguridad marítima, proteger el medio marino y salvaguardar las condiciones laborales y de vida a bordo de los barcos. Los MOU prevén regímenes de inspección, bases de datos, listas de vigilancia, sistemas de detención, perfiles de riesgo de las embarcaciones y la denegación de acceso a puertos y regiones.

<sup>82</sup> Por ejemplo, otras agencias podrían incluir a la autoridad portuaria, el transporte marítimo, aduanas/inmigración, trabajo, política y defensa, y el fiscal general.

<sup>83</sup> Artículo 4, párrafo 4.

<sup>84</sup> [http://www.imo.org/blast/mainframe.asp?topic\\_id=159](http://www.imo.org/blast/mainframe.asp?topic_id=159).

Los agentes de Supervisión por el Estado rector del puerto llevan a cabo su función de supervisión en el marco de estos MOU. Son personas adecuadamente cualificadas que actúan bajo la responsabilidad de la autoridad marítima del Estado rector del puerto y efectúan inspecciones conforme a los MOU. Se organizan cursos y seminarios para los agentes y, muy importante, procedimientos de inspección armonizados en las distintas regiones.<sup>85</sup>

Conscientes de todas estas consideraciones, los procedimientos deben construirse sobre dos pilares: uno es la integración de las medidas en el más amplio sistema de control de los puertos; y el otro son la legislación sobre las medidas del Estado rector del puerto y las CMM e instrumentos internacionales aplicables. El primero debe basarse en la cooperación interagencial y tratar de promover la armonización con los procedimientos desarrollados bajo los MOU regionales para buques mercantes.

Con el fin de informar la revisión y, en la medida de lo necesario, el desarrollo de procedimientos para implementar las medidas del Estado rector del puerto, en la sección 5.3 se presenta una lista de comprobación exhaustiva. Se incluyen todos los aspectos del Acuerdo de la FAO, se indica dónde se necesita la coordinación, la comunicación y la toma de decisiones, y se proveen directrices para las mismas inspecciones.

Los procedimientos no hacen referencia directa a los requisitos especiales de las OROP, que son elaborados en la sección 6 de este documento. Deben ser ajustados como sea requerido al nivel nacional para abordar las obligaciones como sea necesario.

## 5.2 Rol de la cooperación interagencial

El rol de la cooperación interagencial para las medidas del Estado rector del puerto es identificar las responsabilidades respecto a la entrada a puerto e inspección que tienen las distintas agencias nacionales y promover la integración y el intercambio de información a través de procedimientos acordados y mecanismos para la cooperación y la coordinación. Esto debería detallarse preferiblemente en un instrumento formal entre agencias, como por ejemplo un MOU.

El instrumento interagencial debería establecer un proceso y un marco para la notificación, la consulta y la coordinación entre agencias en los procedimientos, acciones y medidas que hay que adoptar en relación con los buques que solicitan entrada a puerto o que ya se encuentran en él. También debería establecer los requisitos de información, intercambio de información, inspección y ejecución.

Los roles generales de las distintas agencias de un país en relación con los buques deberían quedar bien definidos en el instrumento y basarse en los mandatos de la legislación nacional pertinente. La autoridad y responsabilidad de liderazgo de la agencia pesquera debería ser reconocida en lo que se refiere a la implementación de las medidas del Estado rector del puerto para la pesca y las actividades relacionadas, y para combatir la pesca INDNR.

Algunos de los ejemplos de mandatos de agendas nacionales relevantes con las que podría considerarse una cooperación formalizada son: que las autoridades **portuarias** controlen la entrada a puerto y puedan facilitar las inspecciones, y que controlen el uso de los servicios portuarios; que las

---

<sup>85</sup> P. ej., un elemento del Plan estratégico para el MOU de París 2012-2017 es promover procedimientos armonizados de supervisión por el Estado rector del puerto.

autoridades **marítimas/de transporte** inspeccionen los buques para el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad, contaminación y otros relacionados; que las autoridades **sanitarias** inspeccionen el buque y la tripulación por si hay enfermedades contagiosas; que las autoridades **aduaneras** inspeccionen y faciliten permisos aduaneros para la pesca, los productos pesqueros o cualquier otro artículo desembarcado o transbordado en el puerto; que las autoridades de **inmigración** desocupen el barco y su tripulación tras la entrada a puerto; y que las autoridades **policiales y de defensa** investiguen y hagan cumplir las leyes nacionales y los delitos transfronterizos.

Para evitar las duplicaciones y reforzar las sinergias, deberían elaborarse varios **mecanismos de cooperación y coordinación** en el instrumento interagencial, que podrían abordar las siguientes cuestiones:

- establecimiento de un proceso para desarrollar procedimientos interagenciales, tal y como se muestra en la tabla 4, que sean facilitados por las agencias de pesca y en los que participen otras agencias;
- acuerdo para implementar los procedimientos;
- desarrollo de un plan de trabajo anual para identificar prioridades en la aplicación del instrumento interagencial;<sup>86</sup>
- procedimientos para la coordinación interagencial (reuniones, personas de referencia);
- mecanismos para la resolución de cuestiones legales o políticas interagenciales (p. ej., por el fiscal general o el gabinete ministerial);
- intercambio de información y de datos;
- inspecciones (pueden ser desarrolladas conjuntamente y de acuerdo a un plan de trabajo);
- un sistema de referencia de pruebas o motivos razonables para creer que se ha cometido pesca INDNR, realizado con el fin de hacer cumplir la legislación;
- y formación interagencial de personal.

---

<sup>86</sup> Estos son algunos ejemplos de componentes de un plan de trabajo:

- gestión del riesgo;
- leyes y procedimientos pertinentes, y su grado de adecuación para lograr las metas y objetivos de este MOU;
- operaciones y cumplimiento;
- inteligencia e intercambio de información;
- financiación;
- tecnología de la información y de las comunicaciones;
- desarrollo de capacidad humana;
- comunicaciones conjuntas;
- y relaciones internacionales.

**Tabla 4****Procedimientos indicativos interagenciales para las medidas del Estado rector del puerto**

Las responsabilidades de las agencias y de las autoridades pueden ser designadas en relación con las siguientes decisiones y actividades que son requeridas bajo el Acuerdo de la FAO y numerosas CMM de OROP:

- (a) pedir la información pertinente a un buque que solicita entrada a puerto;
- (b) recibir e intercambiar dicha información sin demora;
- (c) coordinarse como sea necesario con otras organizaciones, Estados y otros contactos fuera de [país];
- (d) decidir si se permite la entrada a puerto y si se dan las condiciones para ello;
- (e) decidir si se deniega el uso del puerto después de haber entrado al mismo pero antes de la inspección;
- (f) identificar qué buques se deben inspeccionar;
- (g) llevar a cabo las inspecciones;
- (h) reportar sobre las inspecciones;
- (i) decidir si se rechaza el uso del puerto tras la inspección y comunicar la decisión;
- (j) hacer cumplir la denegación de uso del puerto;
- (k) decidir si se adoptan otras medidas;
- (l) transmitir los informes de inspección y comunicar las medidas adoptadas;
- (m) emprender acciones legales o administrativas y comunicar las decisiones de iniciar dichas acciones;
- (n) y establecer y mantener una base de datos para registrar y facilitar las acciones mencionadas.

Reconociendo el papel de liderazgo de la agencia pesquera, el instrumento interagencial debe especificar claramente las responsabilidades de la agencia en zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional, teniendo presente que las medidas del Estado rector del puerto también se aplican en aguas de otros Estados ribereños y, cuando se está sujeto a CMM aplicables de las OROP, en alta mar.

### 5.3 Marco de los procedimientos

Los procedimientos deben ser desarrollados teniendo en cuenta el siguiente marco y basarse en los requisitos del Acuerdo de la FAO, en las legislaciones nacionales que incluyen mandatos de otras agencias gubernamentales y en los requisitos pertinentes de las OROP, y considerando otros instrumentos aplicables, como las normas de la OMI.

Deberían establecerse procedimientos generales aplicables antes de la entrada del buque a puerto y después de su llegada. De este modo, los procedimientos propuestos se agrupan en los siguientes capítulos y se desarrollan en las secciones 5.3.1 – 5.3.7.

#### *Procedimientos generales*

1. Información, comunicación

### *Antes de la entrada a puerto*

2. Solicitud de entrada – evaluación de la AREP (siglas en inglés de Solicitud previa de entrada al puerto)
3. Decisión de permitir/denegar la entrada y asuntos relevantes

### *Después de la entrada a puerto*

4. Decisión de permitir/denegar el uso del puerto (antes de la inspección) (fase 1)
5. Inspecciones
6. Decisión de denegar el uso del puerto (después de la inspección) (fase 2)

### *Función del Estado del pabellón*

7. Responsabilidades del Estado del pabellón

Como norma general, cuando los procedimientos designan responsabilidades específicas, debería existir la suficiente capacidad humana para asegurar su cumplimiento efectivo.

#### **5.3.1 Procedimientos generales: información, comunicación**

Los procedimientos deben designar los roles y responsabilidades de información y comunicación de la siguiente manera:

- (a) desarrollando la cooperación interagencial;
- (b) asegurando que las medidas son aplicadas de una forma justa, transparente y no discriminatoria;
- (c) favoreciendo la coordinación y la comunicación entre las agencias gubernamentales;
- (d) con recogida, mantenimiento y difusión de información y datos interagencial, teniendo en cuenta la necesidad de promover el intercambio de información;
- (e) apoyando las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y organizaciones internacionales, incluyendo el intercambio de información, y cooperando con los mismos;
- (f) designando y publicando los puertos en los que los buques extranjeros tienen permitida su entrada;
- (g) asegurando la capacidad humana adecuada para las inspecciones en los puertos designados;
- (h) estableciendo un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, incluyendo una lista de puntos de contacto de otras agencias nacionales, Estados, OROP y FAO, y desarrollando un protocolo para el intercambio directo de información.

#### **5.3.2 Solicitud de entrada: AREP**

Cuando un buque solicita la entrada a puerto, los procedimientos deben establecer la responsabilidad y los criterios necesarios para:

- (a) solicitar y recibir la AREP e intercambiar la información relevante;
- (b) evaluar el riesgo de permitir la entrada, incluyendo la determinación de si:

- i. existen pruebas de pesca INDNR o actividades relacionadas;
- ii. un buque está en la lista de embarcaciones INDNR de una OROP;
- iii. los buques extranjeros tienen las autorizaciones necesarias para pescar;
- iv. los buques contenedores llevan pescado no desembarcado previamente;
- v. el Estado del pabellón ha solicitado que se adopten medidas;
- vi. los buques con pabellón de Partes de una OROP han contravenido sus CMM;
- vii. los buques con pabellón de Estados colaboradores no Partes de una OROP han violado las obligaciones internacionales;
- viii. ha habido incumplimiento de los procedimientos de reporte de una OROP, por no haberlo efectuado o haberlo realizado de modo confuso;
- ix. los buques sin Estado o de Estados no Partes o una entidad pesquera han desarrollado actividades de pesca de una manera que no está en consonancia o que contraviene las CMM de una OROP.<sup>87</sup>

### 5.3.3 Decisión de permitir/denegar la entrada: condiciones de la decisión, comunicación, coordinación, ejecución

Debe designarse, tal y como resulte adecuado y de forma coherente con la legislación pertinente, la autoridad de decisión, comunicación, coordinación y ejecución para:

- (a) tomar la decisión de:
  - i. denegar la entrada a puerto;
  - ii. permitir la entrada a puerto;
  - iii. permitir la entrada a puerto solo con fines de inspección, tomando medidas como la denegación efectiva de uso del puerto, desguace del buque, en casos de fuerza mayor o dificultad exclusivamente para prestar asistencia, u otras condiciones, pero denegando el uso del puerto;
- (b) comunicar la decisión de:
  - i. permitir la entrada a puerto al buque, al representante de la embarcación y a otras autoridades nacionales;
  - ii. denegar la entrada a puerto a:
    - a) el buque, a su representante y al Estado de su pabellón y, cuando sea pertinente, a los Estados ribereños necesarios, OROP u otras organizaciones internacionales;
    - b) personas (naturales o jurídicas) y organizaciones relevantes, con el fin de que no permitan o participen en la llegada a puerto o uso del mismo por parte del buque;
- (c) proveer la autorización de entrada a puerto al buque y/o al representante;
- (d) cuando un buque no cumpla con la denegación de entrada a puerto, ordenar y tomar medidas para el cumplimiento e informar de las medidas adoptadas.

<sup>87</sup> Para las bases legales de los puntos vi – ix, consulte el apartado 6.2 de la sección 6, sobre el Rol de las OROP.

### 5.3.4 Después de la entrada a puerto, decisión de permitir/denegar el uso del puerto antes de la inspección (fase 1)

Deben designarse las responsabilidades de investigación, toma de decisiones y comunicación para:

- (a) investigar y evaluar si el uso del puerto puede ser denegado antes de la inspección conforme a los criterios identificados en los instrumentos/legislaciones;<sup>88</sup>
- (b) decidir sobre la denegación de uso del puerto basándose en la evaluación;
- (c) comunicar la decisión de denegar el uso del puerto a:
  - i. autoridades nacionales, el Estado del pabellón y a los Estados ribereños, OROP y otras organizaciones internacionales cuando sea adecuado;
  - ii. personas (naturales o jurídicas) y organizaciones relevantes, para que no permitan o participen en la llegada a puerto o uso del mismo por parte del buque;
- (d) ordenar y tomar medidas cuando haya incumplimiento por parte del buque o de las personas relevantes, e informar de las medidas adoptadas;
- (e) evaluar si hay suficientes pruebas de que los fundamentos de la denegación eran inadecuados o erróneos y si deben dejar de aplicarse;
- (f) retirar la denegación de uso del puerto sobre la base de la evaluación citada, y notificar la decisión a todas las autoridades y otras personas mencionadas en la subsección (c).

### 5.3.5 Inspecciones

Los procedimientos para la inspección en puerto deben:

- (a) poner en práctica las decisiones tomadas sobre el nivel de las inspecciones y las prioridades para las mismas, de forma consistente con las legislaciones nacionales y los niveles y prioridades acordados en los instrumentos;
- (b) establecer normas o guías para la evaluación de riesgos;
- (c) indicar a las personas autorizadas para inspeccionar, incluyendo la competencia de designar la coordinación entre las agencias nacionales, así como las condiciones adecuadas para su designación y el nivel de formación necesario;
- (d) abordar la posibilidad de implicación y las competencias de los inspectores extranjeros, p. ej., de una OROP o un Estado del pabellón pertinentes;
- (e) asegurar que los procedimientos de inspección requeridos en las legislaciones y los instrumentos son exigidos como normas mínimas;
- (f) asegurar que la documentación de los informes de inspección aplican las normas mínimas establecidas en las legislaciones y en los instrumentos;
- (g) describir qué debe ser inspeccionado (p. ej., todas las áreas de un buque, artes de pesca o captura), incluyendo los requisitos para la recogida y custodia de documentación del buque y otras pruebas;
- (h) proveer las normas o directrices para:

<sup>88</sup> Entre los criterios se incluyen: la carencia de la autorización de pesca requerida por el Estado del pabellón o Estado ribereño competentes; evidencias fundadas de que el pescado que se encuentra a bordo fue capturado de forma ilegal en un Estado ribereño; la imposibilidad por parte del Estado del pabellón de confirmar que el pescado fue capturado conforme a las CMM de la OROP competente; y motivos razonables para considerar que la embarcación incurrió de alguna otra forma en pesca INDNR o actividades relacionadas, a menos que el buque pueda establecer que actuaba de conformidad con las CMM pertinentes o, en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, que no se encontraba en una lista INDNR de OROP en el momento del aprovisionamiento.

- i. evaluar la consistencia de la captura y las zonas, el muestreo de capturas (composición y tamaño), los factores de conversión en el procesamiento y el coeficiente de estiba;
  - ii. consultar otras fuentes de información, como por ejemplo el sistema de localización de buques vía satélite (SBL), el Sistema de Identificación Automática, cuadernos de bitácora, documentos de transbordos, diseños de estiba y tanques, el repostaje y abastecimiento en el mar y otros requisitos relevantes (p. ej., si el pescado está clasificado como prohibido o en peligro);
  - iii. evaluar la información recabada durante la inspección, incluyendo el cumplimiento de los sistemas de documentación de las capturas y de información comercial aplicables, e identificación de posibles infracciones respecto a los instrumentos legales pertinentes;
  - iv. las normas y condiciones de las inspecciones, incluyendo la necesidad de evitar retrasos indebidos, la posible asistencia de intérpretes, el desarrollo de inspecciones justas, transparentes y no discriminatorias, y la no interferencia en la capacidad del capitán o patrón de comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón;
- (i) proveer para la transmisión de los informes de inspección;
  - (j) proveer procedimientos para la detención, confiscación y arresto;
  - (k) y proveer procedimientos de notificación, incluyendo cualquier plazo aplicable.

### 5.3.6 Decisión de denegar el uso del puerto: después de la inspección (fase 2)

Los procedimientos relacionados con la denegación de uso del puerto deben abordar, de forma coherente con las legislaciones nacionales y con los procedimientos oportunos de las OROP:

- (a) la autoridad para:
  - i. determinar si existen motivos fundados para considerar que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas;
  - ii. denegar el uso del puerto;
  - iii. determinar si los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o del buque deberían ser eximidos de la denegación;
- (b) la responsabilidad de notificar la decisión de denegación del uso del puerto a:
  - i. todas las agencias gubernamentales pertinentes;
  - ii. todas las personas que pudiesen estar implicadas en la participación o asistencia en el uso del puerto por parte del buque;
  - iii. el Estado del pabellón y, cuando resulte apropiado, Estados ribereños, OROP y otras organizaciones internacionales, así como al país de nacionalidad del capitán o patrón del buque;
- (c) responsabilidad para determinar si se deben tomar medidas adicionales al amparo de la ley cuando haya motivos fundados para considerar que un buque ha estado implicado en pesca INDNR;
- (d) responsabilidad para determinar si se debe solicitar a una OROP la inclusión del buque en una lista de buques INDNR;
- (e) responsabilidad para adoptar las medidas que el Estado del pabellón del buque haya pedido expresamente o consentido.

### 5.3.7 Responsabilidades del Estado del pabellón

Deben desarrollarse procedimientos y/o responsabilidades para el Estado del pabellón a fin de:

- (a) alentar a los buques de su pabellón para que actúen de forma consistente con la legislación nacional y los instrumentos internacionales;
- (b) evaluar si existen motivos fundados para considerar que un buque de su pabellón ha estado involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas;
- (c) tomar la decisión de pedir a otro Estado rector del puerto que inspeccione los buques de su pabellón;
- (d) pedir a otro Estado rector del puerto que realice la inspección y notificar esta solicitud a otras agencias nacionales;
- (e) poner en práctica la investigación plena e inmediata de informes de inspección portuaria de otros Estados rectores del puerto sobre buques de su pabellón que muestren motivos fundados para considerar que se ha llevado a cabo pesca INDNR o actividades relacionadas;
- (f) evaluar si hay pruebas suficientes de pesca INDNR o actividades relacionadas;
- (g) tras una evaluación positiva, ordenar que se adopten sin demora las medidas ejecutivas;
- (h) reportar a otros (p. ej., Partes de instrumentos internacionales, Estados rectores del puerto pertinentes, otros Estados relevantes, OROP y FAO) sobre las medidas adoptadas respecto a los buques de su pabellón implicados en pesca INDNR o actividades relacionadas;
- (i) asegurar que las medidas nacionales aplicadas a los buques de su pabellón son como mínimo tan efectivas para combatir la pesca INDNR y actividades relacionadas como las medidas del Estado rector del puerto.

## 5.4 General

Como se ha mencionado anteriormente, a la hora de revisar o desarrollar procedimientos para aplicar las medidas del Estado rector del puerto, cada país debería tratar de integrar dichos procedimientos en el sistema más amplio de control del puerto y, al mismo tiempo, designar claramente responsabilidades de liderazgo y obligaciones consultivas. Esto se puede apoyar mediante la revisión y desarrollo de capacidades.

El Acuerdo de la FAO y algunas OROP han establecido los mecanismos necesarios para ayudar al desarrollo e implementación de procedimientos en los Estados en desarrollo a través de capacidad reforzada. Conforme al Acuerdo de la FAO, los Estados en desarrollo Partes tienen derecho a la ayuda del mecanismo de financiación dirigido específicamente a, entre otros aspectos, desarrollar y reforzar las capacidades, incluyendo para el SCV y la formación.<sup>89</sup>

La Resolución de la IOTC requiere CPC con el fin de reforzar la capacidad de los Estados en desarrollo CPC para implementar de forma efectiva las medidas del Estado rector del puerto, facilitando también asistencia técnica.<sup>90</sup> La asistencia técnica ha sido extensa y ejemplar, y ha incluido la formación y la preparación de procedimientos para la implementación de medidas del Estado rector del puerto.<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Artículo 21(4)(b).

<sup>90</sup> Sección 18. Algunos resultados clave de asistencia técnica están disponibles en <http://www.iotc.org/compliance/port-state-measures>.

<sup>91</sup> Disponible en <http://www.iotc.org/documents/iotc-psm-procedures-implementation-indian-ocean-tuna-commission-port-state-measures>.

Otras iniciativas destacables adoptadas por las OROP incluyen los materiales de formación sobre inspección de puertos de la Comisión de Pesca para Asia-Pacífico;<sup>92</sup> el fomento de las CMM de la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT, siglas en inglés), para que sus integrantes evalúen las necesidades específicas de los Miembros en desarrollo en lo que se refiere a la implementación de medidas de Estado rector del puerto;<sup>93</sup> y el establecimiento en 2014 de un Fondo especial de Seguimiento, control y vigilancia por parte de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT/CICAA), que trata de apoyar y reforzar el desarrollo y la implementación de sistemas efectivos de inspección de puertos en CPC en desarrollo.<sup>94</sup> Se brinda asistencia técnica a los inspectores portuarios y a otro personal relevante en el ámbito del cumplimiento para, entre otras actividades, desarrollar e implementar sistemas de inspección portuaria.

Es aceptada la idea de que los proyectos o programas de asistencia para implementar los aspectos procedimentales de las medidas del Estado rector del puerto deben tener en cuenta las bases legislativas para dichos procedimientos, incluyendo la competencia para adoptar medidas del Estado rector del puerto, así como la designación de personas encargadas de llevar a cabo las inspecciones, sus funciones y sus competencias. Sin una base legislativa sólida, los procedimientos de inspección pueden tener muy poco impacto.

---

<sup>92</sup> Disponible en <http://www.apfic.org/port-inspection-training-course/viewcategory/42-port-state-measures-inspections-training-course.html>.

<sup>93</sup> Resolución del Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto de la CCSBT (2015), Sección 8.

<sup>94</sup> Recomendación 14-08 para apoyar la aplicación efectiva de la Recomendación 12-07 de la ICCAT/CICAA para un Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto de la ICCAT/CICAA.



## 6. ROL DE LAS OFICINAS REGIONALES DE ORDENACIÓN PESQUERA

El Acuerdo de la FAO es explícito a la hora de eximir a las Partes de quedar obligadas por medidas o decisiones de cualquier OROP de la que no son miembros, o de reconocerla, y de hacer efectivas las medidas o decisiones de las OROP que no hayan sido adoptadas conforme al Derecho internacional.<sup>95</sup>

Por el contrario, el rol de las OROP tiene un lugar importante en el Acuerdo de la FAO. De forma notable, las Partes deben cooperar a nivel subregional, regional y global para la aplicación efectiva del Acuerdo, haciéndolo, cuando sea adecuado, a través de las OROP.<sup>96</sup>

Por otra parte, los miembros de OROP ya están legalmente obligados a cooperar y poner en práctica las CMM relacionadas con medidas del Estado rector del puerto cuando hayan sido aprobadas. Aunque muchas OROP han estado trabajando para adoptar las normas mínimas del Acuerdo de la FAO, impelidas por las propuestas de los miembros, así como por las recomendaciones de las evaluaciones de rendimiento, las medidas entre las CMM de las OROP varían y el proceso está en marcha.

El modelo legislativo y los procedimientos en este documento están anclados en el Acuerdo de la FAO, pero tienen la amplitud suficiente como para ser adaptados tal y como sea necesario al abanico de CMM descrito en esta sección. Esto es especialmente útil cuando un país está sujeto a las distintas normas establecidas en las CMM de las diferentes OROP de las que es miembro.

De esta forma, a medida que los países se convierten en Partes del Acuerdo de la FAO, la implementación de sus requisitos y normas comportaría el beneficio adicional de proveer una base legal para la implementación de las CMM pertinentes, si es que no se ha desarrollado ya.

Los elementos clave del Acuerdo de la FAO en relación con las OROP se resumen a continuación y se desarrollan a lo largo de esta sección.<sup>97</sup>

- Uso de términos relacionados con las OROP en el Acuerdo de la FAO
- Evaluación de pruebas de pesca INDNR
- Rol de las OROP para desarrollar procedimientos de identificación de “puertos de incumplimiento”
- Comunicación y notificación de los requisitos de las OROP
- Rol de las secretarías de las OROP

También se describe el rol de las evaluaciones de rendimiento a la hora de reforzar las medidas del Estado rector del puerto por parte de las OROP, teniendo en cuenta que estas medidas se abordan en casi todas las evaluaciones y que muchas OROP ya han realizado, o están desarrollando, su segunda evaluación.

Para facilitar una mejor comprensión de los requisitos de las CMM de las OROP y de sus variaciones en relación a las medidas del Estado rector del puerto (y con ello de la necesidad de su aplicación en las leyes nacionales o su refuerzo en las OROP), se ofrecen a continuación resúmenes de las CMM para las cinco OROP del atún y para otras cinco OROP seleccionadas con mandatos sobre las zonas no pertenecientes a las jurisdicciones nacionales.

<sup>95</sup> Artículo 4, párrafos 2 y 3.

<sup>96</sup> Artículo 6, párrafo 3.

<sup>97</sup> A continuación se aportan las referencias a las disposiciones pertinentes en el Acuerdo de la FAO.

Los resúmenes se basan en las CMM de las OROP sobre medidas del Estado rector del puerto, así como en otras CMM que implican este tipo de medidas, tales como las listas de buques INDNR o los Sistemas de documentación de las capturas (CDS, siglas en inglés). Las disposiciones relevantes de las CMM están resumidas en el marco del Acuerdo de la FAO y aparecen en el ANEXO V para las OROP del atún y en el ANEXO VI para otras OROP seleccionadas.

Las OROP del atún son, por sus siglas en inglés: la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT), la Comisión Interamericana del Atún Tropical (IATTC/CIAT), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT/CICAA), la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC) y la Comisión de Pesca para el Pacífico Occidental y Central (WCPFC).

Las otras OROP seleccionadas son, por sus siglas en inglés: la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR/CCRVMA), la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (GFCM/CGPM), la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO/OPAN), la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (NEAFC/CPANE) y la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO).

## 6.1 Uso de términos relacionados con las OROP en el Acuerdo de la FAO

El Acuerdo de la FAO define diez términos usados en el instrumento,<sup>98</sup> de los que tres se aplican directamente a las OROP. Se trata de la definición de la propia OROP, las CMM y la pesca INDNR, tal y como se describen a continuación.

*OROP* es una “una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación”.

*CMM* son “medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del Derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención (Derecho Marítimo 1982)”.

La *pesca INDNR* incorpora la definición de pesca INDNR del Plan de Acción Internacional PAI-INDNR de la FAO. Los elementos de esa definición específicamente relacionados con las OROP son<sup>99</sup>:

- La *pesca ilegal* incluye las actividades realizadas por buques con pabellón de Estados que son Partes de una OROP competente pero faenan contraviniendo las CMM adoptadas por dicha

<sup>98</sup> Artículo 1.

<sup>99</sup> “3.1 Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son Partes de una OROP competente, pero faenan contraviniendo las CMM adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del Derecho internacional aplicable; o

3.1.3 en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una OROP competente.

3.2 Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una OROP competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

3.3 Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:

3.3.1 en la zona de aplicación de una OROP competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las CMM de dicha organización, o que las contraviene.

[...]”

organización, o violando las leyes nacionales o las obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por Estados cooperantes con respecto a una OROP competente.

- La *pesca no declarada* incluye las actividades que no han sido declaradas, o que han sido declaradas de modo inexacto, desarrolladas en la zona de competencia de una OROP competente, en contravención de sus procedimientos de declaración.
- La *pesca no reglamentada* incluye las actividades desarrolladas en la zona de aplicación de una OROP competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por buques con pabellón de un Estado que no es Parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las CMM de dicha organización, o que las contraviene.

Ha habido cierta controversia sobre el solapamiento y la exactitud de la definición de la pesca INDNR. Por ejemplo, la pesca no reglamentada podría ser también pesca ilegal. No obstante, estas definiciones son una buena guía de uso a la hora de determinar cuándo deben invocarse las medidas del Estado rector del puerto y reforzar las obligaciones de los Estados para cumplir las CMM de las OROP competentes. Por otra parte, algunas OROP han adoptado esta definición, mientras que otras han desarrollado CMM distintas y separadas para definir la pesca INDNR de forma acorde con sus circunstancias.<sup>100</sup>

## 6.2 Evaluación de pruebas de pesca INDNR en relación con las OROP

Las decisiones de las autoridades nacionales de permitir o denegar a un buque la entrada a puerto o el uso del mismo, y de llevar a cabo inspecciones, deben estar basadas en un análisis sobre la existencia de pruebas de pesca INDNR o actividades relacionadas. Las autoridades necesitarían tener en cuenta las consideraciones pertinentes para las OROP recogidas en la tabla 5.

**Tabla 5**

### Acuerdo de la FAO

#### Requisitos para la evaluación por parte de las autoridades nacionales de pruebas de pesca INDNR y actividades relacionadas pertinentes para las OROP

Basándose en el uso de los términos del Acuerdo de la FAO y a menos que el término se defina de forma distinta por una OROP competente, las autoridades nacionales están obligadas a evaluar si existen evidencias de que, en relación con una OROP:

- buques que enarbolan el pabellón:
  - de Estados Partes han contravenido sus CMM;
  - de Estados no Partes cooperantes han violado las obligaciones internacionales;
- ha habido incumplimiento de los procedimientos de reporte, por capturas no declaradas o mal declaradas;
- buques sin nacionalidad, de Estados no Partes o entidades pesqueras han llevado a cabo actividades pesqueras de forma incoherente con sus CMM o contraviniéndolas.

<sup>100</sup> Por ejemplo, las CMM sobre medidas del Estado rector del puerto adoptadas por la GFCM/CGPM contienen la misma definición que el Acuerdo de la FAO, mientras que la IOTC refiere su definición en la Resolución 09/03 (sustituida por la Resolución 11/03).

La evaluación de “actividades relacionadas con la pesca” debe ser tomada en cuenta en el análisis que se acaba de describir, porque están controladas por CMM de las OROP. La definición del término en el Acuerdo de la FAO es:

“por *actividades relacionadas con la pesca* se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar”.

La referencia a CMM de las OROP en la definición de pesca INDNR incorpora las actividades relacionadas con la pesca. Algunas CMM clave de OROP pertinentes para evaluar si hay pruebas de pesca INDNR y actividades relacionadas abordan:

- las listas de buques INDNR;
- listas de buques autorizados;
- transbordos y desembarques;
- CDS;
- requisitos de reporte.

El Acuerdo de la FAO demanda a las Partes que denieguen a los buques incluidos en cualquier lista INDNR la entrada a puerto, o que solo la permita con los propósitos de inspección establecidos en el Acuerdo.<sup>101</sup> La mayoría de las OROP han adoptado CMM que establecen listas de buques INDNR, pero existen algunas diferencias entre ellas en cuanto a las consecuencias para las embarcaciones incluidas en estas listas.

Por ejemplo, se refieren de modo distinto a la denegación de la entrada a puerto para “desembarque, transbordo o procesamiento” (GFCM/CGPM), prohibiendo la entrada a puerto “y el desembarque” (NAFO/OPAN) o demandando a los miembros y no miembros cooperantes que garanticen que las embarcaciones incluidas en una lista INDNR “no sean autorizadas para el desembarque, transbordo, repostaje, reabastecimiento o involucración en otras transacciones económicas en sus puertos, excepto por razones de fuerza mayor”<sup>102</sup> (CCSBT e ICCAT/CICAA). Numerosas CMM obligan a sus miembros y no miembros cooperantes a adoptar medidas sin indicar si deben hacerlo en cuanto Estado del pabellón o Estado rector del puerto. Ya que no se especifica, es conveniente asumir que la obligación se aplica a ambos roles.

Si una embarcación no está en una lista de buques autorizados puede considerarse no autorizada a pescar las especies reguladas por una OROP y sus miembros tienen prohibido el transbordo y desembarque.<sup>103</sup> Del mismo modo, los transbordos y desembarques de dichas especies pueden ser prohibidos sin documentos o etiquetas de CDS validados. Tanto el Acuerdo de la FAO como las OROP requieren reporte, incluyendo antes de la entrada a puerto, aunque los estándares para el mismo pueden variar.

<sup>101</sup> Artículo 9, párrafos 4 y 5.

<sup>102</sup> P. ej., la Resolución de 2013 de la CCSBT para establecer una lista de buques que presumiblemente hayan desarrollado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de atún rojo del sur.

<sup>103</sup> P. ej., la Resolución de 2014 de la CCSBT que enmienda la Resolución sobre pesca INDNR y establece un registro de la organización para buques de más de 24 metros autorizados a pescar atún rojo del sur. Disponible en: [https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs\\_english/operational\\_resolutions/Ammended\\_resolution\\_on\\_authorized\\_24m\\_vessel\\_list.pdf](https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs_english/operational_resolutions/Ammended_resolution_on_authorized_24m_vessel_list.pdf).

### 6.3 Rol de las OROP en el desarrollo de procedimientos para la identificación de “puertos de incumplimiento”

El Acuerdo prefigura la posibilidad de que existan “puertos de incumplimiento” que aceptan pesca o productos pesqueros capturados INDNR, generalmente para su reexportación, sin aplicar las medidas del Estado rector del puerto. Sus actividades socavan los esfuerzos de otros Estados rectores del puerto para combatir la pesca INDNR a través de la armonización y aplicación de las medidas del Estado rector del puerto. Para luchar contra esta práctica, el Acuerdo de la FAO obliga a los Estados del pabellón a promover entre sus buques el uso de servicios portuarios solo en puertos de Estados que actúan conforme al Acuerdo.<sup>104</sup>

El rol de facilitar la identificación de los puertos fraudulentos se otorga a las OROP. Se alienta a las Partes a desarrollar, a través de las OROP y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualquier Estado que no esté actuando conforme al Acuerdo o de un modo consistente con el mismo.

### 6.4 Requisitos de comunicación y notificación

Se pide a las Partes, Estados rectores del puerto y Estados del pabellón que comuniquen, notifiquen, intercambien y transmitan, de distintas formas, cuestiones concretas o informaciones a las OROP competentes. La FAO, aunque no es una Parte del Acuerdo, está obligada a solicitar a las OROP competentes la provisión de información.

Estas obligaciones se muestran en la tabla 6. Las obligaciones se extienden también a otros que no aparecen en la tabla, entre ellos los Estados del pabellón, los Estados ribereños y organizaciones internacionales.

En todos los casos, el Acuerdo hace referencia a las OROP “competentes”, y en la mayoría de los casos el requisito es apostillado a continuación con la fórmula “según proceda”, que será determinada por las circunstancias. La notificación de la denegación de uso del puerto en virtud del artículo 11 (esto es, previa a la inspección) debe ser rápida, igual que debe serlo la notificación de la revocación de la denegación cuando esta se produzca.

Aunque en el Acuerdo de la FAO no se exige a las Partes que notifiquen a las OROP los puertos que ellas han designado como posibles puertos de entrada,<sup>105</sup> esto se solicita a menudo en las CMM de las OROP. Por ejemplo, la Resolución de la IOTC sobre medidas del Estado rector del puerto requiere la notificación de los puertos designados a la Secretaría, que podría publicarlas en un sitio web destinado a ello. Esto es consistente con el requisito de dar a conocer los puertos designados.

<sup>104</sup> Artículo 20(3).

<sup>105</sup> Artículo 7.

Tabla 6

Acuerdo de la FAO – Requisitos relacionados con la comunicación, notificación y transmisión de la información a las OROP

Artículo	Requisito	Responsable Parte/FAO	Especificaciones
Cooperación e intercambio de información <sup>106</sup>	Cooperación e intercambio de información con las OROP competentes, incluyendo las medidas adoptadas por las OROP en relación con el objetivo del Acuerdo	Partes	Con la debida atención a los requisitos adecuados de confidencialidad
Entrada a puerto, autorización o denegación <sup>107</sup>	Comunicar la decisión de denegar la entrada a puerto a las OROP competentes	Estado rector del puerto	Según proceda y en la medida de lo posible
Uso de puertos <sup>108</sup>	Notificar a las OROP competentes la decisión de denegar el uso del puerto	Estado rector del puerto	Según proceda De inmediato
Uso de puertos <sup>109</sup>	Notificar a las OROP competentes la revocación de la decisión de denegar el uso del puerto	Estado rector del puerto	Según proceda De inmediato
Transmisión de informes de inspección <sup>110</sup>	Transmitir los resultados de cada inspección a las OROP competentes	Estado rector del puerto	Según proceda
Intercambio electrónico de información <sup>111</sup>	La FAO solicitará a las OROP competentes que faciliten información sobre las medidas o decisiones que hayan adoptado o implementado en relación al Acuerdo para la integración en el mecanismo de intercambio de información	FAO	Con la debida atención a los requisitos adecuados de confidencialidad
Acciones del Estado rector del puerto después de la inspección <sup>112</sup>	Notificar a las OROP competentes las conclusiones cuando, tras una inspección, existan motivos razonables para creer que un buque ha estado involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas	Estado rector del puerto	De inmediato

<sup>106</sup> Artículo 6(1).

<sup>107</sup> Artículo 9(1)(3).

<sup>108</sup> Artículo 11(3).

<sup>109</sup> Artículo 11(5).

<sup>110</sup> Artículo 15.

<sup>111</sup> Artículo 16.

<sup>112</sup> Artículo 18(1)(a) FAOA. A diferencia del requisito del artículo 11(3) de notificar a las OROP la denegación de uso del puerto, en este caso no se requiere notificar la denegación. No obstante, se pide a los Estados rectores del puerto denegar el uso del mismo cuando, tras la inspección, haya motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, de forma que puede haber implícita una notificación de la denegación.

Artículo	Requisito	Responsable Parte/FAO	Especificaciones
Función de los Estados del pabellón <sup>113</sup>	Informar a las OROP competentes de las acciones adoptadas respecto a los buques de sus pabellones que hayan sido determinadas como resultado de medidas del Estado rector del puerto por haber estado involucrados en pesca INDNR o actividades relacionadas	Estado del pabellón	Según proceda

Desde otro punto de vista, existen algunas diferencias entre el Acuerdo de la FAO y la Resolución de la IOTC en relación a los requisitos de notificación y comunicación, debido en parte al estatus de OROP de la IOTC. En el ANEXO III puede encontrarse una comparación de los requisitos relacionados con la comunicación, la notificación y la transmisión de información a las OROP.

### 6.5. Rol de la Secretaría de las OROP

El rol de la Secretaría en la comunicación, la notificación y la transmisión de información constituye un elemento común entre las CMM de las OROP sobre las medidas del Estado rector del puerto, pero se aborda de formas diferentes y los requisitos varían. Algunas CMM contienen una disposición separada estableciendo el rol de la Secretaría (p. ej., la GFCM/CGPM, la IOTC y la NAFO/OPAN) y/o integran responsabilidades en los párrafos pertinentes, como por ejemplo la comunicación de la denegación de la entrada o uso del puerto. En muchos casos, las OROP están obligadas a comunicarse con otras OROP, así como con sus miembros.

Algunos de los roles habituales de las Secretarías descritos en las CMM de las OROP se resumen en la tabla 7.

<sup>113</sup> Artículo 20(5).

Tabla 7

## CMM sobre medidas del Estado rector del puerto – Roles indicativos de las Secretarías

A continuación se recogen algunos de los roles indicativos de las Secretarías tal y como se establece en las CMM de algunas OROP.

GFCM/CGPM	Desarrollar un sistema de información regional para monitorizar y controlar mejor la zona de la GFCM/CGPM.
ICCAT/CICAA	Publicar información específica en el sitio web y desarrollar formatos de modelos para los informes de notificación previa e inspección, teniendo en cuenta el Acuerdo de la FAO y las prácticas de otras OROP.
IOTC	Publicar información específica en el sitio web, incluidos informes de inspección de puertos, y transmitir los informes de inspección a las OROP competentes.
NEAFC/CPANE	Compilar un informe anual analizando todos los informes recibidos de Partes contratantes sobre inspecciones portuarias para su presentación al Comité Permanente para el Control y Cumplimiento. <sup>114</sup>

Cuando las Partes contratantes hayan adoptado e implementado medidas coherentes con las disposiciones del Acuerdo de la FAO, transmitirán a la Secretaría la relación de tales medidas, y la Secretaría difundirá dicha lista a todas las Partes contratantes.<sup>115</sup>

Las CMM son normalmente coherentes con el Acuerdo de la FAO a la hora de describir el rol de las Secretarías en relación con las comunicaciones, las notificaciones y la transmisión de información, pero elaboran responsabilidades adicionales tal y como acuerden sus miembros.

Los deberes difieren ligeramente entre las distintas OROP. Por ejemplo, la CCSBT, la ICCAT/CICAA y la IOTC tienen el deber de publicar la siguiente información en sus sitios web:

- puntos de contacto (CCSBT e ICCAT/CICAA), información sobre la autoridad competente designada (IOTC);
- puertos designados;
- periodo de notificación previa.

No obstante, en la parte segura del sitio web:

- se exige a la ICCAT/CICAA publicar información si la infracción se produce en la jurisdicción del puerto CPC, así como un informe de situación sobre cualquier acción adoptada respecto a las infracciones del Estado del pabellón;
- la IOTC debe publicar copias de todos los informes de inspección.

La IOTC debe publicar junta toda la información relacionada con un desembarque o transbordo específicos, y los informes de inspección serán transmitidos a las OROP competentes. También debe

<sup>114</sup> Sistema de control y cumplimiento de la NEAFC/CPANE, CAPÍTULO V - Medidas de Supervisión de buques de pesca extranjeros por el Estado rector del puerto, Capítulo V, artículo 27.5. [http://www.magrama.gob.es/es/pesca/temas/control-e-inspeccion-pesquera/NEAFC\\_Scheme\\_2014\\_y\\_recomendaciones\\_tcm7-326885.pdf](http://www.magrama.gob.es/es/pesca/temas/control-e-inspeccion-pesquera/NEAFC_Scheme_2014_y_recomendaciones_tcm7-326885.pdf).

<sup>115</sup> Sistema de control y cumplimiento de la NEAFC/CPANE (2016), artículo 20 bis (efectivo 30 días después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Acuerdo de la FAO por todas las Partes contratantes de la NEAFC/CPANE). Disponible en <https://www.neafc.org/scheme/Chapter5/article20bis>.

publicar una copia en blanco del modelo de informe de inspección portuaria de la IOTC. Como se señalaba en la tabla 6, la ICCAT/CICAA ha añadido la responsabilidad de desarrollar formatos de modelos para la notificación previa y los informes de inspección, teniendo en cuenta el informe de la FAO y las prácticas en otras OROP.

## 6.6 Refuerzo de las medidas del Estado rector del Puerto de las OROP: el rol de las evaluaciones de rendimiento

Como se ha indicado anteriormente, la Resolución de la IOTC comprende la gama de medidas del Estado rector del Puerto más similares a las del Acuerdo de la FAO, y las CMM de otras OROP han apoyado, de forma creciente y en distintos grados, distintos elementos del Acuerdo, tal y como se explica a continuación en las secciones 6.7 y 6.8. Algunas CMM, como las adoptadas por la NEAFC/CPANE, exceden las normas mínimas. Las variaciones se basan en distintas circunstancias entre las distintas OROP, incluyendo funciones y mandatos, así como en la voluntad política de sus miembros.

Las evaluaciones de rendimiento han desempeñado un rol significativo a la hora de reforzar las medidas del Estado rector del puerto de las OROP. El modelo utilizado normalmente para las evaluaciones de rendimiento de las OROP (acordado, entre otros, a través del proceso de Kobe<sup>116</sup>) dedica una sección a las medidas del Estado rector del puerto dentro del componente de SCV de la evaluación. A continuación se ofrecen resúmenes de las evaluaciones de rendimiento llevadas a cabo para el atún y otras OROP seleccionadas.

### 6.6.1 Resumen de las evaluaciones de rendimiento de las OROP del atún

Cuatro de las cinco OROP del atún han desarrollado evaluaciones de rendimiento.<sup>117</sup> Las primeras de ellas tuvieron lugar en 2008 (CCSBT), 2009 (ICCAT/CICAA e IOTC) y 2010 (WCPFC), y en 2014 la IATTC/CIAT acordó el desarrollo de una.<sup>118</sup> La segunda evaluación de la CCSBT se llevó a cabo en 2014,<sup>119</sup> y la de la IOTC, en 2016.<sup>120</sup> También en 2016, la ICCAT/CICAA<sup>121</sup> estaba elaborando los criterios para una segunda evaluación de rendimiento.

Incluso antes de que se adoptase el Acuerdo de la FAO, las evaluaciones realizaron recomendaciones detalladas para reforzar el cumplimiento y la aplicación, incluyendo las medidas del Estado rector del

<sup>116</sup> En 2007 comenzó en Kobe, Japón, un proceso de sesiones conjuntas de las cinco OROP del atún. El objetivo era reforzar, cuando fuese pertinente, la cooperación entre las OROP del atún, con el fin de acordar estándares comunes, enfoques y métodos de trabajo basándose en las buenas prácticas, con un propósito de simplificación y evitación de la duplicación innecesaria del trabajo.

<sup>117</sup> La CCSBT, la ICCAT/CICAA, la IOTC y la WCPFC. La IATTC/CIAT aprobó los términos de referencia para una evaluación de rendimiento en el encuentro anual de la IATTC/CIAT, en noviembre de 2014, pero no incluía cuestiones de SCV ni medidas del Estado rector del puerto. La evaluación sería llevada a cabo por la propia IATTC/CIAT y por el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines. Resolución C-14-09 Términos de referencia de la evaluación de la IATTC/CIAT y el APICD. Véase también <https://www.iattc.org/Meetings/Meetings2014/OCT/PDFs/IATTC-87-2-Minutes.pdf>.

<sup>118</sup> Resolución C-14-09 Términos de referencia de la evaluación de la IATTC/CIAT y el APICD. Disponibles en <https://www.iattc.org/PDFFiles2/Resolutions/C-14-09-Terms-of-reference-for-performance-review.pdf>.

<sup>119</sup> Disponible en [http://www.tuna-org.org/Documents/2014\\_CCSBT\\_Independent\\_Performance\\_Review.pdf](http://www.tuna-org.org/Documents/2014_CCSBT_Independent_Performance_Review.pdf).

<sup>120</sup> Los términos de referencia de la segunda evaluación de rendimiento de la IOTC, que mantuvo su primer encuentro en febrero de 2015, incluían una evaluación del grado en que la IOTC había adoptado medidas relacionadas con el ejercicio de los derechos y deberes de sus miembros en cuanto Estados rectores del puerto y de hasta qué punto dichas medidas habían sido aplicadas. El informe está disponible en <http://www.iotc.org/documents/report-2nd-iotc-performance-review>.

<sup>121</sup> Recomendación 14-12 para establecer un grupo de trabajo ad hoc para la preparación de la siguiente evaluación de rendimiento, disponible en <http://www.iccat.int/Documents/Recs/compendiopdf-e/2014-12-e.pdf>.

del puerto<sup>122</sup>, y aconsejaron concretamente que las OROP adoptasen medidas del Estado rector del puerto teniendo en cuenta el Acuerdo de la FAO, que en ese momento se estaba negociado.

En el ANEXO IV puede encontrarse una tabla con las recomendaciones de medidas del Estado rector del puerto recogidas en las evaluaciones de rendimiento de las OROP del atún. Muestra, para cada organización, los comentarios sobre medidas del Estado rector del puerto del grupo de evaluación, las recomendaciones consiguientes, las medidas consecuentes adoptadas y las últimas novedades.

En relación con ello, la sección 6.7 aborda las medidas del Estado rector del puerto adoptadas por cada OROP del atún (elaboradas en el ANEXO V), destacando que la CCSBT, la ICCAT/CICAA y la IOTC han adoptado medidas exhaustivas, mientras que la IATTC/CIAT y la WCPFC, por distintas razones, aún no han adoptado ninguna.

En general todas las OROP del atún siguieron y actuaron según las recomendaciones, excepto la WCPFC, la cual, pese a haber considerado una serie de propuestas, aún no había adoptado una CMM sobre medidas del Estado rector del puerto al tiempo de redactarse este documento.

La primera evaluación de rendimiento de la CCSBT (2008) estableció la necesidad de un enfoque consistente y coordinado para las inspecciones portuarias. La segunda (2014) recomendó que se acelerasen los avances mediante el desarrollo de una Resolución sobre medidas del Estado rector del puerto, coherente con el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto de 2009, y junto a ello apeló a la CCSBT a acelerar los progresos realizados en la revisión de su Programa de Transbordos para buques atuneros de palangre de fondo. Además, entre las acciones prioritarias del Programa de Cumplimiento de tres años de la CCSBT se incluía al desarrollo y la adopción de requisitos mínimos de rendimiento adicionales para las medidas del Estado rector del puerto, y la finalización e implementación de las medidas del Estado rector del puerto de la CCSBT.<sup>123</sup> En 2015, la CCSBT adoptó una Resolución para un Plan de normas mínimas para la inspección portuaria, que entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

En 2009, el equipo de evaluación de la ICCAT/CICAA consideró que debían darse pasos adicionales para extender y reforzar las medidas del Estado rector del puerto en conformidad con el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces (UNFSA, siglas en inglés), teniendo en cuenta los últimos esfuerzos de la FAO para el desarrollo de un nuevo acuerdo internacional sobre la supervisión por el Estado rector del puerto. En 2012, la ICCAT/CICAA adoptó la Recomendación 12-07 para un Plan de normas mínimas para la inspección portuaria.

En 2009, el equipo de la evaluación de rendimiento de la IOTC recomendó que: cualquier enmienda o sustitución del Acuerdo de la IOTC debía incluir disposiciones específicas sobre los deberes de los miembros en cuanto que Estados rectores del puerto; la IOTC debía explorar la posible aplicación del Modelo de Sistema sobre medidas del Estado rector del puerto de la FAO, así como tener cuenta los resultados del proceso de la FAO para desarrollar el Acuerdo. En 2010, la IOTC adoptó la Resolución 10/11 sobre Medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

---

<sup>122</sup> Ejemplos de otras medidas apuntadas por Koehler, *op. cit.*, son SLB, programas de observadores, documentos estadísticos o sistemas de documentación de las capturas y requisitos de monitorización de los transbordos.

<sup>123</sup> [http://www.ccsbt.org/userfiles/file/docs\\_english/operational\\_resolutions/CCSBT\\_Compliance\\_Plan.pdf](http://www.ccsbt.org/userfiles/file/docs_english/operational_resolutions/CCSBT_Compliance_Plan.pdf)

En 2016, el informe de la segunda evaluación de rendimiento de la IOTC recomendaba que, dado que las medidas del Estado rector del puerto son críticas para el control de la pesca en la zona de la IOTC y más allá, los CPC debían tomar medidas para ratificar el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto, y la Comisión explorar posibles formas de incluir los puertos situados fuera de la zona de la IOTC, pero de los que se sabe que reciben capturas de la IOTC en aplicación de las medidas del Estado rector del puerto establecidas por la IOTC. La última recomendación tenía en cuenta que la Resolución 10/11 era solo aplicable en la zona de la IOTC, pero que los miembros de la organización incluían a países que no estaban en dicha área. El informe de 2016 también recomendaba que la Comisión, a través de formación sobre medidas del Estado rector del puerto, apoyase la aplicación, incluyendo el apoyo de la FAO y otros donantes, de los requisitos de la del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC.

La evaluación de rendimiento de la WCPFC de 2010 recomendaba que, a la hora de desarrollar una CMM sobre medidas del Estado rector del puerto, los miembros habían de considerar: la aplicación en la mayor medida posible del Acuerdo de la FAO y proveer disposiciones u otras aclaraciones y las normas mínimas de dicho Acuerdo, medidas y prácticas de otras OROP y otros desarrollos en el sistema más amplio de control de puertos. Desde entonces se ha elaborado una serie de CMM sobre medidas del Estado rector del puerto, ya sea por la Unión Europea o por parte de miembros de la Agencia de Pesca del Foro de Islas del Pacífico (FFA, siglas en inglés), que conforman un bloque dentro de la WCPFC.

En la sesión ordinaria de la WCPFC de 2015, los miembros de la FFA introdujeron una nueva propuesta para conseguir mejores medidas de SCV con base en el puerto, pero informaron de que la posición mantenida por un CCM<sup>124</sup> impidió su desarrollo.<sup>125</sup> Una serie de delegaciones expresaron su decepción por el hecho de que la propuesta no hubiese sido adoptada. Los miembros de la FFA advirtieron que proseguirán sus esfuerzos para seguir desarrollando medidas del Estado rector del puerto en el marco de la FFA, y esta pidió que los CMM le consultasen respecto a qué elementos deberían ser modificados.

### 6.6.2 Resumen de las evaluaciones de rendimiento de las OROP seleccionadas

Las cinco OROP seleccionadas han desarrollado evaluaciones de rendimiento, que tuvieron lugar en 2006 (NEAFC/CPANE), 2008 (CCAMLR/CCRVMA), 2010 (SEAFO) y 2011 (GFCM/CGPM y NAFO/OPAN). La segunda evaluación de la NEAFC/CPANE se llevó a cabo en 2014 y la NAFO/OPAN acordó en 2015 emprender una segunda.<sup>126</sup>

En el ANEXO VI se ofrece una tabla de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas por cada OROP seleccionada, punto que se desarrolla a continuación en la sección 6.8.

En general, la evaluación de la CCAMLR/CCRVMA realizó recomendaciones clave para expandir el alcance de sus medidas, las evaluaciones de la GFCM/CGPM y la NEAFC/CPANE expresaron satisfacción por el hecho de que sus CMM sobre medidas del Estado rector del puerto reflejasen las disposiciones del Acuerdo de la FAO, pero el equipo de evaluación de la NAFO/OPAN pidió una ulterior armonización. Tal y como se refleja en el ANEXO VI, todas las OROP seleccionadas han adoptado progresivamente medidas contundentes y consistentes con el Acuerdo de la FAO.

<sup>124</sup> Miembro y no miembro cooperante y territorio participante.

<sup>125</sup> [https://www.wcpfc.int/system/files/WCPFC12%20Summary%20Report\\_final1\\_rev2.pdf](https://www.wcpfc.int/system/files/WCPFC12%20Summary%20Report_final1_rev2.pdf), párrafo 661.

<sup>126</sup> <http://archive.nafo.int/open/gc/2015/gcdoc15-04.pdf>.

La evaluación de la CCAMLR/CCRVMA se desarrolló antes de la conclusión de las negociaciones para el Acuerdo de la FAO. Establecía que hasta que llegase el momento en que la FAO culminase un acuerdo jurídicamente vinculante, los intentos de desarrollar regulaciones para el Estado rector del puerto por parte de la CCAMLR/CCRVMA podrían ser prematuros y, por ende, inalcanzables. No obstante, para mantener el histórico carácter innovador de la CCAMLR/CCRVMA con la toma pionera de medidas, recomendaba a la organización que considerase la adopción de las disposiciones pertinentes del sistema de la FAO tan pronto como este estuviese finalizado.

Por lo demás la evaluación se centró en el sistema de reporte y CDS,<sup>127</sup> y alentó el desarrollo de un enfoque más exhaustivo de las inspecciones portuarias, definiendo 'los buques de pesca' para incluir los buques frigoríficos y las embarcaciones de apoyo con el fin de cubrir todas las especies del área del Convenio. Se adoptó consecuentemente una CMM para abordar dichas recomendaciones.<sup>128</sup>

La evaluación de la GFCM/CGPM concluyó que la Recomendación sobre medidas del Estado rector del puerto reflejaba adecuadamente las disposiciones del Acuerdo final de la FAO y las características de la Región. No obstante, apelaba al Comité de Cumplimiento a que estableciese el nivel de cumplimiento entre los miembros de las Recomendaciones sobre medidas del Estado rector del puerto y, según procediese, desarrollara mecanismos y prioridades para reforzar este aspecto.<sup>129</sup> En 2015, el Comité de Cumplimiento invitaba a la Secretaría de la GFCM/CGPM a trabajar en un borrador revisado de la Recomendación GFCM/CGPM/32/2008/1 sobre medidas del Estado rector del puerto y a enviarlo a la Comisión para su adopción.<sup>130</sup>

La evaluación de la NAFO/OPAN reconocía que sus medidas eran exhaustivas y armonizadas con la NEAFC/CPANE, lo que contribuía a su eficacia, y que resultaban conformes al artículo 23 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de peces. Recomendaba una ulterior armonización con el Acuerdo de la FAO, teniendo en cuenta la experiencia de la NEAFC/CPANE. También alentaba la cooperación de la NAFO/OPAN con otras OROP en la medida de lo posible para reforzar la eficiencia de sus medidas sobre el Estado rector del puerto. En 2016, el Capítulo de Supervisión por el Estado rector del puerto de las Medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO/OPAN estaba siendo revisado con el propósito de alinearlos con el Acuerdo de la FAO.

Las dos evaluaciones de la NEAFC/CPANE felicitaban a la Comisión por la naturaleza exhaustiva de sus medidas de control de puertos, que en 2006 superaban los estándares del Modelo de Sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto de la FAO y en 2014 declaraban la plena consistencia entre el sistema de control de puertos de la NEAFC/CPANE y el Acuerdo de la FAO.<sup>131</sup> La evaluación de 2014 señalaba entre otras cosas los niveles de inspección del pescado fresco y el congelado, y la necesidad de

<sup>127</sup> Urgió a la Comisión para determinar el formato y contenido mínimo de los informes de inspección, establecer plazos para su envío y facilitar medios ulteriores de verificación del CDS en un sistema mejorado de reconciliación de capturas. También señalaba que la eficacia de la CMM 10-03 se había reducido por su foco exclusivo sobre barcos pesqueros y sobre todo por restringirse únicamente a barcos con carga identificada de austromerluza.

<sup>128</sup> CMM 10-03 (2014) Inspecciones portuarias de barcos de pesca que llevan recursos marinos antárticos vivos.

<sup>129</sup> Fue problemático en un momento en el que muy pocos Estados miembros habían enviado sus informes nacionales sobre el estado de aplicación de las decisiones de la GFCM/CGPM.

<sup>130</sup> FAO. 2016. Informe de la 39ª sesión de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (GFCM/CGPM), Milán, Italia, 25-29 de mayo de 2015. Informe nº. 39 de la GFCM/CGPM. Roma, Italia, párrafo 41. Disponible en <http://www.fao.org/3/a-i5346e.pdf>. Se preparó una propuesta de recomendación de la GFCM/CGPM respecto a un sistema regional sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de aplicación de la organización, para su presentación en su 40ª sesión, en 2016.

<sup>131</sup> Esto se ha logrado con la adopción de la Recomendación 09:2014, que establece la armonización de las disposiciones de PSC con las del Acuerdo de la FAO y requiere una aplicación *mutatis mutandis* de las disposiciones del FAOA.

una revisión periódica y de directrices sobre gestión del riesgo en relación con la Supervisión por el Estado rector del puerto (PSC, siglas en inglés). Concluía que la implementación del sistema de PSC parecía marchar perfectamente, pese a la notificación de algunos problemas técnicos ocasionados por la migración de procedimientos de PSC basados en papel a procedimientos electrónicos.

En 2015, el Sistema de control y cumplimiento de la NEAFC/CPANE expandió el sistema de PSC para cubrir todas las especies pesqueras, y en 2016 dispuso –supeditado a la ratificación, aprobación o adhesión de todas las Partes contratantes del Acuerdo de la FAO– que dicho acuerdo se aplique *mutatis mutandis* como una norma mínima para la Supervisión de buques pesqueros extranjeros por el Estado rector del puerto.<sup>132</sup>

El equipo de evaluación de la SEAFO recomendó que se examinasen las implicaciones del Acuerdo de la FAO para las medidas del Estado rector del puerto de la organización, y que estas últimas fuesen enmendadas si resultase necesario. Esta prevención ya se ha llevado a cabo, y los requisitos forman parte del Sistema de observación, inspección, cumplimiento y ejecución de la SEAFO.<sup>133</sup>

## 6.7 Aplicación de las medidas del Estado rector del puerto por parte de las OROP del atún

Como se ha dicho anteriormente, de las cinco OROP del atún, la CCSBT, la ICCAT/CICAA y la IOTC han adoptado ya CMM dedicadas a medidas del Estado rector del puerto, y cada una de ellas tiene un enfoque integrado sobre esta cuestión, aunque difieran en algunos aspectos.

En el ANEXO V, un resumen comparado de las CMM de cada entidad establece su contenido en relación con los títulos de los artículos pertinentes del Acuerdo de la FAO.<sup>134</sup> Bajo cada título, se muestran las disposiciones correspondientes de las CMM de la CCSBT, la ICCAT/CICAA y la IOTC. Para la IATTC/CIAT y la WCPFC, que no cuentan con CMM específicas sobre medidas del Estado rector del puerto, se muestran medidas orientativas de apoyo, incluyendo aquellas con implicaciones para el control del puerto, tales como listas de buques INDNR, listas de buques autorizados y desembarques/transbordos relacionados, y otras prohibiciones.

Las resoluciones de la CCSBT y de la ICCAT/CICAA son similares, y los únicos artículos del Acuerdo de la FAO a los que ninguna de ellas hace referencia están relacionados con la integración y la coordinación a nivel nacional, la entrada condicional a puerto por fuerza mayor o con fines exclusivos de inspección y la formación de inspectores. La Resolución de la IOTC no incluye prioridades para la inspección.

Las razones por las que las otras dos OROP del atún no han adoptado propuestas de CMM sobre medidas del Estado rector del puerto antes de 2016 varían, pese a los aparentes esfuerzos realizados por ambas para superar el bloqueo. En el caso de la IATTC/CIAT, el bloqueo estuvo relacionado con preocupaciones relativas al apoyo financiero adicional para la implementación, pero en el de la WCPFC fue supuestamente uno de sus miembros desarrollados el que obstaculizó los avances, tal y como se

<sup>132</sup> Artículo 20 bis. Disponible en: <http://neafc.org/system/files/NEAFC%20Scheme%20of%20Control%20and%20Enforcement%202016-PDF.pdf>.

<sup>133</sup> Fase 2 revisada (EOCC/06/2012), entró en vigor el 15 de febrero de 2014.

<sup>134</sup> Se añadió un título adicional (no en el Acuerdo de la FAO) para su inclusión en las CMM de algunas OROP en este estudio: la responsabilidad del operador, el patrón o capitán, etc. El Acuerdo de la FAO, no obstante, pide a los Estados que requieran al capitán o patrón la facilitación de toda la asistencia e información necesaria a los inspectores, y que presenten el material y documentos necesarios a medida que sean solicitados, o copias certificadas de los mismos (Artículo 13.2(d))

explica a continuación. Los miembros de cada OROP manifestaron su decepción e indicaron que continuarían sus esfuerzos por avanzar.

- La IATTC/CIAT consideró, pero no llegó a adoptar, propuestas de resoluciones sobre medidas del Estado rector del puerto presentadas por la UE en cuatro de sus reuniones. La resolución sobre normas mínimas para las inspecciones portuarias propuesta en la 89ª sesión, en julio de 2015, no se adoptó porque no se logró un consenso debido a las persistentes reservas de algunos de sus miembros, que querían apoyo financiero adicional para la aplicación de dichas medidas, así como por la imposibilidad de alcanzar un compromiso durante la sesión.<sup>135</sup>
- La WCPFC tomó en consideración, pero sin llegar a adoptar, propuestas de resoluciones sobre medidas del Estado rector del puerto presentadas tanto por la UE como por los miembros de la FFA en seis de sus sesiones ordinarias. Los miembros de la FFA propusieron una resolución sobre medidas del Estado rector del puerto mejoradas en la 12ª sesión ordinaria (2015), pero aseguraron que la posición mantenida por un CCM (Miembro y no miembro cooperante y territorio participante) redundó en que la propuesta no pudiera progresar.<sup>136</sup> Los miembros de la FFA advirtieron que mantendrían sus esfuerzos por desarrollar medidas del Estado rector del puerto en el marco de la FFA, y la FFA pidió a los CMM que le consultasen sobre los elementos que deberían ser modificados.

Las cinco organizaciones del atún han adoptado CMM que, aunque no estén dedicadas necesariamente a medidas del Estado rector del puerto, apoyan algunos de sus elementos, como la designación de puertos, la denegación de la entrada a puerto, la denegación del uso de puerto en circunstancias en las que no es necesaria la inspección y tras la inspección. En la tabla 8 se muestran algunas CMM de apoyo orientativas, que incluyen:

- planes de acción para asegurar el cumplimiento de las CMM (CCSBT);
- el establecimiento de un plan de recuperación multianual para la conservación del atún (ICCAT/CICAA);
- regulación de los transbordos (WCPFC);
- listas de buques autorizados (CCSBT, WCPFC);
- listas de buques INDNR (CCSBT, IATTC/CIAT, ICCAT/CICAA, IOTC, WCPFC);
- y Sistema de documentación de las capturas (CCSBT).

<sup>135</sup> <http://www.iattc.org/Meetings/Meetings2015/June/PDFs/IATTC-89-Minutes.pdf>. De forma interesante, el Memorando explicativo de la propuesta de 2015 establecía lo siguiente: conforme con propuestas similares adoptadas por otras OROP, los elementos más esenciales de la propuesta son las inspecciones en puerto, designaciones de puertos, notificaciones previas y la notificación de posibles infracciones. Se ajusta por lo tanto mejor a las solicitudes de los CPC costeros en desarrollo, ya que incluye también varias disposiciones simplificadas a fin de facilitar el consenso en la IATTC/CIAT. En el anexo 3h.

<sup>136</sup> La propuesta fue WCPFC12-2015-DP10, y el debate referenciado se halla en el párrafo 661 del informe resumen. Ambos están disponibles en: [https://www.wcpfc.int/system/files/WCPFC12%20Summary%20Report\\_final1\\_revised.pdf](https://www.wcpfc.int/system/files/WCPFC12%20Summary%20Report_final1_revised.pdf), párrafo 661.

Tabla 8

CMM orientativas de las OROP del atún relevantes para las medidas del Estado rector del puerto

Puertos designados para transbordos y desembarques	
CCSBT	Los miembros y los CNM deben designar puertos <i>extranjeros</i> para el <i>transbordo</i> del SBT (siglas en inglés de atún rojo del sur), prohibir dicho transbordo en otros puertos extranjeros y comunicarse con los Estados rectores del puerto designados para compartir la información pertinente para una inspección eficaz. <sup>137</sup>
ICCAT/ CICAA	(Además de la designación de puertos para buques extranjeros con suficiente capacidad de inspección) los CPC de la ICCAT/CICAA que pesquen atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo deben designar puertos en los que esté autorizado el <i>transbordo</i> y <i>desembarque</i> de atún rojo, y comunicar una lista anualmente a la Secretaría de la ICCAT/CICAA. <sup>138</sup>
WCPFC	Los CCM deben notificar al director ejecutivo una lista de sus puertos designados para el <i>transbordo</i> y el director ejecutivo ha de difundir dicha lista. <sup>139</sup>
Denegación de la entrada a puerto	
CCSBT	Debe prohibirse la entrada a puerto a buques de pabellón extranjero incluidos en la lista de buques INDNR de la CCSBT, salvo en casos de fuerza mayor, a menos que se les permita la entrada con fines exclusivamente de inspección y/o aplicación de medidas coercitivas. <sup>140</sup>
IATTC/ CIAT	Debe prohibirse la entrada a puerto a buques incluidos en la lista de buques INDNR, salvo en casos de fuerza mayor, a menos que se les permita la entrada con fines exclusivamente de inspección y aplicación de medidas coercitivas.
Denegación de uso del puerto previo a la inspección por razones específicas	
CCSBT	Los miembros y los CNM deben asegurar que: los buques incluidos en la lista de buques INDNR de la CCSBT no están autorizados a desembarcar, realizar transbordos, repostaje, reabastecimiento o cualquier transacción comercial en sus puertos, excepto en casos de fuerza mayor, y que los buques de pabellón extranjero incluidos en la lista de buques INDNR de la CCSBT no entran en sus puertos, salvo en casos de fuerza mayor, a menos que se les permita la entrada a puerto con fines exclusivamente de inspección y/o aplicación de medidas coercitivas; <sup>141</sup>  Los buques pesqueros que no figuren en el registro de buques autorizados se considerarán no autorizados para la pesca, retención a bordo, transbordo o desembarque de SBT. <sup>142</sup>
IATTC/ CIAT	No serán autorizados los desembarques ni transbordos por parte de buques incluidos en la lista INDNR de la IATTC/CIAT que entren a puerto de forma voluntaria, y se prohíbe a tales

<sup>137</sup> Resolución de 2008 sobre planes de acción para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación.

<sup>138</sup> Recomendación que enmienda la Recomendación de la ICCAT/CICAA de establecer un plan multianual de recuperación del atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo [Rec. 13-07]

<sup>139</sup> Medida de conservación y ordenación (CMM) 2009-06 (párrafos 4-5) sobre la regulación de transbordos

<sup>140</sup> Resolución sobre "Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y establecimiento de un Registro de la CCSBT de buques de más de 24 metros autorizados a pescar atún rojo del sur" (revisada en su 21ª reunión anual, el 16 de octubre de 2014), párrafo 18(d).

<sup>141</sup> Resolución para el establecimiento de un Registro de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de SBT" (revisada en su 21ª reunión anual, el 16 de octubre de 2014), párrafos 18 (c) y (d).

<sup>142</sup> Resolución de enmienda de la Resolución "Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y establecimiento de un Registro de la CCSBT de buques de más de 24 metros autorizados a pescar atún rojo del sur" (revisada en su 21ª reunión anual, 16 de octubre de 2014), Párrafo 2.

	<p>buques las transacciones comerciales, importaciones, desembarques y/o transbordos de especies cubiertas por el Convenio de la IATTC/CIAT.<sup>143</sup></p> <p>Los CPC tomarán medidas, en virtud la legislación aplicable, para prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo o desembarque de atún y especies afines por parte de LSTLFV (siglas en inglés de embarcaciones pesqueras palangreras de más de 24 metros) no incluidas en la Lista de LSTLFV (autorizadas).<sup>144</sup></p> <p>Se prohíbe a los buques de pesca la retención a bordo, el transbordo, el desembarque o la comercialización de cualquier aleta capturada contraviniendo la Resolución para la Conservación de los Tiburones.<sup>145</sup></p>
ICCAT/ CICAA	<p>Deben prohibirse las importaciones o el desembarque y/o transbordo de atún y especies afines por parte de los buques incluidos en la lista INDNR.<sup>146</sup></p> <p>Debe alentarse que los importadores, transportistas y otros sectores afectados se abstengan de cualquier transacción y transbordo de tónidos y especies afines capturadas por buques incluidos en la lista INDNR.<sup>147</sup></p> <p>Los CPC tomarán medidas, en virtud de la legislación aplicable, para prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo o desembarque de atún y especies afines por parte de LSTV (siglas en inglés de buques atuneros de pesca a gran escala) que no figuren en el registro de la ICCAT/CICAA.<sup>148</sup></p>
IOTC	<p>Los buques INDNR que entran a puertos voluntariamente no están autorizados al desembarque, transbordo, repostaje, reabastecimiento o cualquier otra transacción comercial.</p> <p>Se prohíbe la importación, desembarque o transbordo de tónidos o especies afines por parte de buques incluidos en la lista INDNR.<sup>149</sup></p> <p>Se denegará a los buques la entrada a puerto previa a las inspecciones por las mismas razones que figuran en el Acuerdo de la FAO.<sup>150</sup></p> <p>Los CPC tomarán todas las medidas necesarias, bajo su legislación aplicable, para: que los buques INDNR que entran a puerto de forma voluntaria no estén autorizados a desembarcar, transbordar, repostar, reabastecerse o a cualquier otra transacción comercial; prohibir las importaciones, desembarque o transbordo de atún o especies afines por parte de los buques incluidos en la lista INDNR.<sup>151</sup></p> <p>Los CPC adoptarán medidas, bajo su legislación aplicable, para... prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de atún y especies afines por parte de las embarcaciones que no que no figuren en el registro de buques autorizados de la IOTC.<sup>152</sup></p>

<sup>143</sup> Resolución C-05-07 para establecer una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en el Océano Pacífico oriental.

<sup>144</sup> Resolución C-11-05 (enmendada) Establecimiento de una Lista de embarcaciones pesqueras palangreras de más de 24 metros (LSTLFVS) autorizadas a operar en el Océano Pacífico oriental (adoptada en la 82ª sesión, 4-8 de julio de 2011), Párrafo 6(a). Esta resolución no especifica si la responsabilidad es del Estado del pabellón, del Estado rector del puerto o de ambos.

<sup>145</sup> Resolución C-05-03 Resolución sobre la conservación de los tiburones en asociación con las pesquerías en el Océano Pacífico oriental, párrafo 6.

<sup>146</sup> Recomendación 11-18 que enmienda la Resolución 09-10 para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona del Convenio de la ICCAT/CICAA.

<sup>147</sup> Recomendación 11-18 que enmienda la Resolución 09-10 para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona del Convenio de la ICCAT/CICAA.

<sup>148</sup> Recomendación 09-08 de la ICCAT/CICAA sobre el establecimiento de una Lista de buques de 20 metros o más autorizados a pescar en la zona del Convenio de la ICCAT/CICAA, párrafo 7(a).

<sup>149</sup> Resolución 11/03 para establecer una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona de competencia de la IOTC.

<sup>150</sup> Sección 9.

<sup>151</sup> Resolución 11/03 para establecer una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona de competencia de la IOTC, párrafos 16(b) y (e).

WCPFC	<p>Se prohibirá a los buques incluidos en la lista INDNR que entren voluntariamente a puerto el desembarque, el transbordo, el repostaje y el reabastecimiento, y serán inspeccionados a su entrada.<sup>153</sup></p> <p>Se prohíben las transacciones comerciales, importaciones, desembarques y/o transbordos de especies cubiertas por el Convenio de la WCPFC a los buques incluidos en la lista INDNR de dicha organización.<sup>154</sup></p> <p>Los CCM prohibirán el desembarque en sus puertos o el transbordo a buques que enarboles su pabellón de especies altamente migratorias capturadas en la zona del Convenio por buques que no se encuentren en los registros.<sup>155</sup></p>
<b>Denegación del uso del puerto tras la inspección</b>	
CCSBT	El transbordo y desembarque de SBT como producto nacional será denegado sin los documentos o el etiquetado necesarios. <sup>156</sup>
IATTC/ CIAT	Quedan prohibidos el desembarque y el transbordo en los casos en los que se identifique positivamente que su origen deriva de actividades que contravienen la CMM. <sup>157</sup>

En resumen, la mayoría de requisitos de la FAO han sido aplicados en distinta medida por las CMM destinadas a apoyar las medidas del Estado rector del puerto adoptadas por la CCSBT, la ICCAT/CICAA y la IOTC. Las CMM de apoyo de todas las OROP del atún han servido para proveer una mayor aplicación de dichas medidas, tal y como se indicaba en la tabla 8. Tal y como se ha dicho y se refleja en el ANEXO V, otras normas sobre medidas del Estado rector del puerto varían entre las distintas OROP.

A este respecto, las CMM no reflejan en general la amplitud de los “usos del puerto” descrita en el Acuerdo de la FAO, ya que la mayoría de ellas se limitan a los desembarques y transbordos. La adopción de una serie más amplia de usos del puerto que pueden denegarse reforzaría significativamente las consecuencias de la denegación para los buques INDNR y, de esta forma, la propia medida.

Las CMM de las OROP del atún han incorporado de forma distinta muchos de los requisitos y normas del Acuerdo de la FAO, teniendo presente que son de esperar algunas variaciones debido a los distintos mandatos y membresía de las organizaciones, pero que algunas OROP han tratado de armonizar entre ellas las medidas. Conscientes de que tres OROP habían adoptado CMM dedicadas a medidas del Estado rector del puerto en el momento de entrada en vigor del Acuerdo de la FAO, resultó tranquilizador el hecho de que once de las diecinueve disposiciones de implementación identificadas en el ANEXO V hubiesen sido adoptadas por tres OROP, tal y como muestra la lista a continuación.

Las cinco OROP del atún habían adoptado medidas para denegar el uso del puerto antes de la inspección por razones específicas y cuatro establecían requisitos relacionados con la designación de

<sup>152</sup> Resolución 14/04 sobre la lista de la IOTC de buques autorizados a operar en su zona de competencia, párrafo 9(a).

<sup>153</sup> CMM 2010-06 (párrafo 22b) para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Pacífico occidental y central.

<sup>154</sup> *Ibid.*

<sup>155</sup> CMM 2013-10 WCPFC sobre un registro de buques de pesca y autorizaciones para pescar de la WCPFC. Nótese que en la versión original, en inglés, se emplea el término “Register” para referirse al Registro provisional de la WCPFC de buques cargueros y búnker de no miembros, y el de “Record” para denominar el Registro de buques de pesca de la WCPFC. En español, se incluyen las dos definiciones bajo el término “registros”.

<sup>156</sup> Resolución de la CCSBT sobre la implementación de un CDS. La Resolución para un Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto de la CCSBT no prevé la denegación de uso del puerto en virtud del Acuerdo de la FAO. Por el contrario, remite a la jurisdicción legal del miembro rector del puerto (sección 23), o, a falta de jurisdicción, al Estado del pabellón o al Estado ribereño pertinente (sección 24).

<sup>157</sup> Resolución C-13-01 sobre un Programa multianual para la conservación de los atunes en el Océano Pacífico oriental durante 2014-2016.

puertos y la denegación de uso de los mismos tras la inspección y seguimiento, pero aquí se incluían las CMM relacionadas con medidas como las listas de buques INDNR descritas antes.

Ninguna de las 5 OROP del atún había implementado requisitos para un sistema de intercambio electrónico de información, solo una de ellas tenía disposiciones sobre la integración y coordinación a nivel nacional, la entrada a puerto condicionada y la formación de inspectores, y dos habían establecido requisitos para las prioridades de inspección.

La siguiente lista muestra el desglose del número de OROP del atún que han aplicado las distintas disposiciones del Acuerdo de la FAO.

<b>NÚMERO DE OROP DEL ATÚN QUE HAN APLICADO DISPOSICIONES</b>	<b>DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE LA FAO INCLUIDAS EN LAS CMM DE LAS OROP DEL ATÚN</b>
5	Denegación de uso del puerto previa a la inspección por razones específicas
4	Designación de puertos Denegación de uso del puerto tras la inspección y seguimiento
3	Solicitud de entrada a puerto Denegación de la entrada a puerto Autorización de la entrada a puerto Niveles de inspección Procedimientos de inspección Responsabilidad del operador, patrón o capitán, etc. Resultados de las inspecciones Transmisión de los resultados de las inspecciones Función del Estado del pabellón Requisitos de los países en desarrollo Rol de las secretarías
2	Prioridades de inspección
1	Integración y coordinación a nivel nacional Entrada condicional a puerto (inspección, fuerza mayor) Formación de inspectores
0	Sistema de intercambio electrónico de información

En general, lo visto indica que aunque la mayoría de las OROP del atún hayan dado pasos significativos en el desarrollo o refuerzo de medidas del Estado rector del puerto, la implementación de estas ha sido un reto para dos de las organizaciones y fue considerada como trabajo en curso en el momento de entrada en vigor del Acuerdo de la FAO.

## 6.8 Implementación de las medidas del Estado rector del puerto en las OROP seleccionadas

Cinco OROP, todas con mandato sobre zonas no pertenecientes a la jurisdicción nacional, fueron seleccionadas para indicar el estado de la aplicación de las medidas del Estado rector del puerto entre OROP ajenas al atún. Las principales CMM, referenciadas en el ANEXO VI, están todas relacionadas con sistemas de puertos o inspecciones, como se expone a continuación:

CCAMLR/CCRVMA Inspecciones portuarias de buques de pesca que llevan recursos marinos vivos provenientes del Antártico

GFCM/CGPM Sistema regional sobre medidas del Estado rector del puerto para combatir las actividades de pesca INDNR en el área de la GFCM/CGPM<sup>158</sup>

NAFO/OPAN Medidas de conservación y cumplimiento de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, Capítulo VII, Supervisión por el Estado rector del puerto<sup>159</sup>

NEAFC/CPANE Sistema de control y cumplimiento 2016, Capítulo V, Supervisión de buques de pesca extranjeros por el Estado rector del puerto

SEAFO Sistema de observación, inspección, cumplimiento y ejecución, Capítulo VI, Supervisión por el Estado rector del puerto

Estas organizaciones también han adoptado otras CMM relevantes para algunas medidas del Estado rector del puerto, y en el ANEXO VI se muestran las disposiciones relacionadas con las listas de buques INDNR para las cinco. Cuatro de las OROP de este estudio mantienen una lista combinada de buques INDNR junto con cuatro de las OROP del atún.<sup>160</sup>

Las medidas han sido en general adoptadas o enmendadas para reflejar las áreas pertinentes en el marco del Acuerdo de la FAO y, aunque no todas son las mismas, las medidas adoptadas muestran una gran consistencia con el Acuerdo de la FAO y entre ellas. Es destacable que diez disposiciones del Acuerdo de la FAO han sido implementadas en las CMM de 4 o 5 de las OROP seleccionadas.

La siguiente lista muestra el desglose del número de OROP seleccionadas que han aplicado las distintas disposiciones del Acuerdo de la FAO.

<sup>158</sup> Bajo revisión en 2016.

<sup>159</sup> Bajo revisión en 2016.

<sup>160</sup> Véase <http://iuu-vessels.org/iuu>. Son CCAMLR/CCRVMA, IATTC/CIAT, ICCAT/CICAA, IOTC, NAFO/OPAN, NEAFC/CPANE, SEAFO, WCPFC.

NÚMERO DE OROP SELECCIONADAS QUE HAN IMPLEMENTADO DISPOSICIONES	DISPOSICIONES EL ACUERDO DE LA FAO INCLUIDAS EN LAS CMM DE LAS OROP SELECCIONADAS
5	Designación de puertos Solicitud de entrada a puerto Denegación de entrada a puerto Denegación de uso del puerto antes de la inspección por razones específicas Procedimientos de inspección Resultados de las inspecciones Transmisión de los resultados de las inspecciones Rol de las secretarías
4	Autorización de la entrada a puerto Niveles de inspección
3	Denegación de uso del puerto tras la inspección y seguimiento <sup>161</sup>
2	Entrada condicional a puerto (inspección, <i>fuerza mayor</i> ) Prioridades de inspección Responsabilidad del operador, patrón o capitán, etc. Formación de inspectores Función del Estado del pabellón
1	Integración y coordinación a nivel nacional Sistema para el intercambio electrónico de información
0	Requisitos de los países en desarrollo

Existe cierta coherencia entre las OROP seleccionadas y las OROP del atún en cuanto a las disposiciones del Acuerdo de la FAO que no aparecen frecuentemente en sus respectivas CMM sobre medidas del Estado rector del puerto. Una, dos o ninguna OROP de cada categoría implementó disposiciones sobre la integración y coordinación a nivel nacional, la entrada condicional a puerto (inspección, fuerza mayor), prioridades de inspección, formación de inspectores y un sistema para el intercambio electrónico de información. Algunas de estas cuestiones pueden ser abordadas en otras CMM o en iniciativas para el desarrollo de capacidades.

<sup>161</sup> NAFO/OPAN y NEAFC/CPANE no disponen específicamente la denegación de uso del puerto tras la inspección, pero tienen otros procesos de seguimiento descritos en el ANEXO VI.

## 7. CONCLUSIONES

El extraordinario valor de las medidas del Estado rector del puerto en los esfuerzos por combatir la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada (INDNR) fue reconocido mediante la adopción del Acuerdo de la FAO en 2009. Desde entonces, la adopción o el desarrollo ulterior de sus normas mínimas y disposiciones por parte de diversas OROP ha reportado numerosos éxitos a la hora de detectar, desalentar y llevar ante la justicia las prácticas ilegales y la actividad delictiva asociada con la pesca ilegal y las actividades relacionadas.

La naturaleza legalmente vinculante de las CMM de las OROP ha servido también para impulsar iniciativas para su implementación a escala nacional, incluso antes de la entrada en vigor del Acuerdo de la FAO. No obstante, aún queda mucho por hacer en los niveles nacional y regional.

Ha habido progresos continuos durante la preparación para la entrada en vigor del Acuerdo de la FAO, pero queda mucho por hacer. Los países y las OROP han sido conscientes de los recursos invertidos en el desarrollo de los instrumentos, basados en la visión común de poner punto final a la pesca INDNR, así como a sus potenciales beneficios y rentabilidad. La interrelación de las medidas del Estado rector del puerto con otras herramientas de gobernanza de la pesca sigue siendo promovida a través de organizaciones regionales e internacionales, incluyendo aquellas que afectan a actividades en zonas no pertenecientes a las jurisdicciones nacionales.

A medida que el proceso avanza, los países afrontan tres objetivos:

- ser Parte del Acuerdo de la FAO, si aún no lo son;
- poner en práctica sus requisitos, y también aquellos de las OROP pertinentes, en las legislaciones y procedimientos nacionales;
- y cooperar a través de las OROP para reforzar y aplicar sus CMM relacionadas con las medidas del Estado rector del puerto cuando sea necesario.

Los elementos del proceso para llegar a ser Parte del Acuerdo de la FAO dependen de los requisitos institucionales de cada país. Los países pueden solicitar la asesoría de la Oficina Jurídica de la FAO en esta materia. Aunque puede que numerosos países sean ya parte de alguna OROP y estén consecuentemente obligados de algún modo a poner en práctica las medidas del Estado rector del puerto, el objetivo es la armonización global, la creación de estándares y la cooperación, también a través de OROP.

Es crucial que los países cuenten con legislaciones nacionales para la implementación en vigor en aras de cumplir con sus responsabilidades como Partes del Acuerdo de la FAO y como miembros de las OROP. No obstante, cualquier país puede adoptar legislación para la implementación sin ser Parte ni miembro.

El modelo legislativo y el marco para los procedimientos están diseñados en este documento con el fin de facilitar la implementación del Acuerdo y de las CMM de las OROP pertinentes en todos los países. Son genéricos y pueden usarse en cualquier sistema legislativo, o ser fácilmente adaptados al mismo. Apoyan la experiencia y conocimiento internos de los países, tanto en términos de redacción como de explicaciones jurídicas.

La cooperación a través de OROP para adoptar o reforzar medidas del Estado rector del puerto ya se está produciendo, en parte como respuesta a las recomendaciones extraídas de evaluaciones de rendimiento. Las normas mínimas del Acuerdo de la FAO han sido progresivamente introducidas en las CMM de una serie de OROP. No obstante, todavía hay algunos retos por delante, y este documento puede ayudar a la hora de proveer una base para el ulterior desarrollo e implementación de medidas del Estado rector del puerto a nivel nacional y regional.

## ANEXO I

**Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada****PREÁMBULO**

Las Partes en el presente Acuerdo:

*Profundamente preocupadas* por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos así como la creciente necesidad de seguridad alimentaria a nivel global,

*Conscientes* del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con la finalidad de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

*Reconociendo* que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para velar por que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

*Reconociendo* que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

*Conscientes* de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas del Estado rector del puerto,

*Reconociendo* el desarrollo rápido de las tecnologías de las comunicaciones, de las bases de datos, de las redes y de los registros globales, en apoyo de las medidas del Estado rector del puerto,

*Reconociendo* las necesidades de asistencia a los países en desarrollo para adoptar y ejecutar medidas del Estado rector del puerto,

*Tomando nota* de que la comunidad internacional, a través del sistema de las Naciones Unidas, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en adelante "FAO", ha pedido que se elabore un instrumento jurídicamente vinculante sobre normas mínimas para las medidas del Estado rector del puerto, basado en el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2001), así como en el Modelo de sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (2005),

*Teniendo en cuenta* que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional,

*Recordando* las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante “la Convención”,

*Recordando* el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995,

*Reconociendo* la necesidad de concluir un acuerdo internacional en el marco de la FAO, en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO,

*Han convenido en lo siguiente:*

## PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1 Términos utilizados

A los efectos del presente Acuerdo:

- (a) por “medidas de conservación y ordenación” se entienden las medidas para conservar y ordenar recursos marinos vivos que se adopten y apliquen de manera compatible con las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención;
- (b) por “peces” o “pescado” se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- (c) por “pesca” se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- (d) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- (e) por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 3 del Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001, en adelante “pesca INDNR”;
- (f) por “Parte” se entiende un Estado o una organización regional de integración económica que haya consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto del cual este Acuerdo esté en vigor;
- (g) el término “puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;
- (h) por “organización regional de integración económica” se entiende una organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en las materias contempladas en este Acuerdo, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichos ámbitos;

- (i) por "organización regional de ordenación pesquera" se entiende una organización o arreglo intergubernamental, según proceda, que tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación; y
- (j) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

## Artículo 2

### Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

## Artículo 3

### Aplicación

1. Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará el presente Acuerdo a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para:
  - (a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; y
  - (b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
2. En su calidad de Estado rector del puerto, una Parte podrá decidir no aplicar el presente Acuerdo a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas de dicha Parte que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques autorizados a enarbolar su pabellón.
3. El presente Acuerdo se aplicará a la pesca realizada en zonas marinas que sea ilegal, no declarada o no reglamentada según se define en el artículo 1(e) del presente Acuerdo, así como a las actividades relacionadas de apoyo a esta pesca.
4. El presente Acuerdo se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.
5. Dado que el presente Acuerdo tiene un alcance mundial y es aplicable a todos los puertos, las Partes alentarán a las otras entidades a que apliquen medidas consistentes con sus disposiciones. Aquellas que, por lo demás, no pueden llegar a ser Partes del Acuerdo podrán manifestar su compromiso de actuar de manera consistente con sus disposiciones.

## Artículo 4

### Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:

- (a) a la soberanía de las Partes sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o a sus derechos de soberanía sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas;
  - (b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.
2. El hecho de que una Parte aplique el presente Acuerdo no implica que quede vinculada por las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera de la que no sea miembro, ni que la reconozca.
  3. En ningún caso, una Parte quedará obligada en virtud del presente Acuerdo a poner en efecto las medidas o decisiones de una organización regional de ordenación pesquera si estas medidas o decisiones no se han adoptado de conformidad con el Derecho internacional.
  4. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales.
  5. Las Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en el mismo de tal forma que no constituya un abuso de derecho.

#### Artículo 5

##### Integración y coordinación a nivel nacional

En la mayor medida posible, cada Parte:

- (a) integrará o coordinará las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;
- (b) integrará las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001; y
- (c) adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar el presente Acuerdo.

#### Artículo 6

##### Cooperación e intercambio de información

1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo.

2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera.

## PARTE 2

### ENTRADA EN PUERTO

#### Artículo 7

##### Designación de puertos

1. Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.
2. En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del presente Acuerdo.

#### Artículo 8

##### Solicitud previa de entrada al puerto

1. Cada Parte exigirá que se le facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque en su puerto.
2. Cada Parte exigirá que la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo se proporcione con la suficiente antelación para que el Estado rector del puerto disponga del tiempo necesario para examinarla.

#### Artículo 9

##### Autorización o denegación de entrada al puerto

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida en virtud del artículo 8, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.
2. En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, al patrón o al representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.
3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de

dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, mutatis mutandis. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional.

#### Artículo 10

##### Fuerza mayor o dificultad grave

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

### PARTE 3

## USO DE LOS PUERTOS

#### Artículo 11

##### Uso de los puertos

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes e reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional, incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso que:
  - (a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;
  - (b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
  - (c) la Parte reciba evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado;
  - (d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad

- con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4; o
- (e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9, a menos que el buque pueda establecer que:
- i. actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o
  - ii. en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:
    - (a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,
    - (b) según proceda, para el desguace del buque.
  3. Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.
  4. Una Parte sólo podrá revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del párrafo 1 del presente artículo si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.
  5. Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el párrafo 4 de este artículo, deberá comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

## PARTE 4 INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

### Artículo 12

#### Niveles y prioridades en materia de inspección

1. Cada Parte inspeccionará en sus puertos el número de buques necesario para alcanzar un nivel anual de inspecciones suficiente para conseguir el objetivo del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán acordar unos niveles mínimos para la inspección de buques a través de, según proceda, organizaciones regionales de ordenación pesquera, la FAO o por otros medios.
3. Al determinar qué buques se van a inspeccionar, una Parte dará prioridad a:
  - (a) los buques a los que se haya denegado la entrada o el uso de un puerto de conformidad con el presente Acuerdo;
  - (b) las solicitudes de inspección de determinados buques emitidas por otras Partes, Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, en particular cuando dichas solicitudes se basen en evidencias de que el buque en cuestión ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; y

- (c) otros buques respecto de los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

### Artículo 13

#### Realización de las inspecciones

1. Cada Parte velará por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo B como norma mínima.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte:
  - (a) velará por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17;
  - (b) velará por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
  - (c) velará por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;
  - (d) exigirá al capitán o patrón del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos;
  - (e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitará a dicho Estado a participar en la inspección;
  - (f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;
  - (g) hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o patrón o los tripulantes de más categoría del buque, incluyendo para que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
  - (h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque; y
  - (i) no interferirá con la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

### Artículo 14

#### Resultados de las inspecciones

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información requerida en el Anexo C.

### Artículo 15

#### Transmisión de los resultados de la inspección

Cada Parte transmitirá los resultados de cada inspección al Estado del pabellón del buque inspeccionado y, según proceda, a:

- (a) las Partes y otros Estados que corresponda, incluidos:

- i. los Estados respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo sus jurisdicción nacional; y
  - ii. los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque;
- (b) las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda; y
- (c) la FAO y las otras organizaciones internacionales que corresponda.

#### Artículo 16

##### Intercambio electrónico de información

1. Con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, cada Parte establecerá, siempre que sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad.
2. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, las Partes deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos existentes pertinentes al presente Acuerdo.
3. Cada Parte designará una autoridad que actuará como punto de contacto para el intercambio de información en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte notificará la designación correspondiente a la FAO.
4. Cada Parte manejará la información destinada a ser transmitida por medio de todo mecanismo establecido en virtud del párrafo 1 del presente artículo de manera consistente con el Anexo D.
5. La FAO pedirá a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda que proporcionen información sobre las medidas o decisiones relacionadas con este Acuerdo que hayan adoptado y aplicado, con miras a integrarlas, en la medida de lo posible y teniendo debidamente en cuenta los requisitos pertinentes en materia de confidencialidad, en el mecanismo de intercambio de información contemplado en el párrafo 2 del presente artículo.

#### Artículo 17

##### Capacitación de los inspectores

Cada Parte velará por que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo E. Las Partes procurarán cooperar al respecto.

#### Artículo 18

##### Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección

1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección:
  - (a) informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque y, según proceda, a los Estados ribereños, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales que corresponda así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque; y
  - (b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente,

asi como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluido el artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las Partes no podrán denegar a un buque contemplado en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

### Artículo 19

#### Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

1. Cada Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo soliciten por escrito la información pertinente sobre los mecanismos de recurso previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las 82 medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de los artículos 9, 11, 13 y 18 del presente Acuerdo, incluida la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin, asi como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su leyes y reglamentos nacionales, en caso de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier acto de la Parte del cual se alegue que es ilegal.
2. La Parte informará al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso de esta índole. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de los artículos 9, 11, 13 o 18, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión.

## PARTE 5

### FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

#### Artículo 20

##### Función de los Estados del pabellón

1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo.
2. Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo.
3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al presente Acuerdo o compatible con él. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el presente Acuerdo o de manera compatible con él.

4. Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos.
5. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
6. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el párrafo 1 del artículo 3.

## PARTE 6

### NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

#### Artículo 21

##### Necesidades de los Estados en desarrollo

1. Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de las medidas del Estado rector del puerto compatibles con el presente Acuerdo. Con este propósito, las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:
  - (a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;;
  - (b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto; y
  - (c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.
2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del presente Acuerdo.

3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo.
4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:
  - (a) elaborar medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;
  - (b) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;
  - (c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo; y
  - (d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del presente Acuerdo.
5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre éstas, para los fines establecidos en el presente artículo, podrá incluir el suministro de asistencia técnica y financiera a través de los canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.
6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo ad hoc para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo ad hoc tendrá en cuenta, entre otros:
  - (a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
  - (b) la disponibilidad de fondos y su desembolso en tiempo oportuno;
  - (c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos; y
  - (d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo ad hoc y adoptarán las medidas apropiadas.

## PARTE 7 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

### Artículo 22

#### Solución pacífica de controversias

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.
2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un periodo de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la

finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos.

## **PARTE 8 TERCEROS**

### **Artículo 23**

#### **Terceros al presente Acuerdo**

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.
2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el presente Acuerdo y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

## **PARTE 9 MONITOREO, EXAMEN Y EVALUACIÓN**

### **Artículo 24**

#### **Monitoreo, examen y evaluación**

1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.
2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades.

## **PARTE 10 DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 25**

#### **Firma**

Este Acuerdo estará abierto a la firma en la FAO, a partir del 22 de noviembre de 2009 y hasta el 21 de noviembre de 2010, para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica.

### **Artículo 26**

#### **Ratificación, aceptación o aprobación**

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario.

## Artículo 27

### Adhesión

1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario.

## Artículo 28

### Participación de las organizaciones regionales de integración económica

1. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención carezca de competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará, mutatis mutandis, a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo; no obstante, no se aplicarán las siguientes disposiciones de dicho Anexo:
  - a) primera frase del artículo 2; y
  - b) párrafo 1 del artículo 3.
2. En aquellos casos en que una organización regional de integración económica que sea una organización internacional mencionada en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes disposiciones a la participación de dicha organización regional de integración económica en el presente Acuerdo:
  - (a) en el momento de la firma o la adhesión, dicha organización formulará una declaración en la que indicará:
    - i. que tiene competencias en todos los ámbitos regulados por el presente Acuerdo;
    - ii. que, por este motivo, sus Estados miembros no adquirirán la condición de Estados Partes, excepto por lo que respecta a sus territorios en los que la organización carezca de competencias; y
    - iii. que acepta los derechos y obligaciones de los Estados contemplados en el presente Acuerdo;
  - (b) la participación de dicha organización no conferirá en ningún caso derechos establecidos en el presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización;
  - (c) en caso de conflicto entre las obligaciones de dicha organización y estipuladas en el presente Acuerdo y sus obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo por el que se establezca la organización o cualesquiera actos afines, prevalecerán las obligaciones contempladas en el presente Acuerdo.

## Artículo 29

### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado ante el Depositario el vigésimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 26 o 27.
2. Para cada signatario que ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que se adhiera a este Acuerdo después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después la fecha en que se haya depositado su instrumento de adhesión.
4. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se sumarán a los que depositen sus Estados miembros.

### Artículo 30

#### Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

### Artículo 31

#### Declaraciones

El artículo 30 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, haga declaraciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, con miras, entre otros fines, a armonizar su normativa con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a dicho Estado u organización regional de integración económica.

### Artículo 32

#### Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado con carácter provisional por los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que notifiquen por escrito al Depositario su consentimiento para aplicarlo con dicho carácter. La aplicación provisional se hará efectiva a partir de la fecha de recepción de la notificación.
2. Se pondrá fin a la aplicación provisional por un Estado u organización regional de integración económica al entrar en vigor el presente Acuerdo para dicho Estado u organización internacional de integración económica o al notificar por escrito dicho Estado u organización regional de integración económica al Depositario su intención de poner fin a la aplicación provisional.

### Artículo 33

#### Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.
2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se comunicará por escrito al Depositario junto con la solicitud de convocatoria a una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas a la solicitud que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones a la solicitud, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda al presente Acuerdo se adoptará solamente por consenso de las Partes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su adopción.
4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda adoptada en la reunión de las Partes entrará en vigor, respecto de las Partes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, el

nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan sido depositados por sus Estados Miembros.

#### Artículo 34

##### Anexos

1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.
2. Una enmienda a un Anexo del presente Acuerdo podrá ser adoptada por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre toda enmienda a un Anexo. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación.

#### Artículo 35

##### Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo una vez transcurrido un año desde la fecha en que el Acuerdo entró en vigor con respecto a dicha Parte, mediante notificación escrita de dicha denuncia al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de que el Depositario reciba la notificación de la misma.

#### Artículo 36

##### El Depositario

El Depositario del presente Acuerdo será el Director General de la FAO. El Depositario deberá:

- (a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a cada signatario y Parte;
- (b) encargarse de que el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, se registre en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- (c) informar a la brevedad cada signatario y cada Parte en el presente Acuerdo de:
  - i. las firmas y los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión depositados de conformidad con los artículos 25, 26 y 27;
  - ii. la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 29;
  - iii. las propuestas de enmiendas a este Acuerdo y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 33;
  - iv. las propuestas de enmiendas a los Anexos y su adopción y entrada en vigor de conformidad con el artículo 34; y

- v. las denuncias al presente Acuerdo de conformidad con el artículo 35.

**Artículo 37**  
**Textos auténticos**

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

## Información que los buques que soliciten la entrada en puerto deben facilitar con carácter previo

1. Puerto de escala previsto									
2. Estado rector del puerto									
3. Fecha y hora previstas de llegada									
4. Finalidad									
5. Puerto y fecha de la última escala									
6. Nombre del buque									
7. Estado del pabellón									
8. Tipo de buque									
9. Señal de radiollamada internacional									
10. Información de contacto del buque									
11. Propietario(s) del buque									
12. Identificador del certificado de registro									
13. Identificador OMI del buque, si está disponible									
14. Identificador externo, si está disponible									
15. Identificador de la OROP, si procede									
16. SLB	No	Sí: nacional			Sí: OROP		Tipo:		
17. Dimensiones del buque	Eslora				Manga			Calado	
18. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque									
19. Autorizaciones de pesca pertinentes									
<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>		<i>Áreas de pesca</i>		<i>Especies</i>	<i>Artes</i>		
20. Autorizaciones pertinentes de transbordo									
<i>Identificador</i>			<i>Expedida por</i>				<i>Caducidad</i>		
<i>Identificador</i>			<i>Expedida por</i>				<i>Caducidad</i>		
21. Información de transbordo sobre buques donantes									
<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado del pabellón</i>	<i>Número identificador</i>	<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Área de captura</i>	<i>Cantidad</i>	
22. Total de capturas a bordo					23. Capturas por desembarcar				
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>		<i>Zona de captura</i>	<i>Cantidad</i>		<i>Cantidad</i>			

## Anexo B

## Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto

El inspector comprobará los elementos siguientes:

- a) verificará, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) verificará, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;
- d) examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite (SLB) del Estado del pabellón o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- e) examinará, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) determinará, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinará el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
- h) evaluará si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;
- i) presentará el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u

objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón; y

- j) cuando sea necesario y posible, dispondrá una traducción oficial de la documentación pertinente.

## Anexo C

## Informe de los resultados de la inspección

1. Informe de inspección nº				2. Estado rector del puerto			
3. Autoridad de inspección							
4. Nombre del inspector principal				Nº ID			
5. Puerto de inspección							
6. Comienzo de la inspección		AAAA		MM		DD	HH
7. Final de la inspección		AAAA		MM		DD	HH
8. Se recibió notificación previa		Sí				No	
9. Finalidad	DESEMB	TRANSB	PRO		OTRO (especificar)		
10. Puerto, Estado rector del puerto y fecha de la última escala				AAAA		MM	DD
11. Nombre del buque							
12. Estado del pabellón							
13. Tipo de buque							
14. Señal de radiollamada internacional							
15. Identificador del certificado de registro							
16. Identificador OMI del buque, si está disponible							
17. Identificador externo, si está disponible							
18. Puerto de registro							
19. Propietario del buque							
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario							
21. Operador del buque, si es diferente del propietario							
22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque							
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador							
24. Agente del buque							
25. SLB	No	Sí: nacional		Sí: OROP		Tipo:	
26. Situación en las zonas de las OROP donde se ha faenado o se han realizado actividades relacionadas con la faena y posible inclusión en listados de buques INDNR							
Identificador del buque	OROP	Régimen del Estado del pabellón		Buque en lista de buques autorizados		Buque en lista de buques INDNR	

<b>27. Autorizaciones de pesca pertinentes</b>						
<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>	<i>Áreas de pesca</i>	<i>Especies</i>	<i>Artes</i>	
<b>28. Autorizaciones pertinentes de transbordo</b>						
<i>Identificador</i>		<i>Expedida por</i>		<i>Caducidad</i>		
<i>Identificador</i>		<i>Expedida por</i>		<i>Caducidad</i>		
<b>29. Información de transbordo sobre buques donantes</b>						
<i>Nombre</i>	<i>Estado del pabellón</i>	<i>Nº de identificación</i>	<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad</i>
<b>30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)</b>						
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad descargada</i>	<i>Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada</i>	
<b>31. Captura retenida a bordo (cantidad)</b>						
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Áreas de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad retenida</i>	<i>Diferencia, en su caso, entre la cantidad declarada y la cantidad observada</i>	
<b>32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
<b>33. Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
<b>34. Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>
<b>35. Tipo de arte utilizada</b>						
<b>36. Examen de las artes en virtud del párrafo e) del Anexo B</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Observaciones</i>

<b>37. Conclusiones de los inspectores</b>
<b>38. Infracciones aparentes observadas con referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes</b>
<b>39. Comentarios del capitán o patrón</b>
<b>40. Medidas adoptadas</b>
<b>41. Firma del capitán o patrón</b>
<b>42 Firma del inspector</b>

## Anexo D

### Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto

Al aplicar el presente Acuerdo, cada Parte:

- a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el artículo 16;
- b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo 7 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo;
- c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos A y C, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

Países/territorios: Código de países ISO-3166 alfa-3

Especies: Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)

Clase de buque: Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)

Tipos de arte: Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

## Anexo E

**Directrices para la capacitación de los inspectores**

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado rector del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las OROP pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como libros de a bordo, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento del SLB y otros sistemas de rastreo electrónico; y
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.



## ANEXO II

**Resolución 10/11 de la IOTC sobre medidas del Estado rector del puerto  
para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y  
no reglamentada**  
*(Sustituida en 2016 por la Resolución homónima 16/11)*

**La Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC):**

PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la IOTC, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como la creciente necesidad de seguridad alimentaria en la región

CONSCIENTES del rol del Estado rector del puerto en la adopción de medidas eficaces con la finalidad de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

RECONOCIENDO que las medidas para hacer frente a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el Derecho internacional, incluidas las medidas del Estado rector del puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para velar por que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

RECONOCIENDO que las medidas del Estado rector del puerto ofrecen medios poderosos y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

CONSCIENTES de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas del Estado rector del puerto,

RECONOCIENDO las necesidades de asistencia a los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la adopción e implementación de medidas del Estado rector del puerto,

TOMANDO NOTA del Acuerdo vinculante sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada que fue adoptado y abierto a su ratificación en el marco de la FAO en noviembre de 2009, y esperando implementar este acuerdo con la mayor eficacia en la zona de la IOTC,

TENIENDO EN CUENTA que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los CPC (miembros y Partes no contratantes colaboradoras de la IOTC) pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el Derecho internacional,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante “la Convención”,

RECORDANDO el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995,

ADOPTAN, conforme con las provisiones del artículo IX, párrafo 1 del Acuerdo de la IOTC, lo siguiente:

## PARTE 1 DISPOSICIONES GENERALES

### 1. *Uso de los términos*

A los efectos de la presente resolución:

- (a) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- (b) por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma;
- (c) por “peces” o “pescado” se entienden todas las especies de peces altamente migratorias cubiertas por el Acuerdo de la IOTC;
- (d) por “pesca” se entiende la búsqueda, atracción, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción localización, captura, extracción o recolección de peces;
- (e) por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 1 de la Resolución 2009/03;
- (f) y el término “puerto” abarca todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento.

### 2. *Objetivo*

El objetivo de esta Resolución es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto para controlar las capturas recogidas en la zona de la IOTC, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de estos recursos y los ecosistemas marinos.

### 3. *Aplicación*

3.1 Cada Parte, en su calidad de Estado rector del puerto, aplicará esta Resolución a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, excepto para:

- (a) los buques de un Estado limítrofe que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado rector del puerto y el Estado del pabellón cooperen para velar por que dichos buques no incurran en actividades de pesca INDNR ni otras actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca; y

(b) los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, solo se trata de pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos fundados para sospechar que dichos buques han incurrido en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

3.2 Esta Resolución se aplicará de forma justa, transparente y no discriminatoria, de manera consistente con el Derecho internacional.

#### 4. Integración y coordinación a nivel nacional

En la mayor medida posible, cada Parte:

- (a) integrará o coordinará las medidas del Estado rector del puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto;
- (b) integrará las medidas del Estado rector del puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR así como las actividades relacionadas con dicha pesca teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de 2001 y
- (c) adoptará medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales competentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar esta Resolución sobre conservación y ordenación.

## PARTE 2 ENTRADA A PUERTO

#### 5. *Designación de puertos*

- 5.1 Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud de la presente Resolución. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la Secretaría de la IOTC antes del 31 de diciembre de 2010, que le dará la publicidad debida en su sitio web.
- 5.2 En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el punto 5.1 cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud de la presente Resolución.

#### 6. *Solicitud previa de entrada al puerto*

- 6.1 Cada Parte exigirá que se le facilite la información requerida en el Anexo A antes de autorizar la entrada de un buque a su puerto.
- 6.2 Cada Parte exigirá que la información mencionada en el punto 6.1 se proporcione al menos 24 horas antes de la entrada al puerto o inmediatamente después de la finalización de las operaciones de pesca, si la distancia temporal con el puerto fuese de menos de 24 horas. En este caso el Estado rector del puerto debe disponer del tiempo necesario para examinar dicha información.

#### 7. *Autorización o denegación de entrada al puerto*

- 7.1 Tras haber recibido la información pertinente exigida en virtud de la sección 6, así como cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada a su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada a su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.

- 7.2 En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán o patrón, o al representante del buque, que presenten la autorización de entrada al puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.
- 7.3 En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1 al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados y la Secretaría de la IOTC. Esta Secretaría podrá, si lo considera oportuno para combatir la pesca INDNR a nivel global, comunicar esta decisión las secretarías de otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales.
- 7.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7.1, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque a sus puertos.
- 7.5 No obstante lo dispuesto en los puntos 7.3 y 7.4, una Parte podrá autorizar la entrada a sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada a puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.
- 7.6 Cuando un buque contemplado en los puntos 7.4 o 7.5 esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los puntos 9.2 y 9.3 de la sección se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional.

#### 8. *Fuerza mayor o dificultad grave*

Ninguna disposición de esta Resolución podrá afectar a la entrada al puerto de los buques de conformidad con el Derecho internacional en caso de fuerza mayor o dificultad grave o impedir a un Estado del puerto que permita la entrada al puerto a un buque exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o dificultad grave.

### PARTE 3 USO DE LOS PUERTOS

#### 9. *Uso de los puertos*

- 9.1 Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque, en virtud de sus leyes y reglamentos y de manera consistente con el Derecho internacional,

incluido el presente Acuerdo, el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso de que:

- (a) la Parte constatare que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente;
- (b) la Parte constatare que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional;
- (c) la Parte reciba evidencias fundadas que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contraviniendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado;
- (d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente,
- (e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el punto 7.4, a menos que el buque pueda establecer que:
  - i) actuaba de manera compatible con las resoluciones de la IOTC pertinentes, o
  - ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el punto 4 del párrafo 7.

- 9.2 No obstante lo dispuesto en el punto 9.1, una Parte no denegará a los buques mencionados en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios:
  - a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o,
  - b) según proceda, para el desguace del buque.
- 9.3 Cuando una Parte haya denegado el uso de sus puertos de conformidad con este artículo, notificará a la brevedad su decisión al Estado del pabellón y, según proceda, a los Estados ribereños, la IOTC u otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.
- 9.4 Una Parte sólo podrá revocar la denegación de uso de su puerto a un buque en virtud del punto 9.1 si está suficientemente probado que los motivos por los que se haya denegado dicho uso son inadecuados, erróneos o ya no proceden.
- 9.5 Cuando una Parte revoque su denegación de conformidad con el punto 9.4 de este artículo, deberá comunicarlo a la brevedad a los destinatarios de la notificación emitida en virtud del punto 9.3 del presente artículo.

## PARTE 4

### INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

#### 10. *Niveles y prioridades en materia de inspección*

- 10.1 Cada Parte inspeccionará al menos el 5% de los desembarques o transbordos en sus puertos durante cada año de reporte.
- 10.2 Las inspecciones implicarán la monitorización de la descarga o transborde completos e incluirá la comprobación cruzada entre las especies registradas en la notificación previa de desembarque y las cantidades, por especies, desembarcadas o transbordadas. Cuando el desembarque o transbordo hayan finalizado, el inspector comprobará y anotará las cantidades, por especies, de pesca que quedan a bordo.
- 10.3 Los inspectores nacionales harán todos los esfuerzos posibles por evitar retrasos indebidos al buque y por asegurar que este sufra las mínimas interferencias e inconvenientes posibles, así como para evitar la posible degradación de la calidad de la pesca.
- 10.4 El puerto de la Parte puede invitar a los inspectores de otras Partes a acompañar a sus propios inspectores y observar la inspección de las operaciones de desembarque y transbordo de los recursos pesqueros capturados por embarcaciones con pabellón de otra Parte.

#### 11. *Realización de las inspecciones*

- 11.1 Cada Parte velará por que sus inspectores desempeñen las funciones establecidas en el Anexo 2 como norma mínima.
- 11.2 Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte:
  - (a) velará por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto, habida cuenta de lo dispuesto en la sección 14;
  - (b) velará por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales;
  - (c) velará por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las resoluciones de conservación y ordenación pertinentes;
  - (d) exigirá al capitán o patrón del buque que proporcione a los inspectores toda la ayuda e información necesarias y que presente todo el material y los documentos pertinentes que se puedan requerir, o copias certificadas de estos últimos;
  - (e) en caso de que existan acuerdos pertinentes con el Estado del pabellón del buque, invitará a dicho Estado a participar en la inspección;
  - (f) harán todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo;

- (g) hará todo lo posible para facilitar la comunicación con el capitán o patrón o los tripulantes de más categoría del buque, incluyendo para que el inspector vaya acompañado, siempre que sea posible y necesario, por un intérprete;
- h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque; y
- i) no interferirá con la facultad del capitán o patrón, de conformidad con el Derecho internacional, para comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

#### *12. Resultados de las inspecciones*

Cada Parte exigirá que se incluya, como mínimo, en el informe por escrito de los resultados de cada inspección la información requerida en el Anexo 3

#### *13. Transmisión de los resultados de la inspección*

- 13.1 El Estado rector del puerto Parte transmitirá, en los tres días laborables posteriores a la finalización de la inspección, por medios electrónicos una copia del informe de inspección y, a demanda, el original o una copia certificada del mismo al capitán o patrón del buque inspeccionado, al Estado del pabellón, a la Secretaría de la IOTC y, según proceda:
  - (a) al Estado del pabellón de cualquier buque que hubiese transbordado captura al buque inspeccionado;
  - (b) a las Partes y Estados pertinentes, incluyendo aquellos respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, dentro de aguas bajo sus jurisdicción nacional; y
  - (c) a los Estados de la nacionalidad del capitán o patrón del buque
- 13.2 La Secretaría de la IOTC transmitirá sin demora los informes de inspección a las organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda y publicará el informe de inspección en sitio web de la IOTC.

#### *14. Capacitación de los inspectores*

Cada Parte velará por que sus inspectores estén debidamente capacitados tomando en consideración las directrices para la capacitación de los inspectores contenidas en el Anexo 5. Las Partes procurarán cooperar al respecto.

#### *15. Medidas del estado rector del puerto tras la inspección*

- 15.1 En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección:
  - (a) informará a la brevedad posible de sus conclusiones al Estado del pabellón del buque, la Secretaría de la IOTC y, según proceda, a los Estados ribereños, otras organizaciones regionales de ordenación pesquera así como al Estado de la nacionalidad del capitán o patrón del buque; y

(b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con esta Resolución de conservación y ordenación.

- 15.2 No obstante lo dispuesto en el punto 15.1, las Partes no podrán denegar a un buque contemplado en dicho punto el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.
- 15.3 Ninguna disposición de esta Resolución impedirá a una Parte que adopte medidas que sean conformes con el Derecho internacional, además de las referidas en los puntos 15.1 y 15.2, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o haya consentido.

#### 16. Información sobre los mecanismos de recurso en el Estado rector del puerto

- 16.1 Cada Parte mantendrá a disposición del público y proporcionará al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo soliciten la información pertinente sobre los mecanismos de recurso previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las medidas del Estado rector del puerto que la Parte haya tomado en virtud de las secciones 7, 9, 11 o 15, incluida la información sobre los servicios públicos o instituciones judiciales disponibles para tal fin, así como sobre si existe derecho a solicitar indemnización, de conformidad con su leyes y reglamentos nacionales, en caso de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de cualquier acto de la Parte del cual se alegue que es ilegal.
- 16.2 La Parte informará al Estado del pabellón y al propietario, operador, capitán, patrón o representante, según proceda, del resultado de todo recurso de esta índole. En caso de que otras Partes, Estados u organizaciones internacionales hayan sido informados de la decisión previamente adoptada en virtud de las secciones 7, 9, 11 o 15, la Parte les informará de cualquier cambio en su decisión.

## PARTE 5

### FUNCIÓN DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

#### 17. Función de los Estados del pabellón

- 17.1 Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud de esta Resolución.
- 17.2 Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo.
- 17.3 Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme a esta Resolución o compatible con ella.

Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con esta Resolución o de manera compatible con ella.

- 17.4 Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos.
- 17.5 Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados, otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud de esta Resolución, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas.
- 17.6 Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el punto 3.1.

## PARTE 6

### NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

#### 18. Necesidades de los Estados en desarrollo

- 18.1 Las Partes reconocerán plenamente las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo con respecto a la ejecución de esta Resolución. Con este propósito, la IOTC debe prestar asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:
- (a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;
  - (b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;
  - (c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.
- 18.2 La IOTC tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación.

En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco de esta Resolución.

- 18.3 La IOTC evaluará las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación de esta Resolución.
- 18.4 Las Partes de la IOTC cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación de esta Resolución. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:
- (a) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;
  - (b) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;
  - (c) enumerar los países en desarrollo que sean Parte con los costes implicados en cualquier procedimiento para la resolución de las disputas que pudiesen surgir de las acciones que han adoptado en virtud de esta Resolución.

## PARTE 7

### DEBERES DE LA SECRETARÍA DE LA IOTC

#### 19. *Deberes de la Secretaría de la IOTC*

- 19.1 La Secretaría de la IOTC publicará si demora en el sitio web de la organización:
- (a) la lista de puertos designados,
  - (b) los periodos de notificación previa establecidos por cada Parte,
  - (c) la información sobre la autoridad competente designada en cada Parte que es Estado rector del puerto,
  - (d) una copia en blanco del formulario de informe de inspección de la IOTC.
- 19.2 La Secretaría de la IOTC publicará sin demora en la parte segura del sitio web copias de todos los informes de inspección transmitidos por el Estado rector del puerto a las partes.
- 19.3 Todos los formularios referidos a un desembarque o transbordo específico serán publicados juntos.
- 19.4 La Secretaría de la IOTC transmitirá sin demora los informes de inspección a las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes.
20. Esta resolución entrará en vigor en marzo de 2011 y se aplicará a todos los puertos de Partes contratantes en la zona de competencia de la IOTC. Las partes contratantes situadas fuera de dicha zona se esforzarán por aplicar esta Resolución.

## Anexo 1

**Información que los buques que soliciten la entrada a puerto  
deben facilitar con carácter previo**

<b>1. Puerto de escala previsto</b>											
<b>2. Estado rector del puerto</b>											
<b>3. Fecha y hora de llegada previstas</b>											
<b>4. Finalidad</b>											
<b>5. Puerto y fecha de la última escala</b>											
<b>6. Nombre del buque</b>											
<b>7. Estado del pabellón</b>											
<b>8. Tipo de buque</b>											
<b>9. Señal de radiollamada internacional</b>											
<b>10. Información de contacto del buque</b>											
<b>11. Propietario/s del buque</b>											
<b>12. Identificador del certificado de registro</b>											
<b>13. Identificador OMI del buque, si está disponible</b>											
<b>14. Identificador externo, si está disponible</b>											
<b>15. Identificador de la IOTC</b>											
<b>16. SLB</b>		No			Sí: nacional			Yes: OROP/		Tipo:	
<b>17. Dimensiones del buque</b>			Eslora			Manga			Calado		
<b>18. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón</b>											
<b>19. Autorizaciones de pesca pertinentes</b>											
<i>Identificador</i>	<i>Expedida por</i>	<i>Caducidad</i>			<i>Áreas de pesca</i>		<i>Especies</i>	<i>Artes</i>			
<b>20. Autorizaciones pertinentes de transbordo</b>											
<i>Identificador</i>		<i>Expedida por</i>			<i>Caducidad</i>						
<i>Identificador</i>		<i>Expedida por</i>			<i>Caducidad</i>						
<b>21. Información de transbordo sobre buques donantes</b>											
<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>del</i>	<i>Identificado</i>	<i>Especies</i>	<i>Producto</i>	<i>Área</i>	<i>de</i>	<i>Cantidad</i>	
			<i>pabellón</i>		<i>r</i>			<i>captura</i>			
<b>22. Total de capturas a bordo</b>										<b>23. Capturas por desembarcar</b>	
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>		<i>Zona de captura</i>		<i>Cantidad</i>			<i>Cantidad</i>			

## Anexo 2

### Procedimientos de inspección del Estado rector del puerto

Los inspectores:

- (a) verificarán, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario
- (b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- (c) verificarán, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo 1;
- (d) examinarán cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite (SLB) del Estado del pabellón, de la Secretaría de la IOTC o de las pertinentes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- (e) examinarán, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- (f) determinarán, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- (g) examinarán el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
- (h) evaluarán si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR;

- (i) presentarán el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme. La firma del capitán o patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón; y
- (j) cuando sea necesario y posible, dispondrán una traducción oficial de la documentación pertinente.

### Anexo 3

## Formulario de informe de inspección portuaria de la IOTC

1. Informe de inspección nº			2. Estado rector del puerto			
3. Autoridad de inspección						
4. Nombre del inspector principal					ID	
5. Puerto de inspección						
6. Comienzo de la inspección			AAAA	MM	DD	HH
7. Final de la inspección			AAAA	MM	DD	HH
8. Se recibió notificación previa			Sí		No	
9. Finalidad	DESEMB	TRANSB	PRO	OTRO (especificar)		
10. Puerto, Estado rector del puerto y fecha de la última escala				AAAA	MM	DD
11. Nombre del buque						
12. Estado del pabellón						
13. Tipo de buque						
14. Señal de radiollamada internacional						
15. Identificador del certificado de registro						
16. Identificador OMI del buque, si está disponible						
17. Identificador externo, si está disponible						
18. Puerto de registro						
19. Propietario del buque						
20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario						
21. Operador del buque, si es diferente del propietario						
22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque						
23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador						
24. Agente del buque						
25. SLB	No	Sí: nacional	Sí: OROP	Tipo:		
26. Situación en la IOTC, incluyendo cualquier lista de buques INDNR						
Buque	OROP	Estado del pabellón	Buque en lista de autorizados	Buque en lista INDNR		
27. Autorizaciones de pesca pertinentes						
Identificador	Expedida por	Caducidad	Áreas de pesca	Especies	Artes	
28. Autorizaciones de transbordo pertinentes						
Identificador		Expedida por		Caducidad		
Identificador		Expedida por		Caducidad		
29. Información de transbordo sobre buques donantes						
Nombre	Estado del pabellón	Nº de identificación	Especies	Forma del producto	Área/s de captura	Cantidad
30. Evaluación de la captura desembarcada (cantidad)						
Especies	Forma del producto	Área/s de captura	Cantidad declarada	Cantidad desembarcada	Diferencia entre cantidad declarada y cantidad determinada si la hubiese	

<b>31. Captura retenida a bordo (cantidad)</b>						
<i>Especies</i>	<i>Forma del producto</i>	<i>Área/s de captura</i>	<i>Cantidad declarada</i>	<i>Cantidad retenida</i>	<i>Diferencia entre cantidad declarada y cantidad determinada si la hubiese</i>	
<b>32. Examen de los libros de a bordo y demás documentación</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Comentarios</i>
<b>33. Cumplimiento de los sistemas de documentación pertinentes</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Comentarios</i>
<b>34. Cumplimiento de los sistemas de información comercial pertinentes</b>				<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Comentarios</i>
<b>35. Tipo de arte utilizada</b>						
<b>36. Examen de las artes en virtud del párrafo e) del anexo 2</b>			<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Comentarios</i>	
<b>37. Conclusiones del inspector/es</b>						
<b>38. Infracción/es aparentes observadas en referencia a los instrumentos jurídicos pertinentes</b>						
<b>39. Comentarios del capitán o patrón</b>						
<b>40. Medidas adoptadas</b>						
<b>41. Firma del capitán o patrón</b>						
<b>42. Firma del inspector</b>						

## Anexo 4

### Sistemas de información de las medidas del Estado rector del puerto

Al aplicar esta Resolución de conservación y ordenación cada Parte:

- (a) tratará de establecer una comunicación informatizada;
- (b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del punto 5.1 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes de esta Resolución de conservación y ordenación;
- (c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado rector del puerto y la identificación del organismo de expedición;
- (d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos 1 y 3, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

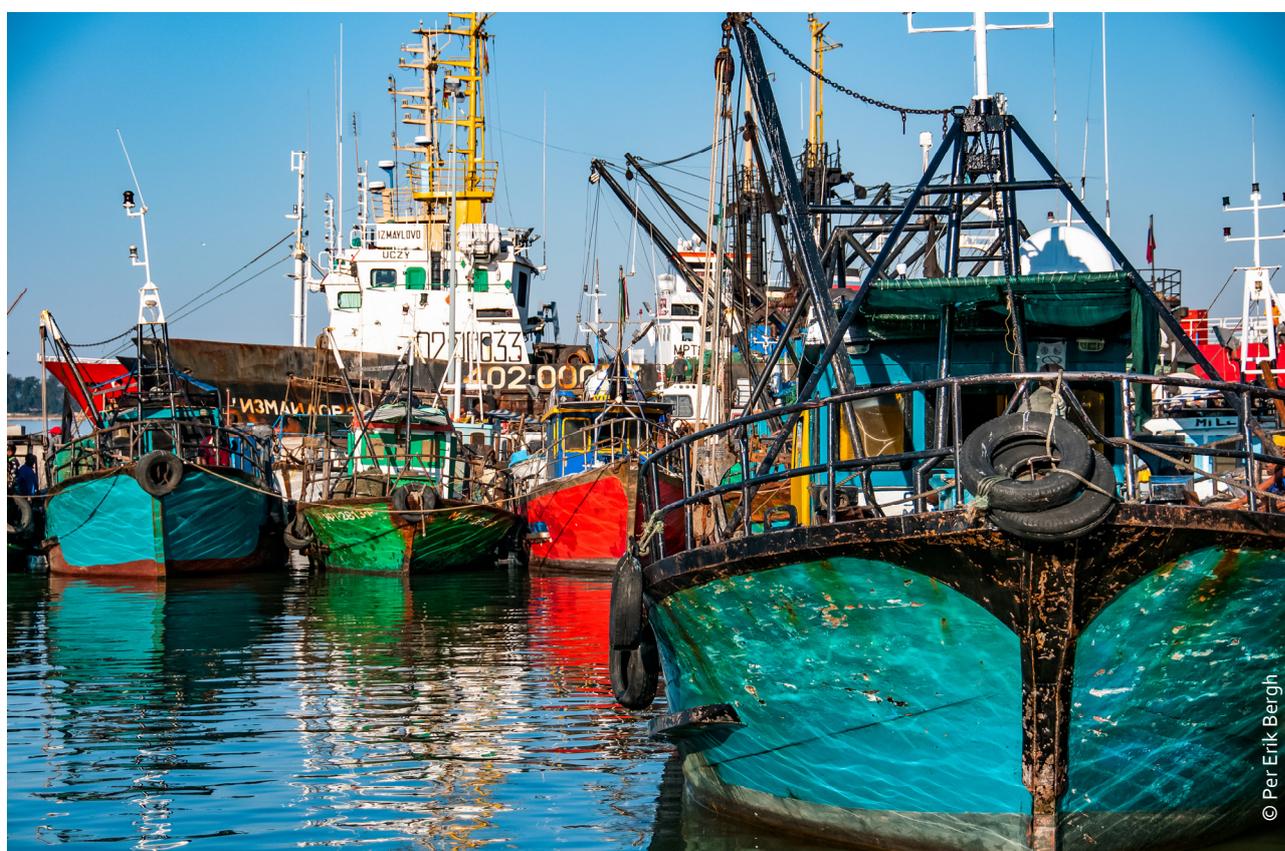
Países/territorios:	Código de países ISO-3166 alfa-3
Especies:	Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO)
Clase de buque:	Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO)
Tipos de arte:	Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO)

## Anexo 5

### Directrices para la capacitación de inspectores

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y resoluciones de conservación y gestión de la IOTC, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como libros de a bordo, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán o patrón del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de SLB y otros sistemas de rastreo electrónico; y
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.



© Per Erik Bergh

## ANEXO III

## COMPARACIÓN DE LOS REQUISITOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN A LAS OROP

### RESOLUCIÓN DE LA IOTC/ACUERDO DE LA FAO

Disposición	Resolución de la IOTC	Acuerdo de la FAO
Cooperación e intercambio de información <sup>162</sup>	<i>No hay disposición correspondiente</i>	Cooperación e intercambio de información con las OROP competentes, incluyendo las medidas adoptadas por las OROP en relación con el objetivo del Acuerdo
Designación de puertos <sup>163</sup>	Antes del 31 de diciembre de 2010, los CPC deben facilitar a la Secretaría de la IOTC una lista de sus puertos designados, a la que darán la debida difusión a través del sitio web de la IOTC.	<i>No hay disposición correspondiente para la transmisión a la OROP</i>
Entrada a puerto, autorización o denegación <sup>164</sup>	Comunicar la decisión de denegar la entrada a la Secretaría de la IOTC, que puede notificarla a las secretarías de otras OROP si lo considera apropiado a fin de combatir la pesca INDNR a nivel mundial.	Comunicar la decisión de denegar la entrada a puerto a las OROP competentes.
Uso de puertos - denegación <sup>165</sup>	Notificar a la IOTC o a otras OROP la decisión de denegar el uso del puerto	Notificar a las OROP competentes la decisión de denegar el uso del puerto
Uso de puertos – revocación de la denegación <sup>166</sup>	Notificar a la IOTC o a otras OROP la revocación de la decisión de denegar el uso del puerto	Notificar a las OROP competentes la revocación de la decisión de denegar el uso del puerto
Transmisión de los informes de inspección <sup>167</sup>	Transmitir a la Secretaría de la IOTC por medios electrónicos, en el plazo de tres días laborables tras la finalización de la inspección, una copia del informe de inspección, y, previa solicitud, un original o copia certificada del mismo	Transmitir los resultados de cada inspección a las OROP competentes
Intercambio electrónico de información <sup>168</sup>	<i>No hay disposición correspondiente</i>	La FAO debe solicitar a las OROP pertinentes información sobre las medidas o decisiones que hayan adoptado y aplicado relativas al Acuerdo, con miras a integrarlas en el mecanismo de intercambio de información
Acciones del Estado rector del puerto posteriores a la inspección <sup>169</sup>	Informar inmediatamente a la Secretaría de la IOTC cuando, tras una inspección, haya motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas	Informar sobre las conclusiones a las OROP competentes cuando, tras una inspección, haya motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas

<sup>162</sup> Artículo 6(1) FAOA.

<sup>163</sup> Sección 5.1 IOTCR; Artículo 7(1) FAOA.

<sup>164</sup> Sección 7.3 IOTCR; Artículo 9(1)(3) FAOA.

<sup>165</sup> Sección 9.3 IOTCR; Artículo 11(3) FAOA.

<sup>166</sup> Sección 9.5 IOTCR; Artículo 11(5) FAOA.

<sup>167</sup> Sección 13.1 IOTCR; Artículo 15 FAOA.

<sup>168</sup> Artículo 16 FAOA.

<sup>169</sup> Sección 15.1 IOTCR; Artículo 18(1)(a) FAOA. A diferencia del requisito del artículo 11(3) de notificar a las OROP la denegación de uso del puerto, en este caso no se requiere notificar la denegación. No obstante, se pide a los Estados rectores del puerto denegar el uso del mismo

Disposición	Resolución de la IOTC	Acuerdo de la FAO
Función de los Estados del pabellón <sup>170</sup>	<p>Informar a las OROP pertinentes sobre las acciones adoptadas respecto a los buques de su pabellón que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del Puerto, hayan incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas</p> <p>(La misma disposición que en el Acuerdo de la FAO, pero la Secretaría de la IOTC no es mencionada)</p>	<p>Informar a las OROP pertinentes sobre las acciones adoptadas respecto a los buques de su pabellón que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del Puerto, hayan incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas</p>
Deberes de la Secretaría de la IOTC <sup>171</sup>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Secretaría de la IOTC debe publicar sin demora en su sitio web: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) la lista de puertos designados;</li> <li>b) los periodos de notificación previa establecidos por cada CPC;</li> <li>c) información sobre la autoridad competente designada por cada CPC rector del puerto;</li> <li>d) un formulario en blanco del informe de inspección portuaria de la IOTC.</li> </ol> </li> <li>2. La Secretaría de la IOTC debe publicar sin demora en la parte segura de su sitio web copias de todos los informes de inspección portuaria transmitidos por los CPC rectores del puerto.</li> <li>3. Todas las informaciones relacionadas con un desembarque o transbordo específico deben publicarse juntas.</li> <li>4. La Secretaría de la IOTC transmitirá sin demora los informes de inspección a las OROP competentes.</li> </ol>	<p><i>No hay disposición correspondiente</i></p>

cuando, tras la inspección, haya motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en pesca INDNR o actividades relacionadas, de forma que puede haber implícita una notificación de la denegación.

<sup>170</sup> Sección 17.5 IOTCR; Artículo 20(5) FAOA.

<sup>171</sup> Sección 19 IOTCR.

## ANEXO IV

## RECOMENDACIONES DE LAS EVALUACIONES DE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO Y DESARROLLOS POSTERIORES

OROP	Comentario del panel de evaluación	Recomendación del panel de evaluación	Medida del Estado rector del puerto establecida	Últimos desarrollos en la OROP
CCSBT 2008 <sup>172</sup> 2014 <sup>173</sup>	<p><b>2008:</b> se necesita un enfoque consistente y coordinado para las inspecciones portuarias.</p> <p><b>2014:</b> el panel evaluó medidas en 2008<sup>174</sup> y apuntó resoluciones en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2009 sobre Planes de acción para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación,<sup>175</sup></li> <li>• 2013 sobre el Establecimiento de una lista de buques que presuntamente han realizado actividades de pesca INDNR respecto al atún rojo del sur,<sup>176</sup></li> </ul> <p>y una reunión en 2013 del Comité de cumplimiento que valoró un borrador de resolución sobre medidas del Estado rector del puerto y acordó la creación de</p>	<p><b>2008:</b> la consulta técnica de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto da a la Comisión algunas orientaciones sobre los modelos preferidos a la hora de considerar la implementación de cualquier medida del Estado rector del puerto de la CCSBT.</p> <p><b>2014:</b> la CCSBT debería avanzar más rápidamente hacia el desarrollo de una resolución sobre medidas del Estado rector del puerto consistente con el Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto.</p>	Resolución para un Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto de la CCSBT, adoptada en la 22ª reunión anual, en 2015, que entra en vigor el 1 de enero de 2017.	<p><b>2014:</b> la Comisión tomó nota de la recomendación de la evaluación de rendimiento que sugería avanzar más rápidamente hacia el desarrollo de una resolución sobre medidas del Estado rector del puerto consistente con el Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto.<sup>177</sup> El Plan de acción trienal del Comité de cumplimiento de 2014 incluye el desarrollo y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto.</p> <p><b>2015:</b> El borrador del Plan de acción quinquenal para la aplicación del Plan estratégico de la CCSBT incluía: la</p>

<sup>172</sup> Disponible en [https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs\\_english/meetings/meeting\\_reports/ccsbt\\_15/report\\_of\\_PRWG.pdf](https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs_english/meetings/meeting_reports/ccsbt_15/report_of_PRWG.pdf).

[http://www.ccsbt.org/userfiles/file/docs\\_english/meetings/meeting\\_reports/ccsbt\\_15/report\\_of\\_PRWG.pdf](http://www.ccsbt.org/userfiles/file/docs_english/meetings/meeting_reports/ccsbt_15/report_of_PRWG.pdf).

<sup>173</sup> [http://www.tuna-org.org/Documents/2014\\_CCSBT\\_Independent\\_Performance\\_Review.pdf](http://www.tuna-org.org/Documents/2014_CCSBT_Independent_Performance_Review.pdf).

<sup>174</sup> Las medidas de la CCSBT pedían a los miembros y a los CNM prohibir el desembarque de SBT (siglas en inglés de atún rojo del sur) por buques de pesca que no estuviesen en el Registro de la CCSBT de buques de más de 24 metros autorizados para pescar SBT.

<sup>175</sup> Pedía a los miembros y a los CNM de buques de pesca de pelágicos con palangre que especificasen en sus planes de acción la mejora de la inspección de los transbordos de SBT en Estados rectores del puerto e inspecciones efectivas de las capturas por las autoridades de los miembros y los CNM. La resolución también especifica que para la inspección eficaz de los Estados rectores del puerto, los miembros y CNM deben designar puertos de transbordo para el SBT, prohibir dicho transbordo en otros puertos extranjeros y comunicarse con aquellos Estados rectores del puerto designados para compartir la información pertinente necesaria para una inspección eficaz. Desde entonces, la CCSBT ha prohibido el desembarque de productos nacionales, exportaciones, importaciones y/o reexportaciones de SBT hacia y desde explotaciones que no estén en el registro de la CCSBT de explotaciones de engorde autorizadas en virtud de la Resolución de la CCSBT para el establecimiento de un registro de explotaciones autorizadas (adoptada en 2010).

<sup>176</sup> Como con otras listas de buques INDNR de OROP, los miembros y los CNM deben asegurar que los buques de la Lista de buques INDNR de la CCSBT no están autorizados a desembarcar, transbordar, repostar, reabastecerse o involucrarse en otras transacciones comerciales en sus puertos, excepto en casos de fuerza mayor.

<sup>177</sup> [http://www.ccsbt.org/userfiles/file/docs\\_english/meetings/meeting\\_reports/ccsbt\\_21/report\\_of\\_CCSBT21.pdf](http://www.ccsbt.org/userfiles/file/docs_english/meetings/meeting_reports/ccsbt_21/report_of_CCSBT21.pdf).

OROP	Comentario del panel de evaluación	Recomendación del panel de evaluación	Medida del Estado rector del puerto establecida	Últimos desarrollos en la OROP
	un grupo de trabajo entre sesiones para avanzar en este tema en 2014.			aplicación y revisión de la resolución sobre inspecciones del Estado rector del puerto, teniendo en cuenta el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto y las leyes y reglamentos nacionales de cada miembro. <sup>178</sup>
ICCAT/CICAA 2009 <sup>179</sup>	<p>Las disposiciones pertinentes del UNFSA y el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO se han aplicado parcialmente en las recomendaciones referenciadas.<sup>180</sup></p> <p>La inspección obligatoria y la posible prohibición de desembarque y transbordo en puerto se limitan, no obstante, solo a buques de Partes no contratantes. Existen normas detalladas sobre transbordo en puerto con los requisitos procedimentales y la verificación del Estado rector del puerto, pero se aplican solo a los LSTV de los CPC, y no se prevén sanciones.</p>	El panel considera que la ICCAT/CICAA debería emprender más acciones para ampliar y reforzar las medidas del Estado rector del puerto conforme con el UNFSA, teniendo en cuenta el trabajo reciente de la FAO para esbozar un nuevo acuerdo internacional sobre supervisión por el Estado rector del puerto.	Recomendación 12-07 para un Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto, 2012.	<p><b>2014:</b> la Comisión aprobó el inicio de la segunda Evaluación de rendimiento de la ICCAT/CICAA y consideró los criterios para su aplicación en <b>2015</b> (transformados de Cumplimiento y aplicación en su primera evaluación a SCV), incluyendo:<sup>181</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>el grado en el que la ICCAT/CICAA ha adoptado medidas relacionadas con el ejercicio de los derechos y deberes de los Estados rectores del puerto, tal y como se refleja en el</li> </ul>

<sup>178</sup> Sección 8.1(iii) [https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs\\_english/meetings/meeting\\_reports/ccsbt\\_22/report\\_of\\_CCSBT22.pdf](https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs_english/meetings/meeting_reports/ccsbt_22/report_of_CCSBT22.pdf).

<sup>179</sup> Informe de la Evaluación independiente de rendimiento de la ICCAT/CICAA, [http://www.iccat.int/Documents/Other/PERFORM\\_%20REV\\_TRI\\_LINGUAL.pdf](http://www.iccat.int/Documents/Other/PERFORM_%20REV_TRI_LINGUAL.pdf)

<sup>180</sup> *La Recomendación para un Sistema revisado de inspección portuaria de la ICCAT/CICAA* [Rec. 97-10], que reconoce que numerosas Partes contratantes cuentan con sistemas de inspección portuaria, establece que la inspección será llevada a cabo por las autoridades competentes de las Partes, que podrán examinar la captura, las artes de pesca, las muestras de pescado y todos los documentos pertinentes. El inspector debe preparar un informe y enviarlo al Estado del pabellón del buque en cuestión y a la Secretaría de la ICCAT/CICAA. *La Recomendación sobre prohibición de desembarques y transbordos de barcos de Partes no contratantes que hayan cometido una grave infracción* [Rec. 98-11] obliga a los Estados rectores del puerto Partes a inspeccionar los buques de Partes no contratantes y a no permitir el desembarque ni transbordo de la captura hasta que se haya llevado a cabo la inspección. Los desembarques y los transbordos de toda captura por parte de dichos buques estará prohibida en todos los puertos de las Partes contratantes a menos que la pesca a bordo haya sido capturada fuera de la Zona de la Convención o en cumplimiento de las medidas de conservación pertinentes de la ICCAT/CICAA y de los requisitos de la Convención de la ICCAT/CICAA.

En lo que respecta a las operaciones de transbordo en puertos por parte de LSTV (siglas en inglés de buques atuneros de pesca a gran escala) de los CPC, se ha establecido una serie de requisitos, así como medidas de verificación de los Estados rectores del puerto, en la *Recomendación que establece un programa para el transbordo* [Rec. 06-11], Anexo 3.

<sup>181</sup> [http://www.iccat.int/Documents/Meetings/COMM2014/Press\\_release\\_ENG.pdf](http://www.iccat.int/Documents/Meetings/COMM2014/Press_release_ENG.pdf) and <https://www.iccat.int/com2015/index.htm>.

OROP	Comentario del panel de evaluación	Recomendación del panel de evaluación	Medida del Estado rector del puerto establecida	Últimos desarrollos en la OROP
				<p>artículo 23 del UNFSA y el artículo 8.3 del Código de conducta para la pesca responsable.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El grado en el que la ICCAT/CICAA ha adoptado medidas del Estado rector del puerto tras el Acuerdo de la FAO.</li> <li>• El grado en que estas medidas se aplican realmente.</li> </ul>
<p>IOTC 2009<sup>182</sup> 2015<sup>183</sup></p>	<p><b>2009:</b> la IOTC había adoptado una resolución vaga<sup>184</sup> relacionada con el establecimiento de la inspección en puerto, y su cumplimiento había sido bajo. La Resolución estaba desactualizada y requería enmiendas, teniendo en cuenta el proceso de la FAO para desarrollar el Acuerdo.</p>	<p><b>2009:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualquier enmienda o sustitución en el Acuerdo de la IOTC debe incluir disposiciones específicas sobre las obligaciones de los miembros en su calidad de Estados rectores del puerto.</li> <li>• La IOTC debe explorar la posible aplicación del Modelo de Sistema de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto.</li> <li>• La IOTC debe tomar nota de los resultados del proceso de la FAO para desarrollar el Acuerdo.</li> </ul>	<p>Resolución 10/11 sobre Medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada</p>	<p><b>2015:</b> los términos de referencia y criterios acordados para desarrollar la segunda evaluación de rendimiento de la IOTC<sup>185</sup> incluían:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• el grado en el que la IOTC ha adoptado medidas relacionadas con el ejercicio de los derechos y deberes de los Estados rectores del puerto, tal y como se refleja en el artículo 23 del UNFSA y el artículo 8.3 del Código de conducta para la pesca responsable y el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto;</li> <li>• y el grado en el que estas medidas se aplican</li> </ul>

<sup>182</sup> <http://www.iotc.org/documents/report-iotc-performance-review-panel>.

<sup>183</sup> <http://www.iotc.org/meetings/2nd-performance-review-iotc>.

<sup>184</sup> Resolución 05/03 relacionada con el establecimiento de un programa de inspección en puerto de la IOTC.

<sup>185</sup> *Ibid.*

OROP	Comentario del panel de evaluación	Recomendación del panel de evaluación	Medida del Estado rector del puerto establecida	Últimos desarrollos en la OROP
				<p>realmente.</p> <p><b>2016:</b> el informe de la segunda evaluación de rendimiento de la IOTC<sup>186</sup> recomendaba que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• dado que las medidas del Estado rector del puerto son críticas para el control de la pesca en la zona de la IOTC y fuera de esta, los CPC deberían actuar para ratificar el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto, y la Comisión debería explorar posibles formas de incluir los puertos situados fuera de la zona IOTC, pero de los que se sabe que reciben capturas de la zona IOTC, en la aplicación de las medidas del Estado rector del puerto establecidas por la IOTC.</li> <li>• La Comisión, a través de su formación sobre medidas del Estado rector del puerto, apoye la implementación (incluyendo la asistencia de la FAO y otros donantes) de los requisitos del Acuerdo de la FAO y de la Resolución de la IOTC.</li> </ul>

<sup>186</sup> <http://www.iotc.org/documents/report-2nd-iotc-performance-review>, párrafo 144.

OROP	Comentario del panel de evaluación	Recomendación del panel de evaluación	Medida del Estado rector del puerto establecida	Últimos desarrollos en la OROP
WCPFC 2010 <sup>187</sup>	Para abordar las inquietudes que pudiesen surgir al adoptar y/o aplicar una CMM sobre medidas del Estado rector del puerto, debe realizarse un análisis de costos-beneficios de dichas medidas, <sup>188</sup> y, según proceda, podrían desarrollarse mecanismos de asistencia regionales especiales para apoyar la aplicación por los Estados en desarrollo Partes del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto.	<p>A la hora de desarrollar una CMM sobre medidas del Estado rector del puerto, los miembros deberían considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la implementación más completa posible del Acuerdo de la FAO y contemplar enmiendas u otras aclaraciones;<sup>189</sup></li> <li>• las normas mínimas del Acuerdo de la FAO, las medidas y prácticas de otras OROP y las novedades del sistema más amplio de control de puertos;</li> <li>• una recomendación en la línea de la Resolución de la IOTC.</li> </ul>	<p><i>Ninguna.</i></p> <p><i>(La Comisión ha considerado numerosas propuestas de medidas del Estado rector del puerto formuladas tanto por miembros del Organismo de Pesca del Foro para el Pacífico – FFA, por sus siglas en inglés– como por la UE, pero no ha llegado a adoptar ninguna.)</i></p>	<p><b>2015:</b> en la sesión ordinaria de la WCPFC de 2015 los miembros del FFA introdujeron una nueva propuesta para medidas de SCV sobre puertos mejoradas, pero aseguraron que la posición de un CCM les impidió avanzar. Una serie de delegaciones manifestaron su decepción por el hecho de que la propuesta no fuese adoptada.<sup>190</sup></p>

<sup>187</sup> <http://www.wcpfc.int/node/5598>.

<sup>188</sup> La evaluación de rendimiento recomendó que este análisis tomase en cuenta la eficacia de las medidas del Estado rector del puerto para combatir la pesca INDNR, los beneficios de los estándares mínimos internacionales (teniendo en cuenta los términos y eficacia de los instrumentos relacionados como el Memorando de entendimiento de París de 1982 sobre Supervisión por el Estado rector del puerto, así como modelos de medidas del Estado rector del puerto en otras OROP), los costes de controles alternativos (como el uso de buques patrulleros) y la base legal para los vínculos con otras herramientas de cumplimiento (como por ejemplo programas de observadores y SLB).

<sup>189</sup> Por ejemplo, a través de declaraciones que aborden y superen las limitaciones de la Convención que no reflejan el Derecho y las prácticas internacionales en vigor, como el requisito de que los buques estén voluntariamente en puerto antes de que puedan adoptarse medidas.

<sup>190</sup> [https://www.wcpfc.int/system/files/WCPFC12%20Summary%20Report\\_final1\\_revised.pdf](https://www.wcpfc.int/system/files/WCPFC12%20Summary%20Report_final1_revised.pdf), párrafo 66o.



© Per Erik Bergh

## ANEXO V

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN PERTINENTES PARA  
LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO — OROP DEL ATÚN

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
1. Especies	Atún rojo del sur (SBT)	Atún y otras especies capturadas por buques pesqueros de atún en el Océano Pacífico oriental	Atún y otras especies afines en el Océano Atlántico	Atún y otras especies afines en el Océano Índico y mares adyacentes	Atún y otras especies afines en el Pacífico occidental y central
2. Integración y coordinación a nivel nacional				Los CPC deben integrar las medidas pesqueras del Estado rector del puerto en sistemas más amplios de supervisión por el Estado rector del puerto, adoptar otras medidas para combatir la pesca INDNR y dar los pasos necesarios para el intercambio de información entre las agencias nacionales competentes. <sup>196</sup>	
3. Designación de puertos	Los miembros deben designar los puertos,		Deben designarse puertos a los que los	Los CPC deben designar y publicar los puertos a los	Los CCM notificarán al director ejecutivo una

<sup>191</sup> Todas las referencias, a menos que se especifique de otra forma, están vinculadas a la Resolución para un Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto de la CCSBT, adoptada en la 22ª reunión anual, en 2015, con fecha de entrada en vigor de 1 enero de 2017. Se aplica a los buques de pesca extranjeros, incluidos los cargueros distintos a los contenedores, que lleven SBT o productos derivados que no hayan desembarcado o transbordado previamente en puerto y con 12 o más metros de eslora. [https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs\\_english/operational\\_resolutions/Resolution\\_Minimum\\_Port\\_Inspection\\_Standards.pdf](https://www.ccsbt.org/sites/ccsbt.org/files/userfiles/file/docs_english/operational_resolutions/Resolution_Minimum_Port_Inspection_Standards.pdf).

<sup>192</sup> La IATTC/CIAT había considerado algunas propuestas de CMM para aplicar las normas mínimas del Acuerdo de la FAO, pero hasta el momento de elaboración de este documento no había adoptado ninguna. Por otra parte, la Resolución de la IATTC/CIAT sobre transbordos se centra en el establecimiento de un programa para la verificación y observación que no se ocupa de las medidas que un Estado rector del puerto podría adoptar, tales como la prohibición de uso del puerto. Se pide que se facilite la información sobre transbordos al Estado rector del puerto, y este debe verificarla. Por lo demás, no se incluye información sobre la entrada a puerto y otras áreas abordadas en el Acuerdo de la FAO, de modo que la información sobre esta resolución no se recoge en la tabla. La Resolución C-12-07 enmienda la Resolución C-11-09 sobre el establecimiento de un programa para los transbordos de buques pesqueros a gran escala.

<sup>193</sup> A menos que se especifique de otra forma, todas las referencias son a la Recomendación 12-07 para un Sistema de normas mínimas para la inspección en puerto de la ICCAT/CICAA, 2012.

<sup>194</sup> Todas las referencias son a la Resolución 10/11 sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, a menos que se especifique otra cosa.

<sup>195</sup> La WCPFC había considerado algunas propuestas de CMM para aplicar las normas mínimas del Acuerdo de la FAO, pero hasta el momento de elaboración de este documento no había adoptado ninguna.

<sup>196</sup> Sección 4.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
	<p>asegurar suficiente capacidad y proveer un listado a la Secretaría de la CCSBT.<sup>197</sup></p> <p>Los miembros y los CNM deben designar puertos <i>extranjeros de transbordo</i> para el SBT, prohibir dichos transbordos en otros puertos extranjeros y comunicarse con los Estados rectores de los puertos designados para compartir información relevante necesaria para las inspecciones.<sup>198</sup></p>		<p>buques pesqueros extranjeros puedan solicitar entrada, tener capacidad de inspección suficiente y proveer un listado a la Secretaría de la ICCAT/CICAA.<sup>199</sup></p> <p>La Secretaría debe establecer un registro.<sup>200</sup></p> <p>Los CPC que pesquen atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo deben designar los puertos en los que está autorizado su <i>transbordo</i> y su <i>desembarque</i>, y facilitar anualmente una lista a la Secretaría.<sup>201</sup></p>	<p>que los buques extranjeros pueden solicitar entrada y, en la mayor medida posible, asegurar capacidad de inspección suficiente y proveer una lista a la IOTC.<sup>202</sup></p>	<p>lista de sus puertos designados para el <i>transbordo</i>, y este debe difundir dicha lista.<sup>203</sup></p>
4. Solicitud de entrada	<p>Los miembros deben exigir que se les faciliten ciertas informaciones al menos 72 horas antes de la hora estimada de llegada a puerto.<sup>204</sup></p> <p>Se pueden prescribir</p>		<p>Los CPC deben solicitar ciertas informaciones al menos 72 horas antes de la hora estimada de llegada a puerto.<sup>206</sup></p>	<p>Los CPC deben solicitar las informaciones detalladas en el Anexo I al menos 24 horas antes de entrar a puerto o en el plazo que se especifique.<sup>207</sup></p>	

<sup>197</sup> Sección 3.

<sup>198</sup> Resolución de 2008 sobre planes de acción para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación, adoptada antes de la Resolución de 2015, con fecha de entrada en vigor de 1 de enero de 2017.

<sup>199</sup> Párrafo 9.

<sup>200</sup> Párrafo 10.

<sup>201</sup> Recomendación que enmienda la Recomendación de la ICCAT/CICAA de establecer un plan multianual de recuperación del atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo [Rec. 13-07].

<sup>202</sup> Sección 5.

<sup>203</sup> Medidas de conservación y ordenación (CMM) 2009-06 (párrafos 4-5) sobre la regulación del transbordo.

<sup>204</sup> Sección 11.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
	periodos de notificación más o menos cortos, pero el miembro debe informar a la Secretaría. <sup>205</sup>				
5. Denegación de entrada a puerto	<p>Los miembros rectores del puerto decidirán si denegar (o autorizar) la entrada a puerto, basándose en la información facilitada y en cualquier otra información que pudiese ser solicitada.<sup>208</sup></p> <p>Los miembros y los CNM deben asegurar que los buques con pabellón extranjero incluidos en la lista de buques INDNR de la CCSBT no entren en sus puertos, excepto en caso de fuerza mayor, a menos que se les autorice la entrada exclusivamente con fines de inspección y/o aplicación de medidas coercitivas.<sup>209</sup></p>		<p>Los Estados rectores del Puerto CPC podrán denegar (o autorizar) la entrada a puerto basándose en la información sobre si el buque de pesca extranjero ha estado involucrado en actividades de pesca INDNR.<sup>210</sup></p> <p>Debe prohibirse la entrada a sus puertos de buques incluidos en la lista INDNR, excepto en caso de fuerza mayor, a menos que se les autorice la entrada exclusivamente con fines de inspección y/o aplicación de medidas coercitivas.<sup>211</sup></p>	Los Estados rectores del puerto CPC pueden denegar la entrada y comunicar su decisión según proceda. <sup>212</sup>	

<sup>206</sup> Párrafo 11.<sup>207</sup> Sección 6.<sup>205</sup> Párrafo 12.<sup>208</sup> Párrafo 13.<sup>209</sup> Resolución sobre "Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y establecimiento de un Registro de la CCSBT de buques de más de 24 metros autorizados a pescar atún rojo del sur" (revisada en su 21ª reunión anual, el 16 de octubre de 2014), párrafo 18(d).<sup>210</sup> Párrafo 13. No hay referencia a actividades de pesca relacionadas.<sup>211</sup> Recomendación 11-18 que enmienda la Recomendación 09-10 para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la ICCAT/CICAA.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
6. Autorización	Los miembros decidirán si autorizar (o denegar) la entrada basándose en la información facilitada y en cualquier otra información que pudiese ser solicitada. <sup>213</sup>		Los Estados rectores del puerto CPC pueden autorizar la entrada a puerto. <sup>214</sup>	Los Estados rectores del puerto CPC pueden autorizar la entrada a puerto, y dicha autorización debe ser presentada en el momento de entrada del buque a puerto. <sup>215</sup>	
7. Entrada a puerto condicionada (inspección, fuerza mayor)				Los Estados rectores del puerto CPC pueden permitir la entrada exclusivamente con fines de inspección y para adoptar medidas encaminadas a combatir la pesca INDNR. <sup>216</sup>  Puede permitirse la entrada por fuerza mayor o dificultad grave únicamente para prestar asistencia. <sup>217</sup>	
8. Denegación del uso del puerto previa a la inspección por razones específicas	Los miembros y los CNM deben asegurar que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los buques en la lista INDNR de la CCSBT no sean autorizados a desembarcar,</li> </ul>	No serán autorizados los desembarques ni transbordos por buques incluidos en la lista INDNR de la IATTC/CIAT que entren voluntariamente a puerto. <sup>220</sup>	Quedan prohibidos las importaciones, desembarques y/o transbordos de atún y especies afines por parte de buques incluidos en la lista INDNR. <sup>223</sup>	Se prohibirá a los buques el uso del puerto previo a la inspección por las mismas razones que se establecen en el Acuerdo de la FAO. <sup>226</sup>  Los CPC tomarán medidas en el marco de su	Se prohibirá a los buques incluidos en la lista INDNR que entren voluntariamente a puerto el desembarque, el transbordo, el repostaje y el reabastecimiento, y

<sup>212</sup> Sección 7.<sup>213</sup> Sección 13.<sup>214</sup> Párrafo 13.<sup>215</sup> Sección 7.<sup>216</sup> Sección 7.<sup>217</sup> Sección 8.<sup>220</sup> Resolución C-05-07 para establecer una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en el Océano Pacífico oriental.<sup>223</sup> Recomendación 11-18 que enmienda la Resolución 09-10 para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona del Convenio de la ICCAT/CICAA.<sup>226</sup> Sección 9.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
	<p>transbordar, repostar, reabastecerse ni emprender cualquier otra transacción comercial en sus puertos, excepto en caso de fuerza mayor;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Los buques de pabellón extranjero incluidos en la lista INDNR de la CCSBT no entren en sus puertos, excepto en caso de fuerza mayor, a menos que se les autorice exclusivamente con fines de inspección y/o aplicación de medidas coercitivas;<sup>218</sup></li> </ul> <p>Los buques pesqueros que no figuren en el Registro de buques autorizados se considerarán como no autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar ni desembarcar SBT.<sup>219</sup></p>	<p>Los CPC tomarán medidas, en el marco de la legislación aplicable, para prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de atún y especies afines por parte de LSTLFV no incluidos en la lista LSTLFV.<sup>221</sup></p> <p>Los buques pesqueros tienen prohibido la retención a bordo, el transbordo, el desembarque o la comercialización de cualquier aleta capturada contraviniendo la Resolución para la Conservación de los Tiburones.<sup>222</sup></p>	<p>Debe alentarse a los importadores, transportistas y otros sectores afectados a abstenerse de cualquier transacción y transbordo de tónidos y especies afines capturados por buques incluidos en la lista INDNR.<sup>224</sup></p> <p>Los CPC tomarán medidas, bajo la legislación aplicable, para prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de atún y especies afines por parte de LSTV que no estén en la lista de la ICCAT/CICAA.<sup>225</sup></p>	<p>legislación aplicable:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>para que los buques INDNR que entren a puerto de forma voluntaria no estén autorizados al desembarque, transbordo, repostaje, reabastecimiento ni ninguna otra transacción comercial;</li> <li>para prohibir las importaciones y el desembarque o el transbordo de tónidos y especies afines por parte de buques incluidos en la lista INDNR.<sup>227</sup></li> </ul> <p>Los CPC tomarán medidas, bajo la legislación aplicable, para prohibir la pesca, retención a bordo, transbordo y desembarque de atún y especies afines por parte de buques no incluidos en la lista de embarcaciones autorizadas de la IOTC.<sup>228</sup></p>	<p>serán inspeccionados a su entrada.<sup>229</sup></p> <p>Se prohíben las transacciones comerciales, importaciones, desembarques y/o transbordos de especies cubiertas por el Convenio de la WCPFC a los buques incluidos en la lista INDNR de dicha organización.<sup>230</sup></p> <p>Los CCM prohibirán el desembarque en sus puertos o el transbordo a buques que enarboles su pabellón de especies altamente migratorias capturadas en la zona del Convenio por buques que no se encuentren en los registros.<sup>231</sup></p>

<sup>218</sup> Resolución para el establecimiento de un Registro de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de SBT" (revisada en su 21ª reunión anual, el 16 de octubre de 2014), párrafos 18 (c) y (d).

<sup>219</sup> Resolución que enmienda la Resolución sobre "Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y establecimiento de un Registro de la CCBST de buques de más de 24 metros autorizados a pescar SBT" (revisada en su 21ª reunión anual, el 16 de octubre de 2014), párrafo 2.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
9. Niveles de inspección	Al menos el 5% de los desembarques y transbordos que hagan los buques pesqueros extranjeros. <sup>232</sup>		El 5% de los desembarques anuales y de las operaciones de transbordo realizadas por buques pesqueros extranjeros. <sup>233</sup>	El 5% de los desembarques o de los transbordos durante cada año de informe. <sup>234</sup>	
10. Prioridades de inspección	Los miembros tendrán en cuenta: el incumplimiento por el buque de facilitar información, las peticiones de otros CPC y OROP, y si existen motivos fundados para sospechar de pesca INDNR. <sup>235</sup>		Los CPC tendrán en cuenta: el incumplimiento por el buque de facilitar información, las peticiones de otros CPC y OROP, y si existen motivos fundados para sospechar de pesca INDNR. <sup>236</sup>  Los CPC darán prioridad en las inspecciones a embarcaciones incluidas en la lista INDNR, si dichos	<i>(El título de la Sección 10 es "Nivel y prioridades en la inspección", pero en la disposición no se consignan prioridades).</i>	

<sup>221</sup> Resolución C-11-05 (enmendada) Establecimiento de una Lista de embarcaciones pesqueras palangreras de más de 24 metros (LSTLFVS) autorizadas a operar en el Océano Pacífico oriental (adoptada en la 82ª sesión, 4-8 de julio de 2011), Párrafo 6(a). Esta resolución no especifica si la responsabilidad es del Estado del pabellón, del Estado rector del puerto o de ambos.

<sup>222</sup> Resolución C-05-03 Resolución sobre la conservación de los tiburones en asociación con las pesquerías en el Océano Pacífico oriental, párrafo 6.

<sup>224</sup> Recomendación 11-18 que enmienda la Resolución 09-10 para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona del Convenio de la ICCAT/CICAA.

<sup>225</sup> Recomendación 09-08 de la ICCAT/CICAA sobre el establecimiento de una Lista de buques de 20 metros o más autorizados a pescar en la zona del Convenio de la ICCAT/CICAA, párrafo 7(a).

<sup>227</sup> Resolución 11/03 para establecer una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca INDNR en la zona de competencia de la IOTC, párrafos 16(b) y (e).

<sup>228</sup> Resolución 14/04 sobre la lista de la IOTC de buques autorizados a operar en su zona de competencia, párrafo 9(a).

<sup>229</sup> Medida de conservación y ordenación (CMM) 2010-06 (párrafo 22b) para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Pacífico occidental y central.

<sup>230</sup> *Ibíd.*

<sup>231</sup> Medida de conservación y ordenación 2013-10 sobre un registro de buques de pesca y autorizaciones para pescar de la WCPFC. Nótese que en la versión original, en inglés, se emplea el término "Register" para referirse al Registro provisional de la WCPFC de buques cargueros y búnker de no miembros, y el de "Record" para denominar el Registro de buques de pesca de la WCPFC. En español, se incluyen las dos definiciones bajo el término "registros".

<sup>232</sup> Sección 15.

<sup>233</sup> Párrafo 15. Nótese la diferencia con la IOTC, que requiere el 5% de los desembarques o transbordos.

<sup>234</sup> Sección 10.1.

<sup>235</sup> Párrafo 16.

<sup>236</sup> Párrafo 16.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
			buques... se encontrasen en sus puertos. <sup>237</sup>		
11.Procedimientos de inspección	Se describen procedimientos amplios. <sup>238</sup>  Sin perjuicio de las leyes nacionales sobre el puerto de los CPC, el CPC del pabellón puede enviar a sus propios funcionarios para que acompañen a los del CPC del puerto y observen o tomen parte en la inspección del buque cuando existan acuerdos bilaterales. <sup>239</sup>		Se describen procedimientos amplios. <sup>240</sup>  Sin perjuicio de las leyes nacionales sobre el puerto de los CPC, el CPC del pabellón puede enviar a sus propios funcionarios para que acompañen a los del CPC del puerto y observen o tomen parte en la inspección del buque cuando existan acuerdos bilaterales. <sup>241</sup>	Se describen procedimientos amplios. <sup>242</sup>  El CPC rector del puerto puede invitar a inspectores de otros CPC a acompañarles y observar los desembarques o transbordos de buques de dicho CPC. <sup>243</sup>	
12.Responsabilidad del operador, capitán o patrón, etc.	Los miembros del pabellón deben asegurar que el capitán o patrón disponga el acceso seguro, coopere con las autoridades competentes del miembro rector del puerto, facilite las inspecciones y las comunicaciones y no obstruya, intimide ni		Los CPC del pabellón deben asegurar que el capitán o patrón disponga el acceso seguro al buque pesquero, coopere con las autoridades competentes del CPC rector del puerto, facilite las inspecciones y la comunicaciones y no obstruya, intimide ni provoque	Los CPC deben, en el desarrollo de inspecciones portuarias, pedir al capitán o patrón que entregue a los inspectores toda la asistencia e información necesarias, y que presente los materiales y documentos pertinentes según sean solicitados, o copias certificadas de los mismos. <sup>246</sup>	

<sup>237</sup> Recomendación 11-18 que enmienda la recomendación 09-10 para el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan desarrollado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la zona de la ICCAT/CICAA.

<sup>238</sup> Secciones 17 – 18.

<sup>239</sup> Sección 28.

<sup>240</sup> Párrafos 17-19.

<sup>241</sup> Párrafo 28.

<sup>242</sup> Secciones 10, 11.

<sup>243</sup> Párrafo 10.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
	interfiera en la labor de los inspectores del miembro rector del puerto durante el ejercicio de sus deberes. <sup>244</sup>		que otras personas lo hagan, en la labor de los inspectores del CPC rector del puerto durante el ejercicio de sus deberes. <sup>245</sup>		
13.Resultados de las inspecciones	Los miembros rectores del puerto deben incluir como norma mínima la información del Anexo B. <sup>247</sup>		(Se ha desarrollado un modelo de informe pero no se hace referencia al mismo en la Resolución).	Los CPC deben incluir la información recogida en el Anexo III en un informe escrito sobre los resultados de cada inspección. <sup>248</sup>	
14.Transmisión de los resultados de las inspecciones	Los miembros rectores del puerto deben transmitir el informe de inspección a la Secretaría no más tarde de 14 días después de la inspección, o notificar las razones por las que no se hace en este plazo. <sup>249</sup>		Los CPC deben transmitir el informe de inspección a la Secretaría no más tarde de 14 días después de la inspección, o notificar las razones por las que no se hace en este plazo. <sup>250</sup>	Los CPC deben transmitir el informe de inspección, por vía electrónica en los 3 días posteriores, a la Secretaría y a otros Estados especificados. <sup>251</sup>	
15.Sistema para el intercambio electrónico de información				<i>(Se adjunta el "ANEXO IV Sistemas de información sobre las medidas del Estado rector del puerto", pero no hay referencias al mismo en el texto de la Resolución)</i>	
16.Formación de los				Los CPC deben asegurar que sus inspectores estén	

<sup>246</sup> Sección 11.2.d.<sup>244</sup> Sección 21.<sup>245</sup> Párrafo 21.<sup>247</sup> Sección 19.<sup>248</sup> Sección 12.<sup>249</sup> Sección 20.<sup>250</sup> Párrafo 20.<sup>251</sup> Sección 13.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
inspectores				adecuadamente preparados teniendo en cuenta las directrices del Anexo V. <sup>252</sup>	
17. Denegación del uso del puerto tras la inspección, seguimiento	<p>Los miembros rectores del puerto deben tomar medidas conforme a sus leyes nacionales, pero si la infracción no se encuentra bajo su jurisdicción, se deben emplear otros procedimientos provistos para la notificación al miembro del pabellón y a los miembros ribereños pertinentes, y el Estado del pabellón debe informar a la Secretaría de las medidas adoptadas.<sup>253</sup></p> <p>Cuando existan pruebas de pesca INDNR, el miembro rector del puerto debe notificarlo a la Secretaría para la inclusión del buque en la lista INDNR.<sup>254</sup></p> <p>Requisito del CDS: debe denegarse el transbordo y desembarque de SBT como producto nacional</p>	<p>Quedan prohibidos el desembarque y el transbordo en los casos en los que se identifique positivamente que su origen deriva de actividades que contravienen la CMM.<sup>256</sup></p>	<p>Los CPC rectores del puerto deben tomar medidas conforme a sus leyes nacionales, pero si la infracción no se encuentra bajo su jurisdicción, se deben emplear otros procedimientos provistos para la notificación al CPC del pabellón y a los CPC ribereños pertinentes, y el Estado del pabellón debe informar a la Secretaría de las medidas adoptadas.</p> <p>Cuando existan pruebas de pesca INDNR, el Estado rector del puerto debe notificarlo a la Secretaría para la inclusión del buque en la lista INDNR.<sup>257</sup></p>	<p>Cuando haya motivos fundados para considerar que un buque está implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas, el CPC inspector ha de notificarlo a los Estados especificados, la Secretaría, organizaciones, etc., y denegar el uso del puerto.</p>	

<sup>252</sup> Sección 14.<sup>253</sup> Sección 24.<sup>254</sup> Sección 25.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
	sin los documentos o el etiquetado necesarios. <sup>255</sup>				
18. Función del Estado del pabellón	<p>El miembro del pabellón puede, bajo determinadas condiciones, enviar a sus propios funcionarios para que acompañen a los inspectores del Estado rector del puerto y observen o tomen parte en la inspección de sus buques.<sup>258</sup></p> <p>Los miembros del pabellón considerarán y actuarán a tenor de los informes de infracciones de un miembro rector del Puerto, y cooperarán para facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudiesen surgir de los informes de inspección.<sup>259</sup></p>		<p>El Estado del pabellón CPC puede enviar a sus funcionarios a acompañar a los inspectores del Estado rector del puerto en virtud de un acuerdo o invitación.<sup>260</sup></p> <p>El Estado del pabellón CPC considerará y actuará a tenor de los informes de infracciones de los CPC rectores del puerto para facilitar la acción judicial u otros procedimientos.</p> <p>Los Estados del pabellón CPC investigarán cuando el informe de inspección del Estado rector del puerto muestre pruebas de pesca INDNR y notificarán a la Secretaría el estado de la inspección y las medidas adoptadas en un plazo de 6 meses tras la recepción del informe, o explicarán las razones</p>	Los CPC deben establecer una serie de requisitos para sus buques, así como investigarlos con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de la FAO. <sup>262</sup>	

<sup>256</sup> Resolución C-13-01 sobre un Programa multianual para la conservación de los atunes en el Océano Pacífico oriental durante 2014-2016.

<sup>257</sup> Párrafos 22-25.

<sup>255</sup> Resolución de la CCSBT sobre la implementación de un CDS.

<sup>258</sup> Sección 28.

<sup>259</sup> Sección 29.

<sup>260</sup> Párrafo 28.

<sup>262</sup> Sección 17.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
			<p>por las que no pueden cumplir este plazo.</p> <p>La Secretaría lo publicará en la parte segura de su sitio web.</p> <p>Los CPC incluirán en su informe anual el estado de las investigaciones.<sup>261</sup></p>		
19.Requisitos de los CPC en desarrollo	Se alienta a los miembros a analizar las necesidades especiales de los países en desarrollo miembros en lo que se refiere a la aplicación de la Resolución. <sup>263</sup>		Los CPC brindarán asistencia a los países en desarrollo CPC respecto a un sistema de inspección portuaria para cuestiones específicas. Se ha establecido un fondo para el SCV. <sup>264</sup>	La IOTC prestará asistencia para cuestiones específicas a los países en desarrollo CPC tal y como se establece en el Acuerdo de la FAO. <sup>265</sup>	
20.Función de la Secretaría	<p>Mantener un registro de los puntos de contacto para la recepción de notificaciones previas a la entrada a puerto e informes de inspección.<sup>266</sup></p> <p>Publicar la información sobre el periodo de notificación previo a la entrada a puerto</p>		Desarrollar formatos para la notificación previa y los informes de inspección, teniendo en cuenta el Acuerdo de la FAO y otras OROP. <sup>269</sup>	Requerimientos para publicar información específica en el sitio web, incluyendo los informes de inspección portuaria, y transmisión de los informes de inspección a las OROP pertinentes.	

<sup>261</sup> 12-13. Directrices revisadas para la preparación de los informes anuales.

<sup>263</sup> Sección 26.

<sup>264</sup> Párrafo 26 y Recomendación 14-08 para apoyar la aplicación efectiva de la recomendación 12-07 de la ICCAT/CICAA para un Sistema de normas mínimas de inspección en puerto de la ICCAT/CICAA, que establece el Fondo de SCV para prestar asistencia técnica a los inspectores portuarios y otros funcionarios competentes de los países en desarrollo CPC.

<sup>265</sup> Sección 18.

<sup>266</sup> Secciones 2 y 3.

	CCSBT <sup>191</sup>	IATTC/CIAT <sup>192</sup>	ICCAT/CICAA <sup>193</sup>	IOTC <sup>194</sup>	WCPFC <sup>195</sup>
	<p>cuando este no sea de 72 horas.<sup>267</sup></p> <p>El secretario ejecutivo debe compilar la información de la inspección en una base de datos electrónica y facilitar, a petición de cualquier miembro, información relacionada con los registros de inspección de otro miembro, con el consentimiento de este último.<sup>268</sup></p>				

<sup>269</sup> Párrafo 30.

<sup>267</sup> Sección 12.

<sup>268</sup> Sección 30.

## ANEXO VI

## MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN RELEVANTES PARA LAS MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO – OROP SELECCIONADAS

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
1. Especies y aplicación	<i>Dissostichus</i> spp. <sup>275</sup> A efectos de esta medida, 'barco pesquero' hace referencia al buque de cualquier medida utilizado para la pesca o actividades relacionadas, equipado para ello, o que se pretende usar para ello,	Todos los recursos marinos vivos en la zona de la Convención.  Se dirige a todas las embarcaciones que se encuentren en la zona de la GFCM/CGPM y a los buques extranjeros que soliciten la entrada a un puerto de	La mayoría de los recursos pesqueros del Atlántico noroccidental, excepto el salmón, atunes/aguja, las reservas de cetáceos gestionadas por la Comisión Ballenera Internacional y especies sedentarias de la plataforma continental.  Las disposiciones del	Recursos de pesca, moluscos y crustáceos, incluidas las especies sedentarias, y excluyendo, en la medida en que estén cubiertas por otros acuerdos internacionales, las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I de la	Recursos de pesca, moluscos, crustáceos y otras especies sedentarias dentro de la zona de la Convención, excluyendo: <ul style="list-style-type: none"> <li>especies sedentarias sujetas a la jurisdicción</li> </ul>

<sup>270</sup> Todas las referencias son a la Medida de conservación 10-03 (2014) Inspecciones en puerto de barcos pesqueros con cargamento de recursos vivos marinos antárticos. Está disponible en <https://www.ccamlr.org/es/conservation-and-management/pasar-revista-las-medidas-de-conservación>.

<sup>271</sup> Todas las referencias son a REC.MCS-GFCM/32/2008/1 Sistema regional de medidas del Estado rector del puerto para combatir las actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reglamentadas en la zona de la GFCM/CGPM, a menos que se especifique otra cosa. Está disponible en <http://www.fao.org/3/a-ax881e.pdf>. En 2015, el Comité de Cumplimiento invitó a la Secretaría de la GFCM/CGPM a trabajar en el borrador revisado de Recomendación GFCM/2008/32/1 sobre medidas del Estado rector del puerto, a fin de alinearlo con el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto de 2009. Sugería que la tarea podría realizarse durante las labores de preparación para la revisión del compendio de la GFCM/CGPM. La recomendación revisada debía ser enviada a la Comisión para su adopción. Informe de la 9ª sesión del Comité de Cumplimiento, párrafo 41, disponible en [http://www.fao.org/fileadmin/user\\_upload/gfcm/docs/GFCM-FinalReport-Commission-39-en.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/gfcm/docs/GFCM-FinalReport-Commission-39-en.pdf). Se preparó así una propuesta de recomendación sobre un Sistema regional de medidas del Estado rector del puerto para combatir las actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reglamentadas en la zona de la GFCM/CGPM, para su presentación en la 40ª sesión de la GFCM/CGPM, en 2016.

<sup>272</sup> Todas las referencias son a la serie nº. N6272 NAFO/FC Doc. 14/1 Medidas de conservación y cumplimiento de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste. Capítulo VII, Supervisión por el Estado rector del puerto, a menos que se indique lo contrario. En el momento de redactar este documento, el Capítulo estaba siendo revisado por el Grupo de trabajo ad hoc de STATIC (Comité permanente de control internacional de la NAFO/OPAN) para el Alineamiento con la Supervisión por el Estado rector del puerto, el cual, en ausencia de consenso, había solicitado orientación a la Comisión respecto a la forma de proceder en la 37ª reunión anual de la NAFO/OPAN, en septiembre de 2015. La Comisión devolvió el asunto a STACTIC para continuar con la tarea. La labor del Grupo de trabajo ad hoc era la de identificar las enmiendas necesarias al Capítulo sobre Supervisión por el Estado rector del puerto para alinearlo con el Acuerdo de la FAO.

<sup>273</sup> Todas las referencias son al Sistema de control y cumplimiento de la NEAFC/CPANE 2016, Capítulo V (Supervisión de buques pesqueros extranjeros por el Estado rector del puerto) y Capítulo VII (Medidas para promover el cumplimiento de las Partes no contratantes), a menos que se especifique de otra forma. Está disponible en <http://neafc.org/system/files/NEAFC%20Scheme%20of%20Control%20and%20Enforcement%202016-PDF.pdf>. El Sistema fue enmendado para los 32º y 33º encuentros anuales, de noviembre de 2013 y 2014, tal y como se pedía en la Recomendación 09 2014 de la NEAFC/CPANE enmendada por la Recomendación 12: 2015, y ha estado en vigor desde julio de 2015. El informe del encuentro anual de 2015 señalaba que la ampliación del alcance del sistema de Supervisión por el Estado rector del puerto (PSC) había funcionado bien, sin mayores problemas. El observador la FAO destacó positivamente el hecho de que ahora, con el alcance ampliado, la PSC estaba plenamente alineada con el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto de la FAO de 2009. [http://www.neafc.org/system/files/AM-2015-report-final\\_o.pdf](http://www.neafc.org/system/files/AM-2015-report-final_o.pdf).

<sup>274</sup> Todas las referencias son al Sistema de observación, inspección, cumplimiento y ejecución de la SEAFO, Capítulo VI, Supervisión por el Estado rector del puerto, a menos que se indique otra cosa. Está disponible en [file:///C:/Users/Judith%20Swan/Downloads/SEAFO\\_SYSTEM\\_2015%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Judith%20Swan/Downloads/SEAFO_SYSTEM_2015%20(1).pdf).

<sup>275</sup> La Convención en su conjunto se aplica a las poblaciones de peces de aleta, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, hallados al sur de la Convergencia Antártica.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	<p>incluyendo barcos de apoyo, barcos para el procesamiento de pescado, barcos involucrados en el transbordo y barcos equipados para el transporte de productos pesqueros, excepto buques contenedores y excluyendo los buques científicos de las Marinas de los Estados miembros.</p> <p>Para la carga de los buques equipados para el transporte de productos pesqueros, las Partes contratantes deben llevar a cabo una evaluación preliminar de la documentación y, si suscitase alguna preocupación respecto al cumplimiento de las CMM de la CCAMLR/CCRVMA, se solicitará una inspección en el marco de esta CMM.<sup>276</sup></p> <p>El objetivo de la inspección es</p>	<p>una Parte contratante o que se hallen en el mismo.</p> <p>Definiciones incorporadas a partir del Acuerdo de la FAO: pesca, actividades relacionadas con la pesca, buque, puerto, pesca INDNR y OROP, de modo que las medidas son aplicables a las actividades relacionadas y a la carga, etc., así como a las actividades de pesca.</p> <p>Las Partes contratantes deben toma medidas adicionales, conforme sea necesario, para reforzar la jurisdicción efectiva y el control sobre la pesca, y las actividades relacionadas con la pesca de los buques que enarbolan su pabellón.<sup>279</sup></p>	<p>Capítulo VI sobre Supervisión por el Estado rector del Puerto se aplican a los desembarques y a los transbordos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• en puertos de las Partes contratantes por buques pesqueros con pabellón de otra Parte contratante;</li> <li>• de pesca capturada en la Zona reguladora, o productos pesqueros relacionados con dicha pesca, que no hayan sido previamente desembarcados o descargados en puerto.</li> </ul>	<p>Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, así como las especies anádromas.</p> <p>Las disposiciones del capítulo V sobre la Supervisión de buques extranjeros por el Estado rector del puerto se aplican a "los desembarques y transbordos en puertos de las Partes contratantes por parte de barcos pesqueros que lleven a bordo carga congelada de recursos pesqueros obtenidos en la zona de la Convención por parte de buques de pesca extranjeros y que no ha sido previamente desembarcada o transbordada en un puerto."<sup>280</sup></p>	<p>pesquera de los Estados ribereños conforme al Artículo 77, párrafo 4 de la Convención de 1982;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• y las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I de la Convención de 1982.</li> </ul> <p>Se aplica a todos los puertos de las Partes contratantes; dentro de los Estados ribereños, que tienen zonas de jurisdicción nacional adyacentes al área de la Convención. Cada Parte contratante que no tenga zonas de jurisdicción nacional adyacentes a la zona de la Convención procurará aplicar este Capítulo.<sup>281</sup></p> <p>Todas las embarcaciones que hayan estado</p>

<sup>276</sup> Nota 3.

<sup>279</sup> Párrafos 4 y 5.

<sup>280</sup> Artículo 20.

<sup>281</sup> Artículo 26.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	determinar el cumplimiento de las CMM de la CCAMLR/CCRVMA para las actividades de captura y las de desembarque/transbordo, a fin de asegurar la documentación de la captura y que la información está verificada. <sup>277</sup> No obstante, otros buques pueden ser inspeccionados. <sup>278</sup>				involucradas en pesca o actividades relacionadas con la pesca en la zona de la Convención, excepto buques contenedores que no porten recursos pesqueros o, si los portan, solo aquellos recursos que hayan sido previamente desembarcados, siempre y cuando no haya motivos claros para sospechar que dicho buque haya estado implicado en actividades pesqueras de apoyo a la pesca INDNR.
2. Integración y coordinación a nivel nacional		En la mayor medida posible, las Partes contratantes deben integrar las medidas del Estado rector del puerto en un sistema más amplio de controles del Estado rector del puerto y con otras medidas para combatir la pesca INDNR, y actuar para compartir información entre las agencias nacionales competentes y			

<sup>277</sup> Párrafo 1.<sup>278</sup> Párrafo 3.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
		<p>coordinar actividades con ellas para implementar la Recomendación.<sup>282</sup></p>			
3. Designación de puertos	<p>Las Partes contratantes deben designar los puertos en los que los buques pesqueros pueden solicitar entrada y notificarlos a la Secretaría.</p> <p>La Secretaría debe publicar información relacionada con los puertos designados en el sitio web.<sup>283</sup></p>	<p>Las Partes contratantes deben designar y publicar los puertos a los que puede permitirse acceso a los buques con fines de desembarque o transbordo, transmitir una lista a la Secretaría de la GFCM/ CGPM y, en la medida de lo posible, garantizar suficiente capacidad para las inspecciones y adoptar otras medidas del Estado rector del puerto.<sup>284</sup></p> <p>La Secretaría debe mantener un registro</p>	<p>Las Partes contratantes deben designar los puertos que pueden permitir el acceso a los buques con fines de desembarque o transbordo y transmitir una lista al secretario ejecutivo.<sup>286</sup></p>	<p>Las Partes contratantes deben designar los puertos en los que se permiten operaciones de desembarque o transbordo, y enviar la lista de puertos al secretario, quien la debe publicar en el sitio web.<sup>287</sup></p>	<p>Las Partes contratantes deben designar y publicar los puertos a los que los buques extranjeros pueden solicitar entrada, y notificarlo al secretario ejecutivo.<sup>288</sup></p> <p>En la medida de lo posible, garantizar suficiente capacidad para las inspecciones y adoptar otras medidas acordes a las obligaciones de la SEAFO.<sup>289</sup></p> <p>El secretario ejecutivo</p>

<sup>282</sup> Párrafo 6.

<sup>283</sup> Párrafo 4.

<sup>284</sup> Párrafo 10 y 11.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
		de puertos designados y comunicados, y publicarlo en el sitio web. <sup>285</sup>			debe mantener un registro de puertos designados y comunicados y la información relacionada. <sup>290</sup>
4. Solicitud de entrada	Notificación al menos 48 horas antes.  La notificación debe incluir la información recogida en el Anexo 10-03/A.	La notificación por parte del capitán o patrón debe realizarse al menos 72 horas antes del momento estimado de llegada a puerto o en el plazo que se especifique.  La notificación debe incluir la información recogida en el Anexo A y una declaración escrita de que no se ha estado involucrado en actividades de pesca INDNR, ni se ha apoyado, en la zona de la Convención, y de que se ha cumplido con los requisitos pertinentes de la CCAMLR/CCRVMA. <sup>291</sup>	La notificación debe realizarse 3 días laborables antes del momento estimado de llegada a puerto o en el plazo que se especifique al secretario ejecutivo. <sup>292</sup>  Debe acompañarse del formulario facilitado en el Anexo II.L. <sup>293</sup>  El Estado rector del puerto debe reenviar las notificaciones a los Estados del pabellón del buque y de los barcos donantes (en casos de transbordo), así como al secretario ejecutivo. <sup>294</sup>	La notificación por parte del capitán o patrón, o de sus representantes, de la información recogida en el Anexo XV debe realizarse al menos 3 días laborables antes del momento estimado de llegada a puerto o en el plazo que se especifique al secretario. <sup>295</sup>  El Estado rector del puerto debe reenviar las notificaciones a los Estados del pabellón del buque y de los barcos donantes (en casos de transbordo), así como al secretario de la NEAFC/CPANE, que lo publicará en el sitio web.	Las Partes contratantes deben requerir la información del Anexo VI al menos 48 horas antes del momento estimado de llegada a puerto o en otro plazo que se notifique al secretario ejecutivo de la SEAFO, que publicará la información en el sitio web. <sup>296</sup>

<sup>286</sup> Artículo 43.1.<sup>287</sup> Artículo 21.<sup>288</sup> Artículo 20.1.<sup>289</sup> Artículo 20.2.<sup>285</sup> Párrafo 12.<sup>290</sup> Artículo 20.3.<sup>291</sup> Párrafo 4.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
5. Denegación de entrada a puerto	<p>El acceso al puerto debe ser denegado, conforme al Derecho nacional e internacional, a las embarcaciones extranjeras que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>estén en la lista de buques INDNR de la CCAMLR/CCRVMA;</li> <li>declaren haber estado implicados en pesca INDNR;</li> <li>o no puedan dar el aviso anticipado o efectuar una declaración escrita de no haber estado involucrados en actividades de pesca INDNR en la zona de la CCAMLR/CCRVMA y de haber</li> </ul>	<p>Las Partes contratantes deben comunicar por escrito al capitán o patrón la denegación de acceso al puerto para el desembarque, transbordo o procesamiento.<sup>297</sup></p> <p>Las Partes contratantes y las no contratantes deben prohibir la entrada a sus puertos de embarcaciones incluidas en la lista de buques INDNR, excepto en caso de fuerza mayor.<sup>298</sup></p>	<p>Los barcos incluidos en la lista de buques INDNR tendrán prohibida la entrada a puerto y el desembarque.</p> <p>Las Partes contratantes deben alentar la prohibición de importaciones desde estos buques, cuando puedan ser rastreadas, y los importadores, transportistas y otros sectores implicados, abstenerse de negociar y transbordar la pesca realizada por tales embarcaciones.<sup>299</sup></p>	<p>Las Partes deben prohibir la entrada a sus puertos de buques de la lista 'B' INDNR.<sup>300</sup></p>	<p>Las Partes contratantes deben decidir si autorizan o deniegan la entrada cuando haya pruebas suficientes de que el buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas, incluyendo su inclusión en una lista de buques INDNR.<sup>301</sup></p>

<sup>292</sup> Artículo 43.2.

<sup>293</sup> Artículo 45.1

<sup>294</sup> Artículo 43.5.

<sup>295</sup> Artículo 22.

<sup>296</sup> Artículo 21.

<sup>297</sup> Párrafo 14.

<sup>298</sup> REC.MCS-GFCM/33/2009/8 sobre el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan llevado a cabo pesca INDNR en la zona de la GFCM/CGPM revocando la recomendación GFCM/30/2006/4.

<sup>299</sup> Serie No. N6272 NAFO/FC Doc. 14/1 Medidas de Conservación y Cumplimiento de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste. Capítulo VIII, Plan de Parte no contratante, Artículo 55.

<sup>300</sup> Artículo 45.2.

<sup>301</sup> Artículo 22.4.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	cumplido los requisitos de la CCAMLR/CCRVMA.				
6. Autorización		<p>Las Partes contratantes deben comunicar por escrito al capitán o patrón la autorización de acceso al puerto para desembarque, transbordo o procesamiento.</p> <p>El capitán o patrón debe presentar dicha autorización a su llegada a puerto antes de comenzar a realizar las actividades autorizadas.<sup>302</sup></p>	<p>El Estado del pabellón de un buque debe confirmar, enviando un formulario escrito, que el barco tiene cuota suficiente, que las cantidades han sido reportadas y tomadas en cuenta para calcular las capturas aplicables o las limitaciones de esfuerzos, que el buque dispone de las autorizaciones pertinentes y que los datos de SLB han verificado la presencia de la embarcación en la zona de captura.<sup>303</sup></p> <p>La autorización debe darse solo después de haber recibido la confirmación por el Estado el pabellón, momento en el que puede comenzar el desembarque o transbordo. Condiciones para la autorización a falta de confirmación.<sup>304</sup></p> <p>El Estado rector del</p>	<p>El Estado del pabellón de un buque debe confirmar, enviando un formulario escrito, que el barco tiene cuota suficiente, que las cantidades han sido reportadas y tomadas en cuenta para calcular las capturas aplicables o las limitaciones de esfuerzos, que el buque dispone de las autorizaciones pertinentes y que los datos de SLB han verificado la presencia de la embarcación en la zona de captura.</p> <p>La autorización debe darse solo después de haber recibido la confirmación por el Estado el pabellón, momento en el que puede comenzar el desembarque o transbordo. Condiciones para la autorización a</p>	<p>Las Partes contratantes deben comunicar al capitán o patrón, o al representante del buque, que han de presentar la autorización a su llegada a puerto.<sup>307</sup></p>

<sup>302</sup> Párrafo 14.

<sup>303</sup> Artículos 43.6 y 44.2.

<sup>304</sup> Artículo 43.6 y 43.7.

<sup>307</sup> Artículos 22.1 y 22.2.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
			puerto debe notificar en el formulario adecuado su decisión de autorizar o no el desembarque al capitán o patrón y al secretario ejecutivo. <sup>305</sup>	falta de confirmación. El Estado rector del puerto debe notificar en el formulario adecuado su decisión de autorizar o no el desembarque al capitán o patrón y al secretario, que debe publicarlo en el sitio web. <sup>306</sup>	
7. Entrada a puerto condicionada (inspección, fuerza mayor)	Debe denegarse el acceso al puerto a las embarcaciones incluidas en la lista de buques INDNR de las Partes contratantes, a menos que sea con el objetivo de ejecutar medidas de cumplimiento o fuerza mayor, o para prestar asistencia a los buques o a las personas a bordo en peligro o dificultad grave. <sup>308</sup>	Conforme al Derecho internacional, nada podrá afectar a la entrada a puerto de los barcos por razones de fuerza mayor o dificultad grave. <sup>309</sup>			Puede permitirse la entrada (también a los buques de listas INDNR) exclusivamente con fines de inspección o para adoptar otras medidas, pero se denegará el uso del puerto. <sup>310</sup>  Las Partes contratantes no denegarán servicios portuarios esenciales para la seguridad o salud de la tripulación, la seguridad del buque o para el desguace. <sup>311</sup>

<sup>305</sup> Artículo 43.8.

<sup>306</sup> Artículo 23.

<sup>308</sup> Medida de conservación 10-06 (2008). Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCAMLR/CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes, Párrafo 18(4).

<sup>309</sup> Párrafo 35.

<sup>310</sup> Artículos 22.5 y 22.6.

<sup>311</sup> Artículo 23.2.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
8. Denegación de uso del puerto previa a la inspección por razones específicas	<i>(Véase arriba "5. Denegación de entrada a puerto". La Resolución deniega el "acceso" al puerto, lo que puede interpretarse como entrada o uso).</i>	<p>Las Partes contratantes denegarán el uso del puerto para desembarque, transbordo o procesamiento si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la embarcación estuviese: (a) pescando en la zona de la GFCM/CGPM sin ser un buque con pabellón de una Parte contratante; o hubiese sido avistado implicado o apoyando la pesca en la zona de la GFCM/CGPM, a menos que pueda probar que la captura fue efectuada conforme a las CMM de la GFCM/CGPM;<sup>312</sup></li> <li>el buque se encontrase en una</li> </ul>	<p>(El desembarque o transbordo sin autorización será considerado una "infracción grave" y se aplicarán las disposiciones del Artículo 40, que requiere a las Partes contratantes, en un informe anual, el nombre de todos los barcos que han sido aperecidos por infracción, así como la notificación de las medidas adoptadas por la Parte contratante o en un informe de vigilancia, incluyendo los términos de las sanciones impuestas.<sup>316</sup></p>	<p>Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias, de acuerdo a su legislación aplicable, para que los buques que aparecen en listas INDNR:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>sean inspeccionados conforme a las disposiciones del Artículo 40 cuando arriben a sus puertos;</li> <li>no sean autorizados a desembarcar o transbordar en aguas bajo su jurisdicción;</li> <li>no se les preste asistencia de ningún tipo ni se les permita participar en ningún transbordo ni en operaciones conjuntas de pesca con buques pesqueros, buques de apoyo, buques nodriza, buques de</li> </ul>	<p>El uso del puerto debe denegarse cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>el buque carezca de la autorización exigida por el Estado del pabellón para pescar o desarrollar actividades relacionadas;</li> <li>el Estado del pabellón no confirme que la pesca haya sido capturada conforme a los requisitos de la SEAFO;</li> <li>las Partes contratantes tengan motivos razonables para considerar que el buque ha estado implicado en pesca INDNR, incluyendo actividades de apoyo, a menos que este pueda probar lo contrario</li> </ul>

<sup>312</sup> Párrafo 15.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
		<p>lista INDNR de una OROP,<sup>313</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>existiesen fundamentos razonables de que la embarcación no tiene autorización.<sup>314</sup></li> </ul> <p>En las situaciones descritas, las Partes contratantes deben denegar el acceso a los servicios portuarios, incluyendo, entre otros, los de repostaje o reabastecimiento, pero no servicios esenciales para la salud, bienestar o seguridad de la tripulación.<sup>315</sup></p> <p>La denegación de uso del puerto debe notificarse al buque y a otros de la forma que se especifique, incluida la Secretaría.</p>		<p>repostaje ni buques cargueros que enarbolen su pabellón;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>no se les suministre provisiones ni combustible ni otros servicios.<sup>317</sup></li> </ul>	<p>(también se puede aplicar a una situación posterior a la inspección).<sup>318</sup></p>

<sup>316</sup> Artículo 47.

<sup>313</sup> Párrafo 16. Esto enlaza con la REC.MCS-GFCM/33/2009/8 sobre el establecimiento de una lista de buques que presuntamente hayan llevado a cabo pesca INDNR en la zona de la GFCM/CGPM revocando la recomendación GFCM/30/2006/4. Las Partes contratantes y las no contratantes deben asegurar, entre otras cosas, que los buques INDNR no están autorizados a desembarcar, repostar, reabastecerse ni a ninguna otra transacción comercial, así como prohibir las importaciones, desembarques y/o transbordos de cualquier captura procedente de barcos incluidos en la lista INDNR.

<sup>314</sup> Párrafo 17.

<sup>315</sup> Párrafo 17.

<sup>317</sup> Artículo 45.1.

<sup>318</sup> Artículo 23.1.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
9. Niveles de inspección	<p>Las Partes contratantes deben</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>inspeccionar todos los buques pesqueros que entren en sus puertos con un cargamento de <i>Dissostichus</i> spp.<sup>319</sup></li> <li>inspeccionar por lo menos el 50% de los barcos pesqueros que entren en sus puertos con cargamentos de especies que no sean <i>Dissostichus</i> spp. recolectadas en el Área de la Convención y que no hayan sido desembarcadas anteriormente o transbordadas en un puerto.<sup>320</sup></li> </ul>	Al menos el 15% del número total de las entradas de buques a puerto del año anterior. <sup>321</sup>	Al menos el 15% de los desembarques o transbordos durante cada año de informe. <sup>322</sup>	<p>Al menos el 15% de los desembarques o transbordos durante cada año de informe.<sup>323</sup></p> <p>Cada Parte contratante inspeccionará al menos el 5% de los desembarques o transbordos de pescado fresco y un mínimo del 7,5% de pescado congelado en sus puertos durante cada año de informe, sobre la base de la gestión del riesgo que toma en consideración las directrices generales.</p>	
10. Prioridades de inspección	<p>Buques que lleven <i>Dissostichus</i> spp (véase “Especies”, arriba).</p> <p>Otras especies,</p>	Los buques implicados en actividades pesqueras que entren a puerto sin autorización previa			

<sup>319</sup> Párrafo 1.

<sup>320</sup> Párrafo 2.

<sup>321</sup> Párrafo 23.

<sup>322</sup> Artículo 43.1

<sup>323</sup> Artículo 25.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	<p>teniendo en cuenta:</p> <p>(i) si al barco se le ha denegado anteriormente la entrada o el uso de un puerto, de conformidad con esta u otra medida de conservación;</p> <p>(ii) solicitudes de otras Partes contratantes de que se inspecciones un barco en particular;</p> <p>(iii) y si existen claros motivos para sospechar que un buque ha estado involucrado en pesca INDNR o actividades relacionadas, incluyendo la información proveniente de OROP.</p> <p>Las Partes contratantes inspeccionarán los buques pesqueros (descrito anteriormente, en la sección 5: Denegación de entrada a puerto) a</p>	<p>serán automáticamente sometidos a inspección.<sup>324</sup></p> <p>Se priorizará la inspección de los buques a los que se haya denegado previamente el uso del puerto siguiendo la Recomendación, o las peticiones de otros Estados relevantes u OROP.<sup>325</sup></p>			

<sup>324</sup> Párrafo 22.

<sup>325</sup> Párrafo 24.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	los que se haya concedido acceso a puerto con el propósito de llevar a cabo inspecciones, acciones relacionadas con el cumplimiento o con una emergencia, o que entren al puerto sin autorización.				
11. Procedimientos de inspección	<p>Las inspecciones serán llevadas a cabo de acuerdo con el Derecho internacional, y dentro de 48 horas de la entrada a puerto, de manera expedita.</p> <p>La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCAMLR/CCRVMA.</p> <p>El acopio de información durante una inspección en puerto se guiará por la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/B.<sup>326</sup></p>	<p>Las inspecciones se desarrollarán conforme a los procedimientos del Anexo B.</p> <p>Los inspectores harán todo el esfuerzo posible para evitar retrasos indebidos a los buques y para que estos sufran los menores inconvenientes posibles, evitando también la degradación de la calidad de la pesca.<sup>327</sup></p>	<p>Las inspecciones serán desarrolladas por los inspectores autorizados por la Parte contratante, que presentarán sus credenciales al capitán o patrón del buque antes de la inspección.<sup>328</sup></p> <p>La Parte contratante rectora del puerto puede invitar a los inspectores de otras Partes contratantes a que acompañen a sus propios inspectores y a que observen la inspección de las operaciones de desembarque o transbordo.<sup>329</sup></p> <p>Procedimientos exhaustivos de inspección que comprendan la</p>	<p>Las inspecciones serán desarrolladas por funcionarios autorizados de las Partes contratantes conocedores de las Recomendaciones de la NEAFC/CPANE.</p> <p>Antes de la inspección, el inspector presentará al capitán o patrón del buque el documento de identificación adecuado.</p> <p>La Parte contratante rectora del puerto puede invitar a los inspectores de otras Partes contratantes a que acompañen a sus propios inspectores y a que observen la</p>	<p>Las inspecciones se desarrollarán conforme a los procedimientos del Anexo VIII.<sup>334</sup></p> <p>Los inspectores harán todo el esfuerzo posible para evitar retrasos indebidos a los buques y para que estos sufran los menores inconvenientes posibles, evitando también la degradación de la calidad de la pesca.<sup>335</sup></p>

<sup>326</sup> Párrafo 5.

<sup>327</sup> Párrafo 27.

<sup>328</sup> Artículo 43.11

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
			<p>monitorización, la comprobación y la verificación.<sup>330</sup></p> <p>Las Partes contratantes harán todo el esfuerzo posible para evitar retrasos indebidos a los buques y para que estos sufran los menores inconvenientes posibles, evitando también la degradación de la calidad de la pesca.<sup>331</sup></p>	<p>inspección de las operaciones de desembarque o transbordo.<sup>332</sup></p> <p>Procedimientos exhaustivos de inspección que comprendan la monitorización, la comprobación y la verificación.</p> <p>Los inspectores harán todo el esfuerzo posible para evitar retrasos indebidos a los buques y para que estos sufran los menores inconvenientes posibles, evitando también la degradación de la calidad de la pesca.<sup>333</sup></p>	
12. Responsabilidad del operador, capitán o patrón, etc.			<p>El capitán o patrón de un buque pesquero debe: (a) cooperar con la inspección y prestar asistencia durante la misma, según lo dispuesto en estos procedimientos, y no</p>	<p>Se aplicarán todas las disposiciones del Artículo 19 según proceda: "Obligaciones del capitán o patrón del buque durante los procedimientos de</p>	

<sup>329</sup> Artículo 43.12.

<sup>334</sup> Artículo 24.3.

<sup>335</sup> Artículo 24.5.

<sup>330</sup> Artículo 43.13.

<sup>331</sup> Artículo 43.16.

<sup>332</sup> Artículo 24.

<sup>333</sup> Artículo 25.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
			obstruirá ni intimidará ni interferirá en la labor de los inspectores del Estado rector del puerto durante el ejercicio de sus deberes; (b) dar acceso a todas las áreas, cubiertas, estancias, captura, redes u otras artes de pesca o equipos, y proveer cualquier información relevante que le soliciten los inspectores del Estado rector del puerto, incluyendo copias de cualquier documento.	inspección”.	
13. Resultados de las inspecciones	Todos los informes de la inspección en puerto consistirán en la tabla cumplimentada proporcionada en el Anexo 10-03/A y, si se determina que se realizaron actividades de recolección en el Área de la Convención el informe de inspección en puerto deberá incluir la tabla proporcionada en el Anexo 10-03/B debidamente cumplimentada.  La Secretaría debe	El informe de inspección debe incluir la información del Anexo D <sup>337</sup> y ser firmado por el inspector y el capitán o patrón. Se debe entregar una copia al capitán o patrón. <sup>338</sup>	El formulario de informe de cada inspección se documentará completando el formulario PSC 3 del Anexo IV.C. Será firmado por los inspectores y el capitán o patrón, y se entregará una copia al capitán o patrón.	Se utilizará el informe de inspección del Anexo VI, que será firmado por los inspectores y el capitán o patrón, y se entregará una copia al capitán o patrón.	Tras finalizar la inspección, las Partes contratantes completarán el informe en el formato provisto en el Anexo D. <sup>339</sup>

<sup>337</sup> Párrafo 28.

<sup>338</sup> Párrafos 29 y 30.

<sup>339</sup> Párrafo 13.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	comunicar la denegación de acceso al puerto o el permiso para desembarcar o transbordar pesca a todas las Partes contratantes o a cualquier Parte no contratante que participe en el Sistema de documentación de capturas de <i>Dissostichus</i> spp. <sup>336</sup>				
14. Transmisión de los resultados de las inspecciones	Las Partes contratantes deberán enviar a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación dentro de los 30 días de realizadas las mismas, o tan pronto como sea posible cuando haya surgido un problema relacionado con el cumplimiento. La Secretaría enviará el informe sin dilación al Estado del pabellón del buque inspeccionado. <sup>340</sup>	Cuando haya pruebas razonables para considerar que una embarcación ha estado involucrada en pesca INDNR o actividades relacionadas, el Estado rector del puerto transmitirá los resultados de la inspección al Estado del pabellón del buque, la Secretaría de la GFCM/CGPM y otras Partes contratantes. <sup>341</sup>	El informe de inspección... será enviado al Estado del pabellón Parte contratante y al Estado del pabellón de cualquier buque que hubiese transbordado captura al barco inspeccionado, así como al secretario ejecutivo. <sup>342</sup>	El informe de inspección... será enviado a la Parte contratante del buque inspeccionado, al Estado del pabellón del buque o al del barco donante cuando haya habido transbordo, así como al secretario.  El secretario lo publicará en los sitios web.  El secretario compilará un informe anual analizando todos los informes de las Partes contratantes para su presentación ante el	Las Partes contratantes incluirán la información del Anexo IX en el informe escrito y lo enviarán al Estado del pabellón y al secretario ejecutivo. <sup>344</sup>

<sup>336</sup> Párrafo 9.

<sup>340</sup> Párrafo 8.

<sup>341</sup> Párrafo 31.

<sup>342</sup> Artículo 43.15.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
				Comité Permanente para el Control y Cumplimiento (PECCOE). <sup>343</sup>	
15. Sistema para el intercambio electrónico de información		Las Partes contratantes asegurarán, en la medida de lo posible, que los sistemas de información nacionales relacionados con la pesca permiten el intercambio electrónico directo de información sobre las inspecciones por parte del Estado rector del puerto entre ellos y con la Secretaría de la GFCM/CGPM, con la debida observancia de los requisitos adecuados de confidencialidad. <sup>345</sup>			
16. Formación de los		Las Partes contratantes deben			Los programas de formación deben

<sup>344</sup> Artículo 24.6.<sup>343</sup> Artículo 27.<sup>345</sup> Párrafo 8.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
inspectores		asegurar que hay requisitos establecidos para la certificación de sus inspectores y que tales requisitos contemplan los elementos para la formación de inspectores del Anexo C. <sup>346</sup>			recoger los elementos contemplados en el Anexo VII. <sup>347</sup>
17. Denegación de uso del puerto tras la inspección, seguimiento	Cuando existan pruebas de que un barco ha pescado contraviniendo las CMM de la CCAMLR/CCRVMA, y en particular cuando el barco esté en la lista de buques pesqueros INDNR de la CCAMLR/CCRVMA, las Partes contratantes prohibirán a la embarcación el desembarque o transbordo de la captura, o adoptarán otra medida de SCV o acción de cumplimiento de peso equivalente o	Cuando existan pruebas razonables para considerar que un buque ha estado implicado en pesca INDNR o actividades relacionadas, el Estado rector del puerto denegará el uso del mismo para el desembarque, transbordo o procesamiento. <sup>349</sup>	<i>(El desembarque o transbordo sin autorización será considerado una "infracción grave" y se aplicarán las disposiciones del Artículo 40, que requiere a las Partes contratantes, en un informe anual, el nombre de todos los barcos que han sido aperecidos por infracción, así como la notificación de las medidas adoptadas por la Parte contratante o en un informe de vigilancia, incluyendo los términos de las sanciones impuestas).</i> <sup>350</sup>	<i>(Cada Parte contratante asegurará que se adoptan las medidas necesarias, incluyendo acciones administrativas o procedimientos criminales conforme a sus leyes nacionales, contra las personas físicas o jurídicas responsables en caso de incumplimiento de las medidas de la NEAFC/CPANE).</i> <sup>351</sup>	Cuando una Parte contratante tenga motivos razonables para considerar que un buque ha estado implicado en pesca INDNR, incluidas las actividades relacionadas, a menos que pueda probar lo contrario (se aplicaría en situaciones previas y posteriores a la inspección). <sup>352</sup>

<sup>346</sup> Párrafo 26.

<sup>347</sup> Artículo 24.1.

<sup>349</sup> Párrafo 31. La denegación de uso del puerto para servicios portuarios (entre otros el repostaje o reabastecimiento) no se aplica a las situaciones posteriores a la inspección referidas en el párrafo 18, sino solo a los buques a los que se haya denegado el uso del puerto tras la entrada y antes de la inspección, tal y como se establece en los párrafos 15, 16 y 17.

<sup>350</sup> Artículo 47.

<sup>351</sup> Artículo 31.

<sup>352</sup> Artículo 23.1.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	<p>mayor conforme al Derecho internacional.</p> <p>Las Partes contratantes deberán informar de los resultados de la inspección al Estado del pabellón del barco y colaborar con dicho Estado para tomar las medidas adecuadas que se requieran a fin de investigar la supuesta infracción, y, si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.<sup>348</sup></p>				
18. Función del Estado del pabellón		<p>El Estado del pabellón debe cooperar con otras Partes contratantes.<sup>353</sup></p> <p>Cuando existan pruebas razonables para considerar que uno de sus buques ha estado implicado en pesca INDNR y está solicitando la entrada o se encuentra ya en un puerto de otra Parte contratante, el Estado del pabellón debe solicitar la inspección del mismo</p>			<ul style="list-style-type: none"> <li>Las Partes contratantes exigirán a los buques de su pabellón que colaboren con el Estado rector del puerto;</li> <li>Cuando una Parte contratante tenga motivos razonables para considerar que uno de sus buques ha estado implicado en pesca INDNR,</li> </ul>

<sup>348</sup> Párrafo 7.

<sup>353</sup> Párrafo 36.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
		<p>e información sobre los resultados.<sup>354</sup></p> <p>Las Partes contratantes deben asegurar que los buques de su pabellón usan servicios portuarios en otras Partes contratantes que actúan conforme a la Recomendación o de forma consistente con la misma.<sup>355</sup></p> <p>Las Partes contratantes deben asegurar que los capitanes o patrones de buques de su pabellón cooperan y colaboran en la inspección, facilitan el acceso a las distintas zonas del barco, a los documentos, etc.<sup>356</sup></p> <p>Si el capitán o patrón rechazan la inspección, deben explicarlo, y las autoridades portuarias encargadas de la inspección lo notificarán a las autoridades con</p>			<p>pedirá a la Parte contratante rectora del puerto, cuando proceda, que lo inspeccione;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Partes contratantes adoptarán medidas coercitivas cuando, como Estados del pabellón, reciban un informe de inspección del que se desprendan motivos fundados para considerar que uno de sus buques ha estado implicado en pesca INDNR;</li> <li>• Las Partes contratantes informarán al secretario ejecutivo de las medidas adoptadas como Estados del pabellón respecto a sus buques cuando se haya</li> </ul>

<sup>354</sup> Párrafo 37.

<sup>355</sup> Párrafo 38.

<sup>356</sup> Párrafo 39.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
		<p>competencias sobre el buque y a la GFCM/CGPM.<sup>357</sup></p> <p>Si el capitán o patrón no acatan el requerimiento de inspección, se demandará al Estado del pabellón que suspenda la autorización de pesca del barco y le ordene permanecer en puerto o adopte otras medidas. El Estado del pabellón debe informar a las autoridades portuarias encargadas de la inspección y a la GFCM/CGPM de las medidas adoptadas.<sup>358</sup></p>			determinado que han estado implicados en pesca INDNR. <sup>359</sup>
19. Requisitos de los CPC en desarrollo					
20. Rol de la Secretaría	Entre las funciones de la Secretaría se incluye la publicación de los puertos designados en el sitio web de la CCAMLR/CCRVMA, <sup>360</sup> el envío de los informes de inspección	La GFCM/CGPM debe desarrollar un sistema de información regional para monitorizar y controlar mejor su zona. <sup>363</sup>	Entre las funciones de la Secretaría se incluye la publicación de la información detallada especificada en el sitio web de la NAFO/OPAN. <sup>364</sup>	Entre las funciones de la Secretaría se incluye la publicación en el sitio web de la NEAFC/CPANE de información sobre las autorizaciones y	Entre las funciones de la Secretaría se incluye el establecimiento de un registro de puertos designados, con la información asociada, y su publicación en el

<sup>357</sup> Párrafo 4o.<sup>358</sup> Párrafo 41.<sup>359</sup> Artículo 25.<sup>360</sup> Párrafo 4.

	CCAMLR/CCRVMA <sup>270</sup>	GFCM/CGPM <sup>271</sup>	NAFO/OPAN <sup>272</sup>	NEAFC/CPANE <sup>273</sup>	SEAFO <sup>274</sup>
	al Estado del pabellón del buque inspeccionado <sup>361</sup> y la remisión de informes sobre cualquier embarcación a la que se le haya denegado el acceso al puerto o el permiso para desembarcar o transbordar <i>Dissostichus</i> spp. o cualquier otra especie capturada en la zona de la Convención a todas las Partes contratantes y a las Partes no contratantes que participen en el Sistema de documentación de capturas de <i>Dissostichus</i> spp. <sup>362</sup>			denegaciones de entrada a puerto, <sup>365</sup> así como de copias de los informes de inspección. <sup>366</sup>  La Secretaría debe compilar un informe anual analizando todos los informes recibidos de las Partes contratantes en el Capítulo sobre supervisión del puerto para su presentación al Comité Permanente para el Control y Cumplimiento. <sup>367</sup>	sitio web de la SEAFO, <sup>368</sup> y la recepción de información sobre el periodo de notificación necesario previo a la entrada, <sup>369</sup> la denegación de entrada, <sup>370</sup> la denegación de uso del puerto <sup>371</sup> y las medidas tomadas por los Estados del pabellón. <sup>372</sup>

<sup>363</sup> Párrafo 34. Se trata de una obligación de la Comisión, pero la Secretaría debería implicarse en apoyar el desarrollo y mantenimiento del sistema de información regional.

<sup>364</sup> Artículo 46.

<sup>361</sup> Párrafo 8.

<sup>362</sup> Párrafo 9.

<sup>365</sup> Artículo 23.4.

<sup>366</sup> Artículo 27.4.

<sup>367</sup> Artículo 27.5.

<sup>368</sup> Artículo 20.3.

<sup>369</sup> Artículo 21.

<sup>370</sup> Artículo 22.3.

<sup>371</sup> Artículo 23.3.

<sup>372</sup> Artículo 25.4.

El presente documento contiene modelos de legislación para implementar las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en el Acuerdo de la FAO sobre las Medidas del Estado Rector del Puerto, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y en la Resolución 10/11 de la Comisión del Atún para el Océano Índico (IOTC), y explica el contexto más amplio de las medidas del Estado rector del puerto.

Los modelos presentan un marco de referencia para la implementación de las disposiciones básicas de estos instrumentos jurídicos en la legislación nacional, así como disposiciones de apoyo que reflejan mejores prácticas y se refieren a aspectos tales como la aplicación de la ley, la información y evidencia. Los modelos tienen carácter genérico, pudiendo adaptarse a distintos sistemas, instituciones e instrumentos legales, y están acompañados de notas explicativas.

Este documento describe también el desarrollo de las medidas del Estado rector del puerto, un marco de referencia para procedimientos nacionales y el rol de las organizaciones regionales de ordenación pesquera en la implementación de dichas medidas.



ISBN 978-92-5-309303-8



9 7 8 9 2 5 3 0 9 3 0 3 8

I5801ES/1/05.17